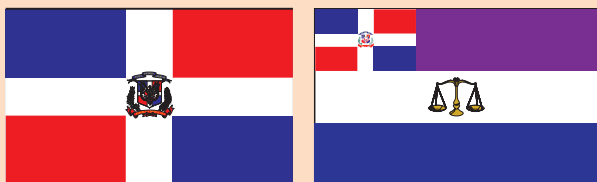




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

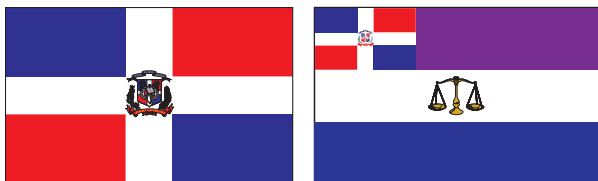


Junio 2002
No. 1099, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Junio 2002

No. 1099, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción en inconstitucionalidad. Decreto de expropiación para la reforma agraria. Las vías para impugnar los decretos de expropiación se ejercen por ante los tribunales ordinarios y mediante las acciones establecidas por las leyes adjetivas que regulan el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública de interés social. La falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes. Declarada inadmisibile. 12/6/2002.**
Hugo Gilberto Noñé Guerrero 3
- **Contrato de trabajo. Recurso interpuesto a los cuatro meses de la notificación de la sentencia, fuera del plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 12/6/2002.**
Valonia, C. por A. Vs. Matilde Bonilla López 8
- **Determinación de herederos. Transferencia inmobiliaria. Por tratarse de actos bajo firma privada de los que el notario certifica haber legalizado las firmas, no constituyen por sí solas la prueba eficiente de que se habían otorgado las ventas, por no tratarse de copias certificadas de actos notariales ni de copias de actos bajo firma privada con la firma de las partes y legalización del notario, sino de simples certificaciones de que legalizó las firmas en dichos actos. Que si el Tribunal a-quo hubiese ponderado las certificaciones del conservador de hipotecas contentivas de copias in-extenso de dichos actos otra hubiese sido la solución del caso. Casada con envío. 12/6/2002.**
Sucesores de Ernesto N. Pouriet Cordero 14

- **Contrato de trabajo. Corte de envío al fallar como lo hizo sobrepasa los límites impuestos por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que específicamente la apoderó única y exclusivamente para lo referente a la determinación del salario y la cantidad de días señalados para la participación en los beneficios. Casada con envío. 12/6/2002.**
Santo Pedro González Sepúlveda Vs. Compraventa La Antena y/o Germán Vittini y/o Gerónimo Aquino 29
- **Acción en inconstitucionalidad. Decreto de expropiación. La falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido a través de un tribunal competente. Declarada inadmisibile. 12/6/2002.**
Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo 38
- **Acción en inconstitucionalidad. Decreto de expropiación. La falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que tratándose de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido a través de un tribunal competente. Declarada inadmisibile. 12/6/2002.**
Mélida Mercedes Puello de Castillo 42
- **Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 26/6/2002.**
Universidad Odontológica Dominicana Vs. Jeannette del Carmen Aracena 46
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Faltas atribuidas al trabajador. Al no examinar la Corte a-qua los documentos presentados por el empleador a los fines de establecer la alegada falta cometida por el trabajador, dejó la sentencia carente de base legal, por no contener una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casada con envío. 26/6/2002.**
Corporación de Hoteles Vs. Romilio Cuevas D'Oleo 53

- **Contrato de trabajo. Despido. Prestaciones laborales. Pago de cotizaciones del seguro social.** Frente a las certificaciones emanadas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contradictorias entre sí, en lo referente al pago de las cotizaciones del empleador a favor del trabajador, el tribunal estaba compelido a hacer uso del papel activo de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, ordenando las medidas pertinentes para el esclarecimiento de esos hechos. Sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar la correcta aplicación de la ley. Casada con envío. 26/6/2002.

Club On The Green Vs. Lorenzo Rafael Silverio 61
- **Contrato de trabajo. Despido justificado.** Para poner término al contrato de trabajo de la recurrente, la empresa demandada alegó que ésta había sacado del establecimiento hotelero efectos propiedad de la compañía sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento interior del trabajo. Al rechazar la reclamación de la recurrente en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, sin establecer si se había presentado la declaración jurada del impuesto sobre la renta, el Tribunal a-quo no dio motivos pertinentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto. Rechazado en los demás aspectos. 26/6/2002.

Gloria Rojas Castaños Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Santo Domingo e Hispaniola) 70
- **Accidente de tránsito. Persona civilmente responsable y entidad aseguradora no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, por lo que procede declarar nulos dichos recursos.** El aspecto penal del caso de que se trata adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada toda vez que la sentencia de envío rechazó el recurso de casación del prevenido recurrente. Declarado inadmisibile dicho recurso. 26/6/2002.

Juan José Medina Guzmán y compartes 78
- **Habeas corpus. Conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, el tribunal competente para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión de los impetrantes lo sería la Corte de Apelación y no la Suprema Corte de Justicia. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus.** 26/6/2002.

Joaquín Palma Fernández y compartes 85

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Daños y perjuicios. Insuficiencia o falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 26/6/2002.**
Tomás Belliard Belliard Vs. Instituto Materno Infantil San Martín de Porres 97
- **Entrega de inmueble. Descargo puro y simple. Declarado inadmisibile el recurso. 26/6/2002.**
León Vizcaíno Linares Vs. Ramona Silvestre Peguero 105

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Drogas y sustancias controladas. El indiciado negó los cargos, pero la Corte a-qua consideró que sí, que le habían encontrado la droga y que había sido incoherente en su exposición. Rechazado el recurso. 5/6/02.**
Noris Aquino Ruiz 113
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado, y dado que la misma fue modificada en lo civil, en su condición de procesado, no desarrolló los medios en que lo fundaba en este aspecto. Declarado inadmisibile el recurso. 5/6/02.**
Pedro Cándido Martínez 121
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua aumentó la indemnización, pero no motivó su sentencia. Casada con envío. 5/6/02.**
Pedro de la Cruz y compartes 128
- **Extradición. El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para autorizar la extradición y por lo tanto el Procurador General de la República podía ordenar la detención del extraditable como lo juzgó la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 5/6/02.**
Rafael Pedro González Pantaleón 134
- **Daños de animales en los campos. El Tribunal a-quo no motivó su sentencia. Casada con envío. 5/6/02.**
Julio César Quezada 140

- **Accidente de tránsito. La agraviada iba a cruzar la vía pero el prevenido venía a exceso de velocidad y no pudo evitar la colisión. La entidad aseguradora no recurrió la decisión de primer grado. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Casada por vía de supresión el ordinal cuarto de la sentencia y rechazado en cuanto a los demás, e inadmisibles el de la entidad aseguradora. 5/6/02.**
Eduardo Castro Lora y Unión de Seguros C. por A. 145
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo cometió una falta al condenar a una multa por encima de la indicada por la ley. Casada con envío. 5/6/02.**
Ramón Gustavo Báez y compartes. 151
- **Accidente de tránsito. Un tractor transitando de noche sin luz, ocupando parte de la otra vía, fue chocado por una camioneta en la que iban varias personas, que resultaron lesionadas. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 5/6/02.**
José Bienvenido González y compartes. 156
- **Estafa. La sentencia de la Corte a-qua determina detalles relacionados con los estatutos de la compañía que de ser examinados hubieran podido ser interpretativos. Casada con envío. 5/6/02.**
Rafael Norman Fernández Almonte. 164
- **Accidente de tránsito. Si el conductor de un camión toma mal una curva y ocupa la derecha de un motorista que viene por ella y causa daños graves a éste y a su acompañante, es culpable por imprudencia. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 5/6/02.**
Leonardo Antonio Pérez y compartes. 172
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no escuchó testigos ni dice de dónde saca las conclusiones de que el prevenido era el único culpable si únicamente se basó en sus declaraciones y estas eran todo lo contrario de lo considerado y fallado. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 5/6/02.**
Heriberto Abraham Morel y Seguros Patria, S. A.. . . . 179
- **Agresión sexual. El justiciable vivía en la casa de los parientes de los padres de la menor de cinco años que había sido agredida sexualmente. Aunque negó los hechos, las declaraciones de la ma-**

- dre y de la niña junto a otros elementos, convencieron a los jueces de su culpabilidad. Rechazado su recurso. 5/6/02.
Cornelio Ramírez Medina. 186
- **Homicidio voluntario.** En el hecho ocurrente el indiciado admitió haber disparado y que había sido en un forcejeo con la víctima, pero el informe patológico indicó que el mismo fue a distancia. Frente a su confesión, su culpabilidad era evidente. Rechazado el recurso. 5/6/02.
Leonardo Figuerero Ramos. 191
 - **Homicidio voluntario.** La Corte a-qua rechazó el recurso del fiscal, basándose en que el Art. 283 del Código de Procedimiento Criminal indica 24 horas de plazo para apelar y el acta se redactó quince minutos después de pasado ese tiempo. Dicho plazo no es franco, comienza a contarse desde el día siguiente y fue precisamente entonces cuando ocurrió la apelación. Casada con envío. 5/6/02.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 196
 - **Accidente de tránsito.** Hubo doble responsabilidad compartida por las causas del hecho: La del prevenido, por no detenerse notando que la agraviada se disponía a cruzar la vía, y la de ella por lanzarse a cruzar viendo que el vehículo venía. Rechazado el recurso. 5/6/02.
Sergio Darío Santos Fernández y compartes. 201
 - **Accidente de tránsito.** El conductor que al llegar a una calle principal de mucho tránsito no reduce la marcha e impacta a otro vehículo, es el culpable del accidente. En la especie, chocó a un motorista. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 5/6/02.
Fermín de la Cruz y compartes. 208
 - **Accidente de tránsito.** Aunque era evidente la culpabilidad del chofer del camión que impactó por detrás a un vehículo detenido correctamente a su derecha, la sentencia de primer grado, confirmada por la del Tribunal a-quo, no especifica los daños materiales y comete el desliz de indicar que la indemnización es «por daños morales y materiales sufridos por el vehículo». Declarados inadmisibles por tardíos los recursos de los compartes.

Rechazado el del prevenido en el aspecto penal y casada en lo civil con envío. 5/6/02.	
René Santana Florián y compartes.	214
• Accidente de tránsito. El motorista iba delante del chofer y cuando entraba a la izquierda, venía un carro de frente con luz alta y le tocó bocina, pero no tuvo tiempo de doblar y se estrelló contra la parte trasera del motor. No guardó una distancia prudente como indica la ley. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 5/6/02.	
Juan Nicolás Sánchez Rincón y compartes.	223
• Accidente de tránsito. Se comprobó que no pudo ser el vehículo conducido por el prevenido el causante del accidente. Los recurrentes eran parte civil constituida y no motivaron sus recursos. Rechazados los mismos. 5/6/02.	
Jesús María Taveras Difó y compartes.	230
• Violación de propiedad. El recurrente no notificó su recurso a la parte contra quien se deducía. Violó el Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 5/6/02.	
Jesús Ramón Justo García.	238
• Accidente de tránsito. Si un conductor ocupa la derecha de otro y ocasiona con ello un accidente, es el único culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 5/6/02.	
Santiago Jiménez y compartes.	242
• Accidente de tránsito. El prevenido recurrió en casación estando abierto el plazo para hacerlo en oposición. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 5/6/02.	
Cirilo Bonilla y Abraham Canaán.	247
• Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, un camión estropeó a un menor al salir de la carretera, impactando luego un muro. La Corte a-qua confirmó la sentencia que expuso claramente la falta cometida por el conductor; al confirmar los daños y perjuicios, no tenía la obligación de justificar el monto porque no hubo desnaturalización de los hechos. Rechazados los recursos. 5/6/02.	
Cristopher o Crisostopers Peralta Castillo y compartes.	252

- **Accidente de Tránsito. Recurrieron en casación cuando estaba aún abierto el plazo para hacer oposición. Declarado nulo el recurso de la parte civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 12/6/02.**
 Leoncio Espinal y Casa Velázquez C. por A. 259
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 12/6/02.**
 Luis Zayas Santos. 264
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 12/6/02.**
 Yovanny o Yojanny Félix Cuevas. 268
- **Homicidio voluntario. Aunque la víctima falleció diez días después de recibir las heridas y la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que falló el caso calificándolo de asesinato, al imponerle una pena correcta, acorde con el crimen de heridas que causaron la muerte, no procedía casar la sentencia. Rechazado el recurso. 12/6/02.**
 Andrés Marte Concepción. 271
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron falta de motivos y de base legal, pero la Corte a-qua ponderó correctamente los hechos y determinó que ambos conductores cometieron faltas. Rechazados los recursos. 12/6/02.**
 Nidio Suero y compartes. 276
- **Accidente de tránsito. Tanto en primer grado como en apelación, el prevenido se declaró culpable. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la parte civilmente responsable, por falta de motivos. Rechazado el del prevenido. 12/6/02.**
 Reynaldo A. Pichardo y/o Rafael Peralta y Seguros Patria, S. A... . . . 285
- **Accidente de tránsito. Por no tomar el chofer las precauciones de lugar, un camión de volteo que llevaba varias personas se deslizó y volcó. Declarado culpable. Nulos los recursos de compartes, y rechazado el del prevenido. 12/6/02.**
 Tomás Ramón Minaya y compartes. 292
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua acogió los motivos del tribunal de primer grado que determinó que el prevenido, al dar una “bola” al agraviado, arrancó antes de que se pudiera subir al vehículo. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 12/6/02.**
 Pedro Escolástico González y compartes. 299

- **Daños de animales en los campos. La sentencia fue dictada en dispositivo sin exposición de motivos. Casada con envío. 12/6/02.**
 Pablo Vittini. 305
- **Accidente de tránsito. Todo el que penetra a una avenida principal desde una secundaria debe tomar las precauciones de lugar para no impedir el libre tránsito. En el hecho ocurrente, la conductora cerró el paso a un motorista que venía por su derecha y el motor la chocó. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el de la prevenida. 12/6/02.**
 Adele del Carmen Carechino y Seguros la Intercontinental, S. A.. . . . 310
- **Accidente de tránsito. Aunque la culpabilidad estuvo comprobada, y bien motivada la sentencia en lo penal, no se justificaron los daños y perjuicios en lo civil. Rechazado el recurso del prevenido como tal, en lo penal, y casada con envío en el aspecto civil. 12/6/02.**
 Rafael Jiménez Espino y Compañía Nacional de Seguros,
 C. por A.. . . . 318
- **Fractura de sellos. Es culpable todo aquel que rompa los sellos que han sido colocados por un juez de paz. En el caso ocurrente, el prevenido declaró que lo hizo porque era el propietario. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 12/6/02.**
 Adolfo Cosme Liranzo. 326
- **Golpes y heridas. La prevenida agredió a la menor acusándola de tener amores con un concubino suyo, propinándole golpes en plena vía pública. Rechazado el recurso. 12/6/02.**
 Odalís Félix Guevara. 331
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 12/6/02.**
 David Collado Lendón 336
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrente estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de si estaba en prisión o en libertad bajo fianza. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados, respectivamente, inadmisibles y nulos sus recursos. 12/6/02.**
 José Luis Gómez y Marino Antonio Gómez Duarte. 339

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-gua determinó la culpabilidad del prevenido porque hizo un rebase temerario en un camión impactando de frente al motorista, pero lo condenó a una pena menor de la indicada por la ley. No se casó el fallo porque no hubo recurso del ministerio público. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 12/6/02.
 Bartolomé Cadet Matos y compartes 344
- **Accidente de tránsito.** En el caso ocurrente, el chofer chocó en un cruce muy transitado de una autopista a un ciclista que cruzaba la vía, por no tomar las medidas previstas por la ley y sus reglamentos. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 12/6/02.
 Francisco A. Castillo y compartes. 351
- **Accidente de tránsito.** Se determinó la culpabilidad del prevenido cuando se comprobó que se deslizó en un pavimento mojado al frenar, y por ir a exceso de velocidad chocó al otro vehículo por detrás. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 12/6/02.
 Juan Alberto Francisco de la Cruz y compartes. 357
- **Accidente de tránsito.** Descuidadamente, un chofer dejó encendido un vehículo cerca del mar, en un Club Náutico, el cual se deslizó impactando a un bote y destruyéndolo. Rechazado el recurso. 12/6/02.
 Antolín Almonte. 364
- **Homicidio voluntario.** En principio fueron acusadas varias personas, pero en el curso del proceso el juez de instrucción envió al acusado al tribunal criminal y fue condenado porque reconoció haber tenido inquinas contra el occiso que, según él, le había robado dos veces. Rechazado el recurso. 12/6/02.
 Juan Carlos Jiménez Hernández. 370
- **Violación sexual.** La menor de once años fue coherente todo el tiempo en sus acusaciones contra el indiciado. Rechazado el recurso. 12/6/02.
 Leonardo González García. 376
- **Accidente de tránsito.** Aunque el tribunal de primer grado consideró que el accidente se debió a exceso de velocidad del prevenido, declaraciones posteriores señalaban que no se había deter-

minado claramente. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 12/6/02. Alejandro Brito González y compartes.	382
• Violación de propiedad. Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 12/6/02. Octavio Pantaleón.	388
• Accidente de tránsito. La sentencia no fue motivada. Nulos los recursos de los compartes y casada con envío en el aspecto penal. 12/6/02. Israel Sánchez y compartes	392
• Drogas y sustancias controladas. En el hecho ocurrente, el indiciado fue descargado y el procurador fiscal no notificó su recurso y la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley declarando inadmisibles la apelación, y por lo tanto, la sentencia de primer grado tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibles el recurso de casación. 12/6/02. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago	399
• Asociación de malhechores. Se comprobó que los indiciados habían cometido varios atracos vestidos de militares en diversas localidades, procesándoseles por el último. Le fueron ocupadas parte de las armas robadas. Rechazados sus recursos. 12/6/02. Francisco Antonio Disla y compartes.	403
• Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron suficientemente sus recursos, los cuales fueron declarados nulos. 12/6/02. Sucesores de José Peguero Mota y Ramón Sánchez de León.	408
• Accidente de tránsito. Aunque los recurrentes alegaron falta de motivos y que no había justificaciones para las condenaciones, la Corte a-qua acogió los motivos del tribunal de primer grado y fue coherente en sus considerandos, justificando plenamente su dispositivo. Rechazados los recursos. 19/6/02. Paulino Mieses o Mueses Díaz y compartes	414
• Drogas y sustancias controladas. La Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado fundamentada en que el análisis de las sustancias encontradas en poder del acusado no se efectuó acorde con el Art. 98 de la Ley 50-88 y el Decreto 288-96, declarando	

su nulidad; desconocieron así la fuerza probatoria del acta de allanamiento suscrita por el propio acusado y redactada por un Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago. Falta de base legal. Casada con envío. 19/6/02.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 423

- **Accidente de tránsito. La prevenida dejó una puerta de su vehículo abierta en plena calle y el motorista que venía detrás se estrelló contra ella. Evidente culpabilidad. Rechazados los recursos. 19/6/02.**

Catalina Castellanos y General de Seguros, S. A. 429

- **Accidente de tránsito. Si un vehículo frena violentamente por las razones que fueren (en la especie porque se le atravesó una vaca en la carretera), el que viniendo detrás choca con él, es culpable también por no guardar una distancia prudente que hubiera podido evitar el impacto; aunque ambos sean culpables, el primero lo es en grado mayor. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/6/02.**

Estanislao García Reyes y compartes 437

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada suficientemente. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulo el de la parte civilmente responsable, inadmisibles el de la entidad aseguradora y casada la sentencia con envío. 19/6/02.**

Reynaldo Rancier L. y compartes 444

- **Accidente de tránsito. Ni el prevenido ni la persona civilmente responsable recurrieron en apelación. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados nulo el de ésta e inadmisibles los demás. 19/6/02.**

José Sánchez Guerrero y compartes 451

- **Contrabando y estafa. El tribunal de primer grado motivó suficientemente el medio argumentado y la Corte a-quia acogió sus motivos. Rechazado el recurso. 19/6/02.**

Juan Bautista Peralta Almonte. 457

- **Violación de propiedad. Las sentencias preparatorias no son susceptibles del recurso de casación. Declarado inadmisibles. 19/6/02.**

Enrique Manzueta Adames 462

- **Abuso de confianza.** La prevenida fue condenada contradictoriamente y apeló pasados los días indicados por la ley y la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso. Rechazado el mismo. 19/6/02.
Idalia de la Rosa de León 466
- **Accidente de tránsito.** Ni el prevenido ni la persona civilmente responsable recurrieron la sentencia de primer grado, y la de alzada no les hizo nuevos agravios. Declarados sus recursos inadmisibles y nulos. 19/6/02.
Silverio Arias Martínez y compartes. 471
- **Accidente de tránsito.** El prevenido y la entidad aseguradora no recurrieron la sentencia de primer grado. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 19/6/02.
Keymont José Castillo Gómez y compartes 476
- **Accidente de tránsito.** Todo tribunal de alzada cuando modifica la sentencia de primer grado debe motivarla adecuadamente. En la especie, la Corte a-qua no lo hizo. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable. Casada con envío en el aspecto penal. 19/6/02.
Rafael de la Cruz Escaño 482
- **Accidente de tránsito.** El motorista conducía su motocicleta por su derecha en forma correcta cuando fue chocado por el microbús conducido por el prevenido, resultando éste el único culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/6/02.
Felipe Castro y compartes. 488
- **Accidente de tránsito.** Es culpable el chofer que por conducir a exceso de velocidad se vuelca, y varias personas sufren golpes diversos. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/6/02.
Agapito López de la Rosa y compartes 495
- **Agresión sexual.** El indiciado se llevó a una menor de tres años de edad y abusó sexualmente de ella. Se le condenó a quince años de reclusión. Rechazado su recurso. 19/6/02.
Alfonso Rodríguez González 501

- **Accidente de tránsito.** El Tribunal a-quo motiva su sentencia diciendo que ratifica pura y simplemente la recurrida, pero sin señalar que acogía los motivos de ésta y declara la nulidad de los recursos tanto en lo civil como en lo penal. Por contradicción y falta de motivos fue casada con envío. Nulo el recurso de la entidad aseguradora. 19/6/02.
Alberto Ramírez Adames y compartes 507
- **Asesinato.** Habiendo jurado venganza contra el occiso porque lo había delatado por otro hecho delictivo, abandonó su trabajo de guardián en Santo Domingo y se fue a su pueblo y lo ultimó. Pero fue visto y reconocido como el autor del crimen por dos testigos. Rechazado el recurso. 19/6/02.
Richard de la Rosa Olivero 513
- **Accidente de tránsito.** Al carecer de las luces de arriba, un tractorista puso una luz sobre uno de los guardalodos del tractor impidiendo una clara visibilidad y provocando con ello el accidente. Declarados los recursos: inadmisibile el del prevenido, y nulos los de los compartes y persona civilmente responsable. 19/6/02.
Mario de León Cuevas y compartes. 519
- **Drogas y sustancias controladas.** La indiciada declaró que consumía drogas, pero que la que le fue encontrada en su casa pertenecía a otra persona. Como se contradijera y la cocaína encontrada la incriminara como traficante, fue hallada culpable. Rechazado el recurso. 19/6/02.
Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía 525
- **Accidente de tránsito.** Se solicitó la casación porque no indicaba el inciso del artículo de la ley 241 en la sentencia. Se habían acogido circunstancias atenuantes a su favor y se casó sin envío. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/6/02.
Bienvenido Henríquez Ureña y compartes 532
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua desconoció el Art.97 de la Ley 241 que obliga a todo conductor a detenerse ante una señal de “pare” y a no reanudar la marcha hasta tanto tenga la seguridad de eliminar toda posibilidad de producir un accidente, por lo que, al no ser ponderado ese aspecto por la corte, su sentencia fue casada con envío. 19/6/02.
Sonia H. Astacio Hernández y La Intercontinental de Seguros, S. A. . 539

- **Accidente de tránsito.** El Juez a-quo, actuando como tribunal de segundo grado, se limitó a hacer una relación de cómo acontecieron los hechos, sin establecer los motivos de derecho que justificaran su dispositivo. Casada con envío. 19/6/02.
Forester Lorin Lee. 547
- **Fianza.** La sentencia o resolución que otorgue fianza o la niegue, es susceptible de ser recurrida en casación, siempre y cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechazado el recurso. 19/6/02.
Ramón Enrique Cassó Martínez 552
- **Trabajo realizado y no pagado.** No hay constancias de que se le hubiera notificado la sentencia al prevenido. Tenía abierto el plazo para hacer oposición. Declarado inadmisibile su recurso. 19/6/02.
Timoteo Antonio Valdez 556
- **Asociación de malhechores y robo agravado.** El indiciado fue encontrado culpable de haberse asociado con otros para robar a pasajeros que abordaban un carro público. La Corte a-qua rebajó la pena, recurriendo no obstante en casación. La sanción impuesta está acorde con la ley. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Sandy Antonio Jiménez 562
- **Homicidio voluntario.** En la especie, hermanos de los occisos recurrieron en casación sin haber sido partes en el proceso y sin motivar sus recursos. El Procurador General no notificó el suyo como lo indica el Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Los mismos fueron declarados, nulos e inadmisibles. 26/6/02.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y compartes 569
- **Estafa.** La prevenida recibió dineros para proporcionarles pasaporte y gestionarles visas a los querellantes, engañándolos. Se valió de calidades falsas. Fue declarada culpable. Rechazado su recurso. 26/6/02.
Maricela Fernández Camacho 577
- **Accidente de Tránsito.** Los recurrentes alegaron ultra-petita porque unas declaraciones de estimaciones del agraviado se acogieron en primer y segundo grados en las conclusiones for-

males de la parte civil constituida y que había desproporción entre la falta y el daño y el monto fijado como resarcimiento; que la parte civilmente responsable residía en Estados Unidos y que fue citado en su domicilio hablando con un hermano que no firmó el acto de notificación. Lo de la firma es para un vecino en caso de que no haya quien reciba en el domicilio y además, como no se alegó en la Corte a-qua que pronunció el defecto, constituía un medio nuevo no proponible por primera vez en casación. En lo demás, la sentencia estaba correcta. Rechazado el recurso. 26/6/02.

Nicolás Aquino Peña y Luis María Pérez 584

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua reconoció la falta de la víctima, al acoger circunstancias atenuantes a su favor y al imponerle una indemnización moderada. Rechazado los recursos. 26/6/02.**

Ramón Arias Medina y Compañía Dominicana de Seguros,
C. por A. (SEDOMCA) 589

- **Violación de propiedad. Siendo el recurrente parte civil constituida y no habiendo recurrido en apelación ni notificado ni motivado su recurso, el mismo fue declarado inadmisibile. 26/6/02.**

Luis Moreno Martínez. 595

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron falta de motivos y de base legal. En efecto, al determinar la Corte a-qua en principio, que el motorista hacía uso normal de la vía cuando fue impactado y en otra parte, que entraba desde una intersección, sin determinar si era a la autopista 6 de noviembre que lo hacía, donde debía extremar las precauciones, es claro que desnaturalizó los hechos. Casada con envío. 26/6/02.**

Pedro Mateo Soriano y compartes 599

- **Accidente de tránsito. Se demostró la culpabilidad del prevenido por su evidente torpeza al querer rebasar, manejando una pataña, interceptando la vía por la que venía el otro vehículo, que para evitar el impacto sufrió una volcadura. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 26/6/02.**

León Torres Collado y compartes. 605

- **Accidente de tránsito. En el caso ocurrente, el prevenido confesó que transitaba en un camión de noche, lloviendo, a unos 70 Km. por hora y que así chocó a la camioneta, falleciendo en el**

acto el chofer de ésta. Culpabilidad inconcusa. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 26/6/02.	
Juan Carlos Brito Batista y compartes.	612
• Accidente de tránsito. Aunque violó claramente la ley y siendo el conductor del vehículo, alegó que no había constancia de que fuera el propietario, algo que era irrelevante. Rechazado los recursos. 26/6/02.	
Rafael E. Bencosme y Unión de Seguros, C. por A.	619
• Accidente de tránsito. Ambos co-prevenidos fueron condenados a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuvieran presos o en libertad bajo fianza. Uno de ellos indicó un medio de casación, pero no lo desarrolló. Se determinó que ambos fueron culpables. Declarados los recursos: uno inadmisibles y rechazado el otro. 26/6/02.	
Domingo Burgos Rosario y Danilo Antonio Molina Cruz	627
• Accidente de tránsito. Se demostró que el prevenido era el único culpable al conducir de una manera torpe. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 26/6/02.	
Aristóteles Reyes Fleury y compartes	636
• Accidente de tránsito. La Corte a-quá consideró que el prevenido usó la vía mal, en sentido contrario. Él alegó que estaba estacionado, pero fueron más coherentes las declaraciones de la agraviada que fueron acogidas. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 26/6/02.	
Enrique Morillo Rosario y compartes.	642
• Accidente de tránsito. Ni el prevenido recurrió la sentencia de primer grado ni los compartes motivaron sus recursos. Los mismos fueron declarados inadmisibles y nulos. 26/6/02.	
Juan Alberto de Jesús y compartes	650
• Accidente de tránsito. El prevenido y la persona civilmente responsable no recurrieron la sentencia de primer grado y la misma fue confirmada. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 26/6/02.	
Gerardo M. González y compartes	655
• Violación sexual. La menor de catorce años fue violada por va-	

- rios sujetos entre los que figuraba el recurrente, de acuerdo con las declaraciones coherentes de la agraviada. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Rafael Brito González 660
- **Accidente de tránsito.** En el hecho ocurrente, el prevenido entró desde una vía secundaria a una principal e impactó al motorista que había ganado la intersección transitando normalmente. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Voltaire Pichardo Merejo 666
 - **Accidente de tránsito.** Ni la Corte a-qua motivó su sentencia para justificar el aumento del monto de la indemnización ni los compartes sus recursos. Declarados nulos los de éstos y casada con envío en el aspecto penal. 26/6/02.
Antonio Peña Ventura y compartes 673
 - **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo. Carencia de motivos. Casada con envío. 26/6/02.
Silvestre Rafael Aracena de León y compartes 679
 - **Accidente de tránsito.** La Corte motivó suficientemente su sentencia al determinar la culpabilidad del prevenido condenado a más de seis meses de prisión sin que hubiera constancia de que estaba en prisión o en libertad bajo fianza. Declarado inadmisiblesu recurso y rechazados los de los compartes. 26/6/02.
Florencio Germán Cuevas y compartes. 685
 - **Violación de propiedad.** La Corte a-qua declaró la nulidad de la sentencia de primer grado y sin acoger circunstancias atenuantes condenó a una pena menor de la indicada por la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Julio César Figueroa o Figuereo Sánchez 693
 - **Agresión sexual.** El indiciado abusó de una menor de cuatro años, hija de su mujer, que dormía con ellos, hecho confirmado por el experticio médico legal. La Corte a-qua le impuso una pena menor de la indicada por la ley, pero en ausencia del recurso del ministerio público, no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Amado Martínez Martínez 698

- **Accidente de tránsito.** Un testigo declaró que el vehículo conducido por el prevenido impactó a la niña estando a su izquierda. Correctamente la Corte a-qua lo consideró culpable. Condenado a más de seis meses de prisión no había constancia de que estuviera en prisión o en libertad bajo fianza. Declarados nulos los recursos de los compartes e inadmisibles el del prevenido. 26/6/02.
Rigoberto Daniel Alvarez y compartes 705
- **Accidente de tránsito.** En una rotonda diseñada para tránsito de una vía, un conductor, por desesperación y negligencia, chocó una carreta y causó golpes al menor que la conducía y mató al caballo. Aunque fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Nulos los recursos del prevenido como persona civilmente responsable y el de la entidad aseguradora y rechazado como prevenido en el aspecto penal. 26/6/02.
Luis Simón Uribe y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 710
- **Heridas que provocaron la muerte.** En el hecho ocurrente, un hombre apareció baleado después de tener un encontronazo con la víctima; como ésta sobrevivió, antes de fallecer como consecuencia de ello, le dijo a un testigo quién había sido el agresor. La Corte a-qua no calificó correctamente el hecho, pero carecía de interés casar la sentencia porque la pena impuesta se ajustaba a la escala aplicable. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Elpidio de Jesús Guzmán Regalado 717
- **Accidente de tránsito.** El chofer declaró que la occisa fue la culpable del accidente porque él iba a 60 kilómetros por hora. La Corte a-qua consideró que esa velocidad era excesiva porque en el radio urbano la misma es de 35 Km. y si hubiese cumplido con la ley hubiera podido evitar el mismo. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Igor Georg Schroder 722

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario*

- Contrato de trabajo. Declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia. El seguro médico para maestros es un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos. De acuerdo al III principio fundamental del Código de Trabajo, el mismo no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo que así lo prescriba la ley o los estatutos especiales aplicables a las instituciones a las que éstos pertenezcan. El Tribunal a-quo no podía, después de haber reconocido que al demandante no le correspondían los derechos que reclamaba, declararse incompetente y declinar el asunto por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, sino que debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de derechos, por tratarse de una reclamación de derechos inexistentes que no pueden ser concedidos por ninguna jurisdicción. Falta de base legal. Casada sin envío por no quedar nada pendiente de juzgar. 5/6/2002.

Dr. Gustavo Lazala Vs. Centro Médico Semma Santo Domingo (CMSSD) y Dr. Marcos Jiménez 731

- Contrato de trabajo. Recurso notificado cuando ya se había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 5/6/2002.

César Augusto Saviñón Lores Vs. Alpha Lens, Co. LTD, S. A. 737

- Deslinde de parcelas. Plazo para interponer el recurso de apelación. Los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Al declarar inadmisibile el recurso de apelación, el tribunal quedaba eximido de ponderar las conclusiones que sobre el fondo del asunto le fueran formuladas por el recurrente. Los jueces del fondo pueden denegar cualquier medida de instrucción que les sea solicitada por cualquiera de las partes, cuando estimen que existen en el expediente suficientes elementos de juicio en qué fundamentarse para dictar su fallo, como ha ocurrido en el especie, sin que con ello incurran en violación al derecho de defensa ni en falta de

- base legal. Rechazado. 5/6/2002.
José Manuel Paliza García Vs. Fernando Rivas Barbour 742
- **Contrato de trabajo. Despido. Para dar por establecido la existencia del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo se basó en la admisión hecha por la demandada de que el demandante le prestaba sus servicios personales, lo que al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo hizo presumir la existencia del contrato de trabajo, no obstante de que la recurrente alegara que el recurrido prestaba sus servicios en forma no remunerada. La sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo, cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte. Rechazado. 5/6/2002.**
Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles Vs. Henry De Leone Genao. . 756
 - **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 5/6/2002.**
Renaissance Jaragua Hotel and Casino Vs. Luis Alberto Reyes 763
 - **Contrato de trabajo. Despido. Pago de derechos adquiridos. El estudio de la sentencia impugnada advierte que la recurrente no discutió el monto del salario invocado por el demandante mientras el asunto era debatido por ante los jueces del fondo, sino después de vencido el plazo otorgado a esos fines y cuando ya el asunto estaba en estado de ser fallado, por lo que el tribunal actuó correctamente al dar por establecido el salario de acuerdo a lo afirmado por el trabajador sobre lo que éste devengaba. Rechazado. 12/6/2002.**
Repostería Candy y/o Marino Collante Vs. Daniel Paulino Taveras . . 766
 - **Saneamiento inmobiliario. Emplazamiento en casación deberá contener entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del recurrente. Los miembros de una sucesión deben para recurrir en casación ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa las generales de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Declarado inadmisibile. 12/6/2002.**
Sucesores de Valentín Herrera Vs. Miterba Herrera B. y compartes . . 772
 - **Litis sobre terreno registrado. Solicitud de transferencia de porción de terreno. Resulta incuestionable que para traspasar un derecho registrado es necesario ajustarse a las formalidades de**

la ley de registro de tierras. Para traspasar un derecho registrado por medio de un apoderado, es preciso que se presente un poder especial y expreso para otorgar el acto correspondiente. Habiendo comprobado el Tribunal a-quo que el inmueble en discusión era propiedad y estaba registrado a nombre de una compañía, resultaba indispensable que se le demostrara que la vendedora, que era una persona física, tenía el poder requerido para el otorgamiento de ese acto de disposición del inmueble y no lo hizo. Casada con envío. 12/6/2002.

Fundación Bienvenida y Yapur, Inc. Vs. Licdos. Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez 777

- **Contrato de trabajo. Dimisión.** Tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua dio por establecido que el demandante probó la justa causa de la dimisión, analizando el testimonio de las personas que depusieron como testigos, los cuales declararon en el sentido alegado por el trabajador de que el empleador redujo su salario, lo que constituye una causa de dimisión. Rechazado. 12/6/2002.

Rosario Tours, S. A. y/o Juan de la Cruz Vs. Alberto Antonio Peralta Taveras. 787

- **Contrato de trabajo. Despido.** Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado. Al decidir la Corte a-qua sobre un recurso de apelación contra la sentencia antes aludida que ordenó el archivo del expediente violó el principio del doble grado de jurisdicción. Casada sin envío por no quedar nada por juzgar. 12/6/2002.

Panadería Vásquez Vs. Sandro Matos Sánchez 793

- **Contrato de trabajo. Despido.** En la especie se observa que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas tanto testimoniales como documentales de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia de los contratos de trabajo que ligaban a los recurridos con la empresa. Rechazado. 12/6/2002.

Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Juan Ant. Polanco y compartes . . . 798

- **Contrato de trabajo. Despido.** En la especie, la Corte a-qua ponderó todas las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia del contrato de trabajo que ligaba al recurrido con la empresa,

determinando que el mismo era por tiempo indefinido. Rechazado. 12/6/2002.
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Fermín Martínez de la Cruz 807

- **Contrato de trabajo. Despido.** En la especie se observa que la Corte a-quá ponderó todas las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia del contrato de trabajo que ligaba al recurrido con la empresa, determinando que el mismo era por tiempo indefinido. Rechazado. 12/6/2002.
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Juan Rodríguez Hernández 816
- **Contrato de trabajo. Despido.** Si bien el tribunal de alzada tiene facultad para apreciar las pruebas aportadas ante el tribunal que emitió la sentencia impugnada es a condición de que éstas le sean depositadas y examinadas en conjunto con las demás pruebas producidas ante la corte de trabajo, lo que se requiere para una correcta aplicación del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia; al no hacerlo así, la Corte a-quá dejó su sentencia carente de motivos y de base legal. Casada con envío. 12/6/2002.
Osvaldo Ml. Gómez y compartes Vs. Mobilier, S. A. 824
- **Contrato de trabajo. Demanda en nulidad de despido.** El hecho de que un empleador tenga conocimiento del estado de embarazo de una trabajadora, por sí solo no hace nulo el despido sino que es necesario que se establezca que la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa el estado en que ésta se encuentra. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 12/6/2002.
Euro Import International, Corp., S. A. Vs. Yolanda Recio Ogando . . . 833
- **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio, dejándole copia. Cuando se trata como en la especie de una sucesión recurrida, es obligación del recurrente poner en causa y emplazar en casación a todos los miembros o integrantes de la misma, lo que no se hizo. Declarado inadmisibile. 19/6/2002.
Olga De Jesús Espinal y compartes Vs. Antigua Peña de la Mota y compartes 840

- **Litis sobre terreno registrado. Verificación de escritura.** Los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, como ocurre en la especie, pueden hacer por sí mismos la verificación correspondiente, si les pareciese necesario y posible, sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 19/6/2002.

Florinda Falette y Luce Angelina Fleuris Falette Vs. Máximo del Rosario. 849
- **Contrato de trabajo. Ausencia de medios de casación. Violación al artículo 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile.** 19/6/2002.

Repostería-Dulcería Celedonio y/o Claudio Celedonio Vs. Ramón Enrique Ramos Marrero 860
- **Contrato de trabajo. Despido. Frente a la posición de la empresa negando la existencia de los despidos, los trabajadores mantenían la obligación de probar la existencia de éstos, lo que los jueces, después de ponderar las pruebas aportadas consideraran que no hicieron, sin que se observe que en esta ponderación hubieren incurrido en desnaturalización alguna.** Rechazado. 19/6/2002.

Marino de la Rosa Peguero y Francisco B. Martínez Carela Vs. Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) 864
- **Referimiento. Demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia laboral. Por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo, el Juzgado a-quo tenía la obligación de disponer, tal como lo hizo, que para producirse la suspensión, la parte perdedora depositara el duplo de las condenaciones.** Correcta aplicación de ley. Rechazado. 19/6/2002.

Inversiones Coral, S. A Vs. Juan Antonio Sierra y compartes 870
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente.** 26/6/2002.

Luis Armando Kalaf Soto Vs. Seagram Dominicana, S. A. 878
- **Contrato de trabajo. Despido. Toda demanda laboral introducida con anterioridad al Código de Trabajo debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Recurrente depositó su recurso en la secretaría de la corte de trabajo que dictó la sentencia impugnada y no de la manera prescrita en los referidos artículos 5 y 6**

de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. 26/6/2002.	
Ing. Nicolás Solano Vs. Aquiles Antonio Figuerero	881
• Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 26/6/2002.	
Julio Angel López Vs. Safari Handbags, Inc.	886
• Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 26/6/2002.	
Industrias Nigua, S. A. Vs. Pedro P. Reyes Cuevas	890
• Contrato de trabajo. Dimisión. Ausencia de medios. Violación al artículo 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 26/6/2002.	
Francisco González y/o Francisco Gift Shop Vs. Henry Sánchez Padilla	893
• Contrato de trabajo. Despido. Prescripción de la acción. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 26/6/2002.	
Sokrat Cuka Vs. Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA) . . .	898
• Contrato de trabajo. Dimisión. Tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente pagaba el salario a la recurrida de manera irregular, en ocasiones mediante cheques que eran devueltos por falta de fondos. Justa causa de la dimisión. Rechazado. 26/6/2002.	
Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez Cruz y/o Luisa M. Cruz de Domínguez Vs. María Luisa Bautista . . .	904
• Litis sobre terreno registrado. Acuerdo transaccional. Al suscribir el contrato transaccional intervenido entre los recurrentes y el recurrido se hizo para poner término definitivo a la litis existente entre ellos, lo que evidencia que los recurrentes no tienen ningún interés en mantener la vigencia de la indicada litis que fue extinguida por la transacción con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre las partes. Declarado inadmisibile. 26/6/2002.	
María Isabel Pérez Rojas y compartes Vs. Eduardo Generoso Pérez Rojas.	911

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos 921



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Egllys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce María Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 1

Decreto y ley impugnados: Decreto No. 3628 del 26 de junio de 1973, dictado por el Poder Ejecutivo, y Art. 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por el artículo 1ro. de la Ley No. 700 del 31 de 1974, sobre Procedimiento de Expropiación.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Hugo Gilberto Soñé Guerrero.

Abogado: Dr. Ricardo Elías Soto Subero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en sus atribuciones constitucionales, por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0073695-8, con elección de domicilio ad-hoc en la avenida Roberto Pastoriza No. 3, Apt. 303, Naco, de esta ciudad, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ri-

cardo Elías Soto Subero, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0018350-8, con su domicilio profesional en la avenida Roberto Pastoriza No. 3, Apt. 303, Naco, de esta ciudad, contra el decreto No. 3628 de fecha 26 de junio del 1973, dictado por el Poder Ejecutivo y el Art. 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por el artículo 1ro. de la Ley No. 700 del 31 de 1974, sobre Procedimiento de Expropiación;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo del 2001, suscrita por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero, la cual termina así: “Unico: Declarar la inconstitucionalidad del decreto número 3628 de fecha 26 de junio de 1973 y de el artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por el artículo 1ro. de la Ley No. 700 del 31 de julio del año de 1974, y haréis justicia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 13 de julio del 2001, que termina así: “Unico: Declarar inadmisibile, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Hugo Alberto Soñé Guerrero”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones, que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de la parte interesada;

Considerando, que el impetrante solicita en declaratoria de inconstitucionalidad y por tanto la nulidad del decreto No. 3628 de fecha 26 de junio 1973, dictado por el Poder Ejecutivo y el artículo

13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por el artículo 1ro. de la Ley No. 700 del 31 de julio del año 1974, declarando el Decreto No. 3628 en su artículo 1ero. “de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 277, 278-Reformada, 301-A, 301-B y 344-Reformada, del Distrito Catastral No. 23/4ta, del municipio de Los Llanos, sección San Jerónimo, provincia de San Pedro de Macorís, registrados o adjudicadas en favor de Tomás E. Soñé, con área en total de 893Has., 78 As., 27 Cas., equivalentes a 14, 212.68 tareas y que constituyen terrenos en estado baldío”; alegando en resumen: Que en vista de que el Estado Dominicano, no llegó a ningún acuerdo de pago con los propietarios bajo ninguna de sus formulas planteadas por los propietarios a lo largo de los últimos veintisiete años, ni ha realizado ninguna de las transferencias y aún hoy, todos los títulos están a nombre de Tomás Eligio Soñé Nolasco, Reyna Guerrero y Hugo Gilberto Soñé Guerrero; que al expresar el artículo 13 de la Ley 344 que “...el Estado, los municipios y el Distrito Nacional podrán entrar en posesión de dichos bienes para los perseguidos... una vez que se haya depositado en una cuenta especial...el valor ofrecido por el expropiante...” esta evidentemente autorizando la expropiación sin previo pago de su justo valor, lo que constituye en consecuencia una violación al referido numeral 13 del artículo 8 de la Constitución, que exige el pago de su justo valor, salvo el caso de calamidad pública, de lo cual obviamente no se trata en el presente caso; que el hecho de que se deposite la suma ofertada “en una cuenta especial fuera de la cuenta República Dominicana” no constituye el previo pago de su justo valor de que se habla en la Constitución de la República; que aunque quisiera considerarse el deposito nada se resolvió en el transcurso de los últimos veintisiete años, ni se abrió una cuenta especial como previo pago, hoy ese pago no sería el justo valor, ya que la calidad de justo valor solo la puede establecer el tribunal y la plusvalía de los terrenos es otra, tal

como la consagra el artículo 8 en su numeral 13 al decir “previo pago de su justo valor determinado por sentencia del tribunal competente”;

Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, de la cual hace uso mediante los decretos que dicta en los casos en que uno de esos motivos justifican la expropiación; que las vías para impugnar los decretos de expropiación, se ejercen por ante los tribunales ordinarios y mediante las acciones establecidas por las leyes adjetivos que regulan el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública de interés social; que la falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, puesto que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido por tribunal competente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por el señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, contra el Decreto No. 3628 del 26 de junio de 1973 y el artículo 13 de la Ley No. 344 sobre Procedimiento de Expropiación; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para que sea de conocimiento general.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Valonia, C. por A.
Abogados:	Licdos. Zoila Poueriet, Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo, Ramón Luciano y Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurrida:	Matilde Bonilla López.
Abogado:	Lic. Francisco E. Cabrera.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valonia, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Jhon F. Kennedy No. 10, tercera planta, de esta ciudad, representada por su presidente Lic. Franklin García, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula de identidad y electoral

No. 001-0062698-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Poueriet, por sí y por los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo, Ramón Luciano y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la recurrente Valonia, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo, Ramón Luciano y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0726702-3, 001-0101621-0, 031-0093600-6 y 001-0097911-1, respectivamente, abogados de la recurrente Valonia, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Francisco E. Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado de la recurrida Matilde Bonilla López;

Visto el auto dictado el 6 de junio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Matilde Bonilla López contra la recurrente Valonia, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 13 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando buena y válida la presente demanda laboral tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Declarando ejecutado el desahucio por el empleador y rescindido el contrato de trabajo que existía entre ambas partes por culpa del mismo, en consecuencia condenándole a pagar en favor de la demandante Matilde Bonilla López, la suma de Veinte y Cuatro Mil Doscientos Tres Pesos con Sesenta y Un Centavo (RD\$24,203.61) por completivo de sus prestaciones laborales, correspondientes a 7 años de antigüedad en la empresa; **Cuatro:** Condenando a la parte demandada Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández, al pago de una indemnización correspondiente a un día de salario por cada día de retardo que dure la empresa a pagar los salarios correspondientes, según lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenando a la parte demandada Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José A. Almonte y Gabriel Artiles; **Sexto:** Comisionando al ministerial Elvis Enrique Estévez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 23 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronun-

cia el defecto en contra de la empresa Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Fernández, por falta de concluir; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el descargo, puro y simple, del recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Fernández, en contra de la sentencia No. 4235, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, por consiguiente, confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Almonte, Gabriel Artilles y Eladio Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de ese fallo el cual fue recurrido en casa-ción, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de mayo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 17 de octubre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de César José Fernández y Playa Chiquita Beach Resort, por falta de concluir; **Segundo:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por César José Fernández y Playa Chiquita Beach Resort, y Matilde Bonilla López, por ambos haber sido incoados dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; **Tercero:** Se rechazan en cuanto al fondo los mencionados recursos, ratificándose en todas sus partes el fallo impugnado; **Cuarto:** Se declara oponible la presente sentencia y todas sus consecuencias jurídicas – económicas, a la razón social Valonia, C. por A., en consideración a los motivos pre-

viamente expuestos; **Quinto:** Se condena solidariamente a César José Fernández y Playa Chiquita Beach Resort y a Valonia, C. por A., partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Francisco Cabrera, José A. Almonte y Eladio Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República y del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación del párrafo capital del artículo 8 de la Constitución y del principio de que los tribunales son los guardianes de la Constitución y del respeto de los derechos individuales. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto cuando el plazo estaba amplia y ventajosamente vencido, es decir, cuatro (4) meses después de haber sido notificada la sentencia impugnada, contrario a lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente Valonia, C. por A., el 2 de noviembre del 2000, a través del Acto No. 324/2000, diligenciado por Asdrúbal Santana Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que dicha empresa depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís, el día 2 de marzo del 2001, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto a los cuatro (4) meses de la notificación de dicha sentencia, es decir, fuera del plazo de un mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo para el ejercicio del recurso de casación establecido en materia laboral, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valonia, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Cabrera, Eladio Martínez y José A. Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de marzo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ernesto N. Pueriet Cordero.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.
Recurridos:	Pedro Rolffot Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Flauvio Manuel Acosta Sosa.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ernesto N. Pueriet Cordero, representados por las señoras Delia Ernestina Linares Vda. Pueriet, Deyanira Altigracia Pueriet Linares de Montañó, Delia Josefina Pueriet Linares de Grisolia y Helen Ernestina Pueriet Martínez, en sus calidades de esposa común en bienes e hijas, respectivamente, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0000265-7, 001-057668-5, 001-1276390-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Higüey, y la sociedad comercial Manuel

Arsenio Poueriet, Sucesores, C. por A., con su domicilio social en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de los recurrentes, sucesores de Ernesto N. Poueriet Cordero y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Flauvio Manuel Acosta Sosa, abogado de los recurridos Pedro Rolffot Castillo y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado de los recurrentes Ernesto Poueriet Cordero y compartes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Flauvio Manuel Acosta Sosa, abogado de los recurridos Pedro Rolffot Castillo y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de un procedimiento de determinación de los herederos del finado Máximo Rolffot Ceballos y transferencia, en relación con la Parcela No. 225 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 15 de julio de 1993, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de septiembre de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia suscrita por los Dres. Luis Ney Soto Santana y Ramón Antonio Pepen Santana, en fecha 6 de octubre de 1992, a nombre de los señores Esteban Bigay, Ernesto N. Pourié Cordero y la Compañía Manuel Arsenio Pourié, Sucs., C. por A.; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por el Dr. Flavio Manuel Acosta Sosa, a nombre de los Sucs., de Máximo Rolffot Ceballos; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, dentro de la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey, la transferencia de las cantidades de 1 Has., 69 As., 79 Cas., 30 Dms²., equivalentes a 27 tareas, a favor del señor Ernesto N. Pourié Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad personal No. 6063, serie 28, domiciliado en la ciudad de Higüey, R. D.; 1 Has., 72 As., 93 Cas., 65 Dms²., equivalentes a 27.50 tareas, a favor del señor Esteban Bigay, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 15368, serie 28, domiciliado en la ciudad de Higüey, R. D.; y 00 Has., 69 As., 17 Cas., 46 Dms²., equivalentes a 11 tareas, a favor de la compañía Manuel Arsenio Pourié, Sucs., C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento principal en la ciudad de Higüey, R. D., de los derechos pertenecientes al señor Máximo Rolffot Ceballos ; **CUARTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, anotar al pie del Certificado de Título No. 91-71, que ampara la Parcela No. 225,

del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, las transferencias indicadas precedentemente”; c) que con motivo de ese fallo, el cual fue recurrido en casación por los sucesores de Máximo Rolffot Ceballos, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 4 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “ Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de septiembre de 1995, en relación con la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; Segundo: Compensa las costas.”; d) que con motivo de ese envió el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 23 de marzo del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.- Se rechazan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones vertidas por los Dres. Fidas Castillo Astacio y Jerónimo Pérez Ulloa, en representación de la Sra. Martha Bigay Ulloa, Adolfo Oscar Caraballo, en representación de Ernesto M. Pueriet Cordero y Cía., C. por A., Arsenio Pueriet Sucs. y Thomas Abreu Martínez, en representación de Enemencio Avila; 2do.- Se acogen en parte las conclusiones vertidas por el Dr. Flavio Manuel Acosta Sosa, en representación de los sucesores de Máximo Ceballos Rolffot, por ser conformes a la ley y el derecho; 3ro.- Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar los certificados de títulos (constancias) que se hayan expedido como consecuencia de la transferencia de derechos perseguida por los Sres. Esteban Bigay, Ernesto N. Pueriet C., Manuel Arsenio Pueriet Sucs., C. por A., en virtud de que no se ha probado que el Sr. Máximo Ceballos Rolffot haya vendido sus derechos, y en consecuencia se ordena al referido registrador expedir el certificado de título correspondiente, restituyendo el que llevaba como No. 91-71, que ampara la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey; 4to.- Se reserva al Dr. Flavio Manuel Acosta Sosa el derecho de reclamar por las vías legales correspondientes los honorarios profesionales que le

corresponden como consecuencia del expediente que por esta sentencia se falla; comuníquese: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento Central, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de prueba legalmente suministrados y sometidos al debate oral y contradictorio; Segundo Medio: Violación a la Ley No. 637 del 17 de diciembre de 1941, en su artículo 4; 27 y 29 de la Ley No. 2914 del 6 de agosto de 1890; artículo 7 de la Ley No. 665 de 1921; La Ley de Registro de Tierras en sus artículos 136 y 189 y el Código Civil en sus artículos 1134, 1165, 1315, 1583, 1594 y 1605, respectivamente; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del primer medio de su recurso, alegan que el señor Máximo CeBallos Rolfot, por actos bajo firma privada, debidamente legalizadas por el notario público de los del Número de Higüey, Dr. Adolfo Oscar Caraballos, vendió al señor Ernesto N. Poueriet Cordero, una porción de terreno con área de: 1 Has., 79 As., 79 Cas., y 30 Dm2., equivalentes a 27 tareas nacionales; y la compañía Manuel Arsenio Poueriet Sucesores, C. por A., otra porción de 79 As., 17 Cas. y 46 Dm2., equivalentes a 11 tareas, actos que fueron transcritos en la Conservaduría de Hipoteca de Higüey de acuerdo con certificaciones expedidas al efecto, las cuales contienen la transcripción in-extenso de dichos actos suscritos entre las partes; que al casar la Suprema Corte de Justicia, la sentencia no le bastaba para ordenar la transferencia con esas certificaciones, sino que estaba en el deber de ponderar si en las mismas se hacía mención de todos los requisitos exigidos por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, dado que en el momento de estatuir ya el inmueble se encontraba registrado; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al conocer de la solicitud de transferencia con base en una

venta verbal y no de documentos que debió examinar, los cuales ya tenían fecha cierta; que también desnaturaliza los hechos cuando en la sentencia se afirma que procedió a instruir nuevamente el expediente, sin que se exponga en el fallo en qué consistió esa instrucción, ni a qué análisis fueron sometidos los documentos señalados por la Corte de Casación en su fallo, limitándose en la sentencia impugnada a expresar que los hoy recurrentes no aportaron ninguna prueba de que Máximo Ceballos Rolffot haya firmado los actos de transferencia de que se trata; que era obligación del tribunal ponderar las pruebas del expediente, como a ello lo obligaba la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al casar la decisión anterior por falta de motivos y de base legal, por lo que al rechazar los pedimentos de los recurrentes por falta de pruebas, ha incurrido en el mismo vicio que en la decisión del 29 de septiembre de 1995, que fue casada; que se han desnaturalizado los hechos y no se han ponderado las pruebas porque el tribunal no podía ordenar la cancelación de los certificados de títulos expedidos, sin antes establecer si los documentos que le dieron origen adolecen de algún vicio que los haga anulables y sin que ésta sea pronunciada por un tribunal, porque se había establecido con autoridad de cosa juzgada la transferencia de los derechos reclamados por los recurrentes, la que debió ser confirmada o revocada, previo análisis de que los documentos en que se fundaban eran válidos o no, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de ésta Suprema Corte de Justicia del 4 de noviembre de 1998, que ordenó el envío por ante el mismo tribunal se expresa: Que no bastaba al Tribunal a-quo para ordenar la transferencia solicitada por los señores Esteban Bigay, Ernesto N. Pouerit Cordero y la Cía. Manuel Arsenio Poueriet, Sucs., C. por A., con las certificaciones expedidas por el notario público de los del número del municipio de Higüey Dr. Adolfo Oscar Caraballo, en las que no aparecen las firmas del alegado vendedor, sino que estaba en el deber

de determinar si esos documentos (las certificaciones) reunían las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que en el momento en que dicho tribunal conoce y se pronuncia sobre dichos documentos, la parcela de que se trata estaba ya amparada del correspondiente certificado de título, y por tanto, se trata de un inmueble registrado; que en esas condiciones es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, y por tanto, procede su casación”;

Considerando, que en el último considerando de la página 8 de la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que, este Tribunal Superior de Tierras está obligado a instruir y fallar el presente caso, conforme a los puntos de derecho señalados por la Suprema Corte de Justicia, ya que el Art. 136 de la Ley de Registro de Tierras así lo establece; que, este tribunal cumplió con esa obligación al instruir nuevamente el presente expediente; que, las partes en litigio se limitaron a hacer los mismos alegatos, en esencia, que hicieron en la instrucción que dio lugar a la sentencia ya casada; que los Sres. Ernesto N. Poueriet Cordero, Esteban Bigay, compañía Manuel Arsenio Poueriet, Sucs., C. por A., Enemencio Avila, Martha Bigay Ulloa, entre otros, no aportaron ninguna prueba ante este tribunal de que el Sr. Máximo Ceballos Rolffot haya firmado los actos de transferencias de derechos inmobiliarios en la parcela precedentemente descrita; que, conforme el Art. 1315 del Código Civil todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que la situación del expediente sigue siendo, en cuanto a la ausencia de la prueba sobre la firma del Sr. Máximo Ceballos Rolffot, la misma que existía posterior a la decisión casada por la Suprema Corte de Justicia; que conforme al Art. 136 de la Ley de Registro de Tierras, este Tribunal Superior de Tierras está obligado a acogerse a los puntos de derecho planteados por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia precedentemente descrita; que no habiendo las partes interesadas probado que adquirieron los derechos que se pretenden hacer valer en la solicitud de transferencia de manera legal y en consecuencia, se acogen en parte las conclu-

siones vertidas por el Dr. Flauvio Manuel Acosta Sosa, en sus citadas calidades, por ser conformes a la ley y el derecho”;

Considerando, que el examen del expediente relativo a la litis de que se trata, el cual ha sido solicitado al Tribunal de Tierras para su examen, pone de manifiesto lo siguiente: que los recurridos depositaron ante ese tribunal copias de las cuales también han depositado en el expediente relativo al presente recurso de casación lo siguiente: 1).- certificación expedida en fecha 20 de julio de 1987, por el Conservador de Hipotecas y Director del Registro Civil, de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, que dice textualmente así: “certificación”.- El que suscribe, Miguel A. Ozuna Martínez, Conservador de Hipotecas y Director del Registro Civil de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana. Certifica: Que en los archivos a mi cargo del año 1976, en el Libro Letra B-2, marcado con el Número 57, Folios 102/104, existe un acto que copiado textualmente dice así: Día veintisiete. Número 57.- Entre:- El señor Máximo Ceballos Rolfot, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y negociante, identificado con su cédula personal No. 2419, serie 28, con sello al día, del domicilio y residencia de la sección del Mamey, de este municipio, de una parte y como vendedor; y el señor Ernesto N. Poueriet Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, identificado con su cédula personal No. 6063, serie 28, con sello al día, del domicilio y residencia de la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, de la otra parte y como comprador; se ha pactado y convenido lo siguiente:- Primero:- El vendedor conviene en vender, ceder y traspasar, real y efectivamente, al comprador, quien acepta, la siguiente porción de terrenos y sus mejoras: Una hectárea, Sesenta y Nueve Áreas, Setenta y Nueve Centiáreas y Treinta decímetros cuadrados, equivalentes a Veintisiete tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 225, del D. C. No. 4, del municipio de Higüey, la cual parcela fue adjudicada al vendedor, por decisión marcada con el No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 12 de marzo

de 1973, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de junio de ese mismo año, según consta en la certificación expedida por el secretario de dicho tribunal en fecha 8 del corriente mes.- El vendedor fue exonerado del pago del Impuesto sobre la Renta, según certificado de exención expedido por la agencia local de dicho impuesto, en fecha 19 de enero de 1976.- Segundo:- El precio de la venta fue pactado y convenido en la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), que el vendedor recibió en dinero efectivo de manos del comprador a su satisfacción, por lo cual el presente documento le sirve a éste de recibo y descargo formal.- Hecho en Higüey, en dos originales, uno para cada parte, hoy día veintisiete del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).- Fods. Huellas digitales de Máximo Ceballos Rolffot y firma de Ernesto N. Poueriet Cordero. Yo, doctor Adolfo Oscar Caraballo, notario público de los de este municipio, con mi estudio abierto en la casa No. 62 de la calle "Duvergé", de la ciudad de Higüey. Certifico: Que las marcas digitales y la firma que anteceden, fueron puestas en mi presencia y en la de los testigos que firman junto conmigo por el señor Máximo Ceballos Rolffot, sus marcas digitales, por declarar no saber firmar y su firma Ernesto N. Poueriet Cordero, de las generales indicadas, a quienes doy fe conocer, declarándonos que las estamparon y pusieron en prueba y señal de sus consentimientos al documento que les precede, el cual documento les leí en alta voz y me declararon entenderlo y reconocerlo como la expresión exacta y completa de su convención contenida en el mismo. De todo lo que doy fé, precede, el cual les leí en alta voz y nos declararon entenderlo y reconocerlo como la expresión exacta y completa de su convención contenida en el mismo. De todo lo que doy fe. Higüey, 27 de enero de 1976, testigos: Ramón Tejada R., cédula No. 10319 serie 28 y Guillermo Villanueva, cédula No. 8314 serie 28, testigos Dr. Adolfo Oscar Caraballo, notario público, tiene sellos de Rentas Internas Números 0140275 de \$3.00 y 0228813 de \$0.25, cancelado por A. D. C. en fecha 27 de enero de 1976 y 132707 de \$5.00; 0315701 de \$1.00; 0321333 de \$1.00 y 232239 de \$0.25, cancelado por R. A. A.

en fecha 31 (Treinta y uno) de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976).- Este acto fue transcrito en la ciudad de Higüey, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana, hoy día 31 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976).- Liquidación y pago de los impuestos correspondientes. Certificación: Que expido, firmo y sello, en la ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987).- De todo lo que doy fe. (fdo.) Miguel A. Ozuna Martínez, Conservadoría de Hipoteca y Director del Registro Civil de Higüey.- MAOM/lgr.”; y 2).- Otra certificación de fecha 22 de julio de 1987, expedida por el mismo Conservador de Hipotecas, que contiene el tenor siguiente: “Certificación: El que suscribe, Miguel A. Ozuna Martínez, Conservador de Hipotecas y Director del Registro Civil de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana. Certifica: Que en los archivos a mi cargo del año 1976, en el Libro Letra B-2, marcado con el Número 86, Folios 192/195, existe un acto que copiado textualmente dice así: Día treinta y uno. Número 86.- Entre:- El señor Máximo Ceballos Rolffot, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y negociante, identificado con su cédula personal No. 2419, serie 28, con sello al día, del domicilio y residencia de la sección del Mamey, de este municipio, de una parte y como vendedor: El señor Ernesto N. Poueriet Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, identificado con su cédula personal No. 6063, serie 28, con sello al día, del domicilio y residencia de la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, quien declara que actúa a nombre y representación de Manuel Arsenio Poueriet, sucesores, en su calidad de presidente de dicha compañía, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, de la otra parte y como comprador: Se ha pactado y convenido lo siguiente: - Primero: El vendedor conviene en vender y traspasar real y efectivamente a la Manuel Arsenio Poueriet sucesores, quien acepta, por medio de su representante indicado más arriba, la siguiente porción de terrenos y sus mejoras: Sesenta

y Nueve Areas, Diecisiete Centíareas y Cuarenta y Seis Decímetros Cuadrados, equivalente a Once Tareas Nacionales, dentro de la Parcela No. 225, del D. C. No. 4, del municipio de Higüey, la cual parcela fue adjudicada al vendedor y otros, por decisión marcada con el No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de marzo de 1975, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de junio de ese mismo año, según consta en la certificación expedida por dicho tribunal, en fecha 8 del corriente mes.- El vendedor fue exonerado del pago del Impuesto sobre la Renta, según certificado de exención expedido por la agencia local de dicho impuesto en fecha 19 de enero de 1976. El precio de la venta fue pactado y convenido en la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), que el vendedor recibió en dinero efectivo de manos de la compañía compradora, por vía de su apoderado, a su satisfacción, por lo cual el presente documento le sirve a ésta de recibo y descargo formal. Hecho en Higüey, en dos originales, uno para cada parte, hoy día veintisiete del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976). Firmado. Máximo Ceballos Rolffot, Ernesto N. Poueriet Cordero. Yo, doctor Adolfo Oscar Caraballo, notario público de los del número del municipio de Higüey, con mi estudio abierto en la casa No. 62 de la calle Duvergé de la ciudad de Higüey, Certifico: Que las marcas digitales y las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia y en la de los testigos que firman junto conmigo, por el señor Máximo Ceballos Rolffot, sus marcas digitales, por declararme no saber firmar y sus firmas Ernesto N. Poueriet Cordero, de las generales indicadas, a quien doy fe conocer, declarándome que la pusieron y estamparon en prueba y señal de su consentimiento al documento que les Higüey , 27 de enero de 1976, testigos: Rafael Mayol R. Cédula 27184, serie 26, Julio Villanueva y doctor Adolfo Oscar Caraballo, notario público. Tiene sellos R. I. #74144 de \$3.00, cancelado por A. D. C. y l20054 de \$6.00 y 317231 de \$1.00 y 228579 de \$0.25, cancelados por R. I., en fecha 27-5-76. Este acto fue transcrito en la ciudad y municipio de Higüey, hoy día 27 de mayo de 1976.- Liquidación y pago de los impuestos correspon-

dientes.- Certificación: Que expido firmo y sello en la ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987). De todo lo que doy fe. (firmado) Miguel A. Ozuna Martínez, Conservaduría de Hipoteca y Director del Registro de Higüey”;

Considerando, que asimismo se ha depositado ante esta Corte una certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de mayo del 2001, que copiada textualmente dice así: “ Yo, Lic. Juan A. Luperón Mota, secretario del Tribunal de Tierras, certifico y doy fe: Que, en los archivos a mi cargo de esta secretaría y anexo al legajo correspondiente a la Parcela No. 225, del D. C. No. 4, del municipio de Higüey, se hace constar que en fecha 2 de septiembre del año 1987 fue depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, una instancia en solicitud de transferencia por el Dr. Carlos A. Poueriet Cordero, el cual contiene los documentos siguientes: a) Una certificación expedida por la Conservaduría de Hipoteca de Higüey en fecha 22 de julio de 1987, donde dice que “existe un acto bajo firma privada de fecha 27 de enero del 1976, registrada en fecha 31 de agosto del 1976 en el Libro Letra B-2 marcado con el No. 86, Folios 192 y 195.- b) Acto bajo firma privada de fecha 27 de enero de 1976, registrado en fecha 27 de mayo de 1976 en el Libro B-2, Folios 100 y 104 No. 57.- c) Acto bajo firma privada de fecha 27 de enero de 1976, registrado en fecha 8 de septiembre de 1976, Libro B-2, Folios 195 al 197 No. 87”.- Dichas certificaciones fueron dadas por el Conservador de Hipotecas y el Director de Registro Civil de Salvaleón de Higüey, provincia Altagracia, Miguel A. Ozuna Martínez.- Certificación: Que expido, firmo y sello de conformidad con las disposiciones del Art. 267 de la Ley de Registro de Tierras, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de mayo del año 2001, a requerimiento del Dr. Juan B. Cuevas M.- (Fdo.) Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario.”;

Considerando, que cuando se conoció el recurso de casación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el mismo asunto, dicha decisión fue casada porque en el último considerando de la misma, se expresa: “Que, este Tribunal Superior, después del examen de la sentencia apelada y del análisis de las certificaciones del notario público actuante, no solo acoge como buenos y válidos las referidas documentaciones, sino que asimismo al ser fielmente interpretados los hechos por el Juez a-quo y correctamente aplicada la ley, decide confirmar, en todas sus partes, la Decisión No. 1, de fecha 15 de julio de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey”; que tal como se decidió por la sentencia de esta Corte del 4 de noviembre de 1998: “No era suficiente con que el tribunal, para ordenar la transferencia solicitada por los señores Esteban Bigay, Ernesto M. Poueriet Cordero y Cía. Manuel Arsenio Poueriet, Sucs., C. por A., se contentara con las certificaciones expedidas por el notario público de los del número del municipio de Higüey Dr. Adolfo A. Caraballo, en las que no aparecen las firmas del alegado vendedor, sino que estaba en el deber de determinar si esos documentos (las certificaciones) reunían las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que ese criterio de la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia en aquella ocasión se fundamentó en el hecho de que por tratarse de actos bajo firma privada de los que el Notario certifica haber legalizado las firmas, no constituyen por sí solas la prueba eficiente de que el señor Máximo Ceballos Rolffot, había otorgado esas ventas, por no tratarse de copias certificadas de actos notariales, ni de copias de actos bajo firma privada con la firma de las partes y legalización del notario, sino de simples certificaciones de que legalizó las firmas en dichos actos, lo que evidentemente no ocurre con las certificaciones expedidas por el Conservador de Hipotecas, contentivas de copias in-extenso de

dichos actos y la mención de su transcripción en dicha oficina, las que de haber sido examinadas y ponderadas por el Tribunal a-quo otra hubiese sido la solución del caso; por tanto, el primer medio del recurso debe ser acogido, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que se casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que para la época en que dicha disposición legal entró en vigencia, sólo existía en la República Dominicana, un solo Tribunal Superior de Tierras, por lo que tratándose de una materia especial, se justifica la disposición de dicho texto legal; pero,

Considerando, que en virtud de la Ley No. 267 de fecha 22 de julio de 1998, fue creado entre otros, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, el cual ya está funcionando y que tiene el mismo grado que el que dictó la sentencia impugnada, por lo que procede enviar ante dicho tribunal el conocimiento y solución del presente asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de marzo del 2001, en relación con la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Santo Pedro González Sepúlveda.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D´Oleo.
Recurrida:	Compraventa La Antena y/o Germán Vittini y/o Gerónimo Aquino.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Pedro González Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1153608-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 95, segundo piso, parte atrás, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado del recurrente Santo Pedro González Sepúlveda;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, cédula de identidad y electoral No. 001-0264874-8, abogado del recurrente Santo Pedro González Sepúlveda;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2001, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Compraventa La Antena y/o Germán Vittini y/o Gerónimo Aquino;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: "Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado José E. Hernández Machado, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno en el caso de que se trata; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo re-

curso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Santo Pedro González Sepulveda contra la recurrida Compraventa La Antena y/o Germán Vittini y/o Gerónimo Aquino, la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, las conclusiones incidentales de la parte demandante, relativas a la violación de los artículos 91 y 190 del Código de Trabajo por parte del empleador demandado; **Segundo:** Se declara justificado el despido ejercido por el empleador Compraventa La Antena y/o Germán Vittini y/o Gerónimo Aquino, en contra del trabajador Santo Pedro González Sepúlveda, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda que por alegado despido injustificado interpusiera el trabajador Santo Pedro González Sepúlveda en contra del empleador Compraventa La Antena y/o Germán Vittini y/o Gerónimo Aquino; **Cuarto:** Se condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Prime-**

Sepúlveda por haber sido intentado conforme a las reglas de derecho vigente; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente, relacionadas con la supuesta violación de los artículos 91, 94 y 190 del Código de Trabajo, por parte de la parte recurrida, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se excluyen del proceso al establecimiento comercial Compraventa La Antena y al Sr. Gerónimo Aquino, dado que el Sr. Germán Vittini es el único y personal empleador del ex-trabajador recurrente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca en todo cuanto sea contrario a la presente decisión, la sentencia laboral relativa al expediente No. 328/98, dictada en fecha 18 de mayo de 1999, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y consecuentemente, declara resuelto el contrato de trabajo entre el Sr. Germán Vittini y su ex-trabajador Santo Pedro González Sepúlveda por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se condena al Sr. Germán Vittini pagar al Sr. Santo Pedro González, las siguientes prestaciones o indemnizaciones laborales: (28) días por concepto de preaviso omitido, doscientos treinta (230) días de auxilio de cesantía, sesenta (60) días de participación en los beneficios; proporción de salario navideño y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo vigente. Todo en base a un salario de Nueve Mil (RD\$9,000.00) pesos mensuales, y un tiempo de vigencia de diez (10) años; **Sexto:** Se condena al Sr. Germán Vittini al pago de las costas, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en cuanto al monto del salario reconocido al recurrido y a la cantidad de días señalados para la participación en los beneficios

de éste, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de noviembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Santo Pedro González Sepúlveda, en contra de la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 1998, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones relativas a establecer un salario RD\$9,800.00 y da acta que se establece como salario RD\$3,489.37; **Tercero:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 1998 y condena a Compraventa La Antena, al pago de RD\$13,600.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, suma sobre la cual tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de la sentencia de fecha 3 de mayo del 2000, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de testimonio. Falta de ponderación de pruebas. Motivación insuficiente para dictar la sentencia No. 211/2000 de fecha 29 de noviembre del 2000, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con motivo del envío de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Violación de la ley, específicamente en los artículos 36, 37, 38, 87, 95, 214, 223 y 224 del Código de Trabajo y los Principios V, VI, VIII y IX

del Código de Trabajo y el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por esta Corte el 3 de mayo del 2000, señala única y exclusivamente para cuales dos asuntos le fue enviado dicho recurso; que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mal interpretó y desnaturalizó el envío al excluir al señor Germán Vittini e incluir a la Compraventa La Antena, la cual había sido excluida mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 1999, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional con su sentencia de fecha 29 de noviembre del 2000, falló de manera extra petita, porque estableció en dicha sentencia pretensiones que ninguna de las partes envueltas en el proceso alegan o reclaman; que el Tribunal a-quo estableció un salario de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$3,489.37) mensual, de acta o de oficio sin ninguna parte reclamarlo y sin estar contemplado en ningún artículo del Código de Trabajo, ni del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; que ésta es una violación muy grave a su derecho de defensa, el cual le ha sido obviado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ya que éste es el principal punto de controversia existente entre las partes para probar el verdadero salario que devengaba el trabajador de la referida empresa; que el señor Germán Vittini, le pagaba a su trabajador mensualmente, que en ningún momento el empleador ha dicho ni ha probado que le pagaba el diez por ciento (10%) que es la duodécima parte de los RD\$136,000.00, que recibía de ingresos dicha compraventa, tal y como lo indica la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que con dicha certificación se comprueba que la suma de RD\$136,000.00, fue la ganancia para el año 1996 que obtuvo la Compraventa La Antena; que no aparece en el desarrollo de la presente sentencia todas las pre-

guntas y respuestas rendidas a dicha Corte por el señor Silverio Polanco Suárez, en su calidad de testigo; que en la sentencia impugnada no se ponderaron todas las pruebas porque no se menciona la carta de despido del trabajador Santo Pedro González Sepúlveda, que le fue enviada a la Secretaría de la Corte de Trabajo, en fecha 17 de septiembre de 1996, por el señor Germán Vittini, en la cual se hace constar que fue cancelado en fecha 17-9-96, y que devengaba la suma de Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$1,556.00) y reportó que devengaba la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), ni mucho menos menciona dicha corte el informe de fecha 19 de septiembre de 1996, del inspector de trabajo, en el cual hace constancia que el señor Santo Pedro González Sepúlveda, laboraba por participación de beneficios de un diez por ciento (10%), más un incentivo de Doscientos Pesos (RD\$200.00) semanales, que dicho trabajador tenía diez años laborando en la empresa, y que tenía deudas acumuladas con la empresa, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), sin mencionar en este informe el supuesto salario de Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$1,556.00) que hizo constar en su carta de fecha 17-9-96, la cual le fue notificada a la Secretaría de Estado de Trabajo por el mismo Germán Vittini; que la empresa tenía registrado al trabajador durante diez (10) años con un salario de Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$1,556.00) mensuales sin hacer los cambios en dicha planilla de los aumentos que le había hecho a su trabajador; que cuando la Suprema Corte de Justicia, envía un asunto por ante un tribunal, indicándole los puntos a los fines de que se le envía, ese tribunal cuando falla no debe dejar dudas algunas para evitar un doble envío por ante otro tribunal de su categoría o jerarquía”;

Considerando, que la Corte a-qua al decidir en el dispositivo de su sentencia, sin motivación alguna, que la única responsable de las condenaciones contenidas en la misma es la Compraventa La Antena, excluyendo de la mima, al señor Germán Vittini, sobrepasa los límites impuestos por la sentencia de esta corte de fecha 3 de

mayo del 2000, que específicamente la apodera como corte de envío única y exclusivamente para todo lo referente a la determinación del salario y a la cantidad de días señalados para la participación en los beneficios;

Considerando, que por otra parte, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, se revoca la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de mayo de 1998, y se condena a Compraventa La Antena al pago de Trece Mil Seiscientos Pesos (RD\$13,600.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que al decidir la Corte a-qua el litigio en esta forma, sin referirse a las prestaciones laborales establecidas en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de octubre de 1999, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto se refiere a las prestaciones laborales establecidas a favor del trabajador, puesto que el apoderamiento realizado por el envío ordenado por esta Suprema Corte solo se refiere a la determinación del monto del salario y la de los beneficios establecidos en los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, por lo que dicha sentencia debe ser casada por violación a las disposiciones legales que regulan el envío establecido en la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vulnerando con dicha actuación el principio de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Egllys Margarita Esmurdoc , Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aní-

bal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 5

Decreto impugnado:	No. 1159 del 19 de septiembre de 1955.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo.
Abogados:	Dres. Alejandro E. Vizcaíno C., Pedro Nova y Gregorio Carmona T.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0458932-0 y No. 001-0535895-6, domiciliados y residentes en la calle Manuel de Jesús González, No. 61, del sector Los Mina, contra el Decreto No. 1159 del 19 de septiembre de 1955, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2000, por el Dr.

Alejandro E. Vizcaíno C., por sí y en representación de los Dres. Pedro Nova y Gregorio Carmona T., la cual concluye así: “Que declararéis la inconstitucionalidad del Decreto 1159 del 19 de septiembre del año 1955, por ser contrario a lo dispuesto por el artículo 8, ordinal 13 de nuestra Constitución o Carta Magna, al no haber realizado el previo y justo pago de los terrenos expropiados a la sucesión Juan M. Escotto (Meregildo);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Declarar inadmisibile, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de los demás atribuciones, que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de la parte interesada;

Considerando, que los impetrantes Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo exponen en su instancia del 11 de septiembre del 2000, que por Decreto No. 1159 del 19 de septiembre del año 1955, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública la Parcela No. 506 (antigua 609) del D. C. 32 del D. N., para la construcción del Aeropuerto Internacional Punta Caucedo hoy conocido como Aeropuerto Internacional de Las Américas; que dichos señores son propietarios de una porción de terreno dentro de dicha parcela la que recibieron por herencia de su madre Yrcidalia Castillo Escotto, sucesora de Juan M. Scotto; que en diferentes ocasiones han reclamado al Poder Ejecutivo el justo pago de la propiedad tal como señala la Constitución, o la permuta de

dichos terrenos, limitándose el Poder ejecutivo a señalar que el caso había sido transferido a la Dirección General de Bienes Nacionales, por lo que procedieron a interponer oposición a hipotecas, transferencias y/o cualquier transacción que pudiera realizarse sobre el terreno expropiado y no pagado como indica la ley, violando las disposiciones contenidas en el artículo 8 ordinal 13 de nuestra Constitución;

Considerando, que con relación a lo señalado por la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al señalar que “en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, de la cual hace uso mediante los decretos que dicta en los casos en que uno de esos motivos justifican la expropiación; que la falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, puesto que tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido por tribunal competente; que en relación con las irregularidades en que se hubiere podido incurrir en el procedimiento de la expropiación la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad interpuestas por Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo contra el Decreto No. 1159 del 19 de septiembre de 1955; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 6

Decreto impugnado:	No. 53-87 del 29 de enero de 1987, confirmado por el Decreto No. 334-87 del 25 de junio de 1987.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Mélida Mercedes Puello de Castillo.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Mélida Mercedes Puello de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No.031-0140994-8, domiciliada y residente en la Av. Circunvalación No. 19 de El Ingenio Arriba de Santiago, contra el Decreto No. 53-87 del 29 de enero de 1987, confirmado por el Decreto No. 334-87 del 25 de junio de 1987;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2001, por el Dr. Héctor Valenzuela la cual concluye así: “**Unico:** Que declaréis la inconsti-

tucionalidad erga omnes del Decreto No. 53-87 del 29 de enero de 1987, confirmado por el Decreto No. 334-87 del 25 de junio de 1987”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Declarar inadmisibile, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Mélida Mercedes Puello de Castillo”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de los demás atribuciones, que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de la parte interesada;

Considerando, que la impetrante Mélida Mercedes Puello de Castillo expone en su instancia que en fecha 29 de enero de 1987 el entonces Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, dictó el Decreto No. 53-87, mediante el cual se declararon de utilidad pública e interés social varias parcelas, entre ellas la No. 233 del D. C. No. 6 del municipio y provincia de Santiago, sitio de la Emboscada, con la finalidad de destinar dichos terrenos para la construcción de la prolongación de la Av. Estrella Sadhalá de Santiago de los Caballeros; que sin embargo dichos terrenos no fueron utilizados en la construcción de la obra, violentándose en su esencia la emisión de dicho decreto, pero manteniéndose el gravamen con el consiguiente perjuicio para la impetrante, quien tampoco ha recibido un solo centavo por los mismos, viéndose obligada ella y sus hijos a resistir las embestidas de las autoridades anteriores de la Administración General de Bienes Nacionales, muchos de cuyos funcionarios, se dedicaron a vender solares en dicha parcela bajo

el pretexto de que eran del Estado, impidiendo esta Administración de Bienes Nacionales el ejercicio de sus derechos constitucionales a su legítima propietaria; que al no cumplir las autoridades al dictar el decreto objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, con el pago a la propietaria de los mismos, incumplió con la condición establecida en la Constitución, de que éste debe ser previo a la declaración de utilidad pública;

Considerando, que con relación a lo señalado por la recurrente esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al señalar que “en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, de la cual hace uso mediante los decretos que dicta en los casos en que uno de esos motivos justifican la expropiación; que la falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, puesto que tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido por tribunal competente; que en relación con las irregularidades en que se hubiere podido incurrir en el procedimiento de la expropiación la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Mérida Mercedes Puello de Castillo, contra el Decreto No. 53-87 del 29 de enero de 1987, confirmado por el Decreto No. 334-87 del 25 de junio de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Odontológica Dominicana.
Abogado:	Dr. Carlos A. Guerrero Disla.
Recurrida:	Jeannette del Carmen Aracena.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Odontológica Dominicana, institución nacional de educación superior, con su domicilio en un edificio ubicado en la intersección de la prolongación Av. 27 de Febrero con el sector Las Caobas, de esta ciudad, debidamente representada por su rector Lic. Manuel de Jesús Robles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0004614-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos A. Guerrero Disla, abogado de la recurrente Universidad Odontológica Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado de la recurrida, Jeannette del Carmen Aracena;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, cédula de identidad y electoral No. 001-0174180-9, abogado de la recurrente Universidad Odontológica Dominicana, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado de la recurrida Jeannette del Carmen Aracena;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente; por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de junio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Jannette del Carmen Aracena y la parte demandada Universidad Odontológica Dominicana y/o Alexis Fermín, por dimisión justificada ejercida por la primera parte, en contra de la segunda parte y con responsabilidad para la última; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 135 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,941.66, por haber laborado para la Cía. Por espacio de seis (6) años y seis meses; más seis (6) meses de salario por aplicación Art. 95, 95, Ord. 3ro. Código de Trabajo; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Doroteo Hernández Villar y Ramón Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acogen como buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Universidad Odontológica Dominicana y/o Luis Alexis Fermín Curiel, contra sentencia de fecha 4 de junio de 1996, a favor de la señora Yanet del Carmen Aracena, cuyo dispositivo se copia en

otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Se fusionan los expedientes Nos. 488-96 y 489-96, según sentencia in voce que obra en el expediente; **Tercero:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la exclusión del señor Luis Alexis Fermín Curiel, de la demanda de que se trata, por las razones ya expuestas, la cual se pronuncia expresamente; **Cuarto:** Se confirma en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, declarando justificada la dimisión invocada por la señora Yanet (Sic) del Carmen Aracena, contra la Universidad Odontológica Dominicana, por las causas señaladas en esta misma sentencia; **Quinto:** Se condena a la Universidad Odontológica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 29 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de agosto del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos, los sendos recursos de apelación promovidos en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), por la Universidad Odontológica Dominicana y Luis Alexis Fermín Curiel, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 5933/95, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) de junio de 1996, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud declaratoria de caducidad planteada por la parte re-

currente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al señor Luis Alexis Fermín Curiel, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, ratifica parcialmente la sentencia objeto del presente recurso; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada; en consecuencia condena a la Universidad Odontológica Dominicana, a pagar a la señora Jannette del Carmen Aracena: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, ciento treinta y cinco (135) días de auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad, seis (6) meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, más dos (2) meses laborados y dejados de pagar, todo en base a un tiempo de labores de seis (6) años y un salario de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Uno con 66/100 (RD\$2,941.66) pesos mensuales; **Quinto:** Se condena a la Universidad Odontológica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en fecha 10 de julio del 1998, dentro del plazo otorgádole, propuso la inadmisibilidad de la demanda originaria, pedimento éste que fue respondido por la recurrida en su escrito de réplica, sin embargo la Corte a-qua no ponderó los méritos de esas conclusiones bajo el alegato de que el mismo no fue presentado por ante esa alzada, sino después del asunto haber quedado en estado de fallo, violándose el derecho de defensa de la recurrida, quien, según el Tribunal a-quo, no pudo defenderse, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, pues

como se ha afirmado anteriormente, la contraparte se pronunció sobre la referida inadmisibilidad;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la recurrente en su escrito de fundamentación del diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), planteó como medio de inadmisión, la caducidad de la acción ejercida por la reclamante, basado en que esta fue ejercida fuera del plazo de quince (15) días al tenor de lo establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo, y en ese sentido debe ser rechazada su demanda y consecuentemente acogido el presente recurso de apelación; que el medio planteado por la recurrente no se produjo durante el transcurso del proceso por ante esta alzada, ni planteado de manera formal en la audiencia de fondo del treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha en que quedó el expediente en estado de fallo, por lo que intentan someterlo en escrito de fundamentación del diez (10) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), o sea diez (10) días después de quedar el expediente en espera de recibir fallo, lo cual lesiona el derecho de defensa de la recurrida, quien no tuvo la oportunidad de hacer los reparos al planteamiento clandestino de la recurrida, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado y sobre todo extemporáneo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en las conclusiones de audiencia atribuidas a la actual recurrente ésta solicitó “declarar inadmisibile en cuanto a ella (y por las razones ya expuestas en su preinducada réplica del 10 de junio de 1998, esa misma demanda laboral”;

que por igual en uno de los Resulta de dicha sentencia se expresa que en la audiencia del 1ro. de junio del año 2000, luego de la fase de la producción y discusión de las pruebas, la corte le otorgó, a las partes “un plazo concomitante de 48 horas, contadas a partir del día doce (12) de junio del año dos mil (2000), acumuló el medio de inadmisión, para ser fallados conjuntamente con el fondo, reservándose así el fondo y las costas”;

Considerando, que al señalarse en la sentencia impugnada que la recurrente concluyó en audiencia planteando la inadmisión de la acción ejercida por la recurrida y que la Corte a-quá acumuló la decisión sobre dicha inadmisibilidad para ser fallada en la ocasión en que se decidiera el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 534 del Código de Trabajo, es revelador de que dicha inadmisión fue discutida ante el Tribunal a-quo y que la recurrida tuvo oportunidad de presentar sus alegatos contra la misma, lo que imponía la obligación a los jueces de conocer los méritos de ese planteamiento y no rechazarlo pura y simplemente, bajo el criterio de que el asunto no había sido debatido en esa jurisdicción, lo que evidentemente constituye la desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Licdos. César Botello Caraballo y Edwin De los Santos A.
Recurrido:	Romilio Cuevas D'Oleo.
Abogado:	Lic. Angel Casimiro Cordero.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., propietaria y operadora de los Hoteles Santo Domingo & Hispaniola, representada por su presidente, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Cor-

te de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Germán Urbáez, en representación de los Licdos. César Botello Caraballo y Edwin De los Santos A., abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado del recurrido Romilio Cuevas D'Oleo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo y Edwin De los Santos A., cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0065177-8 y 001-0268516-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula de identidad y electoral No. 001-0138783-5, abogado del recurrido Romilio Cuevas D'Oleo;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente; por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo re-

curso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 3 de abril del año 1997, por el demandante señor Romilio Cuevas D’Oleo, contra la demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) por despido injustificado, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes señor Romilio Cuevas D’Oleo, demandante y Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la segunda contra el primero en fecha 18 del mes de marzo del año 1997 y con responsabilidad para ella, toda vez que no ha podido establecer frente a la sala laboral apoderada la justa causa para dicho despido, fardo que le competía y de su absoluta responsabilidad pese al intento encaminado en tal sentido; **Tercero:** Se condena a la demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), a pagarle al demandante los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 243 días de cesantía, 21 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 60 días por concepto de participación en beneficios (bonificación), este último en la forma, plazo y término que la ley y el convenio colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre las partes disponen al respecto, a la previa comprobación de la existencia o no de los beneficios que lo posibiliten, por parte de los apoderados legales de ambas partes, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores

de diez (10) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días y un salario de Cinco Mil Ochenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$5,086.80) pesos mensuales; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Quinto:** Se condena a la demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero y el Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), contra sentencia de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Romilio Cuevas D'Oleo, cuyo dispositivo obra en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, acoge la demanda interpuesta por el señor Romilio Cuevas D'Oleo, contra Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Angel Casimiro Cordero y Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez M., para la notificación de esta sentencia"; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de febrero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), contra sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 1998, a favor del señor Romilio Cuevas D’Oleo, por ser hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de marzo de 1998, sobre la base de las motivaciones dadas por esta corte, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas. Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de febrero de 1999, que envió el asunto por ante la Corte a-qua, consideró que la sen-

tencia, cuya casación dio lugar a dicho envío, había hecho omisión de referirse a la falta de desobediencia como causal del despido, atribuida al trabajador demandante, lo que limitaba al Tribunal a-quo a decidir tan solo sobre ese aspecto, sin embargo éste declaró la caducidad del derecho del empleador a ejercer el despido contra el recurrido, con lo que cometió un exceso sobre el límite de su competencia; que por demás esa decisión desnaturalizó los hechos de la causa, porque si bien, éste cometió faltas por las que no podía ser despedido, por el tiempo transcurrido, también incurrió en violaciones, que fueron las que dieron lugar a su despido, ocurrido el 5 de marzo de 1997, conocidas por el empleador el día 7 de ese mes, que sí estaban dentro del plazo de 15 días, que establece la ley, al momento en que se originó el despido, las que fueron establecidas por pruebas aportadas por la recurrente, pero que no ponderó la Corte a-qua; que en definitiva el Tribunal a-quo violó el artículo 90 del Código de Trabajo, al considerar caduco el despido sin tomar en cuenta la falta cometida por el trabajador el día 7 de marzo de 1997;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el testigo a cargo de la recurrente, señor Jesús Augusto Del Castillo Ginebra, declaró que la empresa después de ocurrido el hecho, dejó pasar dos meses para despedir al trabajador reclamante porque la falta ocurrió en el mes de enero: P.- ¿Después de haber pasado el hecho qué tiempo duró la empresa para despedirlo? R.- Dos meses: P.- ¿En qué fecha fue la falta? R.- en enero del 97; que establecido el hecho de que la falta fue cometida y conocida por la empresa en el mes de enero de 1997 y que el despido fue ejercido el día 17 de marzo de 1997, fuera del plazo de los quince días que indica el artículo 90 del Código de Trabajo, esta corte debe declarar caduco el derecho a despedir al recurrido, por la falta alegada, tomando como base las declaraciones del referido testigo que depuso a su cargo; que los memorandums y demás documentos que constan depositados en el expediente, no hacen pruebas sobre el punto procesal debatido, pues en los mismos no se pue-

den apreciar los días en que la empresa toma conocimiento de la falta atribuida al trabajador, razón por la cual no deben ser tomados en consideración para formar la convicción de esta corte de Trabajo; que al comprobarse la caducidad contenida en el artículo 90 del Código de Trabajo, esta corte estima procesalmente innecesario referirse a los demás aspectos de la litis, habida cuenta de que la caducidad o pérdida del derecho a despedir por el transcurso del plazo de 15 días dentro de los cuales debía ejercerlo, tiene por efecto jurídico que el despido así realizado resulta ineficaz y no procede examinar las causas del mismo”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada se limitó a examinar las faltas atribuidas al trabajador ocurridas en el mes de enero del año 1997, de las que afirmó habían caducado en el momento del despido, no así las que, de acuerdo a la carta de comunicación del despido, fueron cometidas en el mes de marzo del año 1997, de las cuales no hace mención la Corte a-qua y sobre las que la recurrente presentó documentos que debieron ser analizados por la Corte a-qua para determinar si el demandante incurrió en las mismas;

Considerando, que al no examinar los documentos presentados por el empleador a los fines de establecer la alegada falta cometida por el trabajador en el mes de marzo del año 1997, el Tribunal a-quo dejó la sentencia carente de base legal, por no contener una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Club On The Green.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Lorenzo Rafael Silverio.
Abogado:	Lic Valentín Hernández Núñez.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club On The Green, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el Proyecto Playa Dorada, sito en el municipio de Puerto Plata, República Dominicana, debidamente representada por su gerente de personal, la señora Altagracia Santana, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.

001-0005489-7, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic Valentín Hernández Núñez, abogado del recurrido Lorenzo Rafael Silverio;

Visto el memorial de casación, del 21 de agosto del 2000, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Club On The Green, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Valentín Hernández Núñez, cédula de identidad y electoral No. 038-0011446-8, abogado del recurrido, Lorenzo Rafael Silverio;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, Jueces de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de

1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 18 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto al incidente planteado por la parte demandada, rechazándole por improcedente y mal fundado; **Segundo:** En cuanto al fondo declarando rescindido el contrato de trabajo existente entre el trabajador Lorenzo Rafael Silverio y el empleador Playa Dorada Princess y/o Club On The Green, por causa de este último; **Tercero:** Declarando injustificado el despido ejercido por el empleador Playa Dorada y/o Club On The Green, en consecuencia condenándolo al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del demandante señor Lorenzo Rafael Silverio: 28 días de preaviso a RD\$61.09 c/u, RD\$1,710.52; 21 días de cesantía a RD\$61.09 c/u RD\$1,282.89; 14 días de vacaciones de RD\$61.09 c/u RD\$855.26; proporción de regalía pascual RD\$1,092.00; salarios caídos computables a la empresa, RD\$37,856.00; gastos médicos, medicinas y otros propios del accidente, RD\$160,000.00; Total RD\$202,279.67; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada Playa Dorada Princess y/o Club On The Green, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Vernon Aníbal Cabrera”; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 16 de septiembre de 1996, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Club On The Green y/o Hotel Princess en contra de la sentencia No. 617, dictada en fecha 18 de octubre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Segundo: Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción incoada por el señor Lorenzo Rafael Silverio, en reclamación del pago de las prestaciones laborales correspondientes al despido de que fue objeto dicho señor por la referida empresa, por violación del artículo 702 del Código de Trabajo, y se declaran no prescritas las acciones en pago de derechos adquiridos, y de las prestaciones del artículo 728 del Código de Trabajo, así como la acción en reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago a favor del trabajador recurrido de las sumas siguientes: a) RD\$52.26, por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$1,092.00, por concepto de proporción de salario de navidad; c) medio salario (en base a RD\$1,456.00 mensual) desde el 7 de septiembre de 1992 hasta el 15 de julio de 1993; d) RD\$50,000.00, por concepto de gastos médicos, hospitalarios y de farmacia, en virtud del artículo 728 del Código de Trabajo; y e) RD\$50,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Modificar, como al efecto modifica, en consecuencia, los ordinales Primero y Tercero de la sentencia en referencia en lo relativo a los puntos indicados en los ordinales Segundo y Tercero de la presente decisión, ratificando los demás ordinales de la sentencia apelada; y **Quinto:** Condena a la empresa Hotel On The Green y/o Hotel Princess al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Valentín Hernández Núñez Núñez, abogado que afirma estarla avanzandolas en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 24 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 17 de julio del 2000, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-**

mero: Se declara bueno y válido en cuanto al a forma el recurso de apelación interpuesto por Hotel Caribbean Villages Club On The Green, por haber sido incoado dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión, la excepción de incompetencia y la nulidad presentada por la empresa apelante, en atención y en medida de lo expuesto en el cuerpo de la presente; **Tercero:** Se modifica la sentencia impugnada, en la forma que se describirá a continuación; **Cuarto:** Se declara prescrita la acción en reclamación de pago de preaviso y cesantía intentada por Lorenzo Rafael Silverio; **Quinto:** Se condena al Hotel Caribbean Villages Club On The Green, a pagar a favor de Lorenzo Rafael Silverio, los siguientes valores, por los conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos: a) RD\$1,092.00, por concepto de salario proporcional de navidad; b) RD\$855.26, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; c) RD\$8,736.00, por concepto de salarios devengados y no pagados; d) RD\$160,000.00, por concepto de gastos médicos en que incurrió el trabajador, no cubiertos por el Seguro Social; **Sexto:** Se rechaza la reclamación de RD\$5,000.000, por daños y perjuicios, hecha por el trabajador Lorenzo Rafael Silverio, por improcedente y violatoria de las normas procesales; **Séptimo:** Se rechaza la declaratoria de oponibilidad de la presente sentencia a la denominada Sociedad de Desarrollo AUTUM, S. A., petición hecha por la parte apelada, por no haber sido fundamentado tal pedimento; **Octavo:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntos recíprocos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, específicamente de los artículos 50 y 51, ordinal 7mo. del Código de Trabajo y 43, apartado b) de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales; **Segundo Medio:** Falta de base legal al no ponderar el contenido de documentos sometidos al debate, específicamente la certificación expedida en fecha 8 de noviembre de 1995, por el IDSS; **Tercer Me-**

dio: Falta o insuficiencia de motivos al establecer el monto de las indemnizaciones que por concepto de gastos médicos impuso a la parte demandada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$160,000.00, “por concepto de los gastos médicos en que incurrió el trabajador, por supuestamente no haber sido cubiertos por el Seguro Social”, fundamentándose en una certificación del IDSS, donde se hace constar que el hotel Princess estuvo en falta en el pago de las cotizaciones del demandante y en que el Hotel Caribbean Villages Club On The Green nació de lo que antes era el hotel Princess, lo que le hacía responsable solidariamente de las obligaciones pendientes de cumplir del anterior empleador, pero al dictar su fallo no emite ninguna consideración respecto del contenido de una segunda certificación expedida por el Encargado de la Delegación del IDSS en Puerto Plata, en la que consta que “el Hotel Caribbean Villages, pagó en forma oportuna y satisfactoria durante los años 1992-1993, correspondiente a las cotizaciones del trabajador Lorenzo Rafael Silverio, así como el precitado trabajador recibió del IDSS, sus compensaciones por incapacidad conforme a los derechos”, la que no fue tomada en cuenta a los fines del establecimiento de los hechos de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como también ya se ha expuesto, el demandante y apelado respalda sus pretensiones en la circunstancia de que el Hotel Club On The Green y/o Playa Dorada Princess, no estaba cumpliendo con las regulaciones de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, al no pagar las cuotas correspondientes a su seguro de salud, lo que provocó que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales no le prestara las atenciones médicas que requería a raíz de un accidente de tránsito, teniendo en consecuencia que cubrir con sus propios recursos el costo de su tratamiento; que a esta versión de los he-

chos, se opone el Hotel Club On The Green y/o Playa Dorada Princess, quien por el contrario pide el rechazo de tales peticiones, porque según su criterio la empresa siempre cumplió cabalmente con la ley de Seguridad Social; que en el expediente reposa una certificación de fecha 11 de octubre de 1993, expedida por el Lic. Adriano Omar Sánchez, Encargado de la Delegación No. 6 del IDSS en Puerto Plata, la que copiada a la letra dice así: “A quien pueda interesar”. Por medio de la presente certificamos, que esta Institución no había hecho efectivo el pago ni las prestaciones medicas en la fecha que el asegurado, Lorenzo Rafael Silverio, Céd. 10736-38, afiliación #594200421, se presentó a esta, en razón de que su patrono, Playa Dorada Pricess, Registro Patronal No. 124-017-198, no se encontraba al día con los pagos, sino hasta el 25 de junio y julio de 1992, los cuales le daban derecho al asegurado más arriba mencionado, según C-43 #010715, de la fecha indicada. Certificación expedida a solicitud de la parte interesada, hoy día 8 de octubre de 1993, en esta ciudad de Puerto Plata”; que sin embargo, en el expediente también reposa una certificación, expedida por el mismo funcionario, pero de fecha 8 de noviembre de 1995, con el texto siguiente: “Yo, Lic. Adriano Omar Sánchez en calidad de Encargado de la Delegación #6 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales IDSS, certifico que el Hotel Caribbean Villages, pagó en forma oportuna y satisfactoria durante los años 1992-1993, correspondiente a las cotizaciones del trabajador Lorenzo Silverio, así como el precisado trabajador recibió del IDSS, sus compensaciones por incapacidad conforme a los derechos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que: a) el señor Lorenzo Rafael Silverio, mientras era trabajador de la empresa Playa Dorada Princess, tuvo, el día 7 de septiembre de 1992, un accidente automovilístico que le obligó a requerir los servicios médicos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; b) que mediante certificación expedida por el encargado de la delegación número 6 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales de Puerto Pla-

ta, se hace constar que “su patrono Playa Dorada Princess, Registro Patronal No. 124-017-198, no se encontraba al día con los pagos sino hasta el 25 de agosto de 1993; que dicho patrono pagó los meses de junio y julio de 1992, los cuales le daban derecho al asegurado más arriba mencionado”; c) que otra certificación expedida por el mismo funcionario el 8 de noviembre de 1995, consignaba que el “Hotel Caribbean Villages, pagó en forma oportuna y satisfactoria durante los años 1992-1993, correspondiente a las cotizaciones del trabajador Lorenzo Silverio, así como el precisado trabajador recibió del IDSS, sus compensaciones por incapacidad conforme a los derechos; d) que una última certificación expedida el 28 de mayo de 1996, hace constar que el recurrido estaba asegurado en el Registro Patronal No. 124-017-198, correspondiente al Hotel Club On the Green, “el cual fue pensionado por invalidez en esta institución, y por lo cual el IDSS le pagó todas sus prestaciones”;

Considerando, que frente a tres certificaciones emanadas del mismo organismo, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contradictorias entre sí, en lo referente al pago de las cotizaciones del empleador a favor del demandante Lorenzo Silverio, al disfrute de las compensaciones por incapacidad, prestaciones médicas y la jubilación de éste, el tribunal estaba compelido a hacer uso del papel activo de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, ordenando las medidas pertinentes para el esclarecimiento de esos hechos, tales como la audición de la persona que emitió las referidas certificaciones para obtener explicaciones y la presentación de los documentos que avalaran el pago, que en virtud de una de las certificaciones señaladas recibió el trabajador demandante, a lo que están facultados los tribunales, al tenor del artículo 494 del Código de Trabajo, que prescribe que: “Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquieras personas en general, todo los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gloria Rojas Castaños.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrida:	Corporación de Hoteles, S. A. (Santo Domingo e Hispaniola).
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan A. Botello Caraballo.



Dios Prohibida República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Rojas Castaños, colombiana, mayor de edad, con pasaporte No. AD-215562, domiciliada y residente en el Apto. 301, Edificio 5, Plaza Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de la recurrente, Gloria Rojas Castaños;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virgen Rodríguez, en representación de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan A. Botello Caraballo, abogados de la recurrida, Corporación de Hoteles, S. A. (Santo Domingo e Hispaniola);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Féliz, cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de la recurrente, Gloria Rojas Castaños, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2000, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Corporación de Hoteles, S. A. (Santo Domingo e Hispaniola);

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente; por medio del cual llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de septiembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), a pagarle a la señora Gloria Rojas Castaño, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 106 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$14,495.00 pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”(Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Gloria Rojas, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), al

pago de las costas con distracción a favor del Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic); c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo) y Gloria Rojas Castaños, a causa de despido justificado; en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1994, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), al pago de proporción de salario de navidad correspondiente al año 1993, ascendiente a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. César Botello Caraballo y Ramón A. Inoa Inirio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal y de ponderación en su dispo-

sitivo. Desnaturalización de los hechos y de la prueba. Falta de motivos y mala apreciación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dictó su fallo basado sólo en las declaraciones de los testigos, que fueron contradictorias, declarando justificado un despido sin que la empresa probara la justa causa, y desconociendo que la falta atribuida a la trabajadora era inexistente, en vista de que ella fue autorizada por el Gerente de Personal a llevarse las 4 sábanas, cuya extracción fue causante de su despido; que la Corte a-qua no ponderó que no todas las faltas cometidas por un trabajador dan lugar al despido, ya que para esto esas faltas tienen que ser graves, tampoco ponderó que en la empresa era un uso y costumbre que se les permitiera a los trabajadores sacar efectos a título de préstamo; que no existiendo una intención personal, sino un estado de necesidad que no implicaba un daño a la empresa, moral ni económicamente, no podía ser despedida por ese hecho; que por otra parte la sentencia impugnada negó el pago de la participación en los beneficios bajo el fundamento de que la trabajadora no probó que la empresa obtuviera los mismos, lo que no había sido discutido antes y sin la recurrida hacer esa prueba; que por igual rechaza el pago de vacaciones no disfrutadas por haber sido declarado justificado el despido, lo que es una contradicción con el artículo 182 del Código de Trabajo que expresa que el derecho a vacaciones no puede ser objeto de compensación ni de sustitución;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente transcritas más arriba, en el sentido de que el señor Julio Antonio Altagracia Guzmán no le había autorizado por escrito, que la información del supuesto permiso la habían recibido de la propia demandante y de las declaraciones de la señora Gloria Rojas Castaños, que cuando se llevaba las sábanas para asistir la operación de su padre que iba a ser intervenido quirúrgicamente en el hospital de las Fuerzas Armadas, unido a lo que establece el Reglamento

Interior de Trabajo de la empresa recurrente, en el Capítulo VII, artículo 28, letra Ñ, respecto a las prohibiciones al trabajador, cuando dice: “quedará prohibido para los trabajadores: Ñ Retirar de los recintos del Hotel cualquier artículo que sea propiedad del hotel sin permiso expreso”, esta Corte de Trabajo ha determinado que la parte recurrente ha probado la justa causa del despido, en cumplimiento de los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo probando la falta de la trabajadora; y en consecuencia la violación al Art. 88 en sus ordinales 16 y 19 del Código de Trabajo, el Reglamento Interior de Trabajo; que habiendo la empresa recurrente probado la falta de la trabajadora reclamante, está la recurrida en el deber procesal de probar que las sábanas en cuestión fueron sacadas del hotel con autorización de un funcionario competente y no lo hizo, pues sólo se limitó a decir en su comparecencia que el señor Altigracia Guzmán se lo había autorizado verbalmente, aseveraciones que no constituyen prueba a su favor, pues las partes no pueden fabricarse sus propias pruebas, razones por la cual el despido de que se trata debe ser declarado justificado y sin responsabilidad para el empleador, con todas sus consecuencias legales; que la participación en los beneficios de la empresa está subordinado a la condición que ésta obtenga beneficios, que como la empresa niega haber obtenido ganancias netas en el ejercicio fiscal del año 1993, correspondía a la trabajadora aportar las pruebas de lo contrario, no lo hizo, por lo que este alegato debe ser rechazado, por falta de pruebas; que en cuanto al derecho de las vacaciones, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, éstas se perdían si la terminación del mismo obedecía a una justa causa de despido, conforme al artículo 184 del Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para poner término al contrato de trabajo de la recurrente, la empresa demandada alegó que ésta había sacado del establecimiento hotelero efectos propiedad de la compañía, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley y el Reglamento Interior del Trabajo;

Considerando, que el ordinal 5to. del artículo 45 del Código de Trabajo, en combinación del ordinal 6to. del artículo 88 de dicho código, considera como una causal de despido el hecho de que el trabajador extraiga “de la fábrica, taller o establecimientos, útiles del trabajo, materia prima elaborada, sin permiso del empleador”;

Considerando, que habiendo admitido la recurrente que real y efectivamente sacó del centro de trabajo efectos pertenecientes a la empresa, era a ella a quien correspondía demostrar que había recibido autorización para esa acción, lo que la corte, previa ponderación de las pruebas aportadas determinó que no hizo, siendo, en consecuencia, correcta la decisión de declarar justificado el despido de que se trata;

Considerando, que la extracción de útiles o materiales de una empresa sin autorización del empleador es una de las faltas que la ley sanciona con el despido, por implicar un atentado a la confianza que debe primar en las relaciones de trabajo, por lo que por sí sola está revestida de la gravedad que caracteriza a las causales de despido, sin importar que los útiles o herramientas sean de escaso valor y que la empresa haya recibido un daño económico significativo;

Considerando, que por otra parte, la obligación que tienen los trabajadores de probar que los empleadores demandados en pago de participación en los beneficios, obtuvieron utilidades en el período reclamado, surge en el momento en que el demandado demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada correspondiente; que hasta que eso no ocurra el demandante está liberado de probar sus pretensiones, lo que se deriva de una interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada al rechazar esa reclamación de la recurrente, sin establecer si esa declaración se había presentado y cuales fueron los resultados de la misma, carece de motivos pertinentes, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 184 del Código de Trabajo vigente en la época en que se produjo la terminación del contrato de trabajo disponía que el trabajador cuyo contrato termine por despido justificado, pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas, por lo que al haber sido declarado justificado el despido de la recurrente a ésta no le correspondía la compensación solicitada en su demanda, tal como lo decidió la Corte a-qua, por lo que en ese aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al pago de los valores correspondientes a la participación de los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de enero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Medina Guzmán y compartes.
Abogado:	Dra. Nola Pujols de Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Medina Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 147255, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Aruba No. 8, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, prevenido; Silvio D. Medina Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46957, serie 31, domiciliado y residente en la calle 3, No. 177 del barrio INVI, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de marzo de 1988, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2002 por el Magistrado Jorge Subero A. Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un acci-

dente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra el fallo indicado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó respecto del asunto, el 14 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Manuel Emilio Amor de los Santos y Carlos M. Barias C., en fecha 18 de enero de 1980, a nombre y representación de Eduardo de la Rosa Pou y Sandra Ramírez P., parte civil constituida; b) por el Dr. Carlos Duluc Alemany, por sí y por el Dr. Juan O. Viñas Bonnelly, en fecha 20 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Juan José Medina Guzmán, prevenido, de Silvio Medina, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional de fecha 24 de julio de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto, contra el nombrado Juan José Medina Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Juan José Medina Guzmán, inculcado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Sandra E. Ramírez en violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga al nombrado Julio César de la Rocha Martínez, inculcado conjuntamente con el nombrado Juan José Medina Guzmán, de violación a la Ley 241, por no haberse establecido que violara ninguna de las disposiciones de dicha ley y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eduardo de la Rocha Pou y Sandra Ramírez P., contra Silvio D. Medina Guzmán, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes sumas: de Mil Pesos

(RD\$1,000.00), a favor de Sandra Ramírez P., por las lesiones recibidas y de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor del señor Eduardo de la Rocha Pou, por los daños ocasionados a su vehículo en el referido accidente, y además, al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Sexto:** Condena a Silvio D. Medina Guzmán, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Carlos Manuel Barías Cuevas y Manuel E. Amor de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan José Medina Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan José Medina Guzmán, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con Silvio Medina Guzmán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Amor de los Santos y Carlos Barías Cuevas, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo de los recursos de casación interpuestos, la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia el 7 de marzo de 1986, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Eduardo de la Rocha Pou y Sandra Ramírez P., en los recursos de casación interpuestos por Juan José Medina Guzmán, Silvio Dominicano Guzmán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa en cuanto al monto de la indemnización acordada a Eduardo de la Rocha Pou,

la sentencia mencionada y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza los indicados recursos en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Juan José Medina Guzmán y Silvio Dominicano Medina Guzmán, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores Manuel Emilio Amor de los Santos y Carlos Manuel Barías Cuevas, abogados de la interviniente Sandra Ramírez P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza; **SEXTO:** Compensa las costas en lo concerniente al interviniente Eduardo de la Rocha Pou”; d) que enviado el expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicha corte conoció del caso, y el 22 de enero de 1987 dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 de enero de 1980 por los Dres. Manuel Emilio Amor de los Santos y Carlos A. Barías C., a nombre y representación de Eduardo de la Rocha Pou y Sandra Ramírez P., parte civil constituida y el 20 de diciembre de 1979 por el Dr. Juan O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación de Juan Medina Guzmán y Silvio Medina y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional de fecha 24 de julio de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Juan José Medina Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Juan José Medina Guzmán, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Sandra E. Ramírez en violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga al nombrado Julio César de la Rocha Martínez, inculpado conjuntamente con el nombrado Juan José Medina Guzmán, de violación a la Ley 241, por no haberse establecido que violara ninguna de las disposiciones de dicha ley y

declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eduardo de la Rocha Pou y Sandra Ramírez P., contra Silvio D. Medina Guzmán, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes sumas: de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Sandra Ramírez P., por las lesiones recibidas y de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor del señor Eduardo la Rocha Pou, por los daños ocasionados a su vehículo en el referido accidente, y además, al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Sexto:** Condena a Silvio D. Medina Guzmán, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Carlos Manuel Barías Cuevas y Manuel E. Amor de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; asunto del cual se encuentra apoderada esta corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 7 de marzo de 1986; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Eduardo de la Rocha Pou, contra Silvio D. Medina Guzmán, en cuanto al fondo, condena a Silvio D. Medina Guzmán, al pago de una indemnización de Trescientos Treinta Pesos (RD\$330.00), en favor de dicha parte civil constituida por los daños materiales en su vehículo, recibidos a consecuencia del accidente, modificando en este aspecto la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad del señor Silvio D. Medina Guzmán, en cuanto a la indemnización acordada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

En cuanto al recurso de casación de Silvio D. Medina Guzmán, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el

momento de interponerlos, ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación
del prevenido Juan José Medina Guzmán:**

Considerando, que el aspecto penal del caso de que se trata adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la sentencia de envío rechazó el recurso de casación del prevenido recurrente Juan José Medina Guzmán, por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de la persona civilmente responsable Silvio D. Medina Guzmán y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación del prevenido Juan José Medina Guzmán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 12

Materia:	Habeas corpus.
Impetrantes:	Joaquín Palma Fernández y compartes.
Abogados:	Dres. José Esteban Perdomo, Carlos Balcácer, Virgilio de León Infante y Ramón Francisco Florentino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de Habeas Corpus intentada por Joaquín Palma Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 143885, serie 31, domiciliado y residente en la calle “C” No. 9, Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros quien se encuentra preso en la cárcel pública de Puerto Plata; Roger Hawkins Henry, colombiano, soltero, mayor de edad, estudiante, cédula colombiana No. 18005491, preso en la cárcel pública de La Victoria; Luis Emilio Fernández Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 20 de la ciudad de San Cristóbal, preso en la cárcel pública de

La Victoria; Carlos Antonio Figueroa Archivold, colombiano, mayor de edad, pescador, soltero, cédula colombiana No. 71577522, preso en la cárcel pública de La Victoria; Jhon Jairo Pozada Alzate, colombiano, mayor de edad, casado, pescador, preso en la cárcel pública de La Victoria; Juan Carlos Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 72497 serie 2, militar, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista No. 91, sector Mirador Norte, preso en la cárcel modelo de Najayo; José Córdova, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula colombiana No. 78749218, preso en la cárcel modelo de Najayo; Osvaldo Bienvenido Mejía Andujar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 489927 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Helios No. 139, sector Bella Vista, preso en la cárcel modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído a los Dres. José Esteban Perdomo, Carlos Balcácer, Virgilio de León Infante y Ramón Francisco Florentino, quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de Habeas Corpus;

Resulta, que el 2 de abril del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Dres. Carlos Balcácer y José Esteban Perdomo y los Licdos. Carlos Olivares, Ramón Francisco, Guillermo Florentino y Virgilio de León Infante, a nombre y representación de Joaquín Palma Fernández, Roger Hawkins Henry, Luis Emilio Fernández Acosta, Carlos Antonio Figueroa Archivold, Jhon Jairo Pozada Alzate, Juan Carlos Díaz Gómez, José Córdova y Osvaldo Bienvenido Mejía Andujar, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito de lo dispuesto por el artículo 2 de la ley No. 5353 del 1914, y jurisprudencia fija y constante, se dicte un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar en principio la regularidad de la prisión; y en último análisis, la existencia o no de indicios graves y suficientes que conlleven responsabilidad penal de los im-

petrantes en un futuro juicio a fondo; y que, por vía de consecuencia, ordenar su inmediata puesta en libertad a no ser que estén detenidos por causas distintas a las articuladas; **Segundo:** Que se ordene al señor Procurador General de la República, los requerimientos correspondientes, a los fines de ordenar trasladar a la sala de audiencias a los impetrantes y formular pedimentos. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los señores Joaquín Palma Fernández, Juan Carlos Díaz Gómez, José Ml. Córdova Ortega, Osvaldo Bienvenido Mejía Andujar, Carlos Antonio Figueroa Archivold, Jhon Jairo Pozada Alzate, Luis Emilio Fernández Acosta y Roger Hawkins sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día (ocho) 8 del mes de mayo del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los Oficiales Encargados de las Cárceles Públicas de La Victoria, Najayo, San Cristóbal y de Puerto Plata o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención de los señores Joaquín Palma Fernández, Juan Carlos Díaz Gómez, José Ml. Córdova Ortega, Osvaldo Bienvenido Mejía Andujar, Carlos Antonio Figueroa Archivold, Jhon Jairo Pozada Alzate, Luis Emilio Fernández Acosta y Roger Hawkins, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que hagan la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que les fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esas detenciones, arrestos o encarcelamientos; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la cita-

ción de las personas que tengan relación con los motivos, que-rellas o denuncias que tienen en prisión a Joaquín Palma Fernández, Juan Carlos Díaz Gómez, José Ml. Córdova Ortega, Osvaldo Bienvenido Mejía Andujar, Carlos Antonio Figueroa Archivold, Jhon Jairo Pozada Alzate, Luis Emilio Fernández Acosta y Roger Hawkins, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como a los Directores Administradores de las Cárceles Públicas de La Victoria, Najayo, San Cristóbal y de Puerto Plata, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 8 de mayo del 2002 el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se pronuncie la inadmisibilidad de la instancia de habeas corpus de la especie de fecha 1 de abril del año 2002 y se pronuncie la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus en razón de que en el expediente no hay prueba del juramento de rehusamiento por parte de los jueces competentes para conocer de la presente acción constitucional, como lo establece el artículo 25 de la Ley No. 5353 del 1914, puesto que, por el contrario, de lo que sí existe prueba es de que el tribunal competente que lo es en la especie la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el correspondiente mandamiento a favor de los actuales impetrantes y conoció el 20 de marzo de este año en la audiencia correspondiente que reenvió para conocer de su fondo en la audiencia a celebrarse el día lunes 13 de los cursantes mes y año.

Segundo: En el hipotético caso de que ese dictamen sea acogido solicitamos que se pronuncie la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus en razón de que esta última jurisdicción no está apoderada de recurso de casación alguno interpuesto contra la sentencia del fondo que haya causado el desapoderamiento de la jurisdicción competente; por el contrario, conforme al expediente de fondo el conocimiento de éste se conocerá en la audiencia a celebrarse el 7 de agosto de este mismo año en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de acuerdo con la sentencia dictada el 3 de mayo en curso”;

Resulta, que el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “ Primero: Que se desestime el dictamen del representante del Ministerio Público por las siguientes breves razones: a) Porque es rehusamiento la presente instancia, no al amparo de un recurso de casación; rehusamiento que se denota en recibimiento de la instancia de habeas corpus fechada el 29 de junio del 2001, a depositar; reenvío de tres meses del mismo habeas corpus, o sea, del 17 de septiembre del 2001 al 10 de diciembre del 2001, a depositar; la sentencia de la Segunda Sala de fecha 20 de marzo del 2002 fijando para el 13 de mayo del 2002; b) Porque si es cierto que los artículos 4 y 25 de la Ley No. 5353 sobre habeas corpus del 22 de octubre de 1914 se refieren al rehusamiento de librar mandamientos , relativos a la demora uno y el otro a la competencia del tribunal, también es cierto que por decisión de este honorable tribunal de fecha 31 de octubre del 2001, página 19, segundo considerando, se extendió a que el ámbito comprende, tanto la negativa tácita o expresa de librar el mandamiento así como el rechazamiento de conocer el asunto después de expedido aquél, el mandamiento; por lo que con las documentaciones precisamente en fotocopias cuyos originales son del dominio y control del poder judicial, queda comprobado que estamos en presencia del rehusamiento contemplado en la jurisprudencia a través de un primer aplazamiento de tres meses y el segundo de dos meses con sumatoria total de 350

días (11 meses) conociendo el mismo asunto; Segundo: Que se ordene la continuación de la audiencia”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Palma Fernández, Juan Carlos Díaz Gómez, José Ml. Córdova Ortega, Osvaldo Bienvenido Mejía Andujar, Carlos Antonio Figueroa Archivold, Jhon Jairo Pozada Alzate, Luis Emilio Fernández Acosta y Roger Hawkins, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de junio del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena a los alcaides de la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, cárcel pública de Puerto Plata y Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en cualquier proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del caso, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional, y por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: **Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez. Cuando del caso debe cono-

cer una corte de apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus magistrados o al Presidente; Tercero: Cuando un juzgado de primera instancia estuviere dividido en más de una cámara penal, el procurador fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que presida la cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra cámara penal del mismo para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al procurador fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiere notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, según la documentación que obra en el expediente, los impetrantes se encuentran detenidos en la Penitenciería Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal y la cárcel pública de Puerto Plata, respectivamente, con motivo de la causa que se les sigue en la Primera Sala de la Corte Apelación del Distrito Nacional, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que como se observa, las últimas actuaciones judiciales, tal y como se ha expresado anteriormente, se siguen ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual está actualmente dividida en dos salas;

Considerando, que conforme al precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, el tribunal competente para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión de los impetrantes lo sería la referida Corte de Apelación del Distrito Nacional, sea la primera o segunda sala, y no la Suprema Corte de Justicia; que, ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto por el juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han de-

sapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, no obstante, si bien es cierto que el legislador, con el fin de dejar plenamente protegida la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar un mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juez o corte donde se siguen o deben seguirse las actuaciones, no es menos cierto, que también se le otorga competencia al juez o corte del lugar de la privación de la libertad; en ambos casos, cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad para dictarla tal y como lo dispone el artículo 2 inciso primero, modificado por la Ley No.10, del 23 de noviembre de 1978;

Considerando, que, además, de acuerdo a los términos del artículo 25 de la ley sobre la materia, el cual consagra un mecanismo de sustitución, estableciendo que cuando se acuda a un juez de primera instancia en procura de un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo o conocer de él después de expedido, el peticionario puede recurrir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo o ha sido reenviado por causas imputables a dicho tribunal, de tal manera que obstaculice la buena marcha de la acción de habeas corpus, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la disposición del referido texto legal es justa y útil, al tener por objeto garantizar al máximo el derecho del ciudadano de acudir a un juez o corte mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague las causas de una prisión, con independencia de los procesos criminales o correccionales

que se le sigan a una persona para determinar su culpabilidad o inocencia; que, para dar por establecido la existencia de un rehusamiento, no basta la presentación de la solicitud del mandamiento de habeas corpus, siendo necesario además que exista la prueba de que el tribunal de que se trate ha rehusado actuar en el caso, que no es el caso, o que exista constancia de que ante el silencio o aparente inacción del juzgado o corte apoderado de la solicitud, el impetrante haya impulsado la expedición del mandamiento de habeas corpus; que por consiguiente, en la especie, a juicio de ésta Corte, el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, en cuyo ámbito se comprende tanto la negativa de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquel, no se encuentra caracterizado;

Considerando, que además, los impetrantes, no ostentan la calidad que les permitiría, según la Constitución, ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga el tribunal por ante el cual se debe conocer del asunto y lo designe igualmente;

Por tales motivos y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución y 1, 2, 25 y 29 del Ley No. 5353, sobre Habeas Corpus, de 1914,

Falla:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus impetrada por Joaquín Palma Fernández, Juan Carlos Díaz Gómez, José Ml. Córdova Ortega, Osvaldo Bienvenido Mejía Andújar, Carlos Antonio Figueroa Archivold, Jhon Jairo Pozada Alzate, Luis Emilio Fernández Acosta y Roger Hawkins, y declina su conocimiento por ante la misma Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que siga co-

nociendo del asunto; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Belliard Belliard.
Abogadas:	Licdas. Dulce María Díaz H. y Anny G. Abreu de Taveras.
Recurrido:	Instituto Materno Infantil San Martín de Porres.
Abogado:	Lic. José Santiago Reinoso Lora.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de junio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Belliard Belliard, dominicano, mayor de edad, médico, casado, cédula de identificación personal No. 10524, serie 45, domiciliado y residente en la casa No. 68 (segunda planta) de la calle Primera del Ensanche Bella Vista de este Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María Díaz, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Reinoso Lora, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 18 de mayo de 1995, suscrito por las Licdas. Dulce María Díaz H. y Anny G. Abreu de Taveras, abogadas de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 1995, suscrito por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la parte recurrida, Instituto Materno Infantil San Martín de Porres;

Visto el auto dictado el 28 de mayo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 1996, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos integrados a la misma se hace constar lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 6 de abril de 1992, la decisión que en su dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declarando como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Tomás Belliard contra el Instituto Materno Infantil San Martín de Porres, C. por A., por haber sido hecha conforme con los procedimientos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazando como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia; **Tercero:** Rechazando como al efecto rechaza las demandas principales y adicional interpuestas por el Dr. Tomás Belliard contra el Instituto Materno Infantil San Martín de Porres, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condenando como al efecto condena al Dr. Tomás Belliard, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Santiago Reinoso Lora, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que el recurso de apelación de que fue objeto dicho fallo culminó con la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Tomás Belliard, por órgano de sus abogados y apoderados especiales, contra sentencia civil No. 11 de fecha 6 de abril del año 1992, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus aspectos; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre el Dr. Tomás Belliard y el Instituto Materno Infantil “San Martín de Porres”, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia con-

dena al Instituto Materno Infantil, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Dr. Tomás Belliard, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación del contrato de referencia; **Quinto:** Condena al Instituto Materno Infantil San Martín de Porres, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al Instituto Materno Infantil, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licenciados Anny G. de Taveras, Dulce María Díaz H. y Mario Matías Matías, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata, limitado al ordinal cuarto del dispositivo del fallo atacado, está fundamentado en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1135, 1136 y 1137 del Código Civil”;

Considerando, que los tres medios reunidos para su examen, por su obvia vinculación, sustentan, en resumen, que los hechos de la causa han sido desnaturalizados por la Corte a-quá, “al afirmar que el demandante (hoy recurrente) abandonó la medicina voluntariamente, no obstante éste haber” declarado ante el plenario, en su comparecencia personal, que “fui objeto de un desalojo arbitrario”, y que tal desalojo “claro que me hizo daño”, siendo estas afirmaciones suficientes para evaluar “el perjuicio en su justa dimensión”; que, al admitir la Corte a-quá que el actual recurrente “era un arrendatario... y atribuirle falta por cambiar la cerradura de su consultorio... evidencia una flagrante contradicción en la sentencia” atacada, la cual, según entiende el recurrente, contiene motivos “vagos e imprecisos para justificar “la disminución (sic) de la indemnización” y considerar que “sólo procedía acoger daños morales”, porque el desalojo del hoy recurrente realizado por la actual recurrida no había “causado ningún perjuicio material al Dr. Belliard”, concluye éste en sus alegatos;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo ahora impugnado que “en la comparecencia personal de las partes... el Dr. Angel Rodríguez Jiménez, representante del Materno, (sic) adujo entre otras cosas, que el Dr. Belliard entró a formar parte del staff de la institución como accionista y en calidad de inquilino de un espacio físico de dicha clínica, gozando de ciertos privilegios, pagando RD\$ 125.00 mensuales para el mantenimiento del consultorio...”; que... “después de haber ponderado en su justo valor, los documentos aportados por la parte apelante (ahora recurrente), y las declaraciones de las partes en litis, que real y efectivamente, el Dr. Tomás Belliard, además de ser accionista clase ‘B’, era inquilino de la institución demandada (hoy recurrida), el mismo Dr. Rodríguez Jiménez admitió ante el tribunal, que en esa época los socios de esa categoría ingresaban al centro como inquilinos; por otra parte, los recibos anexos al expediente no determinan que el concepto a pagar por el Dr. Belliard, fuese por mantenimiento del uso del consultorio, y establecen el pago de éste únicamente”; que... “tanto el Dr. Belliard como la clínica realizaron actuaciones procesales improcedentes, como resulta el hecho de acudir al fiscal para abrir y cerrar puertas de un consultorio, acciones que no son de la competencia de dicho funcionario...”; que, prosigue exponiendo la sentencia recurrida, “el conflicto interno generado en la institución... debió ser canalizado por otra vía de derecho, si ciertamente la clínica era propietaria y sólo le otorgó al Dr. Belliard provisionalmente ese espacio físico, no tenía porque pedir permiso al fiscal para abrir esa puerta, por igual, si el Dr. Belliard tenía derechos en su consultorio, por que pedir la actuación, el aparataje judicial, para cambiar las cerraduras definitivamente”; que, culmina la Corte a-qua en su argumentación, “la actuación del Instituto Materno Infantil, aunque no causó graves perjuicios materiales al Dr. Belliard, en razón de que se constató que dejó de ejercer la medicina por propia convicción, si causó perjuicios morales, los cuales, aunque es sabido que son invaluable (sic), deben ser justipreciados por el tribunal, por tanto..., considera que la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) resulta justa y suficiente para re-

pararlos, toda vez que el demandante original (actual recurrente) tiene una responsabilidad compartida y gran proporcionalidad de faltas... (sic)”;

Considerando, que, como se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, la Corte a-qua, al tenor de los elementos de juicio que tuvo a su disposición en el proceso de que se trata, estableció la existencia de un contrato verbal de inquilinato entre los actuales litigantes, cuya ejecución en el tiempo y en el espacio produjo entre ellos una serie de contrariedades referidas a los deberes y derechos deducidos de esa relación contractual y de la concurrente calidad del hoy impugnante, como socio accionista de la ahora recurrida; que, en efecto, las partes hoy en litis escenificaron respectivas actuaciones tocantes al espacio físico controvertido y derivadas de la calidad contractual que cada parte se atribuía en el negocio jurídico existente entre ellas, o sea, el aporte en numerario efectuado por el Dr. Tomás Belliard al capital de la sociedad en causa, con la concesión de un espacio para un consultorio médico, como alegaba la parte ahora recurrida, y, según expuso el hoy recurrente, la existencia de un contrato verbal de inquilinato, amén de su condición de accionista; que, en base al inquilinato retenido por la Corte a-qua, ésta le atribuyó a la compañía recurrida actuaciones faltivas y, a cargo del recurrente, una “gran proporcionalidad de faltas”, que la indujo a establecer en la especie “una responsabilidad compartida” entre dichos litigantes, limitando la responsabilidad de dicha sociedad al daño moral irrogado a su contraparte y estableciendo que la actuación de la misma “no causó graves perjuicios materiales”, insinuando sin explicación alguna que pudieron existir daños materiales leves, que, aún con ese calificativo, son susceptibles de ser indemnizados en la proporción correspondiente; que, en ese orden de referencias, resulta evidente, como denuncia el recurrente, que el monto de la reparación pecuniaria acordada en la especie por la Corte a-qua resulta irrazonable por defecto, y carece además de motivación plausible y concluyente, sobre todo si se advierte que los daños morales retenidos por

dicha Corte no fueron específicamente determinados ni probados, lo cual le hubiera permitido a la misma realizar una mejor evaluación del perjuicio psicológico sufrido por el actual recurrente, amén de la ausencia de motivos respecto de los daños materiales que, como expresa el fallo impugnado, no fueron “graves”, dejando a la imaginación la existencia de daños leves; que, asimismo, la sentencia recurrida omite sustanciar con razones atendibles, su afirmación de que en el presente asunto existe “una responsabilidad compartida y gran proporcionalidad de faltas” a cargo del hoy recurrente, cuyo esclarecimiento deberá influir en la cuantía de la condigna reparación;

Considerando, que, en atención a los razonamientos precedentes, procede acoger los medios propuestos por el recurrente y casar en el aspecto señalado, en consecuencia, la sentencia atacada;

Considerando, que la sentencia casada por insuficiencia o falta de motivos, permite que las costas sean compensadas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de marzo de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en cuanto concierne al ordinal cuarto de su dispositivo y a las implicaciones contractuales derivadas del mismo, y envía el asunto así delimitado, a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	León Vizcaíno Linares.
Abogado:	Dr. Lucilo Castillo.
Recurrida:	Ramona Silvestre Peguero.
Abogado:	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de junio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Vizcaíno Linares, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 023-0070072-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 58-2001 dictada el 27 de marzo del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 58

de fecha 21 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2001, por el Dr. Lucilo Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio del 2001, por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de la parte recurrida Ramona Silvestre Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en entrega de inmueble vendido, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, el 19 de diciembre del 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada el día 13 de septiembre del año 2000, contra el demandado, señor León Vizcaíno Linares, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Ordena al señor León Vizcaíno Linares la inmediata entrega de la mejora vendida a la señora Ramona Silvestre Peguero, ubicada en la calle La Cañada, sin número, del barrio 24 de Abril, en esta ciudad de San Pedro de

Macorís, en ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato de compraventa bajo firma privada intervenido entre dichas partes, en fecha 22 de octubre del año 1997, legalizado por ante la doctora Ruth Delania Solano Soriano, notaria pública de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena el desalojo del señor León Vizcaíno Linares y/o de cualquiera otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando la mejora anteriormente indicada, para el caso en que el ahora demandado no haga la entrega voluntaria dentro de los quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor León Vizcaíno Linares, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, ordenando la distracción de las mismas a favor de la doctora Paulina Severino Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente León Vizcaíno Linares, por falta de concluir; **Segundo:** Se descarga pura y simple a la parte recurrida Ramona Silvestre Peguero, del recurso de que se trata; **Tercero:** Se condena al señor León Vizcaíno Linares, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Saldaña y Miguel Natera, abogados que afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisiona al ministerial Víctor E. Lake, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal en la elaboración de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación en las disposiciones elementales de derecho y procedimiento civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que lo que ha habido no es más que una operación usurera de parte de la recurrida, frente a León Vizcaíno Linares, en la que éste recibe de manos de la primera, la suma de RD\$15,000.00 al módico 10% mensual, teniendo que poner como garantía la mejora de su propiedad objeto del presente litigio; que esta es la única relación que existe entre las partes, relación a todas luces reñidas con las normas legales establecidas; que si bien es cierto que la obligación no ha sido cumplida por León Vizcaíno, no es menos cierto que la sentencia objeto del presente recurso no reúne los elementos legales que justifiquen la condenación de que ha sido objeto; que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto y que la corte de apelación no ponderó adecuadamente lo planteado en el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado; que la corte debía examinar el fundamento legal y las pruebas que le fueron aportadas; que si lo hubiera hecho así estamos en la seguridad de que hubiera fallado en una forma distinta; en consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 27 de marzo del 2001, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que ésta solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple de la demanda en contra de Ramona Silvestre Peguero, conclusiones que acogió el tribunal por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura

y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por León Vizcaíno Linares, contra la sentencia No. 58-2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Drefous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Noris Aquino Ruiz.
Abogado:	Dr. Jorge Pavón Moni.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noris Aquino Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 1260 serie 91, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 52 Las Javillas del sector Sabana Perdida de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero del 2001 a requerimiento del Dr. Jorge Pavón en representación de Noris Aquino, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2001, por el Dr. Jorge Pavón Moni, a nombre y representación del procesado Noris Aquino Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de agosto de 1999, fue sometido a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Noris Aquino Ruiz, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de dos (2) porciones de cocaína, con un peso de 51.9 gramos, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria de ley, dictando en fecha 28 de septiembre de 1999 la providencia calificativa No. 309-99, mediante la cual envió al acusado Noris Aquino Ruiz al tribunal criminal; c) que de este expediente fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó una sentencia el 22 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; f) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apela-

ción del acusado, dictó la sentencia recurrida en casación, el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Pavón, en representación del nombrado Noris Aquino Ruiz, en fecha 24 de febrero del año 2000, contra la sentencia de fecha 22 de febrero del año 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; **Segundo:** Se declara al nombrado Noris Aquino Ruiz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Noris Aquino Ruiz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción e incineración de la referida droga; **Quinto:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$385.00), que figura en el expediente como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Noris Aquino Ruiz, en representación de sí mismo en fecha 6 de marzo del año 2000, contra la referida sentencia recurrida, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Noris Aquino Ruiz, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Noris Aquino Ruiz, acusado:**

Considerando, que el recurrente alega los siguiente medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8, 46 y 102 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, alega fundamentalmente lo siguiente: “que el juez de primer grado no tomó en cuenta las declaraciones del recurrente recogidas en el acta de allanamiento, en el sentido de que la droga no le fue ocupada, porque la misma apareció en unas hierbas; que las investigaciones no fueron profundizadas ni se escuchó a Mega, persona a quien pertenecía la droga; que la sentencia adolece de vicios sancionables y violatorios a los principios legales establecidos”;

Considerando, que la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción; a) “Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en juicio oral, público y contradictorio ha quedado establecido que en fecha 18 de agosto del año 1999, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Noris Aquino Ruiz mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Licda. Damaris Toledo Frías, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la calle Villa Esperanza, sector La Toronja de Hainamosa, del Distrito Nacional, por el hecho de habersele ocupado una porción de un polvo presumiblemente (cocaína), con un peso global de cincuentiún punto nueve (51.9) gramos; b) Que en los legajos del expediente figura un (1) certificado de análisis químico forense No. 1340-99-4, del Laboratorio de Criminística de la Policía Nacional, de fecha 12 de agosto del año 1999, en el cual se certifica que de una muestra de un polvo blanco, extraída de dos

(2) porciones con un peso global de cincuenta y nueve (51.9) gramos, resultando ser cocaína; c) Que el acusado Noris Aquino Ruiz, ratificó sus declaraciones vertidas por ante el juzgado de instrucción y, en síntesis, manifestó lo siguiente: “ Que él venía de trabajar; que era 11 de agosto en el sector de Hainamosa; que pasó por una banca; que jugó un número; que venía caminando por la calle; que de repente vio un corredero de gente; agentes con pistola en las manos; que se detuvo; que cogió por otra calle; que cuando dobló un agente policial le cayó atrás; que a los dos o tres minutos de correr le dijo que se parara; que lo hizo; que le dio una patada en la barriga; que lo tiró al suelo; que lo rebuscó en los bolsillos; que su cartera; que todo; que no encontró nada; que llamó a otro agente; que lo llevaban esposado; que cuando lo llevaban encontraron la droga; que dijeron que era de él; que cuando fueron ante la Magistrada ellos decían que él tenía droga en los bolsillos; que ella mandó a que lo revisaran; que no encontraron nada; que uno de los policías dijo que él la votó; que luego se dirigieron al lugar donde lo detuvieron; que cuando estaban buscando encontraron una bolsita con drogas; que dijeron que era de él; que él no la conoce; que él no conoce a ningún Mega, que al momento de apresarlos no le ocuparon nada comprometedor; que esa droga no era de él; que él es operario; que le dijo a la Magistrada en el allanamiento, que venía de comprar unos números de la rifa; que él no vende drogas; que él consumía marihuana hace unos años; que no sabía de quién era esa droga; d) Que obra en el expediente un acta de operativo de fecha 11 de agosto de 1999, suscrita por la Licda. Damaris Toledo Frías, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde consta: “que en el momento de llegar los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el señor Noris Aquino Ruiz, emprende la huida siendo perseguido y apesado, arrojando él mismo una porción de un polvo presumiblemente cocaína y al llegar el oficial actuante al lugar donde el joven fue apesado, se encontraron en el suelo los residuos que cayeron a la hierba cuando el joven de forma agresiva cayó con el militar actuante al ser aprehendido”; el teniente Here-

dia comenzó a requisarlo, de inmediato le dice “Magistrada tiene una porción pequeña en el bolsillo”, pues quien suscribe estaba recogiendo la droga que había caído en el suelo al ir a contenerlo el joven estaba muy agresivo arrojando al suelo la porción, la cual fue levantada por quien estaba levantando el acta (quien suscribía), ocupándole dos porciones de un polvo presumiblemente cocaína. Interrogado el señor niega ser el dueño de la droga, dice que se dedica a la rifa y que estaba recogiendo los tikects de los números, verificando en su cartera los tikects que él dice y solamente había del número 29, lo que le llamó la atención y le preguntó si él juega algún número, contestándole que juega el 29; al señor se le ocupó la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$385.00); también se le ocupó su cédula de identidad personal con otras documentaciones varias que tenía en su cartera; e) Que no obstante el acusado Noris Aquino Ruiz haber negado en todas las instancias los hechos puesto a su cargo, en el sentido de que se dedica a la rifa y al momento de ser detenido se encontraba recogiendo los números, sin embargo existen evidencias contundentes; como son un acta levantada por la Licda. Damaris Toledo Frías, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, debidamente acompañada por Miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la droga ocupada dividida en porciones, el dinero incautado y las propias declaraciones del acusado, las cuales en ningún momento fueron coherentes, son elementos que incriminan al acusado, por lo que este tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del mismo; f) Que los elementos constitutivos del crimen de tráfico de drogas narcóticas son: 1) la posesión de la sustancia controlada en las cantidades determinadas por la ley; 2) el comercio o venta de la sustancia controlada, dirigidas a realizar transacciones comerciales ilícitas de cualquier tipo; 3) la intención delictuosa, éste es, el conocimiento que tenía el acusado de la posesión de drogas narcóticas en la cantidad que le fue ocupada, constituye el crimen de tráfico de drogas narcóticas lo que en el caso de esta infracción se presume”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50/88; que además argumenta el recurrente de que se le violó su derecho de defensa y que la droga que le fue ocupada no era de su propiedad, pero de conformidad con las actas y documentos del proceso, éste fue beneficiado con todas las garantías del debido proceso; y no probó en la Corte a-qua quién era el propietario de la droga ocupada, ya que éste argumentó que no era de su propiedad, no obstante haberse demostrado que al momento de su apresamiento le fue ocupada la droga que figura como cuerpo del delito en el expediente que es el objeto de la acusación, ya que la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razones por las cuales las violaciones y vicios denunciados por el recurrente contra la sentencia de que se trata, carecen de fundamentos y deben ser desestimadas;

Considerando, que la Ley No. 50-88 en su artículo 5, literal a establece y castiga con penas criminales a quienes sean sorprendidos con cocaína, y que considerándose como distribuidores aquellos que tengan en su poder una cantidad mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, como es el caso, y la sanción condigna establecida por el artículo 75, párrafo II de la referida ley, es de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al aplicarle cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) al acusado recurrente, ajustándose a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, éste no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Noris Aquino Ruiz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 7 de febrero del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Cándido Martínez.
Abogado:	Dr. Félix R. Castillo Plácido.
Intervinientes:	Hemenegildo Antonio Almonte y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Alvarez Castellanos y Ramón Antonio Cruz Belliard y Licda. Eilín A. López Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cándido Martínez, dominicano, mayor de edad, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 037-0032230-2, domiciliado y residente en Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al los Dres. Juan Antonio Alvarez Castellanos y Ramón Antonio Cruz Belliard y a la Licda. Eilín A. López Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1997 a requerimiento del Dr. Félix R. Castillo Plácido, en nombre y representación del recurrente, en la cual invoca que recurre en casación contra el aspecto civil del ordinal quinto y contra los ordinales sexto y séptimo de la sentencia correccional No. 278 de fecha 24 de julio de 1997;

Visto el escrito de la parte interviniente Hemenegildo Antonio Almonte, Niurka N. García Lora Vda. Lora Almonte, Lavidania Antonio del Rosario, María del Carmen Rosario, Jorge Raúl Gallardo, Socorro Altagracia Domínguez, Dionisio Severino Medina, Bernardina Tejada Gómez, Hermenegilda Sosa Pichardo, suscrita por el Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos, Licda. Eilín A. López Núñez y el Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 1994 en la autopista Navarrete-Puerto Plata, entre el vehículo conducido por Pedro Cándido Martínez y la motocicleta conducida por Fabio Tejada en el que fallecieron Francisco Polanco, Awilda Almonte y Richard Eugenio Napoleón Almonte; y Luis

Pérez, María del Carmen Almonte, Raúl Gallardo, Luz de Polanco, Niurka García y Claridad del Rosario con lesiones corporales; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de febrero de 1996 una sentencia cuyo dispositivo figura en la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 1997, en virtud del recurso de apelación de la parte civil constituida y el Procurador General de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Dionisio Severino Medina, Bernardina Tejada Gómez y Hermenegilda Sosa Pichardo, en sus respectivas calidades que constan en el expediente, en contra de la sentencia correccional No. 010 de fecha 13 de febrero de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Alvarez Castellanos, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Hermenegildo Almonte, Niurka García L., Lavidania G. del Rosario, María del Carmen Rosario y Jorge Luis Gallardo, en contra de la sentencia correccional No. 010 de fecha 13 de febrero de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eilín Altagracia López Núñez, abogada que actúa a nombre y representación de la señora Socorro Altagracia Domínguez de Almonte, en contra de la sentencia correccional No. 010 de fecha 13 de febrero de 1996, emanada de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Cándido Martínez o Pedro Clisante Martínez, no culpable de violar la Ley 241, por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara prescrita la acción pública a favor de los nombrados Pedro Polanco y Fabio Tejada, por haber fallecido en el accidente; **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Socorro Altagracia Domínguez, Hermenegildo Antonio Almonte, Dionisio Severino Medina, Bernardina Tejada Gómez, Hermenegilda Sosa Pichardo y Francisco Polanco, por intermedio de sus abogados, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; **CUARTO:** Debe declarar, como al efecto declara, irrecibible, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia correccional No. 010 de fecha 13 de febrero de 1996, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no haberse cumplido con lo postulado en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** En cuanto al fondo: 1ro.: Debe confirmar, como al efecto confirma en lo que respecta al aspecto penal, la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; 2do.: En el aspecto civil, esta corte de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, admite como regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas en el Tribunal a-quo y ratificadas ante este tribunal, contra el prevenido Pedro C. Martínez, por considerar este tribunal que dicho acusado incurrió en una falta estimada en proporción a un 50% de los daños causados, en tal virtud condena a

dicho acusado al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora Niurka N. García Lora Vda. Almonte, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su esposo Richard Eugenio Napoleón Almonte Domínguez, así como por los golpes y heridas sufridos por ella en el accidente; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de Lavidania Antonia del Rosario, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos al sufrir lesiones de carácter permanente; c) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de María del Carmen Rosario, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente; d) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de Jorge Raúl Gallardo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente; e) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Socorro Altagracia Domínguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las muertes de sus hijos Awilda Evangelista Almonte Domínguez, y Richard Eugenio Napoleón Almonte Domínguez; f) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Dionisio Severino Medina, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente por la muerte de su hijo Demetrio Fabio Severino Tejada; g) Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Bernardina Tejada Gómez, en su calidad de madre del fallecido Demetrio Fabio Severino Tejada; h) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Hermenegilda Sosa Pichardo, en su calidad de madre de la menor Lidia Patricia, hija reconocida del finado Demetrio Fabio Severino Tejada; i) Una indemnización a justificar por estado en favor Dionisio Severino Medina, Bernardina Tejada Gómez y Hermenegilda Sosa Pichardo, en relación de los vehículos destruidos en el accidente? **SEXTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Pedro Cándido Martínez, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente, contados a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Debe condenar, como al efecto condena a Pedro Cándido Martínez, al pago de las costas civiles

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los siguientes abogados Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, Licda. Eilín Altagracia López Núñez y el Dr. Juan Alvarez Castellanos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pedro Cándido Martínez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el prevenido Pedro Cándido Martínez no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en el aspecto penal por la Corte a-qua, por lo que ésta no le hizo nuevos agravios, en tal virtud su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de casación de Pedro Cándido
Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que Pedro Cándido Martínez, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, y sólo expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia que recurría en el aspecto civil del ordinal quinto y contra los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida sin desarrollar los medios que a su entender anularían la decisión impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hermenegildo Antonio Almonte, Niuirka N. García Lora Vda. Lora Almonte, Lavidania Antonia del Rosario, María del Carmen Rosario, Jorge Raúl Gallardo, Socorro Altagracia Domínguez, Dionisio Severino Medina, Bernardina Tejada Gómez y Hemene-gilda Sosa Pichardo, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Cándido Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Se-gundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el preveni-

do Pedro Cándido Martínez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los Dres. Juan Antonio Alvarez Castellanos y Ramón Antonio Cruz Belliard y de la Licda. Eilín A. López Núñez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12463 serie 71, domiciliado y residente en la sección El Guayo del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez; José Taveras, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de julio de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de marzo de 1989 a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Pedro de la Cruz, José Taveras y Unión de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 1986 en la ciudad de Nagua ocurrió un accidente de tránsito entre una camioneta conducida por Pedro de la Cruz, propiedad de José Taveras y asegurado con Unión de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Bautista Camilo Peguero, de su propiedad y asegurada por Seguros América, C. por A., en el cual resultó el conductor de la motocicleta con fractura del fémur y traumatismos y laceraciones diversas, curables después de seis meses y antes de doce, de acuerdo al certificado del médico legista; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 18 de diciembre de 1987, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. Héctor A. Almánzar y César Antonio Gutiérrez T., a nombre y representación de Bautista Camilo Peguero, contra Pedro A. de la Cruz y la persona civilmente responsable; **SEGUNDO:** Se descarga a Bautista Camilo Peguero por no haber cometido el hecho y se declaran las costas de oficio;

TERCERO: Se declara a Pedro A. de la Cruz, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Bautista Camilo Peguero y Esther Vásquez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **CUARTO:** Se condena solidariamente a Pedro A. de la Cruz, como prevenido, y José A. Taveras, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de la parte civil, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **QUINTO:** Se condena asimismo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, y como también al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que esta sentencia sea oponible y ejecutable en todos sus aspectos civiles, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad ya enunciada”; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 21 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación de fecha 11 de enero de 1988, interpuestos por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación de José A. Taveras, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., así como el interpuesto en fecha 15 de enero de 1988, por el señor Bautista Camilo Peguero, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 724 de fecha 18 de diciembre de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones y la corte, obrando por propia autoridad, las fija en la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor de la parte civil constituida señor Bautista Camilo Peguero; **TERCERO:** Excluye al señor Ramón Corniel como presunta persona civilmente responsable por no ha-

berse suministrado la prueba de tal calidad; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada”;

**En cuanto al recurso de Pedro de la Cruz, prevenido;
José Taveras, persona civilmente responsable,
y Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes a través de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez, han invocado como medios de casación contra la sentencia, los siguientes: “1) Insuficiencia de motivos y 2) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que dicho memorial expone lo siguiente: “Una motivación vaga e insuficiente dada por jueces que se suponen experimentados en el arte de impartir justicia impide a la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación saber si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Una motivación deficiente tiene que dar lugar a la casación de la sentencia impugnada. Ni el Tribunal de Primera Instancia de Nagua ni la Corte de San Francisco de Macorís han dado en sus sentencias una descripción detallada o al menos inteligible de cómo ocurrieron los hechos. En primer grado de jurisdicción se le otorgó a la persona constituida en parte civil una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por los daños morales y materiales y la corte de apelación elevó esa suma de dinero a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00). En situaciones jurídicas así, el tribunal de apelación está en la obligación de explicar y también de suplir la ceremonia de motivos dada por el tribunal de primer grado, es decir, que al elevar la indemnización a la parte civil variaba el criterio dado en primera instancia, entonces tenía que dar nuevos motivos para saber de donde extrajo el criterio sobre el aumento de la indemnización. Pero su sentencia No. 150 del 21 de julio de 1988 apenas habla muy vagamente de la forma como ocurrió el accidente y deja huérfano el aspecto civil. En materia de accidentes de tránsito hay que precisar claramente los hechos porque las indemnizaciones civiles están sustentadas en la falta penal relacionada estrechamente a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. También se habla en las sentencias recurridas de los daños

morales y materiales sin deslindar el campo de acción de cada uno. Entonces los motivos dados y transcritos por la corte no son pertinentes ni suficientes para justificar el dispositivo del fallo pronunciado, por lo que el aspecto que se examina en su conjunto debe ser casado por el vicio indicado”;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua expuso como única motivación lo siguiente: “Que quedó demostrado y comprobado en el tribunal que el accidente se debió única y exclusivamente a la negligencia y torpeza del nombrado Pedro R. de la Cruz, quien no tomó las debidas precauciones que todo conductor debe tomar al llegar a una intersección”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente es obvio que la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes a través de su memorial, al no motivar adecuadamente la sentencia impugnada, ni justificar el otorgar una indemnización superior a la de primer grado, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación apreciar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de julio de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1998.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Rafael Pedro González Pantaleón.
Abogados:	Dres. Juan Miguel García P. y Euclides Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pedro González Pantaleón, dominicano, mayor de edad, médico, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1016776-4, domiciliado y residente en la calle San Pablo No. 3 de la urbanización San Pablo, km. 7 ½ de la Carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 1998 a requerimiento del Dr. Juan Miguel García P., actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Pedro González Pantaleón, en la cual no se expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en al secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 1998 a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, actuando a nombre y representación de Rafael Pedro González Pantaleón, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 de 1954 sobre Habeas Corpus y sus modificaciones; la Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición y sus modificaciones y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el nombrado Rafael Pedro González Pantaleón, se encuentra privado de su libertad por orden o disposición de la Procuraduría General de la República, atendiendo una solicitud de extradición cursada por los Estados Unidos de América, como Estado requeriente, formulada con base en el Tratado de Extradición existente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, del año 1909; b) que en razón de la orden de prisión de que fue objeto el citado ciudadano, éste interpuso una acción de habeas corpus en la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia de fecha 25 de octubre de 1998, cuyo dispositivo está copiado más adelante; c) que en atención al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Margarita Paredes Eduardo, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, conoció el caso en mate-

ria de habeas corpus y dictó una sentencia en fecha 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Margarita Paredes Eduardo, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero de 1998, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 1998, marcada con el No. 316, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por el Dr. Rafael Pedro González Pantaleón, por intermedio de sus abogados los Dres. Euclides Marmolejos, Porfirio Rojas Nina y Juan Mejía García Pantaleón, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Dr. Rafael Pedro González Pantaleón, dominicano, mayor de edad, médico, cédula No. 001-1016776-4, casado, residente en la calle San Pablo No. 30, Km. 7 ½ de la Carretera Sánchez, Urbanización San Pablo, Distrito Nacional; por encontrarse ilegalmente preso, pues no se encuentra detenido en virtud de orden motivada y escrita emanada de funcionarios judiciales competentes, tal como lo dispone de manera categórica el artículo 8vo., inciso 2do., letra b de la Constitución de la República, por haber transcurrido más de las cuarenta y ocho horas que establece el literal d, de la citada disposición constitucional para que una persona privada de su libertad sea sometida a la acción de la justicia; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que al tenor de las disposiciones del Tratado sobre Extradición, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en fecha 9 de junio de 1909, y las disposiciones de la Ley No. 489 de fecha 1ro. de octubre de 1969 sobre Extradición, el Procurador General de la República no tiene la facultad de dictar orden de arresto provisional cuando se trate de ciudadanos dominicanos, ya que la extradición de un do-

minicano no se concederá por ningún motivo, a menos que una ley o acuerdo internacional debidamente suscrito, aprobado y ratificado por la República, lo establezca; modificando así de manera expresa la prohibición tajante consagrada en el artículo 4to. de la Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición; **Cuarto:** Se declara libre de costas el presente recurso de habeas corpus que favorece al señor Rafael Pedro González Pantaleón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en razón de que en el caso de la especie, el Procurador General de la República tiene calidad para dictar un mandamiento de arresto provisional en virtud de las disposiciones de los artículo XI y XII del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, de fecha 11 de julio de 1910; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas, de conformidad con la ley”;

En cuanto al recurso de

Rafael Pedro González Pantaleón, procesado:

Considerando, que el recurrente en casación, en su preindicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata del recurso de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en la obligación de examinar la decisión impugnada, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) Que la sentencia impugnada se fundamenta de manera principal, en declarar irregular la prisión del impetrante, basándose en que el Procurador General de la República, cuando ordenó su apresamiento, carecía de calidad legal para dictar tal medida; b) Que a juicio de esta corte de apelación, el Procurador General de la República sí está facultado para ordenar el arresto en caso de solicitud de extradición, dándole esa facultad los artículo XI y XII del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, de fecha 11 de julio de 1910; c) Que en el presente caso se cumplieron las formalidades previas a la detención,

previstas en el referido tratado; d) Que el procedimiento sobre extradición, regido en nuestro país por la Ley 489, dispone que el Poder Ejecutivo es la autoridad competente para conceder la extradición, y cuando el Estado Dominicano recibe una solicitud de extradición, deberá ser canalizada mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la vía diplomática, y referida al Procurador General de la República que examinará el fondo de la demanda, interrogará al inculcado y dispondrá el arresto provisional del mismo; e) Que por lo antes expuesto, esta corte de apelación ha determinado que el Procurador General de la República tiene facultad legal para ordenar el arresto del impetrante en virtud de la solicitud de extradición mencionada precedentemente, por lo que procede revocar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y de la Ley No. 489 del 1969, modificada por la Ley No. 278 de 1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto en los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren 2 meses desde la detención, sin que el Estado requeriente aporte la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia, a revisar y analizar la acusación, los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad, para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de habeas corpus, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Pedro González Pantaleón, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso incoado por Rafael Pedro González Pantaleón; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio César Quezada.
Abogado:	Dr. Manuel Guillermo Solano R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Quezada, de generales ignoradas, prevenido, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 19 de diciembre de 1997 a requerimiento del Dr. Manuel Guillermo Solano R., en representación del recurrente;

te, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente ha quedado establecido: a) que el 22 de enero de 1997, Enrique Cuevas Concepción interpuso una querrela en contra de Julio César Quezada, por éste haber permitido que penetrara un ganado a su propiedad, ubicada en el kilómetro 11 de la carretera Sánchez en la provincia de San Juan de la Maguana; b) que el fiscalizador del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, receptor de la querrela, apoderó al juzgado de paz de ese municipio, quien dictó su sentencia en defecto contra el prevenido el 7 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Julio César Quezada por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Julio César Quezada culpable de violar el artículo 479 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil intentada por el señor Enrique Cuevas a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Julio Cesar Quezada, por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales, en cuanto al fondo se condena al señor Julio César Quezada al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños materiales causados; al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios causados al nombrado Enrique Cuevas, en ocasión de los hechos puestos en su cargo; **CUARTO:** Se condena al señor Julio César

Quezada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando distracción y provecho en favor de los Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que contra ese fallo recurrió en oposición el prevenido, dictando el mencionado tribunal una segunda sentencia el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara nulo el recurso de oposición contra la sentencia No. 151 de fecha 5 de marzo de 1997, incoada por el señor Julio César Quezada por intermedio del Lic. Rubén Darío Suero Payano, en virtud de lo establecido por el artículo 151 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Julio César Quezada, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Ernesto Casilla Reyes y Angel Moneró Cordero, abogados concluyentes”; d) que inconforme con esta decisión el prevenido recurrió en apelación, emitiendo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, una decisión en defecto el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que contra este último fallo el prevenido recurrió en oposición en fecha 25 de septiembre de 1997, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, dictó el 19 de noviembre de 1997, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Julio César Quezada por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin valor jurídico el recurso de oposición interpuesto por el señor Julio César Quezada contra la sentencia No. 342 de fecha 25 de agosto de 1997, de acuerdo a las prescripciones del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al señor Julio César Quezada al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor de los Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla R., abogados que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de
Julio César Quezada, prevenido:**

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención y carece de motivos de derecho que justifiquen la decisión adoptada, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de mayo de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Castro Lora y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ricardo Ventura Molina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Eduardo Castro Lora, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Jose María Rodríguez No. 125 de la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. x A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1980 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 1983 por el Dr. Ricardo Ventura Molina, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 1977 en el tramo de la carretera Nagua-San Francisco de Macorís, en el cual Eduardo Castro Lora, conductor de la camioneta marca Datsun, propiedad de Lucas Evangelista Domínguez, asegurado con Unión de Seguros, S. A., atropelló a Saturnina Reyes; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 9 de noviembre de 1977 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Saturnina Reyes, intervino el fallo impugnado dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de mayo de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, a nombre y representación de Saturnina Reyes, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 794 dictada en fecha 9 de noviembre de 1977, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Saturnina Reyes, a través de sus abogados constituidos Dres. Isidro R. Rivas Durán, Enrique Paulino

Then y Teódulo Genao Fráis, en contra de los Sres. Eduardo Castro Lara, la persona civilmente responsable Lucas Evangelista Domínguez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Castro Lara, de generales ignoradas, la persona civilmente responsable Lucas Evangelista Domínguez y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Se declara al nombrado Eduardo Castro Lara, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de la Sra. Saturnina Reyes, y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Eduardo Castro Lara la persona civilmente responsable Sr. Lucas Evangelista Domínguez, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la Sra. Saturnina Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el presente caso; **Quinto:** Se condena al prevenido Eduardo Castro Lara, la persona civilmente responsable Sr. Lucas Evangelista Domínguez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Paulino Then, Isidro Rivas Durán y Teódulo Genao Fráis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Castro Lara, la persona civilmente responsable Lucas Evangelista Domínguez, y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos su aspecto la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente, al comitente, al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Enrique Paulino Then, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor par-

te; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

En cuanto al recurso incoado por

Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario primero determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Eduardo Castro Lora,
persona civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eduardo Castro Lora ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido;

Considerando, que Eduardo Castro Lora, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal primer grado, pero, procede la admisión de su recurso, por entender esta Corte de Casación que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios cuando en su ordinal cuarto condenó al prevenido al pago de las costas penales del recurso de alzada sin haber sido parte recurrente y habiendo hecho defecto, por lo que, procede casar ese único ordinal de la decisión recurrida por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia del tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “Que del estudio de las documentaciones y declaraciones que figuran en el expediente se colige indefectiblemente lo siguiente: 1) que el 16 de julio de 1977 en la carretera que conduce desde Nagua a San Fco. de Macorís, al llegar al kilómetro 5, cruce de Los Lanos, del municipio de Castillo, ocurrió un accidente cuando una camioneta Datsun conducida de manera imprudente, a exceso de velocidad y en forma temeraria por el nombrado Eduardo Castro Lora, quien transitaba en dirección este a oeste por la indicada vía, y atropelló a Saturnina Reyes, quien caminaba por la carretera antes aludida. Como consecuencia del impacto Saturnina Reyes, sufrió la fractura del fémur derecho y golpes diversos, todo lo que consta en el certificado médico legal que figura en el expediente; 2) que el prevenido Eduardo Castro Lora, admitió al dar sus declaraciones en la Policía que él atropelló a Saturnina Reyes cuando ésta intentó cruzar la vía; 3) que de acuerdo con las declaraciones de Saturnina Reyes, que han sido sopesadas por esta Corte de Apelación, ella iba a cruzar y vio a la camioneta que venía lejos, pero cuando intentó cruzar la camioneta la impactó porque venía muy de prisa, siendo el conductor de la camioneta el causante eficiente del accidente, si hubiese conducido con precaución y apego a las leyes de tránsito, el accidente no hubiese ocurrido; 3) que de las declaraciones que ha tenido conocimiento y sopesado esta Corte, las de Saturnina Reyes han sido consideradas más veraces; 4) que según el certificado médico, Saturnina Reyes resultó con fractura del fémur derecho, curable después de 60 y antes de 120 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al traba-

jo durare 20 o más días, como sucedió en el caso ocurrente, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Eduardo Castro Lora a una prisión correccional de un (1) mes, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia del recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero** : Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de mayo de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Declara nulo el recurso incoado por Eduardo Castro Lora, en su condición de persona civilmente responsable; **Tercero**: Casa por vía de supresión y sin envió, el ordinal cuarto de la referida sentencia, y lo rechaza en cuanto a los demás; **Cuarto**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Gustavo Báez y compartes.
Abogados:	Lic. Luis A. García Camilo y Dra. Cristina P. Nina Santana.
Interviniente:	Jaime Santana M.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Gustavo Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0280011-7, domiciliado y residente en la Manzana 4705, edificio 8, apartamento No. 1-C, del sector Invivienda, de esta ciudad, prevenido; Manuel Arciniegas, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Jaime Santana M.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de octubre de 1998, a requerimiento de la Dra. Cristina P. Nina Santana, quien actúa a nombre y representación de Ramón Gustavo Báez, Manuel Arciniegas y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por el Lic. Luis A. García Camilo, de fecha 15 de mayo del 2001, cuyos medios de casación se examinan y analizan más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. José G. Sosa Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de octubre de 1997 mientras el señor Jaime R. Santana Millán conducía el vehículo de su propiedad, marca Volvo, asegurado en Seguros Pepín, S. A., en dirección oeste a este por la avenida Ana-caona, al llegar al túnel, chocó con el camión Mack conducido por Ramón Gustavo Báez Díaz, propiedad de Manuel Arciniegas y asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando el primer vehículo con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, para el conocimien-

to del fondo del asunto, dictó su fallo el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 1998; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Gustavo Báez Díaz y Manuel Arciniegas, y por la razón social Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por intermedio de su abogado Dr. Darío Gómez Herrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Ramón Gustavo Báez Díaz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido, por haber violado los artículos 65 y 70, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Jaime Santana Millán, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Jaime Santana Millán en contra del señor Ramón G. Báez Díaz, por su hecho personal y Manuel Arciniegas, persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Ramón G. Báez Díaz, conjuntamente y solidariamente con el señor Manuel Arciniegas al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jaime R. Santana Millán, como justa indemnización, por los daños experimentados por el vehículo de su propiedad. Se les condena al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización

supletoria a favor del reclamante. Se les condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. SD-0163, causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Manuel Arciniegas, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 17 de julio de 1998, no obstante citación legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los señores Ramón Gustavo Báez Díaz y Manuel Arciniegas al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Pedro Florentino y del Lic. José Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Ramón Gustavo Báez Díaz, prevenido; Manuel Arciniegas, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente: "Falta de ponderación de los hechos de la causa. Falta de motivos y de base legal";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis, en primer término, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que el prevenido fue condenado en primera instancia al pago de Doscientos Veinte y Cinco Pesos (RD\$225.00) de multa por el delito que se le imputa, y contra esa sentencia interpuso recurso de apelación, procediendo la Corte a-quá a confirmar la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley, en vista de que el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el cual es condenado, impone una multa máxima de Doscientos Pesos (RD\$200.00), lo que produce la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de abril de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Bienvenido González y compartes.
Abogada:	Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez.
Intervinientes:	Miguel Antonio Batista Luna y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido González, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, cédula de identificación personal No. 90580 serie 31, domiciliado y residente en la calle Elisa Grullón No. 10 de la ciudad de Santiago, prevenido; Ing. Aróstegui & Asociados, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 1988 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 1988 a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Miguel Antonio Batista Luna, Antonio Batista, José Almonte Cruz, Bienvenido Polanco, Aníbal Pérez, Arnaldo Carbonell, Ariel Hernández, Junior Rosario Núñez, José Antonio Polanco, Marino Alberto Castillo, Domingo Antonio Peña Marte y María Tranquilina Vásquez de Peña, suscrito por su abogado, Dr. Roberto Artemio Rosario Peña;

Visto el auto dictado el 21 de mayo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de octubre de 1985 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Bienvenido González y Antonio Batista, por violar la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para conocer el fondo de la inculpación, el 25 de julio de 1986 dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 1988, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por José Bienvenido González, Ing. Aróstegui Mena & Asociados y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 640, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 25 del mes de julio del año 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal, acoge el dictamen del ministerio público, en consecuencia: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 4 del mes de julio del año 1986, contra el co-acusado José Bienvenido González, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Condena en defecto al nombrado José Bienvenido González, a un año de prisión correccional y al pago de las costas penales; c) Descarga al nombrado Antonio Batista de toda responsabilidad por no haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en ninguna de sus partes y en cuanto a él, declara las costas penales de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Sres. Miguel Antonio Batista, José Almonte Cruz y compartes, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los Sres. José Bienvenido González e Ing. Aróstegui Mera y Asociados, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los Sres. José Bienvenido González e Ing. Aróstegui Mera y Asociados solidariamente al pago de las indemnizaciones que figuran más abajo al lado de cada nombre, como

justas reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por cada una de las personas señaladas: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del Sr. Miguel Antonio Batista Luna; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Antonio Batista; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Sr. José Almonte Cruz; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Sr. Bienvenido Polanco; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Aníbal Pérez; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Arnaldo Carbonell; Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) a favor del Sr. Ariel Hernández; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Sr. Junior Rosario Núñez; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Sr. José Antonio Polanco; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Sr. Marino Alberto Castillo; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de los Sres. Domingo Antonio Peña Marte y María Tranquilina Vásquez de Peña; c) Condena a los Sres. José Bienvenido González e Ing. Aróstegui Mera y Asociados, solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en el subpárrafo “b” a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de cada una de las personas señaladas, a título de indemnizaciones supletorias; d) Condena a los Sres. José Bienvenido González e Ing. Aróstegui Mera & Asociados, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A., Rosario Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común y oponible la presente sentencia, hasta el límite de la póliza a la Cía. Intercontinental de Seguros, S. A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra José Bienvenido González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero en su literal “b”, de el Ordinal Segundo los literales a) y b) a excepción en este último literal que lo modifica y rebaja las indemnizaciones acordadas de la siguiente manera: una indemnización a justificar por estado en favor de Miguel Antonio Batista, para la reparación de la camioneta de

su propiedad, la cual resultó con graves desperfectos mecánicos, una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para Antonio Batista, una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para José Antonio Cruz; una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para Bienvenido Polanco; una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para Aníbal Pérez; una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para Arnaldo Carbonell; una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para Ariel Hernández; una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para Junior Rosario; una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para José Antonio Polanco; una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para Marino Alberto Castillo y una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) para Domingo Antonio Peña Marte y María Tranquilina Vásquez de Peña; sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales que experimentaron a causa del accidente, de acuerdo a las certificaciones médicas que constan y confirma además los literales c) y e); **CUARTO:** Condena al prevenido José Bienvenido González, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la Ing. Aróstegui Mera & Asociados, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rosario A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Ing. Aróstegui & Asociados, persona civilmente responsable, y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hicieron mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
José Bienvenido González, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Bienvenido González, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la madrugada del día 28 de septiembre de 1985, mientras el nombrado José Bienvenido González, conducía un tractor marca Internacional, propiedad de la empresa Ingeniero Aróstegui Mera & Asociados, asegurado por la Intercontinental de Seguros, S. A., por la autopista Duarte en dirección de sur a norte, al llegar al kilómetro 87 en las inmediaciones del puente Monseñor Nouel, se originó un choque con una camioneta que se dirigía en sentido contrario conducida por Antonio Batista; b) Que a consecuencias del accidente, resultaron con lesiones corporales Bienvenido Polanco, Aníbal Pérez, José Arnaldo Carbo-nell, Ariel Hernández, Junior Rosario Núñez, José Antonio Polanco, Marino Alberto Castillo y Manuel Peña Vásquez, éste último fallecido a consecuencias del mismo; c) Que el coprevenido Anto-

nio Batista declaró desde su lecho del Centro Médico Bonao después de la ocurrencia del hecho, lo siguiente: “yo venía de norte a sur por la autopista Duarte y cuando venía por el puente Juma, ese tractor venía sin luz y me ocupó parte de mi derecha, por lo que me chocó de frente”; d) Que por lo expuesto, al no ejecutar el prevenido José Bienvenido González, las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente no llevar las luces del vehículo encendidas y manejar de manera torpe y atolondrada, cometió faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal primero su literal b) de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que conlleva las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si en el caso falleciere una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, impuso a la vez una pena inferior a la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido José Bienvenido González, se ha determinado que ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Antonio Batista Luna, Antonio Batista, José Almonte Cruz, Bienvenido Polanco, Aníbal Pérez, Arnaldo Carbonell, Ariel Her-

nández, Junior Rosario Núñez, José Antonio Polanco, Marino Alberto Castillo, Domingo Antonio Peña Marte y María Tranquilina Vásquez de Peña, en los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido González, Ing. Arostegui & Asociados, y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1988 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Ing. Aróstegui & Asociados y la Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Bienvenido González; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Norman Fernández Almonte.
Abogado:	Dr. Rubel Mateo Gómez.
Interviniente:	Pedro Julio Suárez.
Abogados:	Dres. Euclídes Marmolejos y Thania Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Norman Fernández Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 14979 serie 10, domiciliado y residente en la calle 4 No. 4 del sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclídes Marmolejos, por sí y por la Dra. Thania Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 1998, a requerimiento del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visito el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Rubel Mateo Gómez, en el que se invoca el medio de casación que se dirá más adelante y se examinará;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Pedro Julio Suárez Castillo por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 1994, en contra de Rafael Fernández por haberle estafado con la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), dicho funcionario apoderó del fondo del asunto a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo el 7 de junio de 1996 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1998, con motivo del recurso de alzada incoado por el prevenido Rafael Fernández, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Rubel Mateo Gómez, a nombre y representación de Rafael Fernández, en fecha 8 de julio de 1996, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael Fernández, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Julio Suárez Castillo; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Pedro Julio Suárez Castillo a través de sus abogados constituidos en contra del prevenido Rafael Fernández, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Rafael Fernández al pago de lo siguiente: a) al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) que es el valor de la compra de turnos a razón de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) cada turno; b) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del agraviado Pedro Julio Suárez Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; c) al pago de los intereses legales que generen dichas sumas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Julio Ibarra Ríos, Euclides Marmolejos y Sandy Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por el prevenido Rafael Fernández a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de este tribunal a los fines de notificar dicha sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal

primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Rafael Fernández, de generales que constan en el expediente, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en las letras a y b, y condena al nombrado Rafael Fernández al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por concepto de los valores de los turnos que no fueron distribuidos; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil señor Pedro Julio Suárez Castillo a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Rafael Fernández al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente esgrime el siguiente medio de casación contra la sentencia: “Falsos motivos y errónea interpretación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente invoca que la Corte a-quá afirmó que el delito de estafa quedó tipificado desde el momento en que la asociación fue disuelta, cuando la misma está presidida actualmente por Pío Llorente Leal y además es propietaria de un solar dentro del ámbito de la parcela No. 167 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, amparado con el certificado de título No. 74-5489, por lo que no están reunidos los elementos constitutivos de la estafa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es pertinente realizar el recuento siguiente: a) que el 1ro. de febrero de 1979 se redactaron los estatutos de la Asociación de Transportistas de Furgones, Inc., entidad que regulaba el transporte de carga de los muelles mediante la venta de turnos; b) que el 23 de marzo de 1991 mediante memorandum de la directiva de esa asociación dirigida a los coordinadores de turnos de Boca Chica, Haina Oriental y Haina Occidental, se les comunicó que cuatro turnos

correspondientes a Pedro Lora fueron traspasados a Pedro Julio Suárez, efectivo a partir del 25 de marzo de 1991; c) que el 30 de marzo de 1991 fue celebrada la primera asamblea general constitutiva de la compañía A. de T. de Furgones, S. A., a la cual compareció la Asociación de Transportistas de Furgones, Inc., representada por los señores Rafael Fernández y Julio Flores, presidente y secretario general respectivamente, y este último, en su indicada calidad, manifestó el deseo de dicha asociación de aportar en naturaleza dos inmuebles de su propiedad localizados en el barrio Costa Verde de esta ciudad; d) que el 3 de julio de 1991 fue celebrada la segunda asamblea general constitutiva de A. de T. de Furgones, S. A., en la cual, entre otras cosas, se aprobó el aporte en naturaleza realizado por la Asociación de Transportistas de Furgones, Inc., en la suma de Cinco Millones Setecientos Cuarentiún Mil Pesos (RD\$5,741,000.00) recibiendo por dicho aporte acciones de la compañía A. de T. de Furgones, S. A.; e) que el 10 de noviembre de 1992 la junta directiva de la Asociación de Transportistas de Furgones, Inc., presidida por el señor Julio A. Flores, acordó por mayoría absoluta, entre otras cosas, autorizar al secretario general de la asociación Francisco Rinaldo Rodríguez, a vender los bienes muebles de la asociación, y a la compañía A. de T. de Furgones, a entregar la totalidad de las acciones de la asociación a las personas que figuran en una lista que se envió anexa al acta de sesión, la cual no figura en el expediente, en la proporción y cantidad indicadas en la misma, entregadas como dación en pago por servicios adeudados por la asociación; f) que el 29 de diciembre de 1994 Pedro Julio Suárez Castillo interpuso una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Rafael Fernández, en su condición de presidente de la Asociación de Transportistas de Furgones, Inc., por el hecho de haberle estafado la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00, y retenía los emolumentos de los turnos vendidos y por disolver la indicada asociación vendiendo sus inmuebles y bienes muebles y formar la compañía A. de T. de Furgones, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente, dio por establecido lo siguiente: “Considerando: Que los hechos descritos anteriormente, constituyen el delito de estafa, desde el momento que la asociación de transporte fue disuelta, el prevenido Rafael Fernández y el señor Julio Flores, fallecido, vendieron el inmueble, se distribuyeron el dinero y formaron una nueva compañía; ni el querellante ni otros asociados figuraron en la nueva entidad, ni le devolvieron su inversión, cuando los estatutos de la asociación prohibían la venta del terreno y del local; Considerando: que están reunidos los elementos constitutivos de la estafa, a saber: a) el elemento material, como las maniobras fraudulentas; b) la entrega del dinero; e) el perjuicio material sufrido por la víctima, ya que el prevenido vendió los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Asociación de Transportistas de Furgones sin la previa autorización de los miembros, hecho admitido por el prevenido”;

Considerando, que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que integran el expediente, ha quedado establecido que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, toda vez que contrariamente a lo establecido por los jueces del fondo, de que el prevenido recurrente y Pedro Flores vendieron los bienes de la asociación sin la previa autorización de sus miembros, se distribuyeron el dinero y formaron una nueva compañía, la Asociación de Transportistas de Furgones, Inc., representada por los señores Rafael Fernández y Julio Flores, fallecido, presidente y secretario general, respectivamente, de la indicada asociación, se constituyó, conjuntamente con otros accionistas, el 30 de marzo de 1991 en una sociedad comercial denominada A. de T. de Furgones, S. A., a la que le aportó en naturaleza dos inmuebles de su propiedad, recibiendo por dicho aporte acciones de la nueva compañía, lo que estaba permitido por los estatutos de la asociación, siempre que se cumpliera con lo establecido por el artículo 15 de los mismos, el cual dispone que la asociación podrá enajenar sus inmuebles, cuando fuera autorizada me-

dian­te resolu­ción de una asam­blea ge­ne­ral ex­traor­di­na­ria con­vo­ca­da pa­ra es­os fi­nes y con 10 días de an­ti­ci­pa­ción; que pos­te­rior­men­te, el 10 de no­vie­m­bre de 1992, la jun­ta di­rec­ti­va de la aso­cia­ción, cuyas fun­cio­nes es­tán re­glam­en­ta­das por los ar­tí­cu­los 16 y si­guien­tes de los es­ta­tu­tos, me­diante se­sión ex­traor­di­na­ria, apro­ba­da por la ma­yo­ría ab­so­lu­ta, au­to­ri­zó a su se­cre­ta­rio ge­ne­ral, Fran­ci­sko Ri­nal­do Ro­drí­guez, a ven­der los bie­nes mue­bles de la aso­cia­ción y a la com­pa­ña A. de T. de Fur­go­nes, S. A., a dis­tri­buir las ac­cio­nes de la mis­ma, las cua­les se­rían en­tre­ga­das co­mo da­ción en pa­go por va­lo­res por ser­vi­cios adeu­da­dos; que la Corte a-qua de­bió ve­ri­fi­car si Ra­fael Fernán­dez, Ju­lio Flo­res y la jun­ta di­rec­ti­va es­ta­ban au­to­ri­za­dos, al tenor de lo dis­pues­to por las dis­po­si­cio­nes es­ta­tu­ta­rias ar­ri­ba men­cio­na­das, a re­a­li­zar las ope­ra­cio­nes co­mer­cia­les in­di­ca­das, por lo que pro­cede ca­sar la sen­ten­cia en ese as­pec­to;

Con­si­de­ran­do, que en otro as­pec­to, la Corte a-qua, al se­ña­lar que el que­rellan­te Pe­dro Ju­lio Flo­res no fi­gura en la nue­va com­pa­ña y que no le devolvie­ron su in­ver­sión, lo que pa­ra la corte, cons­ti­tuye uno de los ele­men­tos cons­ti­tu­ti­vos de la es­ta­fa (la en­tre­ga del di­ne­ro), da por es­ta­ble­ci­do que éste era miem­bro de la Aso­cia­ción de Trans­por­ti­stas de Fur­go­nes, Inc., pe­ro no demue­stra de for­ma fehacien­te cómo ve­ri­fi­có tal ca­li­dad, sobre todo cuan­do el pre­ve­ni­do re­cur­ren­te Ra­fael Fernán­dez de­claró por an­te la corte que las per­so­nas que com­pra­ban tur­nos no ad­qui­rían la ca­li­dad de so­cios y adema­s el que­rellan­te Pe­dro Ju­lio Suá­rez Cas­til­lo tam­bién de­claró que com­pró los tur­nos al se­ñor Lora y no a la aso­cia­ción, por lo que pro­cede ca­sar la sen­ten­cia en este otro as­pec­to;

Con­si­de­ran­do, que cuan­do la sen­ten­cia es ca­sa­da por la inob­ser­van­cia de re­g­las pro­ce­sa­les, cuyo cum­plimien­to esté a cargo de los jue­ces, la co­sta­sa pue­den ser com­pen­sa­das.

Por ta­les mo­ti­vos, **Prime­ro:** Ad­mi­te co­mo in­ter­vinien­te a Pe­dro Ju­lio Suá­rez en el re­curso de ca­sa­ción in­ter­pues­to por Ra­fael Nor­man Fernán­dez Cas­til­lo Al­mon­te con­tra la sen­ten­cia dic­ta­da en atri­bu­cio­nes cor­rec­cio­na­les por la Cá­ma­ra Pe­nal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Antonio Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Octavio Lister Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Antonio Pérez, de generales ignoradas, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 1ro. de febrero de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 1995, por el Dr. Octavio Lister

Henríquez, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 1993 en la carretera que conduce de Sánchez a Las Terrenas en la provincia de Samaná, entre los vehículos conducidos por Leonardo Antonio Pérez, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado por La Colonial, S. A., y la motocicleta conducida por Celestino Gabriel, resultando este último, y su acompañante Bienvenido Henríquez, con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 30 de junio de 1994 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de febrero de 1995, frente a los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mariano Camilo Paulino, a nombre y representación de la compañía La Colonial, S. A., la Embotelladora Dominicana, S. A. (7up-Rock-Cola), como también a nombre y representación del prevenido Leonardo Antonio Pérez, contra la sentencia correccional No. 25 del 30 de junio del año 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sa-

maná, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Leonardo Antonio Pérez, de violación al artículo 49 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se pronuncia el descargo del coprevenido y agraviado Celestino Gabriel, por haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Embotelladora Dominicana, S. A. (Rock Cola y Seven-Up), por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente emplazada y La Colonial de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Celestino Gabriel y Bienvenido Henríquez, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Florentino, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por Leonardo Antonio Pérez y Embotelladora Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Leonardo Antonio Pérez por su hecho personal conjuntamente y de manera solidaria con la compañía Embotelladora Dominicana, S. A. persona civilmente responsable, al pago de: a) Una indemnización de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), en favor de los nombrados Celestino Gabriel y Bienvenido Henríquez, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; c) Al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Carlos Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, común, oponible y ejecutable hasta la concurrencia de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el efecto contra el nombrado Leonardo Antonio Pérez, la Embotelladora Dominicana, S. A. (Seven-Up y Rock-Cola) y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros,

S.A., por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, actuando por propia autoridad, modifica, el ordinal 5to. exclusivamente en cuanto a la indemnizaciones impuestas para que rija del siguiente modo: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización en favor del nombrado Celestino Gabriel Meléndez, por los daños recibidos; y Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor de Bienvenido Henríquez, como justa reparación por los daños recibidos por éste; **CUARTO:** Se condena al nombrado Leonardo Antonio Pérez (prevenido) a la Embotelladora Dominicana, S. A. y a La Colonial de Seguros, S. A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Florentino, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible contra Embotelladora Dominicana, S. A. y a La Colonial de Seguros, S. A. como también contra la compañía aseguradora de vehículo La Colonial de Seguros, S. A., esta última en virtud de la Ley 4117; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Leonardo Antonio Pérez, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de casación de Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Leonardo Antonio Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras el nombrado Leonardo Antonio Pérez, transitaba manejando el camión antes mencionado por la carretera Sánchez a Las Terrenas, al llegar al kilómetro 12, se produjo un accidente con la motocicleta conducida por el nombrado Celestino Gabriel, al ocupar ésta a la derecha de la motocicleta, ocasionando con su imprudencia el accidente en que resultaron con lesiones de gran consideración el nombrado Celestino Gabriel así como su acompañante Bienvenido Henríquez, según consta en certificación médico legal; b) Que tomando en cuenta la declaración del agraviado Bienvenido Henríquez, así como la del coprevenido, Celestino Gabriel, no siendo posible la declaración del coprevenido Leonardo Antonio Pérez, ya que éste hizo defecto, se comprueba que el accidente ocurre momento en que el coprevenido Leonardo Antonio Pérez, transitaba por la carretera Sánchez Las Terrenas y al llegar al kilómetro 12, y tomar una curva en forma torpe, imprudente ocupando la derecha del motorista quien transitaba en sentido contrario, ocurriendo de esta manera el accidente de referencia,

donde resultaron con lesiones de gran importancia los nombrados Celestino Gabriel y Bienvenido Henríquez, según certificado médico legal; Que según certificado médico en cuanto al nombrado Celestino Gabriel presenta fractura 1/3 fémur izquierdo, fractura cúbito radio izquierdo curable de seis (6) meses, salvo complicación, según certificado médico legal; Bienvenido Henríquez presenta politraumatizado, fractura tibia izquierda y rótula izquierda, curable de seis (6) meses a diez (10) meses, salvo complicaciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez, además, podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Leonardo Antonio Pérez, la misma presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 1ro. de febrero de 1995 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por

Leonardo Antonio Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de abril de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberto Abraham Morel y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Heriberto Abraham Morel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 9276, serie 33, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 53 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la de Corte a-qua el 7 julio de 1985 a requerimiento del Lic. Marcian Grullón y/o Rafael Benedicto actuando a nombre y representación de los recurrentes Heriberto Abraham Morel y Seguros Patria, S. A., en la que no se expresan cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Bircann Rojas a nombre de los recurrentes, cuyos medios de casación serán analizados más adelante;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo de 1985 ocurrió un accidente en la ciudad de Santiago cuando una motocicleta marca Suzuki, placa No. M49-6739, conducida por su propietario Heriberto Abraham Morel atropelló a Nereido Rodríguez Liriano causando su muerte, en el momento en que éste se disponía a atravesar la Avenida Duarte de esa ciudad; b) que el conductor del vehículo causante del accidente fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de la Terce-

ra Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien produjo su sentencia el 4 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por Heriberto Abraham Morel y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Heriberto Abraham Morel, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 3 de fecha 4 de febrero de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Heriberto Abraham Morel, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro.; 61, letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Buenaventura Nereido Rodríguez Liriano y/o Nereido Rodríguez Liriano; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Gregorio Seraffín Rodríguez Tavárez, Río Rico Rafael Rodríguez Tavárez, Pedro Nereido Nolasco Rodríguez Tavárez y Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, en su calidad de hijos del finado Nereido Rodríguez y/o Buenaventura Nereido Rodríguez Liriano, en contra del señor Heriberto Abraham Morel, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Heriberto Abraham Morel, al pago de una indemnización de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), en favor de los señores Gregorio Sera-

fin Rodríguez Tavárez, Río Rico Rafael Rodríguez Tavárez, Heróides Rafael Rodríguez Tavárez y Pedro Nereido Nolasco Rodríguez Tavárez, distribuidos en partes iguales para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su padre en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Heriberto Abraham Morel, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al referido acusado al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Heriberto Abraham Morel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Heriberto Abraham Morel, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; (asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir, al no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Heriberto Abraham Morel y Seguros Patria, S. A., invocan en su memorial los medios siguientes: **"Primer Medio:** Falta de motivos sobre la causa del accidente; desnaturalización de declaraciones y de los principios de la

prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos respecto de la indemnización”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua sólo cita como fuente de la prueba de los hechos las propias declaraciones del inculpado Heriberto A. Morel, que no arrojan nada al respecto, y de las cuales deduce falta, desnaturalizándolas evidentemente. En efecto, tanto en la Policía Nacional, como ante el tribunal, el señor Heriberto A. Morel lo que declaró fue que cuando pasaba frente al mencionado destacamento “se me cruzó en medio dicho señor, cuando lo vine a ver ya no me dio tiempo a defenderlo porque del lado arriba había mucha gente parada y no pude defenderlo y lo choqué...”; de esas declaraciones, en un absurdo incalificable, la Corte a-qua deduce que el motociclista iba a exceso de velocidad, que debido a ese exceso de velocidad no pudo detener a tiempo su motocicleta, ni pudo ver a tiempo a la víctima. La expresión del motociclista no justificaría jamás esa deducción; ...la expresión “se me cruzó” lo que implica es que la imprudencia se cometió muy próximo a la motocicleta”; por otra parte, siguen alegando los recurrentes, la Corte a-qua señala que la víctima estaba terminando de cruzar la vía, sin que en el expediente conste dicha circunstancia;

Considerando, que en la motivación de su sentencia, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que a juicio de esta corte, el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva del conductor Heriberto Abraham Morel, quien con su imprudencia incalificable causó este accidente al conducir a exceso de velocidad en una zona urbana bastante transitada...; que, además, y según sus declaraciones prestadas a la policía, el nombrado Heriberto Abraham Morel, debido a la velocidad en que transitaba no pudo detener a tiempo su motocicleta, ni pudo ver a tiempo a la víctima Nereido Rodríguez Liriano, quien ya estaba terminando de cruzar la vía, porque los billetteros y quinieleros, y las personas que compraban estos artículos, le impedían ver al agraviado”;

Considerando, que al analizar la declaración del conductor Heriberto Abraham Morel, en la policía, se establece que él manifestó lo que se transcribe a continuación: “al llegar frente a este destacamento se me cruzó en el medio ese señor, cuando lo vine a ver ya no me dio tiempo defenderlo porque del lado arriba había mucha gente parada y no pude defenderlo, y lo choqué...”;

Considerando, que como se observa, en ninguna parte de dichas declaraciones se advierte que el conductor no vio a tiempo la víctima, como dice la sentencia, sino que ésta le salió de repente a cruzar la vía, por lo que evidentemente la corte de apelación desnaturalizó los hechos, y tampoco se sabe de donde obtuvo la información de que la víctima estaba terminando de cruzar la vía, ya que la única declaración que la Corte a-qua tomó en cuenta, fue la del prevenido, pues en el caso no se escuchó a ningún testigo, en cuya situación evidentemente debió sopesarse la conducta de la víctima, al tratar de cruzar por la citada vía, por lo que procede acoger el medio propuesto; y en consecuencia, casar la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos, sin necesidad de examinar el otro medio;

Considerando, que cuando se casa la sentencia por cualquier violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cornelio Ramírez Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Ramírez Medina (a) Lisandro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 012-0077700-9, domiciliado y residente en la calle B del sector Alma Rosa I, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua el 20 de marzo del 2001 a requerimiento del acusado

Cornelio Ramírez Medina, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1994, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de mayo de 1999 la señora Lucrecia Rosario Rossó interpuso querrela en contra de Lisandro Medina, acusándolo formalmente de haber violado a su hija menor de 5 años de edad; b) que en fecha 3 de junio de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Cornelio Ramírez Medina (a) Lisandro, como presunto inculpado de violación sexual en perjuicio de una menor; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de julio de 1999 providencia calificativa enviando por ante el tribunal criminal al nombrado Cornelio Ramírez Medina (a) Lisandro, en violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94, en perjuicio de dicha menor; d) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de enero del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Cornelio Ramírez Medina (a) Lisandro, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Cornelio Ramírez Medina, en representación

de sí mismo, en fecha 1ro. de febrero del 2000; b) el Dr. Juan José Morales, en representación del nombrado Cornelio Ramírez Medina, en fecha 28 de enero del 2000, ambos en contra de la sentencia de fecha 27 de enero del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Cornelio Ramírez Medina, de generales que constan, de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Cornelio Ramírez Medina, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Cornelio Ramírez Medina (a) Lisandro, acusado:

Considerando, que el recurrente Cornelio Ramírez Medina (a) Lisandro, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 20 de mayo de 1999, la señora Libanesa Lucrecia Rosario Rossó, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra del señor Lisandro Medina, por el hecho de éste haber vio-

lado sexualmente a su hija de cinco (5) años de edad mientras se encontraba residiendo en su casa; b) Que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-573-99, de fecha 19 de mayo de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor Laura Marte Rosario, se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal e irritación en los labios menores, estableciéndose que los hallazgos observados en ese examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; c) Que asimismo existe un informe del Departamento de Investigación de Homicidios, sección de abuso sexual, de fecha 20 de mayo de 1999 con todo el historial clínico y datos de la menor; d) Que la menor en sus declaraciones ofrecidas ante la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, expresó en síntesis, lo siguiente: “Que conoce a Lisandro, que él iba a su casa, que él la penetró con su pene y con los dedos, que se lo hizo una sola vez, que se lo hizo en su casa, atrás en el patio; que él no la amenazó, que no gritó, que nadie más le había hecho eso, que su mamá y ese señor no tenían problemas, que su papá y su mamá sí tenían problemas, que tenían problemas; porque Lisandro le hizo eso que la llevaron al médico”; e) Que el acusado Cornelio Ramírez Medina (a) Lisandro, ratificó ante esta corte sus declaraciones ofrecidas al juez de instrucción en el sentido de que él no lo ha hecho, que ella lo acusa pero que no lo ha hecho, que reside en Alma Rosa I, con Ñoño y Vanesa los padres de la niña, que la mamá de la niña estaba enamorada de él... y finalmente que la acusación fue porque la madre de la niña lo acosaba sexualmente; f) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Cornelio Ramírez Medina, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor; además de que en la ropa interior de la menor se encontró el semen del acusado, que no lo niega, sino que alega que la madre de la menor lo cogió del piso, alegatos sin lógica; pues los hechos han sido comprobados tanto por las declaraciones coherentes de la menor, de su madre y de la nombrada Rosa Nelys Santana, como por el informe médico legal que establece la existencia de la violación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una menor, sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Cornelio Ramírez Medina (a) Lisandro a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cornelio Ramírez Medina (a) Lisandro contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonardo Figuerero Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leonardo Figuerero Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 506540 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Primos No. 15 del sector Cancino Adentro, Distrito Nacional, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2001 a requerimiento de Leonardo Figuerero Ramos, actuando en representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 19 de febrero de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Leonardo Figuerero Ramos, como presunto autor de homicidio en perjuicio de Jacobo Medina Félix; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley, decidió mediante providencia calificativa de fecha 29 de abril de 1999, enviar ante el tribunal criminal al acusado; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado Leonardo Figuerero Ramos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leonardo Figuerero Ramos, en representación de sí mismo, en fecha 25 de abril del 2000, contra la sentencia No. 285-00, de fecha 24 de abril del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Unico:** Se acoge el dictamen del honorable representante del ministe-

rio público, el cual es como sigue: Que se declare al nombrado Leonardo Figuerero Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 506540 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Primos No. 15, Cancino Adentro, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jacobo Medina Félix (occiso); y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al acusado Leonardo Figuerero Ramos de violación a los artículos 295, 304-II y 18 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Leonardo Figuerero Ramos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación’;

En cuanto al recurso incoado por Leonardo Figuerero Ramos, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Leonardo Figuerero Ramos, en su preindicada calidad de procesado al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido, en síntesis, mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) ”Que reposa en la especie, el informe de necropsia médica forense, suscrito por los Dres. Santo Jiménez Páez y Sergio Sarita Valdez, patólogos forenses, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 1998, mediante el cual se hace constar que, al ser examinado el cadáver del señor Jacobo Medina Félix, el

mismo evidenció: “Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en cara posterior de pabellón auricular izquierdo, con reentrada en región pre-auricular del mismo lado, con salida en región parietal”; b) Que en las declaraciones ofrecidas por el procesado Leonardo Figuereo Ramos, tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el tribunal de primera instancia y ante esta corte, el mismo admite haber participado en el incidente originado entre su hermano y el occiso; señalando igualmente haber realizado el disparo que causó la muerte de éste; alegando que el mismo lo realizó en un momento en que se defendía de las agresiones, que según expresó era objeto por parte del citado occiso; c) Que aún cuando el procesado Leonardo Figuereo Ramos expresa que el disparo que realizó y que le ocasionó la muerte al señor Jacobo Medina, tuvo lugar en el forcejeo que ambos sostuvieron, en el informe de necropsia médico forense, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, con relación al análisis realizado al cadáver del mismo, se hizo constar que éste falleció a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto y no como expusiera el procesado, precedentemente descrito; evidenciándose con tal circunstancia, su intención de evadir su responsabilidad penal en la especie; d) Que ha quedado establecido en el plenario, como un elemento cierto, no controvertido, que la muerte del nombrado Jacobo Medina, se debió a consecuencia de un disparo por arma de fuego, efectuado por el procesado Leonardo Figuereo Ramos, tal y como éste mismo admitiera ante esta corte y ante las demás instancias judiciales en que ha sido escuchado, aún cuando alegó haber actuado en defensa a las agresiones del primero de los citados, y resulta que de conformidad con los elementos de prueba aportados al proceso, el disparo hecho por el procesado y que cegó la vida al señor Jacobo Medina Féliz, fue realizado a distancia, lo cual contradice las declaraciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado

recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de su sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Leonardo Figuerero Ramos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 4 de mayo del 2001, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoada por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia incidental del 11 de enero del 2001 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2001 a requerimiento del Lic. Juan María Sirí, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la

que se invocan los medios de casación en contra la sentencia que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante en esta sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 283 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 1999 Paulino Minaya Núñez, Aquiles Núñez Minaya y Julio Núñez Minaya, presentaron formal querrela en contra de Máximo Rodríguez Sánchez por el hecho de haber dado muerte a Aquiles Núñez Minaya; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su providencia calificativa el 23 de noviembre de 1999 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer del fondo, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que dictó su sentencia el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Máximo Rodríguez Sánchez, no culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Aquiles Núñez Minaya, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se ordena la libertad de Máximo Rodríguez Sánchez, a no ser que exista otra causa que así lo impidan; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la

constitución en parte civil, hecha por el Lic. José Andrés Germosén Felipe, actuando a nombre y representación de los familiares de quien en vida se llamó Aquiles Núñez Minaya, en contra de Máximo Rodríguez Sánchez, por haber sido hecha conforma a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil por ser improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”; d) que recurrida en apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago produjo una sentencia incidental que es la recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia criminal No. 747 de fecha 30 de octubre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir la disposición del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la causa para el 10 de abril del 2001, a fin de citar regularmente a los informantes y testigos de la causa en sus últimos domicilios conocidos y en caso de que alguno no resida que sea citado por domicilio desconocido. Quedan citados por audiencia Yaquelín Peralta, Víctor Hernández Diloné, Aquiles Núñez y los abogados constituidos y las señoras Escolástica Minaya Cruz y Paulina Minaya Cruz; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago invoca en su memorial de casación los siguientes medios en contra de la sentencia ya indicada: **“Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar al tenor de la solución que se le da al caso, el recurrente ex-

presa en síntesis que la Corte a-qua mal interpretó el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, que impone al procurador fiscal correspondiente y a la parte civil, la obligación de recurrir en el plazo de 24 horas si el acusado ha sido descargado; que la sentencia no indica a que hora fue dictada y que en cambio la corte fija de manera caprichosa que fue a las 2:15 de la tarde del 30 de octubre del 2000 que se dictó dicho fallo y como la apelación del fiscal fue el 31 del mismo y antes de las 2:30 de la tarde es evidente que habían pasado las 24 horas;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que en ninguna parte expresa que la misma se dictó el 30 de octubre del 2000 a las 2:15 pasado meridiano, por lo que no es posible, como indica la corte en su sentencia, fijar una hora determinada en que la misma fuera pronunciada, pero aunque hubiera sido expresada la hora en la sentencia o se pueda inferir de la hoja de audiencia, lo mismo es irrelevante en razón de que el plazo de 24 horas señalada por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal no comenzó el día del pronunciamiento de la sentencia, pues aunque el plazo no era franco, el primer día (día-aquo) no se cuenta sino el día siguiente, por lo que habiéndose dictado la sentencia el 30 de octubre, el plazo se inicia el 31, precisamente y ese fue el día en que el procurador fiscal apeló, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y dispone el envío del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sergio Darío Santos Fernández y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Iris Molina de Marte.
Abogados:	Licdos. Nidia R. Fernández Ramírez y Alfonso Mendoza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Darío Santos Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 247424, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida J. F. Kennedy No. 11, casi esquina Máximo Gómez de esta ciudad, prevenido; Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Emilia María Sánchez, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Alfonso Mendoza por sí y por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente Iris Molina de Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero del 2000, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de la parte interviniente Iris Molina de Marte, suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de febrero de 1996 fue sometido a la acción de la justicia Sergio Darío Santos Fernández por el hecho de haber atropellado con el vehículo que conducía a Iris Molina de Marte, resultando la misma con golpes, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderada la Novena Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 10 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la parte civil constituida, la persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Sergio Darío Santos Fernández, Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Emilia María Sánchez y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 30 de octubre de 1996; b) el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, a nombre y representación de la señora Iris Molina de Marte, en fecha 17 de septiembre de 1996, contra la sentencia marcada con el No. 140-96, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Sergio Darío Santos Fernández, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de la presente causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Sergio Darío Santos Fernández, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de la señora Iris Molina de Marte, que le causó lesión permanente; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Iris Molina de Marte en contra del prevenido Sergio Darío Santos Fernández y de la persona civilmente responsable Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Emilia María Sánchez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto

al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Sergio Darío Santos Fernández y a Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Emilia María Sánchez, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Iris Molina de Marte, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); **Quinto:** Condena a Sergio Darío Santos Fernández y a Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Emilia María Sánchez, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria a favor de la señora Iris Molina de Marte; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Condena además, a Sergio Darío Santos Fernández y a Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Emilia María Sánchez, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Sergio Darío Santos Fernández por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida y condena al nombrado Sergio Darío Santos Fernández y Mercantil del Caribe, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Iris Molina de Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fe-

cha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Sergio Darío Santos Fernández al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Nidia Fernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “que la corte no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, que tanto en el aspecto penal como en el civil, no ha establecido en qué ha consistido la falta imputable al recurrente”; “que ha dado una interpretación, sentido y alcance a los hechos de modo y manera que ha incurrido en desnaturalización, por lo que la sentencia debe ser casada”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 20 de febrero de 1996 Sergio Darío Santos Fernández atropelló a la señora Iris Molina de Marte, en momentos en que conducía el vehículo propiedad de Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Emilia María Sánchez mientras transitaba en dirección este a oeste por la avenida Independencia; b) Que consta en el expediente un certificado médico donde se indica que Iris Molina de Marte sufrió fractura de cráneo, cadera y pierna derecha, pérdida de visión en ojo derecho, lesión permanente en ojo y pierna derecha; c) Que al apreciar el hecho, la

Corte a-qua comprobó que existe una responsabilidad compartida y que las causas del hecho fueron las faltas cometidas tanto por el recurrente como por la agraviada, el primero por no tomar precaución alguna al notar que la agraviada se disponía a cruzar la vía y la segunda por lanzarse a cruzar una vía pública sin asegurarse si la misma estaba libre para cruzarla; además no observó la presencia del vehículo conducido por el nombrado Sergio Darío Santos Fernández; d) Que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, la falta cometida por el prevenido; el daño ocasionado; la relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil y la de su comitente Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Emilia María Sánchez”; por lo que, como se advierte, la corte sí ofreció motivos para justificar el modo en que decidió, en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente, a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, y dijo en su decisión que fue por violación al artículo 49 literal c de la referida Ley 241, cuando lo correcto hubiese sido aplicar el literal d, del citado artículo; pero, aún se haya dado en la especie una calificación incorrecta, la sanción impuesta estuvo ajustada y de conformidad a la calificación adecuada, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente con su manejo temerario y descuidado, ocasionó a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la referida corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Iris Molina de Marte, en el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Sergio Darío Santos Fernández, Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Emilia María Sánchez y La Universal de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de septiembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fermín de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín de la Cruz, Trixi Rent A Car y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 1991 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

tes, en la cual no exponen los medios que sustentarían dicho recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís entre un automóvil conducido por Fermín Cruz, propiedad de Trixy Rent A Car y asegurado por Seguros Pepín, S. A., mientras éste se dirigía de oeste a este por la calle Nino Rizek, al llegar a la esquina con la calle Salcedo impactó a la motocicleta conducida por Juan Francisco Rojas, quien resultó con golpes y ambos vehículos con desperfectos, que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó sentencia el 11 de febrero de 1988, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Francisco Rojas, por mediación de su abogado constituido Dr. Rafael Javier Ventura, contra el coprevenido Fermín Cruz, la persona civilmente responsable la Trixy Rent A Car Motors y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el coprevenido Fermín Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO (1):** Declarar y declara al nombrado Fermín Cruz, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo, violación del artículo 49 de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; **TERCERO (2):** Condenar y condena al prevenido Fermín Cruz, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma

de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Juan Francisco Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **CUARTO:** Declarar y declara al nombrado Juan Francisco Rojas, de generales que constan en el expediente, no culpable del hecho puesto a su cargo por violación a la Ley 241; y en consecuencia, se descarga del mismo, por insuficiencias de pruebas; y se declara las costas de oficio; **QUINTO:** Condenar y condena al prevenido Fermín Cruz conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable La Trixi Rent A Car Motor, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Javier Ventura; **SEXTO:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 12 de septiembre de 1991, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de abril de 1988 por el prevenido Fermín Cruz, la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 55 de fecha 11 de febrero de 1988, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte; **SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles del presente recurso con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Javier Ventura, quien afirma haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Trixi Rent A Car, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida y la persona civilmente responsable que recurra en casación,

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las recurrentes Trixi Rent A Car y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades no expusieron en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Fermín de la Cruz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Fermín de la Cruz, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “Que según las declaraciones dadas en primer grado por los testigos Héctor Luis Alejo y Santiago Hernández, el conductor del carro envuelto en el accidente, el señor Fermín de la Cruz, cometió imprudencia al conducir a exceso de velocidad e inadvertencia al no tener en cuenta que al llegar a una vía principal, como lo es la calle Salcedo, debió reducir la marcha o detener el vehículo, motivos por los cuales se hace acreedor de una sanción; que de acuerdo con los testigos antes referidos, la colisión se produjo por la única falta del conductor del carro, quien sin lugar a dudas fue

torpe, negligente e imprudente, porque no tomó en cuenta al conducir, la Ley 241; que el conductor de la motocicleta envuelto en el accidente, señor Juan Francisco Rojas, sufrió, como consecuencia del mismo, golpes en diversas partes del cuerpo, a consecuencia de los cuales fue internado en el hospital San Vicente de Paul de esta ciudad, presentando fractura de 1/3 inferior del fémur derecho y laceraciones diversas curables entre 75 y 90 días, según consta en el certificado médico legal que figura en el expediente; que la corte ha podido apreciar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; que cuando las partes han sido regularmente citadas y no comparecen a audiencia, serán condenadas en defecto y juzgadas conforme a esto; que el artículo 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos establece que cuando el accidente cause imposibilidad por más de 20 días se castigará con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que el artículo 61 de la citada ley establece la velocidad y sus límites”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Trixi Rent A Car y Seguros Pepín, S. A., con-

tra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fermín de la Cruz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	René Santana Florián y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera y Dr. Hipólito Candelario Castillo..
Interviniente:	Bienvenido Solano Solano.
Abogado:	Lic. Frank Antonio Andújar Nova.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por René Santana Florián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1164930-7, domiciliado y residente en la calle San Mateo No. 5 en Las Mercedes de esta ciudad, prevenido; Transporte Tavárez y/o Adolfo Tavárez, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Juzgado a-quo el 24 de julio del 2000 requerimiento del Dr. Hipólito Candelario Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expresan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, en representación de René Santana Florián y La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Frank Antonio Andújar Nova, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 29, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de enero de 1999 mientras el vehículo de Bienvenido Solano Solano se encontraba estacionado en la carretera Sánchez en el municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, fue chocado por el camión conducido por René Santana Florián, propiedad de Adolfo Tavárez y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que a consecuencia de los recursos de apelación inter-

puestos, intervino el fallo ahora recurrido, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el Lic. Sebastián García S., en representación de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., Transporte Tavárez y/o Adolfo Tavárez, y el señor René Santana Florián en fecha 30 de diciembre de 1999, contra la sentencia No. 304-99-00212 de fecha 16 de diciembre de 1999 del Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, tomando en cuenta, que pronunciado en defecto y que no hay constancia de que fuese notificada a la parte condenada, y cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto en contra del señor René Santana Florián, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bienvenido Solano Solano, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado René Santana Florián, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Descargar como al efecto descargamos al señor Bienvenido Solano Solano, por no haber violado la Ley 241; y en consecuencia, que sean declaradas de oficio las costas penales; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos al señor René Santana Florián, por su hecho personal y por ser éste el conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente con el señor Adolfo Tavárez y/o Transporte Tavárez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser este el propietario del referido vehículo, al pago de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de y provecho del señor Bienvenido Solano Solano, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su vehículo con motivo del acci-

dente; **Sexto:** Que la sentencia a intervenir sea oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo; **Séptimo:** Condenar como al efecto condenamos solidariamente a Adolfo Tavárez y/o Transporte Tavárez, C. por A., con el conductor René Santana Florián, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Frank Antonio Andújar Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Juan E. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 8 de junio del 2000 contra el señor René Santana Florián, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios: “**Primer Medio:** violación al derecho de defensa del prevenido; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117”;

En cuanto a los recursos de Adolfo Tavárez y/o Transporte Tavárez, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata es necesario determinar la admisibilidad o no de los mismos;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria o a partir de la notificación, si fue dictada en defecto;

Considerando, que el Juzgado a-quo conoció el fondo de las apelaciones en una audiencia celebrada el día 8 de junio del 2000, en la cual concluyó el Dr. Hipólito Candelario Castillo, a nombre de la Dra. Francisca Ceballos Ruiz, quien a su vez representó a la persona civilmente responsable y a La Monumental de Seguros, C. por A. y en la cual el Juzgado a-quo falló de la siguiente manera: “Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido René Santana Florián por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se reserva el fallo sobre el fondo para ser leído en audiencia de fecha 23 de junio del 2000; Tercero: Vale citación para las partes presentes y/o representadas; Cuarto: Se reservan las costas”;

Considerando, que pronunciado el fallo el 23 de junio del 2000, fecha para la cual quedaron citadas las partes representadas, e interponer los referidos recursos el día 24 de julio del 2000, éstos resultan inadmisibles por tardíos;

**En cuanto al recurso de
René Santana Florián, prevenido:**

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el prevenido René Santana Florián no fue citado correctamente para comparecer a la audiencia en la cual se conoció el fondo del recurso de apelación, puesto que el alguacil se trasladó al despacho del Procurador Fiscal de San Cristóbal y a la puerta del tribunal sin hacer constar que dicho prevenido no residía en la dirección que figura en el acta policial; que otra violación al derecho de defensa es el hecho de que al abogado de los recurrentes se le prohibió motivar sus conclusiones como figura en la propia sentencia recurrida”;

Considerando, que en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, si los jueces han comprobado que el prevenido no ha comparecido no obstante haber sido debidamente citado, nada impide que procedan a la instrucción de la causa y que pronuncien el defecto del prevenido rindiendo una sentencia en estas circunstancias; que consta en el acta de audiencia del 23 de junio del 2000 que el Juzgado a-quo verificó que el prevenido René Santana Florián fue legalmente citado mediante acto del ministerial Milcíades Tavárez Montilla, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, primero en el despacho del magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial y luego en la puerta principal del Tribunal de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal por no tener domicilio conocido; en consecuencia, procede rechazar lo invocado en esta primera parte del medio analizado;

Considerando, que con respecto a lo alegado en la última parte de este medio, en el sentido de que consta en el acta de audiencia que al abogado de la defensa no se le permitió motivar sus conclusiones, dicha afirmación es hecha por el Dr. Hipólito Candelario Castillo en sus conclusiones a nombre y representación de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, con lo cual queda evidenciado que quedó satisfecho el voto de la ley al darle la oportunidad de concluir al abogado de la defensa, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en el segundo medio se invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que no hay en la sentencia recurrida ni la más mínima motivación respecto de la magnitud de los daños que ha sufrido la parte ahora interviniente, Bienvenido Solano, violando el principio de que toda sentencia debe ser motivada previamente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó a René Santana Florián por su hecho personal y por ser el conductor del vehículo causante del accidente conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos

(RD\$45,000.00) a favor de Bienvenido Solano Solano, como justa reparación por los “daños morales y materiales” sufridos por su vehículo con motivo del accidente;

Considerando, que en casos de accidentes automovilísticos, en los que no haya habido lesiones corporales, es improcedente el pago de daños morales por los desperfectos sufridos por un vehículo, aunque, en el presente caso, la utilización de la expresión “daños morales y materiales” carecería de trascendencia y resultaría irrelevante si sólo se tomaron en cuenta los daños materiales para fijar el monto indemnizatorio, pero;

Considerando, que para establecer el monto de la indemnización a favor del propietario del vehículo, Bienvenido Solano, el Juzgado a-quo expresó: “Que el conductor René Santana Florián admite que chocó por detrás al vehículo propiedad de Bienvenido Solano que ha sido referido en otro lugar de esta sentencia, el cual resultó con daños tales como abolladura puerta lateral izquierda trasera y parte trasera del lado izquierdo; que ha quedado establecido que dicho vehículo se encontraba estacionado correctamente, conforme se consigna en el acta policial, y lo ha declarado su propietario en la audiencia, afirmaciones que no han sido contradichas”; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claro a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que, en consecuencia, existe una insuficiencia de motivos en cuanto al pago de la indemnización impuesta, por lo que procede casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que para declarar culpable a René Santana Florián, el Juzgado a-quo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones contenidas en el acta policial dadas por los prevenidos René Santana Florián y

Bienvenido Solano ha quedado establecido que mientras el primero transitaba en un camión de sur a norte por la carretera Sánchez, en el municipio de Haina, chocó contra el vehículo propiedad de Bienvenido Solano, que se encontraba estacionado en la misma vía; b) que aunque René Santana Florián alega que se le cruzó un carro, esta situación no lo libera de la responsabilidad del accidente, ya que debía tomar las medidas necesarias para que ante cualquier situación de emergencia maniobrar correctamente sin ocasionar accidentes, por lo que en tales circunstancias es lógico indicar que conducía torpe y descuidadamente lo cual constituye una violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses; por lo que, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado, que condenó a René Santana Florián a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso en el aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Solano Solano en los recursos de casación interpuestos por René Santana Florián, Adolfo Tavárez y/o Transporte Tavárez, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Adolfo Tavárez y/o Transporte Tavárez, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Terce-ro:** En cuanto al recurso de René Santana Florián lo rechaza en el aspecto penal, casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a René Santana Florián al pago de las costas penales y a Adolfo Tavárez y/o Transporte Tavárez, C. por A. al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Frank Antonio Andújar Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Nicolás Sánchez Rincón y compartes.
Abogados:	Licdos. Aida Núñez de Grullón y Manuel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Nicolás Sánchez Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 332597 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 99 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Constructora Suero y Erwin U. Rodríguez & Asociados, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 1997, a requerimiento de la Licda. Aida Núñez de Grullón, por sí y por el Lic. Manuel A. Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1991 fue sometido a la acción de la justicia Juan Nicolás Sánchez Rincón, por el hecho de haber violado la Ley 241 ocasionándole la muerte a Leocadio Fernández Ramos, quien conducía una motocicleta; hecho ocurrido en la carretera que conduce de Sosúa a Cabarete, Puerto Plata; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada elevados por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo, ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanta la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Félix A. Ramos P., a nombre y representación del prevenido Juan Nicolás Rincón o Juan Nicolás Sánchez Rincón, de la Constructora Suero Rodríguez & Asociados, persona civilmente

responsable y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia correccional No. 158 de fecha 11 de diciembre de 1995, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo con las normas legales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Juan Nicolás Sánchez Rincón y Constructora Suero y Erwin U. Rodríguez & Asociados, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Nicolás Sánchez Rincón, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Domingo Antonio Fernández, Hilda María Ramos, Pascual Antonio, Rosa Emilia, Luis Confesor y Persio Antonio, todos Fernández Ramos, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en contra de Juan Nicolás Sánchez Rincón, Constructora Suero y Erwin U. Rodríguez & Asociados, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Juan Nicolás Sánchez Rincón, Constructora Suero y Erwin U. Rodríguez & Asociados, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) a favor de Domingo Antonio Fernández e Hilda María Ramos, el pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) para cada uno, en sus calidades de padres del finado Leuterio Antonio Fernández Ramos; b) a favor de Pascual Antonio, Rosa Emilia, Luis Confesor y Persio Antonio Fernández Ramos, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno en su condición de hermanos del occiso Leuterio Antonio Fernández Ramos, así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Juan Nicolás Sánchez Rincón, Constructora Suero y Erwin U. Rodríguez & Asociados, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción

de las civiles a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Juan Alberto Ventura, Alguacil Ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Séptimo:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que generó el accidente, el camión cabezote, placa T356-361, marca Mack, chasis No. RL686LST26432, registro No. T2044'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Nicolás Sánchez Rincón, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, rebaja las indemnizaciones impuestas a los reclamantes de la manera siguientes: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Domingo Antonio Fernández y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Hilda María Ramos, en su calidad de padres del finado Leuterio Antonio Fernández Ramos; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno de los señores Pascual Antonio, Rosa Emilia, Luis Confesor y Persio Antonio todos Fernández Ramos, en su calidad de hermanos del finado Leuterio Antonio Fernández Ramos, por entender este tribunal que son las sumas justas y adecuadas al caso que nos ocupa; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar y condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Juan Nicolás Sánchez Rincón, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Ramón Antonio

Cruz Belliard, a nombre y representación del señor Juan de Jesús Pérez Peña, por improcedentes y carentes de base legal, ya que dicha parte civil constituida no recurrió en apelación la sentencia del Tribunal a-quo; **OCTAVO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Durán, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Constructora Suero y Erwin U. Rodríguez & Asociados, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Nicolás Sánchez Rincón, prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Nicolás Sánchez Rincón en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del

aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, en síntesis, haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, las declaraciones contenidas en el acta policial y las propias declaraciones del prevenido, quien conducía el camión cabezote, lo siguiente: “Que el prevenido observó una conducta sumamente negligente, ya que él mismo declara lo siguiente: ‘Yo transitaba en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Sosúa a Cabarete y al paraje La Bombita del municipio de Sosúa, el conductor del motor conducía delante de mí, él iba a entrar a la izquierda pero venía un carro de frente con la luz alta; yo le toqué bocina a dicho motorista y no le dio tiempo a doblar a la izquierda y tuve que estrellarme en la parte trasera de dicho motor’; que en estas declaraciones se evidencia la falta de este conductor, quien no guardaba la distancia prudente a que se refiere la ley para que en el caso de que el motorista se le presentara un imprevisto poder frenar o maniobrar sin tener que impactarlo, como sucedió. Que este conductor, Juan Nicolás Sánchez Rincón, no señaló que hizo alguna maniobra para no impactar al motorista por detrás”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, que sanciona a quienes causan la muerte de una persona, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al artículo 65 de la Ley 241, que establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que siendo éste el caso de la especie, la Corte a-qua al imponer al prevenido una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Constructora Suero y Erwin U. Rodríguez

& Asociados, personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Nicolás Sánchez Rincón; **Tercero:** Condena a Constructora Suero y Erwin U. Rodríguez & Asociados y a Juan Nicolás Sánchez Rincón al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús María Taveras Difó y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Brito Rossi y Segismundo C. Taveras Lucas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Taveras Difó, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 149783 serie 1ra., Dionisia Cortorreal Taveras, Héctor Luis Paula, Jesús María Taveras Cortorreal, Basilio Taveras Cortorreal, Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, Martín Alberto Taveras Cortorreal, Gladys Altagracia Taveras Cortorreal, Altagracia Taveras Cortorreal y Luis Antonio Taveras Cortorreal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, por sí y por el Dr. Rafael Brito Rossi, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 1985 a requerimiento del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, por sí y por el Dr. Rafael Brito Rossi, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Jesús María Taveras Difó, Dionisia Cortorreal Taveras, Héctor Luis Paula, Jesús María Taveras Cortorreal, Basilio Taveras Cortorreal, Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, Martín Alberto Taveras Cortorreal, Gladys Altagracia Taveras Cortorreal, Altagracia Taveras Cortorreal y Luis Antonio Taveras Cortorreal suscrito por el Dr. Rafael Brito Rossi, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Jesús María Taveras Difó, Dionisia Cortorreal Taveras y Héctor Luis Paula suscrito por el Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial ampliatorio suscrito por el Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, en representación de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 1983 en la carretera que conduce de Nagua a Sánchez, en el cual José María Taveras resultó muerto y Héctor Luis Paula con lesiones corporales, fue sometido a la justicia Francisco Antonio de la Rosa Reyes, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 18 de junio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, intervino el fallo ahora impugnado de fecha 28 de enero de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de junio de 1984, por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación del prevenido Francisco Antonio de la Rosa Reyes, de la compañía Motors Plan, S. A., persona civilmente responsable, y de la compañía La Universal, S. A., entidad aseguradora; en fecha 24 de agosto del 1984, por el Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, a nombre y representación de Jesús María Taveras Cortorreal Difó o Jesús María Taveras Cortorreal, Dionisia Cortorreal Taveras y Héctor Luis Paula, así como el Dr. Rafael Brito Rossi, a nombre y representación de Jesús María Taveras Cortorreal, Basilia Taveras Cortorreal, Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, Martín Alberto Taveras Cortorreal, Gladys Altagracia Taveras Cortorreal y Luis Antonio Taveras Cortorreal, todos parte civil constituida por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 291, de fecha 18 de junio de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer**o: Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Segismundo Taveras Lucas a nombre y representación de Jesús María, Luis Nasilio y Altagracia Taveras Cortoreal, contra la persona civilmente responsable Motors Plans, S. A. en oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, S. A.; **Segundo**: Se declara al señor Francisco Antonio de la Rosa Reyes, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, al producir un accidente automovilístico que causó la muerte a José María Taveras; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haberse comprobado que manejó con imprudencia y negligencia que fueron la causa del accidente; **Tercero**: Se condena a la compañía Motors Plan, S. A. o C. por A. en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del automóvil que ocasionó el accidente al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Cuarto**: asimismo se condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara esta sentencia oponible y ejecutoria en todos sus aspectos civiles contra la compañía La Universal de Seguros, S. A. por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se revoca en todos sus aspectos la sentencia recurrida y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio; **CUARTO**: Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la compañía Motors Plan, S. A., así como la oponibilidad a La Universal de Seguros, S. A. por improcedente y mal fundada; **QUINTO**: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en

provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus memoriales contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** a) Violación al derecho de defensa; b) reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivos memoriales y en el desarrollo de sus cuatro medios reunidos para su análisis alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua no ponderó los testimonios de Estela Paulino y Edelio Payano, testigos de la causa, quienes afirmaron haber visto el vehículo y haber tomado la placa; que de haber ponderado esas declaraciones en su verdadero sentido y alcance, otra hubiera sido la solución al caso; b) la Corte a-qua al realizar una especie de experticio ha violado reglas de la prueba y el derecho de defensa ya que se ha fundado en el resultado de medidas de instrucción sin que las partes hayan sido puestas en condiciones de discutirlos; c) la Corte a-qua desnaturaliza los hechos en cuanto a la hora en que ocurrió el accidente, y en cuanto a la dirección en que transitaba el vehículo; d) que la Corte a-qua afirma en su sentencia que el vehículo fue identificado por Edelio Payano y luego cita al firmante del acta policial para determinar la culpabilidad o no del prevenido”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: “a) Que el 31 de marzo de 1983 ocurrió un accidente próximo a la parte occidental del puente sobre el Río Nagua, de la ciudad del mismo nombre, a las 8:20 horas de la noche, ocasionado por un carro cuya identidad no fue establecida de inmediato, resultando muerto el nombrado José María Taveras, y herido Héctor Luis Paula, conforme a los certificados médicos legales expedidos al efecto; b) Que dicho vehículo transitaba de oeste a este por la autopista que conduce de Sánchez a Nagua y las

víctimas también transitaban en la misma dirección, por el lado derecho, cuando regresaban de la playa Bojolo a pie, en compañía de otras personas; c) Que el prevenido Francisco Antonio de la Rosa Reyes negó haber ocasionado el accidente de que se trata; d) Que la identificación del auto marca Datsun, color vino, placa No. P-04-2581, asignado al prevenido Francisco Antonio de la Rosa Reyes fue hecha por el compañero y pariente de las víctimas varios días después del accidente, Edilio Payano Cortorreal; e) Que al constatar la corte un señalamiento contenido en el acta policial, en el sentido de que el citado vehículo presenta “abolladura en el guardalodo delantero izquierdo, parrilla rota, mica y luz direccional delantera izquierda rota, daños estos causados por la motocicleta marca Suzuki, placa No. 04-1495, en una accidente ocurrido el 3 de abril de 1984 en el kilómetro 3 de la carretera Nagua-Sánchez”, según oficio de la P. N. de fecha 4 de abril de 1984, dirigido por el sargento Juan B. Félix Pérez P. N. firmante de dicha acta policial; la corte ordenó la citación de dicho agente policial con la finalidad de recabar la información necesaria para determinar la culpabilidad o no del prevenido; f) Que en la audiencia celebrada por la corte en fecha 4 de diciembre de 1984 el sargento Juan B. Félix Pérez, encargado de la sección de Tránsito P. N. con asiento en la ciudad de Nagua, manifestó que “me circunscribo a lo que está consignado en el acta” y agregó: “yo me trasladé al lugar del hecho; tomamos piezas del accidente como elementos de prueba y no corresponden a los de este señor”, refiriéndose al prevenido Francisco Antonio de la Rosa Reyes; declaró asimismo que se trasladó al lugar del accidente el 31 de marzo de 1983 (sic), acompañado de un agente y un familiar de la víctima; que le señaló a los familiares la diferencia de la prueba que reposa en los archivos de la P. N. y que estaba dispuesto a presentar a la corte las referidas pruebas; g) Que en la audiencia de esta corte, de fecha 22 de enero de 1985, el agente policial sargento Juan B. Félix Pérez presentó la mica o varias partes de ellas, explicando que las mismas no corresponden a la descripción del vehículo envuelto en el acciden-

te, del cual se encuentra la corte apoderada; h) Que en el expediente fue depositada el acta policial de fecha 3 de abril de 1983 (sic) ocurrido cuatro días después del accidente por el cual ha sido apoderada esta corte, mediante la cual se evidencia una total coincidencia en la identificación del automóvil que figura en el expediente con el descrito en dicha acta policial, circunstancia que descarta totalmente a dicho vehículo del accidente ocurrido en fecha 31 de marzo de 1983”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo fallar como lo hizo, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, sin incurrir en la desnaturalización indicada, al determinar que en la especie se hizo la prueba por la cual no fue ese el vehículo que ocasionó el accidente; en consecuencia, resultaba improcedente la declaración de culpabilidad del prevenido; que al no incurrir la Corte a-qua en los vicios y violaciones denunciados, los recursos interpuestos deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús María Taveras Difó, Dionisia Cortorreal Taveras, Héctor Luis Paula, Jesús María Taveras Cortorreal, Basilio Taveras Cortorreal, Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, Martín Alberto Taveras Cortorreal, Gladys Altagracia Taveras Cortorreal, Altagracia Taveras Cortorreal y Luis Antonio Taveras Cortorreal contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 1985 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Ramón Justo García.
Abogado:	Dr. Manuel Pérez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Ramón Justo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 118075 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 21 del ensanche El Portal de esta ciudad, parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1991 a requerimiento del Dr. Manuel Pé-

rez García, actuando a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Dr. Manuel Pérez García de fecha 6 de abril de 1992, en el cual se invocan los medios de casación que se hacen valer;

Visto el auto dictado el 24 de abril del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el motivo era una querrela interpuesta por Jesús Ramón Justo García en contra de Bienvenido Tejeda por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que sobre el fondo de la inculpación, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 23 de marzo de 1987 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Tejeda, intervino el fallo dictado el 15 de agosto de 1991 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, en fecha 26 de marzo de 1987, actuando a nombre y representación de

Bienvenido Tejeda Espinal, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1987, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del coprevenido Leopoldo Reyes por no haber comparecido no obstante citación legal y se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Se declara al nombrado Bienvenido Tejeda, dominicano, mayor, portador de la cédula de identificación personal No. 15911 serie 34, domiciliado y residente en la calle B. No. 26, urbanización Juan Pablo Duarte, culpable de violar los artículos 1 y 3 de la Ley 5869; y en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Jesús Ramón Justo García, en la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo condena a Bienvenido Tejeda Espinal al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) más los intereses legales de dicha suma contando a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Bienvenido Tejeda Espinal, al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez Alba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena el desalojo y la destrucción de todo lo plantado en el solar 11 de la manzana 20, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ejecutándose dicho desalojo en contra de Bienvenido Tejeda Espinal o cualquier ocupante; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia de primer grado, y declara al prevenido no culpable y se descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Jesús Ramón Justo García a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declara las costas penales de alzada de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado por
Jesús Ramón Justo García, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “ Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Jesús Ramón Justo García, quien ostenta la calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar su recurso a la persona indicada, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de notificación del mismo, dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Jesús Ramón Justo García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de abril de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto E. Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9652 serie 59, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 13, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, prevenido; Apolinar Gabriel o Javier, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de abril de 1988, a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo, quien actúa a nombre y representación de Santiago Jiménez, Apolinar Gabriel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre de 1986 mientras el señor Santiago Jiménez, quien estaba acompañado de Divina Rosario, conducía la camioneta marca Isuzu, propiedad de Apolinar Gabriel o Javier, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección norte a sur por la carretera Nagua–Castillo, al llegar al Km. 6 chocó con la motocicleta marca Yamaha manejada por Severino Lantigua, ocasionándole golpes y heridas curables después de los veinte días; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 12 de octubre de 1987, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. Esperanza Acosta de López, a nombre y representación de Severino Lantigua, contra la persona civilmente responsable Apolinar Gabriel, en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Se descarga a Severino Lantigua, por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio en su favor; **TERCERO:** Se declara a Santiago Jiménez, culpable de violar el

artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del anterior; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena solidariamente con Apolinar Gabriel, este último como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de la parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **QUINTO:** Se condena así mismo al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Esperanza Acosta López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que produjo el accidente”; c) que con motivos de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de abril de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos interpuestos por la Dra. Esperanza Acosta de López, en representación en representación de Severino Lantigua, parte civil constituida y por la Dra. Miledy Hernández, quien representa al Dr. Ludovino Alonzo Raposo, quien a su vez representa al prevenido Santiago Jiménez, la persona civilmente responsable, Apolinar Javier, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 607 de fecha 12 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización y fija el monto de la misma en Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Severino Lantigua, parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás as-

pectos; **CUARTO:** Declara la sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso”;

En cuanto a los recursos de Apolinar Gabriel o Javier, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora :

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Santiago Jiménez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Santiago Jiménez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la causa que generó el acci-

dente fue que el coprevenido Santiago Jiménez ocupó la derecha del otro conductor Severino Lantigua ocasionando el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como es el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Apolinar Gabriel o Javier y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Santiago Jiménez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 23 de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cirilo Bonilla y Abraham Canaán.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.
Interviniente:	Zenón Ortiz.
Abogados:	Lic. Ricardo García Martínez y Dr. Francisco A. García Tíneo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cirilo Bonilla, dominicano, mayor de edad, operador de máquina pesada, cédula de identificación personal No. 3070 serie 47, domiciliado y residente en la sección Jima Arriba del municipio y provincia de La Vega, prevenido, y Abraham Canaán, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de septiembre de 1987 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ricardo García Martínez y el Dr. Francisco A. García Tineo, en nombre y representación del señor Zenón Ortiz;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 30 septiembre de 1987, en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez V., en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo del 2002 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 1986, fueron sometidos en manos del Fiscalizador del municipio de La Vega, los nombrados Cirilo Bonilla y Zenón Ortiz Hernández; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega del fondo de la inculpación, el 22 de octubre de 1986 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Cirilo Boni-

lla, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y costas penales; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal el nombrado Zenón Ortiz Hernández, de generales anotadas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Zenón Ortiz Hernández a través del Dr. Gilberto Rondón Amparo y en esa razón se condena a Cirilo Bonilla y Abrahán Canaán al pago de los valores correspondientes a justificar por estado de los daños sufridos por el vehículo propiedad del señor Cristino de la Cruz Infante, conducido por el señor Zenón Ortiz Hernández, además se condena a dichos señores al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) como justa reparación, por el lucro cesante dejado de percibir en razón de las funciones que desempeña el señor Zenón Ortiz Hernández; **Cuarto:** Se condena al señor Cirilo Bonilla al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Cirilo Bonilla al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gilberto Rondón Amparo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, de la responsabilidad del señor Cirilo Bonilla”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo dictado el 23 de septiembre de 1987 en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Cirilo Bonilla por no haber comparecido a la audiencia estando citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Cirilo Bonilla de violar la Ley 241, artículos 65 y 71 en perjuicio de Zenón Ortiz Hernández; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas; **CUARTO:** Se descarga a

Zenón Ortiz Hernández por no haber violado la Ley 241, declarando las costas de oficio en cuanto a él; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Lic. Ricardo García por sí y a nombre y representación del Dr. F. A. García Tineo, quienes a su vez representan a Zenón Ortiz Hernández en contra de Cirilo Bonilla, prevenido, y Abraham Canaán como P.C.R., en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a Abraham Canaán P.C.R. al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por los daños ocasionados al vehículo propiedad de Zenón Ortiz incluyendo lucro cesante; **SEPTIMO:** Condena a Abraham Canaán, P.C.R. al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ricardo García y el Dr. F. A. García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a Abraham Canaán al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria”;

**En cuanto al recurso de Abraham Canaán,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Cirilo Bonilla, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación del prevenido, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que, en la especie, el recurso de casación se interpuso el mismo día en que se dictó la sentencia que pronunció el defecto contra Cirilo Bonilla, es decir, el 15 de diciembre de 1995, cuando el plazo para recurrir en oposición contra esa decisión todavía estaba abierto;

Considerando, que siendo de principio de la inadmisibilidad del recurso de casación, estando abierto el plazo para incoar el de oposición; en consecuencia, el recurso resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zenón Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Cirilo Bonilla y Abraham Canaán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Abraham Canaán; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Cirilo Bonilla; **Cuarto:** Condena al señor Abraham Canaán al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. Ricardo García Martínez y del Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristopher o Crisostopers Peralta Castillo y compartes.
Abogada:	Licda. Blanca L. Peña Mercedes.
Interviniente:	Joaquín Miguel Guerrero Abréu.
Abogado:	Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Christopher o Crisostopers Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 17707 serie 11, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 27 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Quisqueya Gas, C. por A., persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, abogado del interviniente Joaquín Miguel Guerrero Abréu, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de abril de 1999, a requerimiento de la Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de marzo del 2001 por la Licda. Blanca L. Peña Mercedes;

Visto el escrito de intervención de Joaquín Miguel Guerrero Abréu, suscrito por el Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de octubre de 1996 en la ciudad de Santo Domingo, cuando el conductor de camión tanquero, marca Mack, propiedad de Quisqueya Gas, C. por A., asegurado con la General de Seguros, S. A., chocó contra una pared que protegía una vivienda y atropelló a un menor que resultó con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo

se copia en el de la decisión recurrida; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Cristopher o Crisostopers Peralta Castillo, Quisqueya Gas, C. por A. y la General de Seguros, S. A., intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael S. Cabral, a nombre y representación de Quisqueya Gas, C. por A., Crisostopers Peralta Castillo y la General de Seguros, S. A., en fecha 7 de noviembre de 1997 contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1997 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Crisostopers Peralta Castillo, culpable de violar los artículos 49, inciso a; 50 y 51 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Miguel Angel Guerrero Rojas (menor) y Joaquín Miguel Guerrero Abréu (padre); en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Joaquín Miguel Guerrero Abréu, por sí y en representación de su hijo Miguel Angel Guerrero Rojas, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Crisostopers Peralta Castillo por su hecho personal, y Quisqueya Gas, C. por A., persona civilmente responsable al pago de: a) Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00) a favor y provecho de Joaquín Miguel Abréu por sí y en representación de su hijo Miguel Angel Guerrero Rojas, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) y daños materiales sufridos por Joaquín Miguel Abréu y su hijo en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales que genere dicha suma computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, abogado de la parte

civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Crisostopers Peralta Castillo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Crisostopers Peralta Castillo, de generales que constan en el expediente culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Crisostopers Peralta Castillo al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Quisqueya Gas, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Christopher o Crisostopers Peralta Castillo, prevenido y persona civilmente responsable; Quisqueya Gas, C. por A., persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Indemnización injustificada. Contradicción entre el monto de la indemnización y los daños sufridos por la parte civil constituida”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que: “el prevenido mediante sus declaraciones demostró que el accidente se produjo por la falta del conductor de una camioneta que se paró de repente a dejar un pasajero, lo que motivó que no le diera tiempo a frenar y tuviera que girar hacia el otro lado...; situación que no fue tomada en cuenta ni por el tribunal de primer grado ni por los jueces de apelación al emitir sus respectivas sentencias”; que, además, esgrimen alegatos sobre el fondo del asunto que no son competencia de esta Corte de Casación analizar, por lo que omite mencionar los mismos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo, del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier eventualidad que pueda existir a favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éstos, sin que, en caso de no acogerse la eximente o atenuante, pueda afirmarse que los hechos han sido desnaturalizados, como se pretende en el medio examinado; pues la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso en sus consideraciones lo siguiente: a) “Que ha quedado comprobado que el prevenido recurrente al evitar chocar el vehículo que lo antecedía, frenó repentinamente, perdió el control del vehículo que conducía, al extremo de que no pudo frenar, sino que desvió el camión, se subió en la acera, produciéndose el vuelco, chocando con una verja de una propiedad privada y atropellando al menor Miguel Angel Guerrero Rojas; b) Que el accidente se debió a la falta del prevenido Crisostopers Peralta Castillo al conducir un vehículo de carga sin observar las debidas precauciones y su conducción torpe y descuidada puso en riesgo la seguridad de la víctima y ocasionó daños a la propiedad, violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) por lo que al condenar al prevenido a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo establecido por ley;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo y último medio que las indemnizaciones otorgadas tanto por el tribunal de primer grado como por el de apelación resultan ser excesivas en relación con los daños experimentados por la parte civil constituida, que en ese tenor dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que los jueces de alzada cuando confirman las indemnizaciones otorgadas por los jueces de primer grado, no están en la obligación de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios, a condición de no desnaturalizar los hechos y no incurrir en irracionalidad al determinar la cuantía de la indemnización, por todo lo cual procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Miguel Guerrero Abréu en los recursos incoados por Christopher o Crisostopers Peralta Castillo, Quisqueya Gas, C. por A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago

de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leoncio Espinal y Casa Velásquez, C. por A.
Abogada:	Licda. Wendy Santos de Yermenos.
Interviniente:	Venancio Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0024672, serie 48, domiciliado y residente en la calle 12 No. 24, La Restauración, del sector de Villa Mella, D. N., y Casa Velásquez, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Rivas Díaz, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Venancio Pérez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 15 de julio de 1999, a requerimiento de la Licda. Aniurka Soriano, por sí y por el Lic. Raúl Quezada Pérez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, a requerimiento de la Licda. Wendy Santos de Yermenos, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de defensa articulado por el abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados en la especie, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se hace constar como hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el estacionamiento del Supermercado Nacional, sito en la Av. 27 de Febrero, de la ciudad de Santo Domingo, en el que un camión conducido por Leoncio Espinal, propiedad de Casa Velásquez, C. por A., embistió al vehículo conducido por Venancio Pérez Pérez, de su propiedad, causándole daños en su estructura; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, quien dictó su sentencia el 11 de julio de 1997, cuyo

dispositivo aparece inserto en el de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que la sentencia de este tribunal, que es la recurrida en casación, intervino como consecuencia del recurso de Leoncio Espinal y la Casa Velásquez, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 24 de julio de 1997, por el Dr. Darío Gómez Herrera, a nombre y representación del señor Leoncio Espinal, y la razón social Casa Velásquez, contra la sentencia No. 2901, de fecha 11 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Leoncio Espinal por no comparecer, no obstante citación penal, se declara culpable de violar los artículos 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Venancio Pérez Pérez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Venancio Pérez Pérez por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Leoncio Espinal, prevenido, y a Casa Velásquez, C. por A., persona civilmente responsable, a pagar la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor de Venancio Pérez Pérez, propietario por los daños materiales ocasionados a su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho del Lic. José Rivas Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma, en todos sus

ordinales la sentencia No. 2901 de fecha 11 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, recurrida en apelación por el Dr. Darío Gómez, a nombre y representación del señor Leoncio Espinal y la razón social Casa Velázquez, C. por A.”;

Considerando, que aun cuando la sentencia recurrida fue dictada en defecto, el 12 de julio de 1999, y contra ella existen dos recursos, uno el 15 y otro el 30 del mismo mes de julio, por lo que el segundo fue incoado cuando ya había pasado el plazo para su oposición, por lo que el mismo es admisible;

**En cuanto al recurso de
Casa Velázquez, C. por A.:**

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público están en la obligación de desarrollar los medios de casación que esgrimen contra la sentencia que recurren, a pena de nulidad, por lo que al no haber la Casa Velázquez, C. por A., observado el texto señalado su recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del
prevenido Leoncio Espinal:**

Considerando, que el Juez a-quo, actuando como juez de segundo grado, por medio de los elementos probatorios que le fueron aportados en ese recurso de alzada comprobó y en efecto dio motivos serios y congruentes en el sentido de que el nombrado Leoncio Espinal al conducir su vehículo en retroceso chocó el de Venancio Pérez y Pérez que estaba correctamente estacionado en el lugar destinado por el Supermercado Nacional para el aparcamiento de los vehículos;

Considerando, que tal como afirma el juez en su sentencia, el artículo 72 de la Ley 241 obliga a todo conductor que cuando de marcha hacia atrás lo haga cuando tenga razonable seguridad, lo que no hizo Leoncio Espinal;

Considerando, que dicho conductor fue condenado al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) en aplicación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona a sus transgresores con una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses; que como se observa, al inculpado le fue impuesta una multa superior a lo establecido por el texto mencionado, por lo que procede casarla por vía de supresión en cuanto al excedente y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Venancio Pérez y Pérez, en el recurso de casación incoado por Leoncio Espinal y Casa Velázquez, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Casa Velázquez, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Leoncio Espinal; **Cuarto:** Condena a Casa Velázquez, C. por A. y Leoncio Espinal al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Rivas Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Zayas Santos.
Abogado:	Dr. Edwin G. Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Zayas Santos, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-01866400-7, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 213, del ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Zayas Santos, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 24 de junio de 1998, contra sentencia marcada con el No. 1,131 de fecha 4 de junio de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Luis Zayas Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 348001-1ra., residente en la calle Mauricio Báez No. 213, ensanche La Fe, D.N., culpable del crimen de homicidio voluntario, al haber dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Miguel Amable Contreras, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada en audiencia por la señora Carmen Estévez e Iris Adalgisa Contreras, en su calidad de madre y hermana, respectivamente, de quien en vida respondía al nombre de Miguel Amable Contreras, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia del hecho criminal; **Cuarto:** Se condena al acusado Luis Zayas Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Dr. Juan Chaín Thuma, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia podrá ser ejecutada por la vía del apremio corporal en lo que se refiere a las condenaciones civiles impuestas al acusado, ésto de conformidad con lo que establece el artículo 52 del Código Penal; **Sexto:** Este tribunal declara frente a las conclusiones de la defensa del acusado Luis Zayas Santos, que para que exista el estado de la legítima defensa, previsto por el artículo 328 del Código Penal, es necesario que el acto se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente a tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo, sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que la justifica; que en el caso de la especie el acusado no ha podido desmentir las declaraciones de la testigo Elvira Aines Ortega, no los documentos ni piezas que obran en el expediente en el sentido de que el acusado fue quien agredió a la víctima; ni ha

podido establecer, como era su deber los elementos que caracterizan la legítima defensa que ha alegado a su favor; **Séptimo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un (1) machete cuchillo de aproximadamente 28 pulgadas de largo incluyendo su empuñadura; **Octavo:** Se condena al acusado Luis Zayas Santos, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Luis Zayas Santos, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de Septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Edwin G. Cruz Gómez actuando en nombre y representación del nombrado Luis Zayas Santos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2001 a requerimiento del recurrente Luis Zayas Santos, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2002 a requerimiento de Luis Zayas Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Zayas Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Zayas Santos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 13 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Barahona, del 4 de marzo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yovanny o Yojanny Félix Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny o Yojanny Félix Cuevas (a) Juancho, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 49099 serie 18, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 153 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Barahona el 4 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado Yovanny Félix Cuevas (a) Juancho, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia y en tiempo hábil, la sentencia recurrida No. 14 de fecha 13 dl mes del enero de 1998; dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; que condenó al acusado Yovanny Félix Cuevas (a) Juancho de violar los artículos 295 y

304 y por violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio Ruiz Montero; y lo condena a doce (12) años de reclusión y al pago de las costas; y en cuanto al coprevenido Luis Ortimio Cuevas Félix (a) Nolín lo declara no culpable de cometer los hechos imputados; y declara las costas de oficio, en cuanto al señor Luis Ortimio Cuevas Félix (a) Nolín; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte revoca en parte la sentencia del Tribunal a-quo: la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, condena al acusado Yovanny Félix Cuevas (a) Juancho, por violar los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tendencia de Armas; a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto al coacusado Luis Ortimio Cuevas Félix (a) Nolín, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; **CUARTO:** Ordenamos la confiscación del revólver calibre 38, No. 0503917 (marca ilegible), a favor del Estado Dominicano”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 1998, a requerimiento del recurrente Yovanny o Yojanny Félix Cuevas (a) Juancho, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de marzo del 2002 a requerimiento de Yovanny o Yojanny Félix Cuevas (a) Juancho, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Yovanny o Yojanny Félix Cuevas (a) Juancho ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Yovanny o Yojanny Félix Cuevas (a) Juancho, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de marzo de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Marte Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Marte Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 11679 serie 68, domiciliado y residente en la sección La Cuaba, de Villa Mella, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2001 a requerimiento de Andrés Marte Concepción, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 12 de enero de 1998 por el señor Luis Bautista Hernández contra Andrés Marte Concepción o Elsito Núñez (a) Rafael por el hecho de haberle dado muerte a su padre Francisco Bautista Frías; b) que en fecha 19 de enero de 1998 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a Andrés Marte Concepción o Elsito Núñez (a) Rafael como sospechoso de homicidio voluntario en perjuicio de Francisco Bautista Frías; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa de fecha 1ro. de abril de 1998 enviando a Andrés Marte Concepción al tribunal criminal; d) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 13 de agosto de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco José Sánchez, en representación del nombrado Andrés Marte Concepción, en fecha 13 de agosto de 1998, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara al nombrado Andrés Marte Concepción, dominica-

no, mayor de edad, soltero, cédula No. 11679-68, residente en la Cuaba, sector Villa Mella, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 20 de enero de 1998, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Bautista Frías, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Lucía Bautista, Manuel Bautista, María Nelly Bautista y Juana Bautista, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Andrés Marte Concepción, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), desglosados a razón de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de cada uno de los reclamantes por los daños morales, recibidos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Cuarto:** Se condena al nombrado Andrés Marte Concepción, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. César Alcántara Suárez y Altagracia Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Andrés Marte Concepción, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al nombrado Andrés Marte Concepción, al pago de las costas penales y civiles en favor y provecho del Lic. César Alcántara Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Andrés Marte Concepción, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Andrés Marte Concepción, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua

ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al acusado Andrés Marte Concepción, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 19 de enero de 1998, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sometió a la acción de la justicia al nombrado Andrés Marte Concepción, sospechoso de haberle dado muerte a Francisco Bautista Frías al inferirle golpes y heridas en distintas partes del cuerpo, en medio de un incidente que sostuvieron en el poblado de Villa Mella, del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 1991; b) Que a consecuencia de los golpes y heridas Francisco Bautista Frías falleció diez días después, de conformidad con el acta de defunción No. 20, Libro 3-T, Folio 20, de 1998”;

Considerando, que es de principio que la calificación de los hechos es una cuestión reservada a los jueces de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por tanto corresponde a ésta en presencia de los hechos establecidos de manera soberana por los jueces del fondo, determinar la calificación legal de los mismos;

Considerando, que en la especie que se examina los jueces del fondo condenaron al acusado Andrés Marte Concepción por violación de los artículos 295 y 309 del Código Penal, por haber perpetrado un homicidio en perjuicio de Francisco Bautista Frías, quien falleció de las heridas que le fueron infligidas a los diez (10) días después, por lo que lo correcto era juzgarlo y condenarlo por el 309 solamente, es decir, heridas que causaron la muerte;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua condenó a Andrés Marte Concepción a cinco (5) años de reclusión mayor,

por lo que le impuso una pena correcta, ya que el texto legal aplicable sanciona su vulneración con tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por tanto no procede casar la sentencia, pues la Suprema Corte de Justicia de oficio ha subsanado la deficiencia apuntada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Andrés Marte Concepción incoado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de junio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nidio Suero y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Licda. Sahily Webber García.
Intervinientes:	Bienvenido Antonio de Aza y Rafael de Aza.
Abogados:	Dres. José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Nidio Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 5173 serie 94, domiciliado y residente en la calle D No. 8 de la ciudad de Santiago, prevenido; Rafael Ventura, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 20 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Avelino Madera Fernández en la lectura de sus conclusiones a nombre del interviniente Bienvenido Antonio de Aza;

Oído al Dr. Berto Emilio Veloz Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Rafael de Aza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 1991, a requerimiento de la Licda. Sahily Webber García, a nombre de los recurrentes Nidio Suero, Rafael Ventura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en su calidad de abogado de los recurrentes, en el cual se indican los medios que más adelante se examinan, mediante los cuales se impugna la sentencia;

Visto el memorial de defensa del interviniente Bienvenido Antonio de Aza, firmado por el Dr. José Avelino Madera Fernández;

Visto el escrito de intervención de Rafael de Aza, suscrito por el Dr. Berto Emilio Veloz Pérez;

Visto el auto dictado el 6 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, y 61, literal c de la Ley 241; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 27 de febrero de 1987 ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Rafael Ventura Márquez, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y conducido por Nidio Suero, y una motocicleta conducida por Bienvenido Antonio de Aza, propiedad de Rafael de Aza, en el cual resultó el último conductor con lesiones curables en sesenta (60) días; b) que como consecuencia de ese hecho el nombrado Nidio Suero fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 8 de marzo de 1988, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de alzada de Nidio Suero, prevenido, Rafael Ventura Márquez, persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; Lic. José Avelino Madera, a nombre de Bienvenido Antonio de Aza y Rafael de Aza, parte civil constituida, hoy intervinientes en este recurso de casación, intervino el fallo hoy impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Avelino Madera, a nombre y representación de Bienvenido Ant. de Aza y Rafael de Aza, partes civiles constituidas y el interpuesto por la Licda. Sahily Webber García, en representación de Rafael Ventura Márquez, persona civilmente responsable, Nidio Suero, prevenido, y la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 170 de fecha 8 de marzo de 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Nidio Suero por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Nidio Suero y Bienvenido Ant. de Aza, culpables de violar los artículos 61, letra c, y 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero, y el segundo por violación al artículo 61, letra c; en consecuencia, se condena a ambos al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en partes civiles, incoadas por los señores Bienvenido Ant. de Aza y Rafael de Aza, por conducto de su abogado Dr. Avelino Madera Fernández, por haberse hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Nidio Suero y Rafael Ventura Márquez, personas civilmente responsables conjunta y solidariamente a pagar la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Bienvenido Ant. de Aza por los daños corporales sufridos a consecuencia del accidente, suma deducida de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en la que este tribunal globalmente, estima los daños corporales sufridos por el agravado y teniéndose en cuenta la falta común de ambos conductores; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Nidio Suero y Rafael Ventura Márquez, a pagar una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$450.00), en favor del Sr. Rafael de Aza, por los perjuicios materiales sufridos a consecuencia de la destrucción parcial de su motocicleta, en ocasión del accidente, suma deducida de Novecientos Pesos (RD\$900.00) en la cual globalmente se estiman dichos daños y teniéndose en cuenta la concurrencia de falta de ambos conductores; **Sexto:** Se condenan a Nidio Suero y Rafael Ventura Márquez, al pago de las costas civiles

del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera y Berto Emilio Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condenan a Nidio Suero y Bienvenido Ant. de Aza al pago de las costas penales del proceso; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Ventura Márquez, dentro de los límites de su responsabilidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Nidio Suero, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Rafael Ventura Márquez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada al nombrado Bienvenido Ant. de Aza, de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en el sentido de que dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en caso del nombrado Bienvenido Ant. de Aza, no haber cometido falta proporcional a la cometida por Nidio Suero, en un 50%; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Nidio Suero al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, Nidio Suero y Rafael Ventura Márquez, al pago de las costas civiles de cada instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Avelino Madera y Berto Emilio Veloz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto como medio de casación contra la sentencia, lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que del estudio del expediente se revela la falta de prueba en cuanto a la inculpación del recurrente, quien no violó ninguna

disposición de la ley y que, por el contrario, la falta de motivos y la deficiente instrucción del proceso, al no precisar las circunstancias en que se produjo el accidente, llevaron a las jurisdicciones de juicio a subvertir los hechos y a calificarlos erróneamente; que se habla de que se ha violado la Ley No. 241, sin indicar a qué articulado se refiere para calificar los hechos de la prevención; que la decisión impugnada soslaya aspectos de hecho y de derecho, incurriendo en consecuencia en los vicios denunciados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 27 de febrero de 1987 ocurrió un accidente automovilístico entre el nombrado Nidio Suero, de generales anotadas en el acta policial, quien conducía la camioneta placa No. C250-050, chasis No. 5720-623786, marca Datsun, color amarillo oscuro, propiedad de Rafael Ventura Márquez, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. 01346328, que vence el día 19 de agosto de 1987, y Bienvenido Antonio Aza, de generales anotadas, quien conducía la motocicleta chasis No. C50-V125603, color verde, sin placa, cuyo propietario es Rafael de Aza, sin seguro de ley; b) Que el accidente ocurrió en la carretera que conduce de Palmar Abajo a Villa González; c) Que a consecuencias del accidente el conductor del motor Bienvenido Antonio de Aza sufrió excoriación frontal en pómulo y mejilla derecha, heridas en arco superciliar derecho, en labio inferior, fractura de dientes incisivos inferiores, yeso del brazo izquierdo, excoriación en mano derecha y rodilla izquierda, según certificado médico legal No. 778 expedido por el Dr. Fernando Acosta, las cuales curaron a los sesenta (60) días según certificado médico legal No. 6113 del Dr. José Osiris Abréu; d) Que ambos Certificados Médicos Legales se encuentran anexos al expediente; e) Que según las declaraciones de ambos conductores, las cuales figuran en el acta policial, el conductor de la camioneta, el señor Suero declaró lo siguiente: “Yo transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de Palmar Abajo a Villa González y al llegar a la Curva de Los Ciegos, al-

cancé a ver el motor, le toqué bocina, traté de evitar el accidente, me paré; se estrelló sobre mí, mi camioneta resultó con bonete delantero roto ...“; f) Que el motorista de Aza declaró lo siguiente: “yo transitaba de sur a norte por la mencionada vía y al llegar a la mencionada curva, la camioneta se cerró en la vía donde no pude defenderme. El motor quedó totalmente destruido”; g) Que ante el tribunal a-qua declaró en calidad de testigo el Sr. José Antonio Toribio, lo siguiente: “El conductor Nidio Suero fue quien le ocupó la derecha al motorista, el cual iba hacia su casa que queda cerca del lugar del accidente”, declaraciones que fueron leídas; h) Que tal y como lo apreció el Juez del Tribunal a-quo, las declaraciones de ambos conductores y los desperfectos de los vehículos inducen a colegir que ambos conductores fueron descuidados y negligentes al conducir sus vehículos, teniendo en cuenta que se acercaban a una curva, por lo cual tenían que ser más prudentes y que del mismo nombre de la curva (curva de ciegos) se infiere su peligrosidad”;

Considerando, que por lo antes expuesto se evidencia que la Corte a-qua evaluó la conducta y retuvo falta a los dos conductores; al establecer que ambos tenían la obligación de reducir la velocidad al aproximarse a una curva; que el prevenido Nidio Suero con su actitud ocasionó lesiones físicas a Bienvenido Antonio de Aza, curables en sesenta (60) días; en consecuencia, el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia que declaró a Nidio Suero culpable de violar el artículo 49, literal d y 61 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos el primero de los cuales sólo es aplicable si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, lo cual no ocurrió en el presente caso; por consiguiente, habiendo recibido una de las víctimas lesiones curables en sesenta (60) días, correspondía la aplicación del literal c, del citado artículo, pero al condenar la Corte a-qua al recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de

multa acogiendo circunstancias atenuantes, y al corresponder esta pena al texto legal aplicable no procede casar el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que los recurrentes alegan, además, que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios;

Considerando, que al tenor de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es soberanamente apreciada por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado la existencia de una falta cometida por los coprevenidos en la conducción de sus respectivos vehículos y los daños experimentados por las partes civiles constituidas;

Considerando, que en este respecto la Corte a-qua ha establecido que el prevenido Nidio Suero es autor del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, y que este hecho ocasionó lesiones físicas a Bienvenido Antonio de Aza, constituido en parte civil, daños que fueron evaluados soberanamente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), monto que no es irrazonable; que, por consiguiente, al condenar al prevenido conjuntamente con la persona civilmente al pago de las referidas indemnizaciones, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Antonio de Aza y Rafael de Aza, en los recursos de casación interpuestos por Nidio Suero, Rafael Ventura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Nidio Suero, Rafael Ventura y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes Nidio Suero y Rafael Ventura al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr.

Berto Emilio Veloz Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo A. Pichardo y/o Rafael Peralta y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo A. Pichardo y/o Rafael Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 61997 serie 31, domiciliado y residente en la calle Manzana 17 No. 60, sector Pekín de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 1987, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de noviembre de 1984 ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, mientras la camioneta marca Pony propiedad de Rafael Peralta, asegurada en Seguros Patria, S. A., y conducida por Reynaldo A. Pichardo, que transitaba de norte a sur, al llegar al frente de la Fortaleza San Luis, se originó una colisión con la motocicleta marca Yamaha conducida por José Ricardo Valerio Burgos, que transitaba en la misma dirección pero delante del primero; que a consecuencia del impactó resultó con golpes José Ricardo Burgos Valerio, quien presentó: heridas suturada de 2 cms. en ceja izquierda, edema y esquimosis en ambos párpados con incapacidad provisional de dieciocho días, según diagnóstico del médico legista; b) que apoderada del fondo del caso la Tercera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de enero de 1986 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 1987, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Reynaldo Pichardo y/o Rafael Peralta, y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 2-Bis, de fecha 24 de enero de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Reynaldo A. Pichardo, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Ricardo Valerio Burgos; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Ricardo Valerio Burgos, no culpable de violar la Ley No. 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga, por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor José Ricardo Valerio Burgos, en contra del prevenido Reynaldo A. Pichardo y Rafael Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Reynaldo A. Pichardo y Rafael Peralta, conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de José Ricardo Valerio Burgos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales

experimentados por él, a consecuencia de las lesiones recibidas en el presente accidente; b) Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), en favor del señor José Ricardo Valerio Burgos, por los daños y perjuicios materiales, o sea, por los desperfectos de su motocicleta, incluyendo en la misma depreciación y lucro cesante; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Reynaldo A. Pichardo y Rafael Peralta, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Reynaldo A. Pichardo, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado José Ricardo Valerio Burgos; **Octavo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir, por no haber aportado en sus conclusiones los sellos de Rentas Internas correspondientes, según lo dispone el artículo 15 de la Ley 2254 de Impuestos sobre Documentos del año 1950; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los señores Reynaldo A. Pichardo y Rafael Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Elpidio Reynaldo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de José Ricardo Valerio Burgos de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por considerar esta corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente

responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Reynaldo A. Pichardo y/o
Rafael Peralta, en su doble calidad de prevenido
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 26 de noviembre, mientras el señor Reynaldo A. Pichardo, transitaba por la Av. Circunvalación de norte a sur,

conduciendo la camioneta marca Pony, propiedad de Rafael Peralta, asegurada en Seguros Patria, S. A., se produjo un choque con el señor José Ricardo Valerio Burgos, quien transitaba en la misma avenida e igual dirección que el anterior, manejando la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Juan P. Peña Domínguez, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A.; b) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas por ambos coprevenidos, tanto en el Tribunal a-quo, a las cuales se dio lectura, como ante este tribunal, el accidente se debió a la imprudencia del conductor Reynaldo A. Pichardo, quien no vio al motorista y le impactó por detrás; c) Que dicho conductor Pichardo, se declaró culpable del accidente, tanto en primer grado como en esta corte; d) Que, a consecuencia de dicho accidente, el conductor José Ricardo Valerio Burgos, sufrió las siguientes lesiones descritas en el certificado médico legal No. 84-4224, anexo al expediente: herida saturada de 2 cms. en ceja izquierda, edema y equimosis en ambos párpados. Escoriaciones múltiples en cara, las cuales según certificado médico legal No. 85-403, expedido por el Dr. Rafael González Cruz, médico legista, curó a los cuarenta y ocho (48) días; e) Que al condenar al prevenido Reynaldo A. Pichardo, al pago de una multa de (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, por violación a los artículos 49, párrafo c y 123, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo cual a juicio de esta corte, dicha multa debe ser mantenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 123 y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); y el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para trabajar dure veinte

días o más, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a Reynaldo A. Pichardo y/o Rafael Peralta, a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Reynaldo A. Pichardo y/o Rafael Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Reynaldo A. Pichardo y/o Rafael Peralta, en su calidad de prevenido; **Terce-ro:** Condena a los recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de octubre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tomás Ramón Minaya y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Ramón Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 11016 serie 53, domiciliado y residente en la sección Tireo del municipio de Constanza provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Ramón Antonio Quezada, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 1993 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 1993 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 1990 en la ciudad de Constanza, cuando Tomás Ramón Minaya, conductor del camión marca Daihatsu, placa No. C255-489, propiedad de Ramón Antonio Quezada, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., al ir por la carretera Constanza-Tireo se deslizó, volcándose, resultando dos personas fallecidas y varias lesionadas, y el vehículo con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 29 de abril de 1991 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Tomás Ramón Minaya, Ramón Antonio Quezada y La Monu-

mental de Seguros, C. por A., intervino el fallo impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La corte declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Tomás Ramón Minaya, la persona civilmente responsable Ramón Antonio Quezada y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 388, de fecha 29 de abril de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se confirma el defecto en contra de Tomás Ramón Minaya por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se condena al nombrado Tomás Ramón Minaya al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por violar las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Fabio Ortiz Abréu y Ramón A. Abréu y Justino Alcántara por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Isaías Disla López y Lic. Claudio Hernández en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los nombrado Tomás Ramón Minaya y Ramón Antonio Quezada al pago de las siguientes indemnizaciones a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor del nombrado Fabio Ortiz, padre del fallecido Edilio Ortiz a consecuencia del accidente; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de Ramón A. Abréu; c) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), en favor de Justino Alcántara, padre del finado Fausto Alcántara Delgado, todas éstas como justa reparación por los daños materiales y morales a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Juan Isaías Disla López, y del Lic. Claudio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria en contra de La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad asegurado-

ra de la responsabilidad civil; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Ramón Quezada Ortiz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Constanza para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Tomás Ramón Minaya, de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Fabio Ortiz, Ramón A. Abréu y Justino Alcántara, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Condena a los nombrados Tomás Ramón Minaya (prevenido) y Ramón Antonio Quezada, parte civilmente responsable, a las siguientes indemnizaciones: Ochenta Mil Pesos (RD\$80,00.00), en favor de Fabio Ortiz, padre del finado Edilio Ortiz, a consecuencia del accidente; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de Ramón Abréu y Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en favor de Justino Alcántara, padre del finado Faustino Alcántara Delgado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a Tomás Minaya y Ramón Antonio Quezada al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. en el aspecto civil'';

En cuanto a los recursos incoados por Ramón Antonio Quezada, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Quezada y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimien-

to de Casación; en consecuencia, procede declarar que dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Tomás Ramón Minaya, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Tomás Ramón Minaya, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, en su condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada expuso, en síntesis, en sus consideraciones, lo siguiente: “a) Que por las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional por el prevenido Tomás Ramón Minaya, y ante esta corte de apelación, por éste y los informantes Ambioris Quezada M. y Ramón Antonio Abréu, se infiere que en la madrugada del día 24 de septiembre de 1990, mientras el nombrado Tomás Ramón Minaya conducía el vehículo accidentado en dirección oeste este por la carretera que conduce del municipio de Constanza a la sección Tireo del mismo municipio, encontró a varias personas que regresaban de las fiestas patronales que se celebraban en aquella comunidad, a las cuales montó en dicho vehículo, es decir dio una “bola”; había llovido torrencialmente y cuando llegó al lugar donde ocurrió el accidente el vehículo que conducía sufrió un deslizamiento debido a que en ese sitio cuando llueve las aguas arrastran una porción de tierra que se aglomera en la carretera después de caer desde una loma, constituyendo un peligro para los vehículos que transitan por el lugar si no se toman las medidas de prudencia correspondientes; que por razón de que el conductor

Tomás Ramón Minaya, a sabiendas de que en ese lugar se presentaba, siempre que llovía, la situación señalada, pues él conocía el lugar y lo que ocurría, ya que había pasado muchas veces conduciendo vehículos por ese lugar y el hecho de haber montado en el mismo más de 12 personas; que todo el que conduce vehículo de motor sabe que es la carga más difícil por faltar casi siempre el contra peso y el equilibrio; además de venir todos de las fiestas patronales de Constanza donde es común que se ingieran bebidas alcohólicas, y no tomar ninguna de las medidas de precaución tales como reducir la velocidad y tomar precauciones necesarias para evitar el accidente de que se trata, cometió falta de precaución y torpeza violando así las disposiciones de la Ley 241 y sus reglamentos que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual esta corte debe declarar su culpabilidad conforme lo establece nuestra sentencia;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos que conciernen al prevenido se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Ramón Antonio Quezada y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de octubre de 1993 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso

incoado por Tomás Ramón Minaya, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Escolástico González y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Escolástico González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico, del municipio de Castillo, provincia Duarte, prevenido; el ayuntamiento municipal de Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, quien actúa a nombre y representación de Pedro Escolástico González, Ayuntamiento Municipal de Castillo y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de octubre de 1986 mientras el señor Pedro Escolástico González conducía el camión volteo propiedad del ayuntamiento municipal de Castillo, asegurado con Seguros Patria, S. A., en dirección norte a sur por la calle 27 de Febrero del municipio de Castillo, atropelló al peatón Freddy Nolasco, ocasionándole golpes y heridas curables entre ciento cincuenta (150) y ciento ochenta (180) días; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de marzo de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo dictado el 27 de octubre de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez Mena, actuando a nombre y representación del nombrado Pedro Escolástico González, el Ayuntamiento de Castillo y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 399, de fecha

27 de marzo de 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ajustarse a la ley, y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Freddy Nolasco a través de su abogado constituido Dr. Ezequiel Antonio González R., contra el prevenido Pedro Escolástico González, el Ayuntamiento de Castillo y la compañía Seguros Patria, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara, al prevenido Pedro Escolástico González, de generales que constan en el expediente, prevenido de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Freddy Nolasco; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena, al prevenido Pedro Escolástico González, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el Ayuntamiento de Castillo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor Freddy Nolasco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condenar y condena, al prevenido Pedro Escolástico González y la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Quinto:** Declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y tomando en consideración la falta de la víctima, la fija en la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido Pedro Escolástico González, al pago de las costas penales, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el Ayuntamiento de Castillo, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de la última en provecho del Dr.

Ezequiel Antonio González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A.”;

En cuanto a los recursos del ayuntamiento municipal de Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro Escolástico González, prevenido:

Considerando, que el recurrente Pedro Escolástico González, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios a la ley que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, acogió como suyas las motivaciones dadas por el Juzgado a-quo, las cuales dejaron por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) Que tanto por las declaraciones presentadas por el

prevenido Pedro Escolástico González como por el agraviado Freddy Nolasco así como por los demás hechos de la causa, se ha podido establecer de una manera clara y sin lugar a dudas, que el nombrado Pedro Escolástico González, fue torpe, negligente e imprudente en el manejo del vehículo en cuestión, ya que éste le ofreció una bola al agraviado Freddy Nolasco, con fines de trasladarlo a su casa, pero cuando éste trató de montarse al camión de volteo, arrancó, cayendo éste al suelo y sufriendo lesiones curables entre los 150 a 180 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como en la especie, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Pedro Escolástico González al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el ayuntamiento municipal de Castillo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Pedro Escolástico González contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 3 de septiembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pablo Vittini.
Abogado:	Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes.
Interviniente:	Héctor Díaz.
Abogados:	Dres. Diógenes Herasme y Juan Isidro Herasme.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Vittini (a) Bos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 9845 serie 22, domiciliado y residente en la casa No. 22 de la calle Taveras del municipio de Neyba provincia Bahoruco, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 3 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Diógenes Herasme, por sí y por el Dr. Juan Isidro Herasme, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco el 16 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, quien actúa a nombre y representación de Pablo Vittini (a) Bos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Diógenes Herasme y Juan Isidro Herasme, en representación de la parte interviniente, Héctor Díaz;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedi-

miento Civil, y 1, 23, ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 1991 el señor Héctor Díaz (a) Soto interpuso formal querrela contra Pablo Vittini, por el hecho de que el ganado de éste se introdujo en su propiedad agrícola ubicada en la Sección Cachón Seco, ocasionándole daños en unos cultivos; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Neyba para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 22 de abril de 1991, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Que debe acoger como al efecto acoge la presente constitución en parte civil hecha por el señor Héctor Díaz (Soto), en contra de Pablo Vittini (Bos), por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara culpable al nombrado Pablo Vittini (Bos), de violación a los artículos 475 del Código Penal, que castiga la vagancia de animales; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD20.00); **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Pablo Vittini (Bos), a pagar al señor Héctor Díaz (Soto), la suma de Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), como restitución de los daños causados a su sembrados por los animales del señor Pablo Vittini (Bos); **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Pablo Vittini (Bos), a pagar la cantidad de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), como justa reparación de los daños y perjuicio de indemnización, por el hecho puesto a su cargo; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Pablo Vittini (Bos), al pago de las costas del procedimiento”; c) que en fecha 2 de mayo de 1991 el señor Pablo Vittini interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, por lo que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 3 de septiembre de 1991, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como al efecto se acoge, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el apelante, señor Pablo Vittini (a) Bos, por intermedio

de su abogado Dr. Ricardo A. Recio Reyes, contra la sentencia correccional No. 063, de fecha 22 de abril de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Neyba, por ser hecho de acuerdo al procedimiento de ley establecida; **SEGUNDO:** Confirmar como al efecto se confirma, la indicada sentencia apelada en lo referente al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), impuesta al prevenido señor Pablo Vittini (a) Bos, por el delito de vagancia de animales de su propiedad; **TERCERO:** Variar como al efecto se varía, dicha sentencia apelada en lo referente al pago en restitución de daños causados a la propiedad de la suma de Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00) en favor del querellante Héctor Díaz (a) Soto, por la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), a pagar a favor del indicado querellante; **CUARTO:** Variar como al efecto varía, el monto indemnizatorio de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a pagar como justa reparación a los daños y perjuicios causados por el hecho de que se trata, por el monto de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a pagar a favor del querellante Héctor Díaz (a) Soto; **QUINTO:** Confirmar, como al efecto confirma, la indicada sentencia apelada en todo lo demás”;

En cuanto al recurso de Pablo Vittini, prevenido:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: “Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en su acápite c”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por el recurrente, por lo que se procederá a este análisis, en primer término, por la solución que se dará al asunto;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo dispuesto por el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen

con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Díaz en el recurso de casación interpuesto por Pablo Vittini, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 3 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adele del Carmen Cerechino y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López Alvarez.
Interviniente:	Carlos Luis Rodríguez.
Abogados:	Dres. Fausto Antonio Ramírez y Antonio Ramírez y Lic. Emilio Rodríguez Montilla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adele del Carmen Cerechino, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 10441 serie 31, domiciliada y residente en la calle 4 No. 5 del sector La Esmeralda de Santiago, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Emilio Rodríguez Montilla por sí y por el Dr. Antonio Ramírez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 1998 a requerimiento del Lic Juan Francisco Tejada, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abréu e Ismael Comprés, actuando a nombre y representación de la recurrente, Adele del Carmen Cerechino, en la que no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 18 de junio de 1988 por el Lic. Renso Antonio López Alvarez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que se indican los medios de casación contra la sentencia impugnada que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Ramírez y el Lic. Emilio Rodríguez Montilla, a nombre de la parte interviniente, Carlos Luis Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 25 de diciembre del 1991 ocurrió un accidente de tránsito cuando una camioneta marca Toyota, asegurada en Seguros La Internacional S. A., y conducida por su propietaria Adele del Carmen Cerechino, transitando en dirección este a oeste por la calle Manuel Emilio Jiménez al llegar a la intersección de la calle

Manuel Emilio Jiménez con Estrella Sadhalá, al detenerse en la vía, sin dejar espacio, ocasionó que la motocicleta marca Yamaha conducida por Carlos Luis Rodríguez, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., y propiedad de Halen Rodríguez Tejada, chocara con la camioneta, y le ocasionara lesiones al motorista Carlos Luis Rodríguez que le dejaran lesión permanente; b) que apoderada del fondo del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia correccional el 1ro. de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 1998, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Douglas Maltés y Renso Antonio López, en contra de la sentencia correccional No. 328-Bis de fecha 20 de julio de 1993, fallada el 1ro. de noviembre de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesto a nombre y representación de la señora Adele del Carmen Cerechino, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros La Internacional, S. A., prevenida de la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos del año 1967, en perjuicio del señor Carlos Luis Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘En cuanto a la forma: **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco Rodríguez, en calidad de padre de su hijo menor Carlos Luis Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Fausto Antonio Ramírez, contra la compañía Seguros La Internacional, S. A. y Adele del Carmen Cerechino, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones procesales que rigen la materia; **Segun-**

do: Que debe declarar y declara a la nombrada Adele del Carmen Cerechino, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 y 74; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y costas; en cuanto al fondo: **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora Adele del Carmen Cerechino al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Francisco Rodríguez, por los golpes sufridos por su hijo Carlos Luis Rodríguez, a consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los golpes; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la señora Adele del Carmen Cerechino, al pago de las costas civiles del proceso, declarándola, común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Seguros La Internacional, S. A., hasta los límites de la póliza, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto Antonio Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal segundo de la referida sentencia en el sentido de condenar a la señora Adele del Carmen Cerechino al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar y condena a la prevenida Adele del Carmen Cerechino al pago de las costas del procedimiento tanto penales como civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, Lic. Emilio Rodríguez Montilla”;

**En cuanto al recurso de casación de Seguros
La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros La Internacional S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Adele del Carmen Cerechino, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando que la recurrente, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia ha desarrollado, aunque fuera en forma sucinta, los medios que a su juicio justificarían la casación de la sentencia, limitándose tan sólo a señalar en el acta de casación lo siguiente: “Que interponemos dicho recurso, por violación a la ley, falta de base legal, falta de motivos y violación de las formas en la sentencia, por lo que no estamos conforme con la misma”; en consecuencia, no se ha llenado el voto de la ley, tal y como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual dicho recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Adele del Carmen Cerechino, en su calidad de prevenida:

Considerando, que la prevenida recurrente Adele del Carmen Cerechino, en su indicada calidad, sólo se limitó, al depositar el acta de casación, a invocar algunos medios contra la sentencia impugnada, señalando sólo lo siguiente: “Violación a la ley; falta de base legal; falta de motivos y violación de las formas”, pero posteriormente al no interponer por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia ningún memorial de agravios donde expusiera los vicios que a su entender anularían la sentencia, no ha llenado el voto de la ley, tal y como lo exige el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de al-

gún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente:”Que mientras la señora Adele del Carmen Cerechino, conducía su vehículo, una camioneta marca Toyota, asegurada en la compañía Seguros La internacional S. A., en dirección este-oeste por la calle Manuel Emilio Jiménez al llegar a la intersección de la calle Manuel Emilio Jiménez, al llegar a la intersección de esta calle con la Estrella Sadhalá al detenerse hizo que la motocicleta marca Yamaha, que transitaba de sur-norte, chocara contra dicha camioneta; b) Que a causa de dicho accidente el señor Carlos Luis Rodríguez, de 22 años de edad, resultó con: fractura conminuta de pierna izquierda, excoriación en región iliaca derecha y en rodilla izquierda, edema de rodilla izquierda e inmovilización de pierna izquierda con corset de metal externo, lesión de origen contuso e incapacidad provisional mayor de 45 días; c) Que el agraviado Carlos Luis Rodríguez, le expuso al Juzgado a-quo: “yo venía por el Dominico, iba para abajo por la Estrella Sadhala como el que va para CODETEL y entonces ella se metió en la Estrella Sadhala y me dio en la pierna izquierda., yo venía como a 25 y ella no me dejo espacio; tengo una pierna más corta que la otra”; d) Que oída la Sra. Adele del Carmen Cerechino en audiencia por ante la Corte a-qua, manifesto: “Yo soy totalmente inocente, yo voy saliendo hacia la estrella Sadhala, crucé una de las vías y me paré a esperar que se descongestionara la vía, cuando en eso vino ese joven en el motor y se me estrella, yo me devolví para ver que pasó y ya el joven no estaba, se quedó el otro joven que andaba con él, de inmediato yo me trasladé a la P. N.; e) Que las declaraciones vertidas ante el plenario y por los golpes recibidos por el motorista se colige que la única causa eficiente del accidente fue la penetración de la conductora Cerechino sin tomar las debidas precauciones para hacerlo puesto que la Estrella Sadhalá es una avenida de tránsito preferencial sobre la que ella conducía y para

penetrar a la primera hay que hacerlo tomando en consideración que no se va a producir ningún tipo de accidente”;

Considerando, que contrariamente a lo invocado por la recurrente en el acta de casación, de que la sentencia impugnada carecía de base legal, violación a la ley, falta de motivos y violación de las formas, al analizar la decisión, se ha podido advertir que la Corte a-qua sí hizo una correcta relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron la base legal de su fallo, ponderando la declaración de ambos conductores vertidas en el plenario en forma oral, pública y contradictoria;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Adele del Carmen Cerechino, el delito de golpes y heridas por imprudencia, hecho previsto por el literal d del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando a la prevenida recurrente a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Luis Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Adele del Carmen Cerechino y Seguros La Internacional S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Adele del Carmen Cere-

chino, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Adele del Carmen Cerechino, en su calidad de prevenida y la condena al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Fausto Antonio Ramírez y del Lic. Emilio Rodríguez Montilla, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 34

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Rafael Jiménez Espino y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
- Abogados:** Dres. Ariel V. Báez Heredia y Octavio Lister Henríquez y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Jiménez Espino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 066-0013824-9, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 8 del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2000 a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal c; y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio de 1997 mientras Rafael Jiménez Espino transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por el tramo carretero que conduce de Samaná a Sánchez, a la altura del kilómetro 3, chocó con la motocicleta propiedad de Manuela Tessi Torres, conducida por Orlando Pérez, quien sufrió politraumatismos, así como Esperanza Severino, quien resultó con lesiones de pronóstico reservado; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia

el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, intervino el fallo impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, actuando a nombre y representación de Rafael Jiménez Espino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 44/98, dictada el 30 de abril de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se acoge en parte el dictamen del ministerio público y se declara al nombrado Rafael Jiménez Espino, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, letra c, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se descarga al nombrado Orlando Pérez de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado la Ley 241, u otro reglamento que se le pudiese imputar; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo justa, la constitución en parte civil formulada por los señores Esperanza Severino, Orlando Pérez y Manuela Tessi Torres, a través de su abogado apoderado, Dr. Clemente Anderson Grandel, en contra del nombrado Rafael Jiménez Espino por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena al nombrado Rafael Jiménez Espino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$495,000.00), distribuidos de la manera siguientes: a) Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor de Esperanza Severino; b) Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00) a favor de Orlando Pérez y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Manuela Tessi Torres; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en cuanto el aspecto

civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto límite de su póliza; **Sexto:** Se condena a Rafael Jiménez Espino y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mimas en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida, agregándole que en cuanto a la multa impuesta, para su aplicación se han acogido circunstancias atenuantes, según prevé el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Jiménez Espino al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Esperanza Severino, Orlando Pérez y Manuel Tessi Torres, contra el nombrado Rafael Jiménez Espino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable así como contra la Compañía Nacional de Seguros C. por A., por haber cumplido con los requisitos y normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en lo que refiere a la indemnización estableciendo lo siguiente: a) condena al nombrado Rafael Jiménez Espino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Esperanza Severino, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, como consecuencia del accidente; b) condena al nombrado Rafael Jiménez Espino, en su calidad preindicada, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del agraviado Orlando Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente y c) en cuanto a la indemnización acordada a la señora Manuela Tessi Torres, propietaria de la motocicleta que resultó con averías en el accidente se revoca la misma, para la indemnización a aplicar, sea justificada por estado, en razón de que en el expediente no hay do-

cumento justificativo de los daños materiales por ella sufridos; **SEXTO:** Confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en lo referente a las costas civiles, en lo concerniente a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **OCTAVO:** Condena al nombrado Rafael Jiménez Espino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas en el proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua no ha motivado en qué consiste la falta cuya comisión se le atribuye al prevenido, lo que constituiría el elemento moral de la responsabilidad, tanto penal como civil; b) que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) que de acuerdo a las declaraciones dadas por los coprevenidos Rafael Jiménez Espino y Orlando Pérez, así como por las de los testigos Angel Rafael Pérez, Bienvenido Green y Pablo Frías Maldonado, avaladas por todas las circunstancias y elementos de la causa, que en fecha 30 de julio de 1997, a la altura del kilómetro 3 del tramo carretero que

conduce de Samaná a Sánchez ocurrió un accidente entre la motocicleta Yamaha, conducida por Orlando Pérez y el jeep Isuzu conducido por Rafael Jiménez Espino, “en momentos en que éste hizo un giro en la misma vía, sin tener el espacio ni tomar las precauciones necesarias; que la Corte pudo apreciar y llegar a la convicción de que el prevenido Rafael Jiménez Espino cometió faltas al conducir su vehículo, siendo el único causante del accidente al hacer un giro repentino e intentar dar la vuelta en U en una subida, en forma temeraria e imprudente”;

Considerando, que con esta motivación la Corte a-qua estableció soberanamente que la causa generadora y eficiente del accidente fue el hecho de que el giro en U que hizo el conductor del jeep Rafael Jiménez Espino provocó que la motocicleta conducida por Orlando Pérez se estrellara contra dicho vehículo;

Considerando, que siendo la falta la comisión de un hecho que esté prohibido por la ley, la Corte a-qua estableció que el prevenido recurrente actuó en forma temeraria e imprudente al hacer un giro en U en una vía sin tener el espacio necesario y ni tomar las precauciones requeridas para realizar tal maniobra, violando así las disposiciones a los artículos 65 y 76, letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que la Corte a-qua ha dado motivos pertinentes y adecuados, sin incurrir en desnaturalización alguna, pues ha explicado cómo ocurrieron los hechos y ha entendido que la culpa total está a cargo del prevenido recurrente, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por violación al artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que, aunque la Corte a-qua no indica en base a qué aplicó el indicado literal del referido artículo, dado que en el expediente figura el certificado médico expedido a nombre de Orlando Pérez, en el cual indica las lesiones sufridas por

éste y que son curables después de 90 días, queda establecido que los hechos apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por dicho artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que la sanción impuesta al recurrente está ajustada a ley;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al no tipificar la falta ha dejado sin fundamento lícito la sentencia recurrida, así como también al no establecer la razonabilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados”;

Considerando, que es una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad y las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, ésto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

Considerando, que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque la Corte a-qua se limita a decir “que tanto el nombrado Orlando Pérez como la nombrada Esperanza Severino resultaron con graves

perjuicios morales y materiales como consecuencia del accidente”, sin indicar los hechos y circunstancias así como los motivos relativos a la evaluación de dicho perjuicio, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Rafael Jiménez Espino, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y la casa en su aspecto civil en cuanto a su condición de persona civilmente responsable y en cuanto a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a Rafael Jiménez Espino al pago de las costas penales y las compensa en cuanto a lo civil.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Adolfo Cosme Liranzo.
Abogados:	Dres. Federico Guillermo Hasbún y Freddy Zabalón Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cosme Liranzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0013767-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez esquina Principal, de Madre Vieja, San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1995, a requerimiento de los Dres. Federico Guillermo Hasbún y Freddy Zabolón Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Adolfo Cosme Liranzo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 251 y 252 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 1993 la compañía Taller Industrial Liranzo, S. A., representada por su Presidente – Tesorera, Francisca González de Liranzo, interpuso formal querrela con constitución en parte civil y contra el señor Adolfo Cosme Liranzo, por fractura de sellos judiciales y violación a los artículos 251 y 252 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 23 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por la parte civil Taller Industrial Liranzo, S. A. y la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 1995, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación (ínterina), Dra. Enedina Minoga Rodríguez y el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, en contra de la sentencia No. 623 de fecha 23 de agosto

de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a reglas procesales indicadas, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se admite como regular y válida la constitución en parte civil encaminadas por la señora Francisca González de Liranzo, a través de su abogado Manuel Napoleón Mesa Figuerero, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara al nombrado Adolfo Cosme Liranzo, no culpable de violar los artículos 251 y 252 del Código Penal; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, obrando por propia autoridad y contrario imperio varía la decisión atacada con los referidos recursos; y en consecuencia, aplicando los artículos 251 y 257 del Código Penal, condena al prevenido Adolfo Cosme Liranzo a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la anunciada constitución en parte civil, en la forma se declara buena y válida, y en el fondo se condena al prevenido Adolfo Cosme Liranzo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas civiles, distrayéndose las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Adolfo Cosme Liranzo, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios a la ley que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente res-

ponsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) “Que no hay dudas y ello consta en el expediente, que el prevenido, una vez la Magistrada Juez de Paz coloca los sellos en el Taller Industrial Liranzo, C. por A., el señor Adolfo Cosme Liranzo, irrumpe violentamente en el indicado local y desvirtúa las actuaciones efectuadas por la Magistrada Juez de Paz del municipio de San Cristóbal; b) Que el prevenido en ningún momento negó las actuaciones hechas en su contra, dejando ver que para él eran normales las actuaciones imputadas, por creerse propietario del indicado taller; c) Que la sanción que aparece en el dispositivo de esta sentencia se ajusta a una efectiva y justa apreciación de los hechos, tomándose en cuenta que se varía la sentencia emanada del juzgado de primera instancia y se aplicó una sanción pecuniaria por lo que fue preciso acoger circunstancias atenuantes y condenándose al pago de las costas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de fractura de sellos, hecho previsto y sancionado por los artículos 251 y 252 del Código Penal, con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), por lo que al condenar al prevenido recurrente, Adolfo Cosme Liranzo, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cosme Liranzo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de

esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Adolfo Cosme Liranzo, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de mayo del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrente: Odalis Félix Guevara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalis Félix Guevara, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0937232-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación, avenida Luperón No. 62, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de mayo del 2000, a requerimiento de Oda-

lis Félix Guevara, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 párrafo I y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de julio de 1999 fue conducida en calidad de presa, la señora Odalis Félix Guevara por existir una querrela en su contra, interpuesta por la señora María Aquino Montilla en representación de su hija menor Martha Lassis Aquino, quien resultó con golpes y heridas curables antes de los diez (10) días, a consecuencia de una riña; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 9 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación, incoados por la querellante María Aquino Montilla y por la Dra. Anny María Pérez, contra la sentencia correccional No. 106-2000-05 de fecha 9 de febrero del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, culpable a la nombrada Odalis Félix Guevara, de violar el artículo No. 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Martha Lassis Aquino; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00), se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en

parte civil, interpuesta por la señora María Aquino Montilla, a través de su abogado constituido Lic. Félix Rigoberto Heredia, en su calidad de madre y tutora de la menor Martha Lassis Aquino; **Tercero:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condena a la nombrada Odalis Félix Guevara, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por la agraviada a consecuencia de dicha acción; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, las costas civiles de oficio por así pedirlo el abogado de la parte civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 106-2000-5 de fecha 9 de febrero del 2000, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a la prevenida Odalis Félix Guevara, a una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00) y las costas penales y una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y declaró las costas de oficio, por así pedirlo el abogado de la parte civil constituida”;

En cuanto al recurso de Odalis Félix Guevara, prevenida:

Considerando, que la recurrente Odalis Félix Guevara, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de pruebas, sometidos al debate oral, público y contradictorio, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, considera que en la especie del presente caso, se trata de una riña entre la prevenida Odalis Félix Guevara y la menor Mart-

ha Lassis Aquino; b) Que según declaraciones de la madre de la menor, señora María Aquino Montilla, en audiencia oral, pública y contradictoria, ésta declaró que su hija menor Martha Lassis Aquino, estaba en la escuela y cuando la menor salía del liceo, la prevenida Odalis Félix Guevara, le fue encima a la menor y diciéndole que la menor está con su marido y le dio unos golpes en la cara; c) Según la entrevista a la menor Martha Lassis Aquino, hecha por el Magistrado juez interino del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona, asistido por la secretaria y en compañía de la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de ese tribunal, la menor Martha Lassis Aquino, declaró: que en más de una ocasión la prevenida Odalis Félix Guevara, se ha acercado al liceo, donde la menor estudia, a decirle palabras que lesionan su dignidad; según ella la menor tuvo amores con un señor que había sido marido de la prevenida, por lo que la menor se vio precisada a dejar al señor; d) Según certificado médico legal, de fecha 20 de julio del año 1999, la menor Martha Lassis Aquino, presenta su membrana (himen) íntegra (es virgen); otro certificado médico de la menor, donde presenta laceraciones diversas de cara (arñones) hemicara izquierda y pómulo derecho, curables después de siete (7) días y antes de diez (10) días, de fecha 20 de julio del año 1999; e) Que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, considera que la condena al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00) y al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la agraviada, impuesta por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, se ajusta a los hechos puestos a su cargo, por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirma en todas sus partes la sentencia No. 106-2000-05, de fecha 9 de febrero del año 2000”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de heridas y golpes voluntarios, hecho previsto

y sancionado por el artículo 311 párrafo I del Código Penal, con pena de seis (6) a sesenta (60) días de prisión correccional y multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Sesenta Pesos (RD\$60.00), o una de estas dos penas solamente, si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez (10) días o si las heridas, golpes, violaciones o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, como es el caso de la especie; que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente al pago de Sesenta Pesos (RD\$60.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Odalis Félix Guevara contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	David Collado Lendón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Collado Lendón, (a) Monchi, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 2, La Caleta, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) David Collado Lendón, en representación de sí mismo, en fecha 12 de junio del 2001; b) José Antonio Pérez Báez, en representación de sí mismo, en fecha 8 de junio del 2001, ambos en contra de la sentencia No. 215 de fecha 8 de junio del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo

hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente a cargo de los nombrados David Collado Lendón y José Antonio Pérez Báez, otorgado por el juez instructor de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 265, 266, 330, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, por los artículos 265, 266, 379 y ordinal 1 del artículo 386 del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados David Collado Lendón (a) Monchi y José Antonio Pérez Báez (a) Melo, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y el ordinal 1 del artículo 386 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable a los señores David Collado Lendón y José Antonio Pérez Báez, de haber violado los artículos 265, 266, 379 y ordinal 1 del artículo 386 del Código Penal; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión a cada uno; **TERCERO:** Condena a los acusados David Collado Lendón y José Antonio Pérez Báez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2001 a requerimiento de David Collado Lendón (a) Monchi, en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2002 a requerimiento de David Collado Lendón parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente David Collado Lendón (a) Monchi ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente David Collado Lendón (a) Monchi, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Gómez y Marino Antonio Gómez Duarte.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17370 serie 64, residente en la calle Profesor Cruz Portes No. 60 del municipio de Tenares, provincia Salcedo, prevenido, y Marino Antonio Gómez Duarte, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero de 1996, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de José Luis Gómez López y Marino Antonio Gómez Duarte, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de diciembre de 1994 cuando el señor José Luis Gómez López conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Marino Antonio Gómez Duarte, asegurada con La Monumental de Seguros, C. por A., en dirección este a oeste por el tramo carretero que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares, a la altura del Km. 6, atropelló al señor Miguel Angel Gómez Flores, muriendo éste en el acto; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su fallo el 18 de enero de 1995, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Gómez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado conforme a lo previsto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara la constitución en parte civil incoada por los ciudadanos Basilia Díaz Gutiérrez, en su calidad de esposa del finado Angel Miguel Gómez Flores y Ramón Miguel Gómez Díaz, Miguelina Gómez Díaz, Ana Jacqueline Gómez Díaz, Reynaldo Gómez Díaz, Ana Cristina Gómez Díaz, Aracelis Gómez Díaz y Florentino Gómez Díaz, todos estos hijos del hoy occiso y cuyas

otras generales constan en el acto introductivo de instancia, constitución hecha por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mario Meléndez Mena; por haber juzgado que descansan en pruebas legales que avalan la calidad e interés de los autores y, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al prevenido José Luis Gómez López culpable de violar los artículos 29 y 49 y su apartado 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por haber atropellado a quien en vida respondiera al nombre de Miguel Angel Gómez Flores, con el manejo de un vehículo de motor sin estar provisto de licencia para conducir, y producirle la muerte en las circunstancias previstas en estos textos legales; hecho cometido en esta ciudad y municipio en fecha 12 de diciembre de 1994; en consecuencia, se condena al prevenido José Luis Gómez López a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, y por aplicación del artículo 49 del apartado 1ro. de la ley de la materia; **CUARTO:** Se debe condenar y condena al prevenido José Luis Gómez López, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el ciudadano Marino Antonio Gómez Duarte, persona civilmente responsable por el hecho del comitente, al pago de una suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de la parte civil constituida cuyos nombres aparecen en el ordinal segundo de esta sentencia, y en sus calidades expresas, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales experimentados por éstos a causa de la muerte de su esposo y padre según el caso, debido a una falta punible y civil a la vez imputable al prevenido en este proceso; por aplicación combinada de los artículos 74 del Código Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al prevenido José Luis Gómez López, siempre, como en el caso del precedente ordinal, y por las mismas razones y calidades, de manera conjunta y solidaria, con el ciudadano Marino Ant. Gómez Duarte, al pago de los intereses legales de la suma puesta a su cargo, a partir de la demanda en justicia, a título

de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena de la misma manera y en función de sus calidades antes dichas, al prevenido José Luis Gómez López y al ciudadano Marino Antonio Gómez Duarte, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Mario Meléndez Mena abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 1995, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido y la persona civilmente responsable contra la sentencia No. 6 de fecha 18 de enero de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Gómez López, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual está legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido José Luis Gómez López, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al defectante, José Luis Gómez López conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, puesta en causa Marino Ant. Gómez Duarte, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mario Meléndez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

José Luis Gómez López, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a José Luis Gómez López a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibles y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Marino Antonio Gómez Duarte, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Luis Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 1995; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Marino Antonio Gómez Duarte; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bartolomé Cadet Matos y compartes.
Abogados:	Dres. Isócrates Andrés Peña Reyes y Bolívar Soto Montás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolomé Cadet Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16465 serie 27, domiciliado y residente en la calle 3 No. 4, del sector Cancino I, de esta ciudad, prevenido; Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, actuando a nombre y representación del Dr. Bolívar Soto Montás, quien actúa a nombre y representación de Bartolomé Cadet Matos, Granja Mora, C. por A. y Seguros del Caribe, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de septiembre de 1987 mientras el señor Bartolomé Cadet Matos conducía el camión cabezote marca Hino, asegurado en Seguros del Caribe, S. A., propiedad de Granja Mora, C. por A., en dirección norte a sur por la autopista que conduce de San Francisco de Macorís al cruce de Icontrobas, al llegar al Km. 10, chocó con la motocicleta conducida por el hoy occiso Antonio Gerardo Germosén Capellán, acompañado de Miguel de la Cruz Balbuena, quien sufrió golpes y heridas curables entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 30 de marzo de 1989, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar y declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Germosén Abréu y Miguel de la Cruz Balbuena, por mediación a su abogado constituido Dr. Ezequiel Antonio González, contra el prevenido Bartolomé Cadet Matos, conjunta y solidariamente con su comitente la Granja Mora, C por A., por ser

regular en la forma, justa en el fondo, y hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Bartolomé Cadet Matos, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declarar y Declara al prevenido Bartolomé Cadet Matos, de generales ignoradas, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Antonio Germosén Abréu y Miguel de la Cruz Balbuena; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condenar y condena al prevenido Bartolomé Cadet Matos conjunta y solidariamente con su comitente la Granja Mora, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Antonio Germosén Abréu, y la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Miguel de la Cruz Balbuena, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; **QUINTO:** Condenar y condena al prevenido Bartolomé Cadet Matos y su comitente la Granja Mora, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los comitentes”; c) que en fecha 18 de mayo de 1989 el Dr. José Antonio Ortiz Medina interpuso recurso de oposición a nombre y representación del prevenido, dictando el mismo tribunal su sentencia el 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de oposición por improcedente y mal fundado ya que en materia de la Ley 241 donde existe una compañía aseguradora no hay oposición, sino apelación”; d) que con motivo del recurso de apelación

interpuesto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó su fallo, ahora impugnado, el 18 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Montás, contra la sentencia marcada con el No. 219, de fecha 30 de marzo de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte; **SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y las indemnizaciones acordadas; **TERCERO:** Condena al prevenido Bartolomé Cadet Matos, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Fija las indemnizaciones siguientes: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Antonio Germosén de la Rosa, y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Miguel de la Cruz Balbuena, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las primeras en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

**En cuanto a los recursos de Granja Mora, C. por A.,
persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Bartolomé Cadet Matos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Bartolomé Cadet Matos en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso las violaciones a la ley que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de ésta para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que durante el desarrollo de la causa, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pudo establecer: a) que en fecha 27 de septiembre de 1987, en la carretera Controbas–San Francisco de Macorís, en la sección La Amarga, a la altura del kilómetro 10, ocurrió un accidente cuando un camión cabezote con remolque adherido, conducido en forma negligente e imprudente por el nombrado Bartolomé Cadet Matos, que transitaba en dirección norte a sur, hizo un rebase en forma torpe, impactando la motocicleta que transitaba por la misma vía en dirección sur a norte conducida por Antonio G. Germosén Capellán, falleciendo este último como consecuencia del accidente, y su acompañante, Miguel de la Cruz Balbuena con traumatismo diversos...; b) Que de acuerdo con las declaraciones del testigo Ignacio García y del agraviado Miguel de la Cruz Balbuena, el camión hizo un rebase a otro motor que iba delante, impactando al motor que venía en vía contraria conducido por Antonio Germán Abréu; c) Que por torpeza, negligencia, imprudencia y falta de pericia del conductor del camión Bartolomé Cadet Matos, fue que se

produjo el accidente que si éste hubiese transitado con precaución y apego a las leyes de tránsito hubiera podido evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Bartolomé Cadet Matos al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Granja Mora, C. por A. y Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Bartolomé Cadet Matos contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco A. Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación No. 13650 serie 46, domiciliado y residente en la calle Prolongación 17 No. 19 del sector El Egido de la ciudad de Santiago, prevenido; Casa Castillo Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 1988 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez V., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan los vicios de la sentencia;

Visto el auto dictado el 17 de abril del 2002 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 21 de octubre de 1983 fueron sometidos a la acción de la justicia Francisco Castillo y Mario de Jesús Díaz, por violación a la Ley 241; b) apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 28 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora, y la parte civil constituida, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el ahora impugnado, el 19 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos

por Francisco Castillo, Casa Castillo Hermanos y la compañía Seguros Quisqueyana, S. A., y Mario de Jesús Díaz, contra la sentencia correccional No. 928, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 28 de septiembre de 1984, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara culpable a Francisco A. Castillo de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Mario de Jesús Díaz, por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Declara en cuanto a Mario de Jesús Díaz, las costas de oficio; **Quinto:** Acoge como bueno y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Aladino Santana en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien a su vez representa a Mario de Jesús Díaz en contra de Francisco A. Castillo y Casa Castillo Hermanos, C. por A., en oponibilidad a la compañía Seguros Quisqueyana, S. A., en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Francisco A. Castillo, Casa Castillo Hermanos, C. por A., al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Mario de Jesús Díaz, por las lesiones sufridas por él, incluyendo los desperfectos sufridos por el motor de su propiedad; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a Francisco Castillo y Casa Castillo Hermanos, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a Francisco A. Castillo y Casa Castillo Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a Seguros Quisqueyana, S. A., en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Francisco Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Deja sin oficio la medida que ordenó un descenso al lugar del hecho por sentencia de fecha 9 de junio de 1987, ya que las partes renunciaron en au-

diencia a dicha medida; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, quinto, sexto a excepción en éste que lo modifica rebajando la indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños corporales sufridos y la indemnización acordada por los desperfectos de la motocicleta que debe ser a justiciar por estado; confirma además los ordinales séptimo y noveno; **QUINTO:** Condena a Francisco A. Castillo al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la Casa Castillo Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Casa Castillo Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; disposición que es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo, prevenido:

Considerando, que el recurrente Francisco Castillo en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: “a) Que el día 19 de octubre de 1988 mientras el nombrado Francisco A. Castillo, conducía el vehículo propiedad de la Casa Castillo Hermanos, C. por A., asegurado con la compañía La Quisqueyana, S. A., al llegar al cruce de Tavera se originó un choque con una motocicleta conducida por el nombrado Mario de Jesús Díaz; “b) Que a consecuencias del accidente, el motorista Mario de Jesús Díaz resultó con politraumatismo con fractura de ambas piernas y antebrazo derecho de pronóstico reservado”; c) Que el prevenido Francisco Castillo declaró ante la policía, lo siguiente: “yo transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, al llegar al cruce de la Presa de Tavera de improviso salió un motorista que transitaba de este a oeste y cruzó la vía, yo no pude evitar darle con mi vehículo perdiendo yo el control y mi carro se me estrelló contra la cuneta del lado derecho”; d) Que por las declaraciones de los testigos Víctor Manuel González y Franklyn de la Rosa en audiencia ante el Juzgado a-quo, la corte pudo establecer que el prevenido Francisco Castillo no tomó ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron la causas generadoras del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo, durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente sólo al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, confirmó a la vez una pena inferior de la establecida por la ley; pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Francisco Castillo, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Casa Castillo Hermanos, C. por A., y Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1988 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco A. Castillo; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 29 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Alberto Francisco de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 101-0007433-4, domiciliado y residente en la sección Palo Verde del municipio y provincia de Montecristi, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Juanito Francisco y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. Andrés Pérez de León, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 1999 en Pontón, La Vega, entre los vehículos camión marca Daihatsu, propiedad de su conductor Juan Alberto Francisco de la Cruz, asegurado con La Monumental de Seguros, C por A., y la camioneta marca Toyota, propiedad de su conductor Isidro Muñoz Marte, asegurada con la Cooperativa de Seguros, S. A., resultaron los vehículos con daños; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de La Vega del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 18 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Alberto Francisco de la Cruz, por haber violado los artículos 65 y 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma se recibe como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Isidro Muñoz Marte, en contra del señor Juan Francisco de la Cruz, persona civilmente responsable, hecha a través de su abogado constituido Lic. Joselín Antonio López; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge la misma; y en consecuencia, se condena al prevenido señor Juan Francisco de la Cruz

y Juanito Francisco, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por conceptos de compra de piezas y manos de obras por justa reparación, por los daños sufridos a consecuencia del accidente en favor del señor Isidro Muñoz Marte; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Francisco de la Cruz, prevenido y Juanito Francisco, persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, contando a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** En cuanto al señor Isidro Muñoz Marte, se descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y las costas se declaran de oficio; **SEPTIMO:** Se condena al señor Juan Francisco de la Cruz, en su calidad de prevenido y al señor Juanito Francisco, persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo conducido por el indicado prevenido conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joselín Antonio López G., por haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Juan Alberto Francisco de la Cruz, propiedad del señor Juanito Francisco, mediante póliza No. LMS-119697 de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Alberto Francisco de la Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada el 13 de noviembre del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos interpuestos por las partes apelantes por haber sido hechos conformes al derecho y dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a Isidro Muñoz Marte de la violación a ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le descarga de los hechos que se le imputan por

no haberlos cometido; **TERCERO:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio en razón del descargo; **CUARTO:** Se declara culpable a Juan Alberto Francisco de la Cruz, de la violación al artículo 65 de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **QUINTO:** Se condena a Juan Alberto Francisco de la Cruz, al pago de las costas penales de este recurso; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Isidro Muñoz Marte, por intermedio de su abogado Lic. Josélin Antonio López García, en contra de Juan Alberto Francisco de la Cruz y Juanito Francisco, en sus respectivas calidades y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Alberto Francisco de la Cruz, conjunta y solidariamente con Juanito Francisco, en sus respectivas calidades, al pago, en provecho de Isidro Muñoz Marte, de una indemnización única y total por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa compensación por los daños materiales por él recibidos en el accidente; **OCTAVO:** Se condena, conjunta y solidariamente a Juan Alberto Francisco de la Cruz, en sus respectivas calidades, al pago, en provecho de Isidro Muñoz Marte, de los intereses generados por la indemnización antes impuesta a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **NOVENO:** Se condena conjunta y solidariamente, a Juan Alberto Francisco de la Cruz y Juanito Francisco, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles de la alzada, disponiendo su distracción en provecho del Lic. Josélin Antonio López García, abogado de la parte civil constituida que las reclamó por haberlas avanzado; **DECIMO:** Se declara esta sentencia, común y oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo conducido por Juan Alberto Francisco de la Cruz”;

En cuanto al recurso incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, dicho recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juanito Francisco:

Considerando, que el recurrente Juanito Francisco y Juan Alberto Francisco de la Cruz, según los documentos que constan en el expediente, son la misma persona, por lo cual su recurso se analiza más adelante con este único y real nombre;

En cuanto al recurso incoado por Juan Alberto Francisco de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Juan Alberto Francisco de la Cruz ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando lo interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal, en su calidad de prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que los hechos fueron establecidos por ante este plenario por las declaraciones de los propios prevenidos, quienes expusieron lo sucedido ofreciendo ambos la misma versión y según los cuales el accidente tuvo lugar cuando el camión que conducía Juan Alberto Francisco de la Cruz, quien transitaba en dirección sur-norte por la autopista Duarte a la altura del km. 28, embistió por detrás la ca-

mioneta conducida por Isidro Muñoz Marte que transitaba en la misma dirección; b) Que de los hechos conocidos por este tribunal y de las propias declaraciones de los prevenidos se pudo establecer que el camión conducido por Juan Alberto Francisco de la Cruz, venía desplazándose a una velocidad excesiva tomando en consideración que el pavimento estaba mojado por la lluvia caída momentos antes y que aún cuando el conductor del camión aplicó los frenos, su vehículo se deslizó y produjo la colisión; c) Que de lo antes expresado se deduce como falta generadora del accidente, del exceso de velocidad para las condiciones del clima que degeneró en conducción temeraria y descuidada por parte del conductor del camión, quien, tal y como lo apreció el tribunal de primer grado, es el único causante de este accidente, razón por la cual merece ser confirmada su condena en los aspectos penales al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multa no menor de Cincuenta (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar al prevenido Juan Alberto Francisco de la Cruz a la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se ajustó a lo establecido por ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Juan Alberto Francisco de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2000 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Juan Alberto Francisco de la Cruz, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 26 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antolín Almonte.
Abogado:	Dr. Rafael Enrique Socías Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 041-0000024-1, domiciliado y residente en la calle Rodrigo de Triana S/N del barrio El Albinal de la ciudad de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1998 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Montecristi el 6 de diciembre de 1999 a requerimiento del Dr. Rafael Enrique Socías Grullón actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado por el Dr. Rafael Enrique Socías Grullón el 20 de julio del 2000, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 1996 en la ciudad de San Fernando de Montecristi, cuando el camión marca Hino, placa SV-6008, propiedad de su conductor Antolín Almonte, asegurado por La Colonial, S. A., que estando encendido, rodó hacia atrás, ocasionando daños a un bote propiedad de Danilo Cruz; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi el 26 de junio de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al señor Antolín Almonte por haber violado el artículo 84 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$25.00) y las costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez a nombre y representación de Danilo Cruz, contra Antolín Almonte, persona civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al señor Antolín Almonte, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Danilo Cruz como justa reparación

de los daños morales y materiales causados; **CUARTO:** Condenar al señor Antolín Almonte al pago en favor del señor Danilo Cruz, de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena al señor Antolín Almonte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio Castaños Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Antolín Almonte, intervino la sentencia hoy impugnada en casación, dictada el 26 de agosto de 1998 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, hecho por el Dr. Rafael Enrique Socías Grullón, en representación del señor Antolín Almonte, contra la sentencia correccional No. 63 de fecha 26 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Montecristi; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio Castaño Núñez que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Antolín Almonte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enumera los medios propuestos, sino que los desarrolla de forma conjunta;

Considerando, que en su primer alegato el recurrente expone que Carlos Félix Vizcaíno Carretero, quien figura como querellante, no tenía al momento de interponer la querrela, ni posteriormente, poder de Danilo Cruz y Frank J. Thomén que lo autorizara

a interponer querrela en su nombre, ni tampoco demostró su calidad de gobernador del Club Náutico de Montecristi;

Considerando, que en cuanto a dicho argumento que fue presentado en grado de apelación, la Corte a-qua lo rechazó exponiendo los siguientes motivos: “Que tanto la defensa como el ministerio público han sostenido en sus motivaciones, que el querellante en el presente caso, Carlos Félix Vizcaíno, carece de calidad para interponer la querrela, por lo que en base a esos argumentos han pedido en sus conclusiones y dictamen respectivamente, que se declare inadmisibile la querrela y se revoque la sentencia objeto del presente recurso, y que se rechace la constitución en parte civil; sin embargo dichas consideraciones son contrarias al artículo 29 del Código de Procedimiento Criminal que impone un deber moral al ciudadano de denunciar cualquier crimen o delito del que haya sido testigo, y que aunque ciertamente se ha utilizado mal el término querrela por denuncia al momento de instrumentar el acta policial, ello no es razón para que el hecho ocurrido quede impune...; Lo que distingue esencialmente la querrela de la denuncia es que mientras en la primera, la persona que se queja es la víctima de la infracción, en la segunda el denunciante no ha sufrido un perjuicio personal; la querrela y la denuncia tienen la misma finalidad, que es asegurar la represión contra los que violan la ley penal, por lo que es evidente que esos argumentos deben ser descartados y no pueden ser acogidos, el dictamen del ministerio público ni las conclusiones en referencia”;

Considerando, que en el segundo argumento, el recurrente señala que en el juicio de primer grado el prevenido solicitó el reenvió a fin de que su abogado estuviera presente, lo que impidió que un abogado solicitara que la constitución en parte civil de Danilo Cruz fuera declarada inadmisibile, violando así su derecho de defensa consagrado constitucionalmente;

Considerando, que en cuanto al alegato esgrimido anteriormente es pertinente indicar que con el recurso de casación esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada

para analizar la sentencia de segundo grado, y el planteamiento de que se trata se refiere a una situación del primer grado; que además, con el apoderamiento derivado del recurso de apelación, el tribunal de alzada volvió a conocer del fondo del asunto; en consecuencia, el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al tercer argumento, el recurrente sostiene que existe contradicción de motivos entre un considerando de la sentencia del tribunal de primer grado y otro del tribunal de segundo grado;

Considerando, que la contradicción de motivos es causa de anulación de la sentencia cuando ésta se presenta en una misma decisión judicial y no en dos fallos de grados diferentes; en consecuencia, al no existir en la sentencia recurrida contradicción en sus motivaciones, ni entre sus motivos y su dispositivo, el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente también alega que el hecho no ocurrió en la vía pública, sino en el parqueo del Club Náutico de Montecristi, lo cual de acuerdo al artículo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, no es aplicable cuando ese tipo de hechos no ocurre en la vía pública;

Considerando, que el referido argumento constituye un medio nuevo, pues no fue presentado durante la instrucción de la causa en primer ni en segundo grado, y en razón de que esta Corte de Casación debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto, procede rechazar este medio;

Considerando, que en el desarrollo del próximo alegato el recurrente expone que en uno de los considerando donde se transcribe las declaraciones del testigo Máximo R. Ares no se hizo de manera completa, pues la parte civil constituida solicitó que Máximo R. Ares no fuera escuchado como testigo, proponiendo tachas contra él, lo cual fue rechazado por el juez por considerarlo improce-

dente al no existir ningún vínculo ni relación entre el testigo y las partes; que además, continúa exponiendo el recurrente, el testigo dio una versión del valor de los daños menor a la indemnización que le fuera acordada a la parte civil constituida, Danilo Cruz, por lo que considera es excesiva;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del medio propuesto, los jueces son soberanos de acoger en sus decisiones las declaraciones que consideren de lugar, siempre que al hacerlo no desnaturalicen los hechos, sin estar en la obligación de transcribir todo lo expresado por los declarantes;

Considerando, que finalmente se expone el argumento referente a que la sentencia de la Corte a-qua le fue notificada un año, tres meses y siete días después de dictada, sin el recurrente haber sido citado para oír el pronunciamiento de la misma, ya que el juez se había reservado la decisión en la última audiencia; argumento que carece de relevancia, al haber sido respetado el derecho de defensa, lo cual se confirma con la notificación de la sentencia a que el mismo recurrente hace alusión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Antolín Almonte contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1998 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Gorís. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Carlos Jiménez Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Carlos Jiménez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 213002 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 203, del sector San Martín de Porres, de esta ciudad, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2001 a requerimiento de Juan Carlos Jiménez Hernández, actuando a su nombre y representación,

en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 11 de agosto de 1998 los señores Mercedes Núñez y Alberto Acosta Fernández interpusieron formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de Wilkin José Pérez, Máximo Ramírez y un tal Guancho, por el hecho de haberle dado muerte a su hijo José Andrés Núñez; b) que en fecha 17 de agosto de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Wilkin José Pérez, Máximo Ramírez y un tal Guancho, en calidad de prófugo este último; que en fecha 23 de febrero de 1999 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a la justicia al nombrado Juan Carlos Jiménez Hernández, en adición al sometimiento de fecha 17 de agosto de 1998; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley, decidió mediante providencia calificativa de fecha 3 de noviembre de 1998, el envío por ante el tribunal criminal a dichos acusados; d) que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional realizó sumaria complementaria con relación a Juan Carlos Jiménez Hernández, y mediante providencia calificativa de fecha 26 de abril de 1999 decidió enviar al tribunal criminal al acusado Juan Carlos Jiménez Hernández; e) que apoderada para conocer del fondo del proceso, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 9 de junio

de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado Juan Carlos Jiménez Hernández, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Monciano Rosario, en representación del nombrado Juan Carlos Jiménez Hernández en fecha 11 de junio de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 313 de fecha 9 de junio de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 56, 60, 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declaran no culpables a los acusados Wilkin Pérez y Máximo Ramírez, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36; y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara culpable al acusado Juan Carlos Jiménez Hernández, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso José Andrés Núñez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Juan Carlos Jiménez Hernández, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Carlos Jiménez Hernández, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Juan Carlos Jiménez Hernández, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Juan Carlos Jiménez Hernández, en su preindicada calidad de procesado al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un acusado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, al dar por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “Que de conformidad con los documentos que reposan en el presente expediente, tales como el acta de levantamiento de cadáver firmada por el Dr. Juan A. Arroyo, médico legista del Distrito Nacional; el acta de defunción No. 203780; el acta de querrela firmada por Mercedes Núñez y Alberto Acosta; el acta que contiene la constitución en parte civil; las actuaciones de los investigadores, tanto del Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como de la Policía Nacional, departamento de homicidios, mediante las cuales envían al acusado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; las declaraciones prestadas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria; de las declaraciones de los testigos que acudieron ante el juzgado de instrucción, y las declaraciones prestadas por el procesado en el juicio oral, público y contradictorio; han quedado establecidos, de manera incontrovertibles, los siguientes hechos: 1) Que entre el procesado Juan Carlos Jiménez Hernández y el hoy occiso José Andrés Núñez, no existió motivo alguno para que fuera objeto de la agresión que le costó la vida; 2) Que entre el inculgado y el occiso no existía una relación que produjera alguna desavenencia; 3) Que el procesado sostiene que el hecho ocurrió por-

que el occiso le había hecho dos robos; 4) Que después del procesado haberle inferido las heridas al occiso, lo dejó abandonado y emprendió la huida; 5) Que de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver de fecha 31 de julio de 1998, la muerte de José Andrés Núñez se produjo a consecuencia de “choc hipovolémico y hemorragia interna” al recibir herida de arma blanca a nivel de sexto espacio intercostal, herida de arma blanca en región inferior izquierda de la espalda y herida de arma blanca en antebrazo derecho; 6) Que fue usada una arma blanca por el acusado Juan Carlos Jiménez para producirle la muerte; b) Que a pesar de la negativa del procesado de reconocer que fue el causante de la muerte de José Andrés Núñez, de las declaraciones de las personas que asistieron a la jurisdicción de instrucción, de la forma en que se produjeron los hechos, de sus propias declaraciones ofrecidas ante el juez instructor en las cuales admite haber herido al occiso en la cabeza y haber desaparecido después del hecho, las declaraciones ofrecidas por los señores querellantes Mercedes Núñez y Alberto Acosta, en su condición de padres del occiso, ciertamente fue el autor de la muerte de José Andrés Núñez, quien reconoce que anterior al hecho había tenido problemas con el occiso, por dos supuestos robos que la víctima le había hecho. Además en las declaraciones ofrecidas en el juzgado de instrucción por el testigo Wilkin José Pérez, señala al procesado como el autor de la muerte del occiso José Andrés Núñez, al declarar que todos los habitantes del lugar dicen que fue Guanchó el que le dio muerte al occiso y que hasta la madre del acusado fue a su casa y se lo dijo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Juan Carlos Jiménez a diez (10) años de reclusión actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de su sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Juan Carlos Jiménez Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 3 de mayo del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Leonardo González García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo González García (a) Tito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 68476 serie 23, domiciliado y residente en la calle 10 No. 5 de Villa Consuelo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2001 a requerimiento del acusado Leonardo González García (a) Tito, a nombre y representación de

sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de agosto de 1999 la señora María Ramona Fernández interpuso querrela en contra de Leonardo González García (a) Tito, acusándolo formalmente de haber violado a su hija menor, de 11 años de edad; b) que en fecha 11 de septiembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Leonardo González García (a) Tito, como presunto inculpado de violación sexual en perjuicio de una menor; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de octubre de 1999, su providencia calificativa enviando por ante el tribunal criminal al nombrado Leonardo González García (a) Tito; d) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de junio del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Leonardo González García (a) Tito, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leonardo González García, en representación de sí mismo, en fecha 20 de junio del 2000, en con-

tra de la sentencia de fecha 20 de junio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Declara al nombrado Leonardo González García (a) Tito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 68476, serie 23, domiciliado y residente en la calle 10, No. 5, del Ingenio de Villa Consuelo, San Pedro de Macorís, República Dominicana, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según constan en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-09093 de fecha 13 de septiembre de 1999 y de cámara, No. 167-2000 de fecha 24 de febrero del 2000, culpable del crimen de abuso y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad de once (11) años, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condena además al acusado Leonardo González García (a) Tito, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara culpable al señor Leonardo González García, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Leonardo González García, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Leonardo González García (a)
Tito, acusado:**

Considerando, que el recurrente Leonardo González García (a) Tito, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que en fecha 31 de agosto de 1999, la señora María Ramona Fernández, presentó formal querrela por ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Leonardo González García (a) Tito, acusándolo formalmente de haber violado sexualmente a su hija menor; que en fecha 11 de septiembre de 1999, el nombrado Leonardo González García (a) Tito, fue sometido a la acción de la justicia, como sospechoso de haber violado sexualmente a la menor, de once (11) años de edad, hecho que presuntamente cometió “en ocasión que su madre la mandara a comprarle una pastilla a la farmacia del barrio” y éste la interceptó, introduciéndola en su casa, ubicada en la calle No. 10, del sector de Consuelo, de esta capital; donde la violó sexualmente; hecho ocurrido en fecha 24 de agosto de 1999; que en el presente expediente reposa un informe médico legal del Instituto de Patología Forense, de fecha 26 de agosto de 1999, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el cual expresa, que se le realizó un examen físico a la menor, de 11 años de edad y se determinó: a) desarrollo de genitales externos adecuados para su edad; en la vulva se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal; la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes; b) Que el imputado Leonardo González García (a) Tito, en sus

declaraciones por ante esta jurisdicción, durante la instrucción de la causa, al igual que por ante las demás jurisdicciones, ha pretendido negar su participación en la comisión del hecho imputándole, aduciendo entre otras cosas: 1) por una parte expresa que él no veía a la niña en la casa donde el vivía, que él donde la veía era en la compañía cuando ella iba allá a vender esquimalitos; sin embargo, en otra parte de sus declaraciones manifiesta que la menor iba a veces a la casa donde él vivía a ayudar a su cuñada con el niño; 2) aún cuando él niega la comisión del hecho, resulta que la menor agraviada declaró desde el inicio del interrogatorio del proceso y ha mantenido y sostenido que fue él quien le ocasionó el agravio mencionándolo por su nombre y dando una descripción física exacta de la persona del imputado; que en fecha 24 de agosto de 1999, fecha en la cual ocurrió el hecho, el imputado expresó que no vio a la menor porque él estaba en la casa y que no fue a trabajar porque estaba enfermo y resulta que la menor agraviada ha mantenido su declaración en el sentido de que el hecho ocurrió precisamente en la casa donde él vivía; que la menor agraviada identifica al imputado como la persona que le hizo el agravio, precisando con detalles la ocurrencia del hecho, descartando que fuera otra persona; c) Que del estudio y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expediente como elementos de prueba de convicción, y particularmente por las declaraciones ofrecidas por todas las partes del proceso, se evidencia que las declaraciones dadas por la menor agraviada en las diferentes jurisdicciones, guardan relación y coherencias, en las que acusa directamente al imputado de la comisión del hecho, contrario al procesado, quien ha incurrido en contradicciones e imprecisiones, es evidente la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, al hallarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción, los cuales son los siguientes: 1ro. Un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza; 2do. que el hecho sea cometido mediante violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa; 3ro. La intención delictuosa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Leonardo González García (a) Tito a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo González García (a) Tito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Brito González y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
Interviniente:	Freddy Almonte.
Abogada:	Dra. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Brito González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1151195-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 16 del sector Los Frailes D. N., prevenido, María Josefina Ortiz, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1998 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de diciembre de 1998 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de febrero del 2001 por el abogado de los recurrentes Dr. Ramón Almánzar Flores, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 28 de febrero del 2001 por la Dra. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada del interviniente Freddy Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de julio de 1996 en esta ciudad, entre los vehículos marca Daihatsu, propiedad de Freddy Almonte, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Nancy Ramírez de Almonte, y el minibús marca Mitsubishi, propiedad de María Josefina Ortiz de Rivera, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Alejandro Brito González, resultaron los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó en atribuciones correccionales el 9 de julio de

1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Alejandro Brito, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al indicado coprevenido, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a la coprevenida Nancy Milagros Ramírez de Almonte, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Alejandro Brito González y María Josefina Ortiz de Rivera, persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Alejandro Brito González y María Josefina Ortiz de Rivera, en sus calidades ya anotadas, a) al pago conjunto y solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor Freddy Almonte, por los daños y perjuicios materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) Se condena a los señores Alejandro Brito González y María Josefina Ortiz de Rivera, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria en favor del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza de seguro, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Alejandro Brito, María Josefina Ortiz y La Universal de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1998, en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Alejandro Brito González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1151195-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 16 Los Frailes, D. N. culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** Se declara la nombrada Nancy Milagros Ramírez H. de Almonte, dominicana, mayor de edad, cédula No. 001-0121496-3, domiciliada y residente en la calle Pedro Bobea, esquina Anacaona, Bella Vista, D. N., no culpable de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Freddy Almonte, por intermedio de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en contra del prevenido Alejandro Brito González y María Josefina Ortiz de Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable; y la declaración de oponibilidad de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. IF-0271, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Alejandro Brito González y María Josefina Ortiz de Rivera, en sus enunciadas calidades al pago conjunto y solidario de : a) Una indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD110,000.00), a favor y provecho del señor Freddy Almonte, como justa reparación por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos, ocasionados al vehículo placa No. AB-H926, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; b) Los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) Las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Lic-

da. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-27516, con vigencia desde el 30 de enero del 1996 al 31 de enero del 1997”;

En cuanto a los recursos de Alejandro Brito, prevenido; María Josefina Ortiz, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto (indemnización irrazonable); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errada calificación de los hechos de la prevención. Violación por falsa interpretación del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Contradicción de motivos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analiza en primer lugar el cuarto medio, en el cual los recurrentes alegan en su primer aspecto, en síntesis, lo siguiente: “que para retenerle faltas al prevenido se fundamentó en que el mismo transitaba muy rápido, sin especificar cuál elemento de prueba le sirvió de base para formar su convicción, puesto que en la instrucción de la causa, nadie declaró que transitara muy rápido en el vehículo que conducía. En efecto, en la instrucción de la causa la señora Nancy Milagros Ramírez, declaró: “Yo iba bajando en dirección norte-sur, próximo a Plaza Criolla; ví que venía una guagua, yo estaba detenida, antes yo transitaba por la calle El Vergel y ya yo transitaba por la calle Dargán, él no venía muy rápido...”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que el Juzgado a-quo, al dar sus motivos, se basó en las declaraciones dadas por el prevenido y la agraviada, y

en su íntima convicción; sin embargo la agraviada expuso que el prevenido no iba muy rápido así como también el prevenido dijo que iba a una velocidad entre 25 y 30 km/h; que aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en la depuración de las pruebas en las cuales fundamentarán su íntima convicción, es a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho; que en la especie no ha ocurrido así;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Freddy Almonte en los recursos de Alejandro Brito, María Josefina Ortiz y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales el 8 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Octavio Pantaleón.
Abogada:	Dra. Carmen Amador Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octavio Pantaleón (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección La Pascuala del municipio y provincia de Samaná, prevenido, contra la sentencia dictada el 16 de abril de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de junio de 1985 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Dra.

Carmen Amador Pérez, en representación del recurrente, en la que se exponen los medios de casación que se hacen valer contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta en el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Samaná, por Benjamín Richarson en contra de Octavio Pantaleón (a) Chicho por violación de propiedad, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó una sentencia el 6 de abril de 1984 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que del recurso de apelación incoado por Octavio Pantaleón (a) Chicho, intervino la sentencia dictada el 16 de abril de 1985 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de abril de 1984, por el prevenido Octavio Pantaleón (a) Chicho, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 9 de fecha 6 de abril de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronunciando el defecto por incomparecencia contra el nombrado Octavio Pantaleón (a) Chicho, por no haber comparecido no obstante haber sido citado en forma regular y en tiempo hábil; **Segundo:** Declarando al prevenido Octavio Pantaleón (a) Chicho, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Rafael Benjamín Richarson; y en consecuencia, que condenado a un (1) año de prisión correccional en defecto, y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más las costas; **Tercero:** Se cancela el contrato de fianza que ampara la libertad del prevenido a partir de la fecha de la pre-

sente sentencia; **Cuarto:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón Antonio Solís Lora, acogiendo la solicitud de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), y distracción de las costas, en favor del abogado que la presenta por haberla avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y la corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Octavio Pantaleón (Chicho), al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al apelante al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Ramón Antonio Solís Lora, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Octavio Pantaleón (a) Chicho:

Considerando, que el recurrente Octavio Pantaleón (a) Chicho expuso en el acta de casación los siguientes medios: “**Primero:** Por haber hecho una errónea interpretación de los hechos; **Segundo:** Por errónea aplicación del Derecho; **Tercero:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente indica los medios en su acta de casación sin desarrollarlos posteriormente mediante un memorial, pero, al invocar en su tercer medio la falta de motivos, éste no necesita ser desarrollado, por lo que lo analizaremos en primer lugar;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, la Corte a-quá, en su decisión, no ha dado motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo, máxime en la

especie, que dicha corte modificó la pena impuesta al prevenido; en consecuencia, la sentencia atacada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de abril de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Israel Sánchez y compartes.
Abogados:	Dr. Eduardo José Mervil Eugene y Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Israel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22581 serie 27, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3 del barrio Feliú de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido; Martín Vásquez y/o José Rafael de León, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 1997, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, quien actúa a nombre y representación de Israel Sánchez, Martín Vásquez y/o José Rafael de León, y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. Eduardo José Mervil Eugene, quien actúa a nombre y representación de Martín Vásquez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, ordinal 5to.; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de febrero de 1992 mientras el señor Dimas A. Fermín Pimentel conducía el autobús marca Hyunday, propiedad de Manuel Ulises Portes Lara, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en dirección sur a norte por la carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís – Ingenio Consuelo, chocó con el camión volteo marca Izusu, conducido por Israel Sánchez, asegurado con Seguros Patria, S. A., propiedad de Martín Vásquez, el cual se encontraba estacionado, hecho en el que resultaron heridos los señores Leonel Rosario Espinal, Pilar Hernández Demorizi, Roger D. Rubio e Israel Sán-

chez, y muerto el señor Andrés González; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 25 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 4, 15 y 19 de marzo de 1993, por Dimas A. Fermín Pimentel, Ulises Porte Lara, Roger Domingo Rubio, Manuel A. de la Cruz y Kirsys del Pilar Hernández Demorizi, compañía Seguros Patria, S. A., y Erotilde González Martínez (madre del fallecido) Andrés González e Israel Sánchez, a través de sus abogados, en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara al prevenido Dimas A. Fermín Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal, No. 4162, serie 27, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 59 de la ciudad de Sabana de la Mar, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a tres meses de prisión; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al prevenido Israel Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 22581 serie 27, domiciliado y residente en Las Caobas No. 3, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de violación a la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 143, numeral 2; 81, numeral 12, literales b y c, y 49, literal d; y en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Erotilde González, Martín Vásquez e Israel Sánchez, en contra de los señores Dimas A. Fermín Pimentel, prevenido, y Manuel Ulises Porte Lara, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas y de los daños materiales y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regulares en la forma y en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Dimas A. Fermín Pimentel y Manuel Ulises Porte Lara, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Erotilde González, madre del finado Andrés González; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Israel Sánchez, y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) más Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de lucro cesante en favor del señor Martín Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Dimas A. Fermín Pimentel y Manuel Ulises Porte Lara al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización supletoria, a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Dimas A. Fermín Pimentel y Manuel Ulises Porte Lara al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho las últimas del Lic. Celestino Salvador, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a Seguros Pepín, S. A. en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Vehículo conducido por el prevenido Dimas A. Fermín Pimentel; **Noveno:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, reconventional intentada por Manuel Ulises Porte Lara, Roger Domingo Rubio de los Santos, Manuel

Arismendy de la Cruz Rivera y Kirsys del Pilar Hernández Demorizi, en contra de Israel Sánchez, Martín Vásquez y/o José Rafael Peña de León, prevenido y persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas, materiales y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Israel Sánchez, Martín Vásquez y/o José Rafael Peña de León, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Manuel Ulises Porte Lara, propietario del autobús, más Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de lucro cesante; además a Roger Domingo Rubio de los Santos y a Manuel Arismendy de la Cruz Rivera la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a cada uno y la cantidad de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Kirsy del Pilar Hernández Demorizi, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Décimo:** Que debe condenar y condena a los señores Israel Sánchez y a Martín Vásquez y/o José Rafael Peña de León, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización supletoria a partir de la presente sentencia; **Undécimo:** Que debe condenar y condena a los señores Israel Sánchez y a Martín Vásquez y/o José Rafael Peña de León, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho las últimas del Dr. Alcibíades Escotto Velloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del vehículo conducido por el prevenido Israel Sánchez y propiedad de Martín Vásquez y/o José Rafael Peña de León; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra del nombrado Dimas A. Fermín Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena a los señores Dimas A. Fermín Pimentel y

Manuel Ulises Portes Lara, Israel Sánchez y Martín Vásquez y/o José Rafael Peña de León, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Celestino Salvador y Alcibíades Escotto Veloz, en la forma que se hace constar en la sentencia del Tribunal a-quo, por éstos haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Martín Vásquez y/o José Rafael Peña de León, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Israel Sánchez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Israel Sánchez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin indicar los motivos ni los hechos por los cuales el prevenido Israel Sánchez fue condenado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Martín Vásquez y/o José Rafael de León, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las compensa respecto a Israel Sánchez.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada el 5 de septiembre del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de septiembre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago depositado el 20 de septiembre del 2001, en el cual se invocan los medios que hace valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 19 de julio del 2000 el nombrado Mariano Rodríguez Díaz fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, el 31 de agosto del 2000 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al inculpado; e) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales el 25 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Mariano Rodríguez, no culpable de violar la Ley 50-88, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal, en los hechos puestos a su cargo; **SEGUNDO:** Se ordena la libertad de Mariano Rodríguez (a) Mariano, a no ser que otra causa así lo impida; **TERCERO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada consistente en cincuenta y cuatro (54) porciones de marihuana con un peso de veintiocho (28) gramos; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que del recurso de apelación

interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino el fallo ahora impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación de fecha 26 de abril del 2001, interpuesto por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia No. 207 de fecha 25 de abril del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 268 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de Apelación de Santiago por éste no haberlo notificado a la parte contra la cual lo interpone, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, este recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Francisco Antonio Disla y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Disla (a) Niño, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 11571 serie 51, domiciliado y residente en la sección San José de Cenoví del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Rafael Paula Paula y Facundo Marte de la Cruz, en sus calidades de acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 3 de mayo del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de mayo del 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 384, 385 y 483 del Código Penal; 43 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una denuncia hecha por Luis A. Mena Franco el 10 de diciembre de 1998 y una querrela interpuesta por Josefa Paula de Jesús, el 14 de enero de 1999, ambas por ante el destacamento de la Policía Nacional de San Francisco de Macorís, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco Antonio Disla (a) Niño, Rafael Paula Paula y Facundo Marte de la Cruz, en perjuicio de Luis Mena Franco y Josefa Paula de Jesús y compartes por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 385 y 483 del Código Penal y a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de mayo de 1999 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del fondo de la inculpación, el 11 de noviembre de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Francisco Antonio Disla (a) Niño, Rafael Paula Paula y Facundo Marte de la Cruz, intervino la sentencia dictada el 3 de mayo del 2001 en atribucio-

nes criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados, contra la sentencia criminal No. 201 de fecha 11 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a los acusados Francisco Antonio Disla (a) Niño, Facundo Marte de la Cruz (a) Sandy y Rafael Paula Paula, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de los nombrados Luis A. Mena Franco y Josefa Paula de Jesús y el Estado Dominicano; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión cada uno; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; haciendo la salvedad, que la pena de reclusión es mayor; y que ha sido tomado en cuenta, el no cúmulo de penas; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales de alzada”;

En cuanto a los recursos incoados por Francisco Antonio Disla (a) Niño, Rafael Paula Paula y Facundo Marte de la Cruz, procesados:

Considerando, que los recurrentes no expusieron las violaciones legales que a su juicio anularían la sentencia en el momento que interpusieron sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, dando por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que durante el desarrollo de la causa, esta

Corte a-qua ha podido establecer y comprobar lo siguiente: 1) que el 9 de diciembre de 1998, siendo aproximadamente las 7:30 P. M., mientras el Dr. Angel Antonio Peguero Medina y un señor llamado José Dolores Medina (a) Lolo, se presentaron allí cuatro elementos desconocidos, los cuales los encañonaron diciéndoles que eso era un atraco, procediendo a revisar toda la casa y a llevarse una jeepeta marca Toyota Prado, una escopeta marca Mossberg, una pistola marca S&W, una escopeta marca Winchester, varias prendas preciosas, dinero en efectivo, un televisor marca Samsung y un celular; luego los atracadores se marcharon dejándolos a todos amarrados. Que en fecha 14 de enero de 1999, mientras Josefa Antonia Paula de Jesús, se encontraba en su residencia ubicada en El Papayo, del Factor, Nagua, se presentaron armados y vestidos de militares los nombrados Rafael Paula Paula, Facundo Marte de la Cruz y Francisco Antonio Disla Núñez, manifestándoles éstos a la señora Josefa Antonia Paula de Jesús que se trataba de un allanamiento en busca de armas ilegales y al ésta decirles que el arma que poseía su esposo Cristino de Jesús era legal, procediendo los atracadores a encañonarla, luego la esposaron y la amordazaron, revisando toda la casa, de donde sustrajeron un revólver, dinero en efectivo y varias prendas preciosas; b) Que de acuerdo con las declaraciones dadas en el juzgado de instrucción y oído en audiencia bajo la fe del juramento, el testigo Angel Antonio Peguero, reconoció a los nombrados Francisco Antonio Disla Núñez (a) Niño, Facundo Marte de la Cruz (a) Sandy y Rafael Paula Paula, como los autores del atraco perpetrado en la residencia campestre del Dr. Luis A. Mena Franco; c) Que según las declaraciones de la agraviada Josefa Ant. Paula de Jesús, que no está constituida en parte civil y que mantuvo su acusación tanto en el juzgado de instrucción como en audiencia, identificando a los acusados y manifestando que éstos fueron las personas que penetraron a su residencia y la atracaron; d) Que a los acusados la Policía Nacional, les ocupó varias armas de fuego, lo cual fue admitido por éstos en el juzgado de instrucción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes los crímenes de robo con violencia, asociación de malhechores y porte y tenencia de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 384, y 385 del Código Penal con pena de reclusión de cinco (5) a veinte (20) años, y el artículo 43 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, por lo cual la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida, e imponerle a los procesados la pena de diez (10) años de reclusión, acogiendo a favor de ellos el principio de no cúmulo de penas, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan a los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Francisco Antonio Disla (a) Niño, Rafael Paula Paula y Facundo Marte de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 3 de mayo del 2001, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sucesores de José Peguero Mota y Ramón Sánchez de León.
Abogado:	Dr. Manuel A. Camino Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los sucesores de José Peguero Mota, prevenido, y Ramón Sánchez de León, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio de 1987 a requerimiento del Dr. Manuel A. Camino Rivera, a nombre y representación de los recu-

rrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos invocados por los recurrentes, y los artículos 2 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que hubo un triple choque, en fecha 18 de septiembre de 1985 y donde intervinieron José Peguero Mota, chofer que conducía un camión de volteo, marca M.A.N., propiedad de Ramón Sánchez de León, asegurado en Seguros América, C. por A., que transitaba por la avenida Tiradentes y al llegar a la esquina de la avenida 27 de Febrero, frente al Supermercado Nacional, colisionó con el vehículo conducido por la señora Josefina I. Jiménez Ureña, propiedad de Danilo Rosario y asegurado en la compañía Royal Insurance, y cuyo impacto hizo que perdiera el control y fuera a chocar por detrás al vehículo de transporte de pasajeros estacionado en esa esquina y que era conducido por el chofer Pedro Taveras y propiedad de Viterbo Bidó Hidalgo, resultando de este triple choque, el señor Pedro Taveras, chofer, con trauma del tórax, brazo izquierdo, hematoma regional frontal, lesiones curables antes los diez (10) días, según certificado médico expedido por el Dr. Ramón Taveras, médico

legista del Distrito Nacional; que los tres conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual pronunció su sentencia correccional el 11 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes José Peguero Mota, prevenido, y Ramón Sánchez de León, persona civilmente responsable, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel A. Camino Rivera, a nombre y representación de los prevenidos José Peguero Mota y Ramón Sánchez de León, contra la sentencia No. 2244 de fecha 11 de noviembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor José Peguero Mota, de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Josefina Jiménez Ureña, por estar legalmente citada y no comparecer; **Tercero:** Se declara no culpable a los nombrados Pedro Taveras y Josefina Jiménez Ureña, de no violar ninguno de los articulados; y en consecuencia, se les descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pedro Taveras y Viterbo Bidó Hidalgo, a través de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, contra José Peguero Mota y el Ing. Ramón Sánchez de León, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor José Peguero Mota, por su hecho personal, al Ing. Ramón Sánchez de León, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario y conjunto de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Pedro Taveras como justa reparación de los daños sufridos; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Viterbo Bidó Hidalgo,

como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos, desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. I01-5690, de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor José Peguero Mota y al Ing. Ramón Sánchez de León, en su ya expresada calidad, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a José Peguero Mota y al Ing. Ramón Sánchez de León, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Se condena a José Peguero Mota al pago de las costas del presente recurso, en lo civil, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de los sucesores de José Peguero Mota, prevenido, y de Ramón Sánchez de León, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, se limitan a enunciar, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “el pedimento in limine litis, nulidad del fallo de primer grado por falta de motivos, rechazado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de apelación, es un desconocimiento del deber que tienen los jueces en materia represiva, de motivar los fallos, motivos claros, precisos y suficientes, tanto de los hechos como del derecho. Violación del

derecho de defensa; la Dra. Miriam Germán al confirmar sin dar motivos la sentencia de primer grado, hizo una mala apreciación de los hechos, pues José Peguero, fallecido, no aceptó falta alguna...”, medio que se expuso sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca; sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen en su memorial, aunque sea de manera sucinta, los medios en que se funda la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo así dichos recursos están afectados de nulidad; que igual disposición es aplicable a la persona civilmente responsable, puesta en causa;

Considerando, que la condición de procesado de José Peguero Mota obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación; sin embargo, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, la muerte del procesado extingue la acción pública; que, por consiguiente, la defunción del inculpado durante la instancia en casación hace imposible la ejecución de la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, en el aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por los sucesores de José Peguero Mota, y por Ramón Sánchez de León, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo de 1987, y cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Paulino Mieses o Mueses Díaz y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez G. y Claudio A. Olmos Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Mieses o Mueses Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 193484 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 28 del sector Las Caobas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Manuel E. Cabrera, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1987 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo de 1987, por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 24 de octubre de 1988, por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 1985 en la ciudad de Santo Domingo, entre Paulino Mieses o Mueses Díaz conductor de la camioneta marca Chevrolet, propiedad de Manuel E. Cabrera, asegurada con Unión de Seguros, C. por A., y Sotero L. de los Santos de los Santos, conductor de la camioneta Toyota, asegurada por Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Maximiliano Acevedo, resultando una persona fallecida, otras lesionadas y los vehículos con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1986 dic-

tó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Paulino Mieses o Mueses Díaz, Manuel Cabrera y Unión de Seguros, C. por A., intervino el fallo impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de marzo de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en fecha 25 de junio de 1986, a nombre y representación de Paulino Mieses Díaz, Manuel Emilio Cabrera y/o Manuel Emilio Ortiz y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 5 de junio de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Sotero L. de los Santos de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 13 de mayo de 1986, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Paulino Mueses Díaz, portador de la cédula de identificación No. 193484, serie 1ra., residente en la calle 1ra. No. 28, Las Caobas, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro de la Cruz Solano, de golpes y heridas involuntarios causados también con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Teodoro Pacheco Correa, curable en dos (2) meses, de Rosendo Mueses Díaz, curables en cuarenta y cinco días, de Rogelia Berroa, curables en treinta (30) días y Manuel Araujo, curable en diez (10) días, en violación de los artículos 49, inciso 1ro., y letras a y c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Sotero L. de los Santos de los Santos, no culpable, de violación a la a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y en consecuencia, descarga al mismo de toda responsabilidad penal; declara

las costas penales de oficio; **Cuarto:** declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles hechas en audiencia por: a) Heriberto de la Cruz Berroa y Felipa de la Cruz Berroa, en su calidades de hijos de quien en vida respondía al nombre de Pedro de la Cruz Solano; b) Teodoro Pacheco Correa y Rogelia Berroa; y c) Julián Araujo, en su calidad de padre y tutor legal del menor Manuel Araujo, todas por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Paulino Mueses Díaz, por su hecho personal, de Manuel Eliseo Cabrera y/o Manuel Eliseo Ortiz, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y Segundo: a) Rosendo Mueses Díaz, Manuel Eliseo Cabrera y Paulino Mueses Díaz por intermedio del Dr. Manuel del S. Pérez García, en contra del prevenido Sotero L. de los Santos de los Santos, por su hecho personal, de Maximiliano Acevedo, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas (ambas) de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena a Paulino Mueses Díaz y Manuel Eliseo Cabrera y/o Manuel Eliseo Ortiz, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor y provecho de Heriberto de la Cruz Berroa y Felipa de la Cruz Berroa, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a causa de la muerte de su padre Pedro de la Cruz Solano; b) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Teodoro Pacheco Correa, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; c) de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Rogelia Berroa, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y

hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Sexto:** Rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por Julián Araújo, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, por falta de calidad, en razón de que en el expediente no existe ningún documento que pruebe que Manuel Araújo, sea menor y que Julián Araújo sea su padre. Condena a esta parte sucumbiente al pago de las costas civiles; **Séptimo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las constituciones en partes civiles hechas en audiencias por Rosendo Mueses Díaz, Manuel Eliseo Cabrera y Paulino Mueses Díaz, por deberse el accidente a la falta exclusiva del prevenido Paulino Mueses Díaz y por no habersele retenido falta alguna al prevenido Sotero L. de los Santos de los Santos. Condena a esta parte civil sucumbiente al pago de las costas civiles; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la camionera marca Chevrolet, placa No. C02-1987, chasis No. 05349T-81-6708, mediante la póliza No. SD-50545, con vigencia desde el 21 de julio de 1984 al 21 de julio del 1985, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Noveno:** Declara la presente sentencia no oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al vehículo marca Toyota, chasis No. RK101-76654, amparado por la póliza No. SD-66331; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Sotero L. de los Santos de los Santos y la persona civilmente responsable Maximiliano Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A. por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;

QUINTO: Condena al prevenido Sotero L. de los Santos de los Santos, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Maximiliano Acevedo al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 4117 y 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos incoados por Paulino Mieses o Mueses Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Manuel E. Cabrera, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación por falsa aplicación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Indefinición de la culpa en contra de Paulino Mieses Díaz. Insuficiencia en la descripción de los hechos de la causa. Falta de publicidad de los documentos aportados al expediente. Falta de base legal. Falta de localización o no de los daños al vehículo conducido por Paulino Mieses Díaz”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de todos sus medios juntos, argumentan, en resumen, que en el expediente constan dos declaraciones de los coprevenidos que son contrarias entre sí, una de ellas sostenida por el recurrente, quien afirmó que fue chocado por detrás por Sotero L. de los Santos de los Santos, y las de éste, quien sostuvo que Paulino Mieses o Mueses Díaz hizo un rebase a una velocidad que le hizo perder el control, sin especificar los jueces de alza, cual fue esa velocidad; sin embargo, la Corte a-qua declaró culpable al recurrente no obstante Sotero L. de los Santos de los Santos no haber comparecido a ningún tribunal, por lo que la Corte a-qua dejó dicha sentencia sin la motiva-

ción necesaria que permitiera conocer los fundamentos sobre los que descansa su decisión; y, continúan argumentando los recurrentes cuestiones que versan sobre el fondo del asunto que debieron ser presentadas en los tribunales apoderados; por tanto, constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos en esta Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto a lo argumentado sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, los jueces de alzada son soberanos para apreciar la sinceridad o no de las declaraciones de las partes y testigos, así como de formar su decisión en los hechos reales de la causa; que en cuanto a que la Corte a-qua no motivó su sentencia, se observa que para confirmar su aspecto penal, expuso en síntesis, en sus consideraciones lo siguiente: “Que en el conocimiento de los recursos de apelación por esta Corte a-qua se ha establecido por los medios de prueba aportados, así como por los motivos del Tribunal a-quo, los cuales se adoptan, que el día 19 de abril del año 1985 mientras el señor Paulino Mieses o Mueses Díaz conducía la camioneta Chevrolet de sur a norte por la carretera que conduce a la sección de El Pedregal, se produjo un accidente al perder el control de la misma y dar varias vueltas, resultando muerto Pedro de la Cruz Solano, y con golpes y heridas Teodoro Pacheco, Rogelia Berroa, Manuel Araújo, Rosendo Mueses Díaz y el propio Paulino Mueses Díaz; que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza cometida por el conductor Paulino Mueses Díaz, quien rebasó a la camioneta conducida en la misma dirección por Sotero L. de los Santos de los Santos, y que iba delante, a una velocidad que le hizo perder el control del mismo y no poder ocupar su carril de la derecha, velocidad que se corrobora por el mismo vehículo haber dado vueltas y además quedar destruido; b) Que para dar por establecido los hechos en la forma antes indicada, la Corte a-qua ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones de los prevenidos en la Policía Nacional, y ante el Juzgado a-quo así como de las partes agraviadas, donde se señala que “Paulino Mueses Díaz, iba a mucha velocidad, dando zigzag y

que no chocó con nadie”, en consecuencia, procede rechazar los medios esgrimidos;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en síntesis, en cuanto al aspecto civil de la sentencia que la Corte a-qua no ofreció motivación que justificara los montos de las indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida, así como tampoco expuso los motivos que tuvo para rechazar la constitución en parte civil hecha por Julián Araujo en representación de su hijo Manuel Araújo;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida por el tribunal de primer grado expuso lo siguiente: “Que la Corte a-qua aprecia que las lesiones recibidas por Rogelia Berroa (trauma en cuello y antebrazo derecho); Teodoro Pacheco (fractura acromión hombro derecho) curables en treinta (30) días y dos (2) meses, respectivamente, así mismo la muerte de Pedro de la Cruz Solano, ameritan las indemnizaciones acordadas por el Juzgado a-quo y que figuran en el dispositivo de esta sentencia, por lo que entendemos procede confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto”, por lo tanto, se desestima lo argumentado;

Considerando, que con respecto a la falta de motivación del rechazo de la constitución en parte civil de Julián Araújo, en representación de su hijo Manuel Araújo, la Corte a-qua expuso en el ordinal sexto de la sentencia impugnada lo siguiente: “Rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por Julián Araújo, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, por falta de calidad, en razón de que en el expediente no existe ningún documento que pruebe que Manuel Araújo, sea menor y que Julián Araújo sea su padre”; por tanto este argumento carece de validez;

Considerando, que los recurrentes esgrimen al final de su memorial “que los documentos que reposan en el expediente carecen del requisito de la publicidad, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal”, por lo cual la sentencia merece ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los documentos fueron leídos en audiencia pública, razón por la cual sí se cumplió con el mandato de la ley, en consecuencia, esta motivación invalida el argumento presentado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literales a y c, y numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido recurrente una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Paulino Mieses o Mueses Díaz, Manuel E. Cabrera, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de marzo de 1987 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Paulino Mieses o Mueses Díaz al pago de las costas penales, y a éste, y a Manuel E. Cabrera al pago de las civiles, declarándolas oponibles a Unión de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de noviembre de 1999 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que los nombrados Daniel Enrique Valdez, Carmen Luisa Silverio, Rafael Núñez y una tal Brígida (esta última prófuga) fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, el 19 de febrero de 1998 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los inculpados; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 14 de octubre de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Daniel Enrique Valdez, intervino el fallo ahora impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Domingo Deprat, en nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de octubre de 1998, y el interpuesto por la Licda. Mena Martina Colón, en nombre y representación del señor Daniel Enrique Valdez, en fecha 16 de octubre de 1998, ambos contra la sentencia No. 377 de fecha 14 de octubre de 1998, rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ha-

ber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe variar y varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo de los acusados señores Daniel Enrique Valdez y Carmen Luisa Silverio, de violación a los artículos 4, 5, letra a (modificado por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995; 8, categoría 11, acápite 11, código 9041; 33, 34, 58, 59, párrafo I; 60, 61, 71, 72, 73, 74, 75, párrafo II; 85, literales b y c; 86, 87, 88, 89 y 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana por la de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 75, párrafo II de la referida ley; en consecuencia, y en base a dicha variación este tribunal actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados declara no culpable a la señora Carmen Luisa Silverio, por insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal respecto a la violación de la Ley 50-88, puesta a su cargo, por lo que este tribunal ordena su puesta en libertad de forma inmediata a no ser que tenga pendiente otros hechos que ameriten su mantenimiento en prisión y respecto a ella se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara al señor Daniel Enrique Valdez, culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en categoría de traficante en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe ordenar y en efecto ordena la incineración de la droga decomisada, consistente en 3 kilos de cocaína pura según lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88; **Cuarto:** Que debe ordenar y en efecto ordena la confiscación de las siguientes sumas de dinero: 1ro.: Setenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticinco Bolívares (75,825.00); 2do.: Cuatrocientos Veinte Dólares (US\$420.00); 3ro.: Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$1,280.00), ocupados al momento del hallazgo de la referida droga, según lo ordena la ley’; **SEGUNDO:** Que

debe declarar y declara la nulidad del certificado de análisis forense No. 2148-97-5, expedido en el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional en fecha 21 de julio de 1997; y en consecuencia, sin ningún efecto legal, por contravenir lo contenido en el artículo 98 de la Ley 50-88, agregado por la Ley 17-95, en la parte in fine del ordinal 3ro. del artículo 6 del Decreto No. 288-96 del 5 de agosto de 1996, reglamenta la aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TER- CERO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar y revoca los ordinales II, III y IV de la sentencia recurrida declarando no culpable al señor Daniel Enrique Valdez, por insuficiencia de pruebas de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, ordena la devolución de las siguientes sumas: Setenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticinco Bolívares (75,825.00); Cuatrocientos Veinte Dólares Norteamericanos (US\$420.00) y Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$1,280.00) a su legítimo propietario; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; en consecuencia, debe ordenar y ordena la libertad inmediata de los nombrado Carmen Luisa Silverio y Daniel Enrique Valdez, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa; **QUINTO:** Que debe declarar y declara de oficio las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que aún cuando el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no ha depositado un memorial contentivo de los agravios contra la sentencia recurrida, ni los desarrolló en el recurso que dedujo en contra de ésta por ante la secretaría de la Corte a-qua, por lo que procede examinarlos;

Considerando, que en efecto dicho recurrente esgime en su recurso que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo una incorrecta apreciación de los hechos imputados al acusado Daniel Enrique Valdez, en razón de que en el plenario se estableció que le fueran ocupados tres (3) kilos de cocaína, así como que en el acta de allanamiento realizada en compañía de una autoridad competente fue firmada por él; que la corte desconoció el valor probatorio de esa acta, descartándola sin dar motivos para ello y de manera absurda entiende que la nulidad por ella pronunciada al análisis de laboratorio convalidaba la exoneración del acusado, lo que es un grave error;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el Procurador General recurrente, la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado basa su íntima convicción en que el análisis de la sustancia encontrada en poder del acusado no se efectuó acorde con las disposiciones del artículo 98 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el Decreto 288-96 que reglamenta la referida ley, declarando su nulidad, pero desconociendo la fuerza probante del acta de allanamiento, suscrita por el propio acusado y redactada por un Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que al proceder así, fundando todo su criterio en que esa nulidad incurrida y pronunciada por los jueces de oficio dejaba sin pruebas el expediente, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que de haber ponderado el acta de allanamiento, otra hubiera sido la suerte del caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de abril de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Catalina Castellanos y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Juan Alvarez Castellanos.
Intervinientes:	Marcos Lorenzo y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Castaños Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Catalina Castellanos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 88279 serie 31, domiciliada y residente en la calle Beller No. 31 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, prevenida, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua, en fecha 6 de agosto de 1992, a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, actuando en nombre y representación de los recurrentes, Catalina Castellanos y la General de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de las partes intervinientes Marcos Lorenzo Estévez Durán y Rafael Alberto Estévez Durán, firmado por el Lic. Emilio Castaños Núñez, en su calidad de abogado;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el

30 de agosto de 1988, entre un vehículo conducido por su propietaria Catalina Castellanos y la motocicleta conducida por Marcos Lorenzo Estévez, propiedad de Rafael Antonio Collado, resultaron dos personas lesionadas y los vehículos con desperfectos, siendo apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó su sentencia el 20 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; y b) que la sentencia impugnada en casación fue dictada en virtud de los recursos de apelación del prevenido y la General de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan A. Castellanos, a nombre y representación de Catalina Castellanos de Morales y la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 841 de fecha 20 de diciembre de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara a la nombrada Catalina Castellanos de Morales, culpable de violar los artículos 222 y 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Marcos Lorenzo Estévez y Rafael Estévez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en lo que se refiere a Marcos Lorenzo Estévez, se descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Catalina Castellanos de Morales, al pago de las costas penales del proceso y las declara de oficio en lo que respecta a Marcos Lorenzo Estévez; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Marcos Lorenzo Estévez, en contra de la señora Catalina Castellanos de Morales, prevenida y persona civilmente responsable y la compañía La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a la señora

Catalina Castellanos de Morales, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Marcos Lorenzo Estévez, por los daños morales y materiales experimentados en el accidente con resultado de lesión permanente; b) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor de Rafael Estévez Durán, tomando este tribunal en cuenta las lesiones corporales de éste fueron más leves; **Quinto:** Se condena a Catalina Castellanos de Morales, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los lesionados, como indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda, en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Catalina Castellanos de Morales, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en toda sus partes; **TERCERO:** Condena a Catalina Castellanos de Morales, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena a Catalina Castellanos de Morales, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Unico Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes aducen que la sentencia impugnada carece de una clara y evidente falta de motivos que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes, pero;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo se basó, en síntesis, en los siguientes hechos: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por los co-prevenidos Catalina Castellanos Morales y Marcos Lorenzo Estévez ante la Policía Nacional, las cuales obran en el acta policial, a las cuales se le dio lectura, así como por las declaraciones dadas ante el tribunal a-quo y ante esta Corte de apelación, así como por los otros elementos y circunstancias del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: Que siendo las 11:30 del día 30 de agosto de 1988, mientras la nombrada Catalina Castellanos de Morales conducía el vehículo de su propiedad, el carro marca Honda placa No. P177-705, chasis SBD-7096198, registro No. 307572, asegurado en la General de Seguros, S. A., mediante la póliza No. VP-4126 que vence el día 4 de abril de 1989 se produjo un accidente con la motocicleta Honda, chasis No. HA04-5038223, placa M740-968, asegurada en la Cia. Unión de Seguros, mediante póliza No. 104406, conducida por el nombrado Marcos Lorenzo Estévez y cuyo propietario es Rafael Antonio Collado; que a consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados el conductor Marcos Lorenzo Estévez, con otorragia izquierda, equimosis y edema en clavícula izquierda, escoriaciones apergaminada en cadera derecha e izquierda. Dorso mano izquierda rodilla derecha y dorso pié derecho. Lesión de origen contuso en accidente de tránsito. Lesiones que curaron a los sesenta (60) días quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente del órgano de la audición, y Rafael Estévez quien iba en la parte trasera del motor y resultó con herida contusa cortante de 4 Cms. suturada en región preauricular derecha. Escoriaciones apergaminada en hombro izquierdo y rodilla derecha, las cuales curaron a los veinte (20) días. Que estas informaciones se encuentran consignadas en los certificados médicos legales No. 2822, 2823, 562 y 563 expedidos por el Dr. Lucas Carpo Lappost, médico legista, los cuales figuran anexos al expediente; b) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por los coprevenidos Catalina Castellanos de Morales y Marcos Lorenzo Estévez ante la Policía Nacional, las cuales fue-

ron vertidas en el Tribunal a-quo y ante esta Corte de Apelación, se han podido establecer los siguientes hechos: Que según declaró la conductora del carro, Catalina Castellanos, cuando ella se iba a desmontar de su carro, frente a la casa No. 18 de la calle Francisco Bonó, en ese instante se le estrelló ese motor, resultando su vehículo con rotura del ribete de la puerta izquierda; Que en sus declaraciones el conductor del motor Marcos Lorenzo Estévez dijo lo siguiente: “yo transitaba de oeste a este por la calle Francisco Bonó y al llegar próximo a la casa No. 18 de esa calle se encontraba estacionado ese carro y cuando yo iba cruzando por el lado de dicho vehículo, su conductora abrió la puerta izquierda, por lo que le di a la misma en el borde y se me agarró el amortiguador y caí al suelo resultando lesionado al igual que Rafael Estévez quien ocupaba la parte trasera del motor; c) Que al declarar culpable a la prevenida Catalina Castellanos de Morales y condenar a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por violación a los artículos 222 y 49 (d) de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho ya que como ella determina el accidente se debió a su imprudencia, al abrir la puerta de su vehículo en forma intempestiva sin advertir que venía ese motor, lo que se evidencia en los golpes del carro en el ribete de la puerta según declaró ella misma, por lo cual a juicio de ésta Corte dicha multa debe ser mantenida; d) Que la parte civil constituida ha recibido daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia del accidente, los cuales merecen ser reparados; e) Que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por la prevenida Catalina Castellanos de Morales, en la conducción de su vehículo y los daños experimentados por los señores Marcos Lorenzo Estévez y Rafael Estévez a consecuencia del accidente de que se trata y que de ésta relación de causalidad resultó un perjuicio”;

Considerando, que ese hecho configura el delito de golpes y heridas involuntarios, sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, en su literal d, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión

y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el Juez además ordenará la suspensión de la licencia por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, por lo que al imponerle la Corte a-qua Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, por otra parte, que al quedar comprobada la falta de la prevenida y el daño causado por ésta, así como la relación de causa a efecto entre éste y aquella, y al comprobarse también que la recurrente es la propietario del vehículo, la Corte a-qua le impuso una indemnización acorde con la gravedad de los hechos;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua expuso en su sentencia motivos pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil han sido correctamente aplicados, y que no se ha incurrido en falta de motivos como alegan los recurrentes;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcos Lorenzo Estévez Durán y Rafael Alberto Estévez Durán en los recursos de casación interpuestos por Catalina Castellanos y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Emilio Castaños Núñez y Kalim Naer Dabas, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Estanislao García Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Estanislao García Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16278 serie 39, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 7 de Navarrete, provincia de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Divercón, C. por A., persona civilmente responsable, y La Ideal de Seguros, S. A. y/o Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 1994 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de mayo de 1991 en la carretera de San Francisco de Macorís que conduce al Cruce de Icantrobas, entre el camión marca Nissan conducido por Estanislao Reyes, propiedad de Divercón, C. por A., asegurado con La Ideal de Seguros, S. A. y/o Latinoamericana de Seguros, S. A., y la camioneta marca Toyota conducida por Félix Domingo Durán Núñez, propiedad de Miguel Ramón de Jesús, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., resultando varias personas con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Estanislao García Reyes, Divercón, C. por A., Latinoamericana de Seguros, S. A. y/o La Ideal de Seguros, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación del coprevenido Estanislao García Reyes, de la per-

sona civilmente responsable Divercón y de la compañía La Ideal y/o Latinoamericana de Seguros, contra la sentencia correccional No. 353, de fecha 20 de agosto de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por órgano de su abogado constituido Dr. Juan Onésimo Tejada por los señores Félix Domingo Durán Núñez y José Abréu, este último en representación a su vez, del menor José Luis Abréu Núñez; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Estanislao García Reyes, culpable de violar el artículo 49 y 49- c de la Ley 241, en perjuicio de el coprevenido Félix Domingo Durán Núñez y del menor José Luis Abréu Núñez, por cuanto ha quedado establecido en el plenario que una aplicación de los frenos o frenazo brusco, imprevisto en imprudente por parte del primero, el nombrado Estanislao García Reyes, fue la causa principal, eficiente e inmediata del accidente sin perjuicios de cualquier otra falta atribuible al conductor del otro vehículo, de la camioneta; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), de conformidad con el artículo 49-c de la Ley 241, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por aplicación de los artículos 52 de esta Ley y 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condenar y condena al prevenido Estanislao García Reyes conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable, la compañía Divercón, C. por A., propietaria del camión o vehículo causante del accidente según pudo establecerse, al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales experimentados por el menor José Luis Abréu a causa del accidente y quien es representado a estos fines por su padre José Abréu, más una suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Miguel Ramón de Jesús propietario del vehículo destruido, por cuanto tales hechos constituyen una falta que es atribuible en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al prevenido Estanislao García Reyes; **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Félix Domingo Durán Núñez,

por no haber guardado una distancia razonable y prudente que le hubiese permitido maniobrar y detener su vehículo u obviar al vehículo que conducía el co-prevenido Estanislao García Reyes, ante su brusca detención o reducción y evitando el accidente, por lo que se le declara como un efecto declaramos, culpable de violar el artículo 123 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), de conformidad con el apartado d de este mismo texto legal; **Quinto:** Declarar y declara, como al efecto declaramos la presente sentencia, en lo que respecta a los ordinales tercero, sexto y séptimo, común y oponible a la compañía La Ideal de Seguros, S. A., dado que ha sido regularmente puesta en causa y se ha establecido que al momento del vehículo conducido por el nombrado Estanislao García Reyes estaba asegurado por esta entidad mediante póliza No. 2-0501-000252, con vigencia hasta el día 31 de julio de 1991, todo de conformidad con los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y hasta el límite de la póliza; **Sexto:** De manera suplementaria se condena al prevenido Estanislao García Reyes conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Divercón, C. por A., al pago de los intereses legales de la condenaciones civiles a partir del momento en que se inicia el procedimiento en justicia en el presente caso; **Séptimo:** Se compensan las costas entre las partes como en efecto mandamos y ordenamos; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y la corte obrando por propia autoridad las fija en Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en cuanto a José Luis Abréu y en Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en cuanto a Miguel Ramón de Jesús, teniendo en cuenta la falta cometida por el coprevenido Félix Domingo Durán; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a ambos coprevenidos al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Divercón al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Onésimo Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos incoados por Divercón, C. por A.,
persona civilmente responsable, y La Ideal de Seguros, S.
A. y/o Latinoamericana de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que las recurrentes Divercón, C. por A. y La Ideal de Seguros, S. A. y/o Latinoamericana de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por Estanislao García Reyes,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que el 7 de mayo de 1991, en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís al cruce de Controbas, al llegar al proyecto Aguayo, ocurrió un accidente entre un camión Nissan conducido por Estanislao García Reyes, quien transitaba en dirección sur a norte, por la referida carretera y quien de manera brusca y repentina aplicó los frenos de su camión por habersele cruzado una vaca en la vía, y una camioneta Toyota, conducida en forma imprudente por Félix Domingo Durán Núñez, quien transitaba justo detrás del camión

en la misma dirección y sentido, sin guardar la distancia prudente y razonable requerida por la ley entre los vehículos; como consecuencia, al frenar bruscamente el camión, la camioneta que venía detrás lo impactó; con el impacto, tanto el conductor de la camioneta como su acompañante José Luis Abréu Núñez resultaron con traumatismos diversos, según consta en los certificados médicos legales que figuran en el expediente; b) Que el conductor del camión envuelto en el accidente, señor Estanislao García Reyes, cometió imprudencia al conducir, e inadvertencia al aplicar brusca e inesperadamente los frenos al vehículo puesto en marcha; c) Que el conductor de la camioneta envuelta en el accidente, Félix Domingo Durán Núñez, no mantuvo la distancia razonable y prudente que manda la ley, y que le hubiere permitido maniobrar o detener la marcha del vehículo, ante la intempestiva falta del conductor del camión que iba delante de él; d) Que tanto el conductor del camión como el conductor de la camioneta cometieron faltas al conducir sus respectivos vehículos; e) Que avalando todas las circunstancias, hechos y elementos de la causa, esta corte en sus atribuciones correccionales, pudo apreciar, que si es cierto que el coprevenido Félix Domingo Durán Núñez, cometió faltas en la conducción de su vehículo, no es menos cierto que el conductor del camión, también lo hizo, y en mayor proporción, motivo por el cual éste se hace acreedor de una sanción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido recurrente Estanislao García Reyes una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Estanislao García Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable; Divercón, C. por A. y la Ideal de Seguros, S. A y/o la Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 1994 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado en el aspecto penal por Estanislao García Reyes; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo Rancier L. y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Alvarez Castellanos.
Intervinientes:	Rosa Carmen Cruz y Quintino Canela Acosta.
Abogados:	Licda. Evelin Jeanette A. Frómeta Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Reynaldo Rancier L., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0024270-0, domiciliado y residente en la calle 7 Residencial GB-1 Apto. 4-B del sector La Rinconada de la ciudad de Santiago, prevenido; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Evelin Jeanette A. Frómata Cruz y al Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Rosa Carmen Lora Cruz y Quintino Canela Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 1999 a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, actuando en nombre y representación de los recurrentes Reynaldo Rancier L., Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no se expresan agravios contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se comprueban como hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en fecha 14 de diciembre de 1995 en el cual resultó muerta la menor Yudelky Canela Lora, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 30 de marzo de 1999, en virtud del recurso de apelación del prevenido Reynaldo Rancier L., Refrescos Nacionales, C. por A., Transglobal de Seguros, S. A., y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara re-

gulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Evelin Frómeta Cruz y el Dr. M. Danilo Jiménez, a nombre y representación de los Sres. Rosa Carmen Lora Cruz y Quintino Canela Acosta, persona constituida en parte civil, y el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario, a nombre y representación de Reynaldo Rancier, Refrescos Nacionales y la Transglobal de Seguros, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora de fecha ambos veintitrés (23) del mes de marzo de 1998, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moseñor Nouel, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley y el derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Reynaldo N. Rancier L., de generales conocidas, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en violación a los Arts. 49 y 65, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor fallecida Yudelky Canela Lora; en consecuencia, se le condena a cinco (5) meses de prisión correccional y el pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil que fuere incoada por los señores Rosa Lora de la Cruz y Quintino Canela Acosta, padre de la menor fallecida Yudelky Canela Lora, a través de sus abogados constituidos Licdos. Evelin J. Frómeta Cruz y José Sosa Vásquez, en contra de Reynaldo N. Rancier L., por su hecho personal, Refrescos Nacionales, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Reynaldo N. Rancier L., y la compañía Refrescos Nacionales, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Rosa Carmen Lora Cruz y Quintino Canela Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente, en que perdió la vida la menor Yudelky Canela Lora, se le condena al pago de los intereses legales de la suma precitada, a partir de la de-

manda y hasta la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a Reynaldo N. Rancier L. y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Licdos. Evelin J. Frómeta Cruz y José Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Se declara al nombrado Reynaldo N. Rancier Levy, de generales conocidas, culpables del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de la menor Yudelky Canela Lora; y en consecuencia, se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Se condena a Reynaldo N. Rancier Levy, y la compañía Refrescos Nacionales, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), descompuesto de la manera siguiente: a) La suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), en favor y provecho de la Sra. Rosa Carmen Lora Cruz y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del Sr. Quintino Canela Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente en que pierde la vida la menor Yudelky Canela Lora, se le condena al pago de los intereses legales de las sumas precitadas, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **CUARTO:** La corte confirma la sentencia en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Reynaldo N. Rancier Levy y la compañía Refrescos Nacionales, el primero al pago de las costas penales, con distracción de las últimas en favor y provecho de los Licdos. Evelin J. Frómeta

Cruz, Danilo Jiménez y José Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a Transglobal de Seguros, S. A.:

Considerando, que la parte interviniente, por medio a sus abogados invoca la inadmisibilidad del recurso de casación, en relación a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ésta no ser parte en el proceso; que al examinar la sentencia impugnada y los documentos del caso de que se trata se ha podido comprobar que la referida compañía es ajena a este proceso y la sentencia no le hizo ningún agravio, por lo que procede desestimar su recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no expuso los medios en que fundamenta su recurso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Reynaldo Rancier L., prevenido:

Considerando, que el recurrente Reynaldo Rancier L., en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia del tribunal de primer grado, sólo expresó lo que se transcribe a continuación: “a) Que habiendo sido interpuestos los presentes recursos de apelación en la forma y de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la ley procede declararlos regulares y válidos; b) Que del análisis de las declaraciones de la testigo Dominga Reyes de la Cruz, del testigo Lic. Manuel Blanco Antuña, las del propio prevenido Reynaldo N. Rancier León, así como por los documentos que conforman este expediente, se ha establecido la muerte de un ser querido a consecuencias de un hecho ilícito...”; que la corte dictó su sentencia, sin dar motivos para justificar el dispositivo y ni hacer suyos los motivos del citado tribunal de primer grado, por lo que la sentencia debe ser casada, por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Carmen Cruz y Quintino Canela Acosta, en los recursos de casación incoados por Reynaldo Rancier L., prevenido, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero;** Declara nulo el recurso de casación de Refrescos Nacionales, C. por A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Casa la sentencia de referencia con relación al prevenido Reynaldo Rancier L.; **Quinto:** Condena a Refrescos Nacionales, C. por A. y a la Transglobal de Seguros, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Evelin Jeanette A. Frómeta Cruz y del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, abogados, quienes afirman ha-

berlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto al prevenido.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Sánchez Guerrero y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Valenzuela y Lic. Santiago Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39581 serie 37, domiciliado y residente en la calle Rafael Aguilar No. 25 del ensanche Miramar de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; Pellice Motors, S. A., persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic. Santiago Espinal, a nombre y representación de la compañía Pellice Motors, S. A., en la cual no se exponen medios específicos para sustentar el presente recurso de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de José Sánchez Guerrero y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se exponen medios específicos para sustentar el presente recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 6 de mayo de 1990 mientras el señor José Sánchez Guerrero conducía el vehículo marca Datsun, propiedad de Pellice Motors, S. A. y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., en dirección de oeste a este por la avenida Manolo Tavares Justo, de esta ciudad, chocó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Arnulfo Vélez Pichardo, quien estaba acompañado por José Arsenio Vélez, quienes transitaban en dirección este a oeste por la misma vía, resultando este último muerto; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 18 de octubre de 1990, y cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los nombrados José Sánchez Guerrero y Arnulfo Vélez

Pichardo, así como la compañía Pellice Motors, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados y emplazados; SEGUNDO: Se declara a los nombrados José Sánchez Guerrero y Arnulfo Vélez Pichardo, de generales anotadas en el expediente, culpables de violar los artículos 49, letra p, y el 61 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del finado José Arsenio Vélez Pichardo; en consecuencia, se le condena a cada uno, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Licda. Criselda A. Gilbert López, actuando a nombre y representación del nombrado Arnulfo Vélez Pichardo (hermano del finado José Arsenio Vélez Pichardo) y de los familiares del finado José Arsenio Vélez Pichardo señores Roberto Vélez y Ana Dolores Pichardo (en sus condiciones de padres del finado José Arsenio Vélez Pichardo), Héctor Vélez Pichardo, Mario Vélez Pichardo, Germania Vélez Pichardo, Carlos Alberto Vélez Pichardo, José Gabriel Vélez Pichardo, Félix Manuel Vélez Pichardo, Ricardo Vélez Pichardo, Nidia Mercedes Vélez Pichardo, Anaima Vélez Pichardo, Danilo Vélez Pichardo, Alberto Rosendo Vélez Pichardo y Rodolfo Nelson Vélez Pichardo (éstos en sus condiciones de hermanos del finado José Arsenio Vélez Pichardo), contra el nombrado José Sánchez Guerrero (conductor), Pellice Motors, S. A. (entidad civilmente responsable) y la compañía Unión de Seguros, C por A., por ser hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; En cuanto al fondo: Se condena, conjunta y solidariamente al nombrado José Sánchez Guerrero y Pellice Motors, S. A., en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de los señores Roberto Vélez y Ana Dolores Pichardo (padres del finado José Arsenio Vélez Pichardo), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en ocasión de la muerte de su hijo José Arsenio Vélez Pichardo; y b) Se rechazan las indemnizaciones que le puedan corresponder a los nombrados Héctor Vélez Pichardo, Mario Vélez Pichardo, Germania Vélez Pichardo,

Carlos Alberto Vélez Pichardo, José Gabriel Vélez Pichardo, Félix Manuel Vélez Pichardo, Ricardo Vélez Pichardo, Nidia Mercedes Vélez Pichardo, Anaima Vélez Pichardo, Arnulfo Vélez Pichardo, Danilo Vélez Pichardo, Alberto Rosendo Vélez Pichardo y Rodolfo Nelson Vélez Pichardo (éstos en sus condiciones de hermanos del finado José Arsenio Vélez Pichardo), por no haberse probado el daño; CUARTO: Se condena conjunta y solidariamente al nombrado José Sánchez Guerrero y Pellice Motors, S. A. en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Se condena conjunta y solidariamente al nombrado José Sánchez Guerrero y Pellice Motors, S. A. en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Criselda A. Gilbert López, abogada quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. 149-679, marca Daihatsu, color azul, modelo 1979, manejado por el nombrado José Sánchez Guerrero, que produjo el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el Dr. Juan Ventura, en representación de la Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia incidental ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales vertidas por los Lic. Santiago Espinal y Héctor Valenzuela, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Debe fijar como al efecto fija el conocimiento del fondo del expediente para el día 4 del mes de noviembre del año 1997; TERCERO: Debe ordenar y ordena la citación de todas las partes envueltas en el proceso; CUARTO: Debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

En cuanto a los recursos de José Sánchez Guerrero, prevenido, y Pellice Motors, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, ni la sentencia de primer grado le ha sido notificada por lo que el plazo para apelar no ha comenzado; pero resulta improcedente que recurran en casación contra una sentencia que no le ha hecho agravio, por lo tanto, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaria del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Sánchez Guerrero y Pellice Motors, S. A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1997, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que continúe instruyendo el proceso; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Bautista Peralta Almonte.
Abogado:	Lic. Fausto García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Peralta Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 013-0225395-6, domiciliado y residente en la calle 4-B No. 11 del sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero del 2001, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Jorge Reynoso en representación del Dr. Fausto García, quien a su vez representa a Juan Bautista Peralta Almonte en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2001 a requerimiento del Lic. Fausto García, actuando a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de julio del 2001, en el cual se invoca los medios de casación que se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 12 de febrero de 1996 por ante el destacamento de la Policía Nacional en Santiago, por Bermani, S. A. contra Juan Bautista Peralta Almonte por violación a las Leyes Nos. 3489 del 14 de febrero de 1953, y 697 del 30 de julio de 1937 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales y violación al artículo 405 del Código Penal en su contra; b) que apoderada sobre el fondo de la inculpación la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 2 de agosto de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en el de la recurrida; b) que del recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Peralta Almonte, intervino el fallo dictado el 8 de febrero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fausto García, a nombre y representación de Juan Bautista

Peralta Almonte, contra un aspecto de la sentencia en atribuciones correccionales No. 784 Bis, de fecha 2 de agosto de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara la prescripción pública intentada y contenida en el proceso No. 0275 de fecha 15 de enero de 1996, en contra de Juan Bautista Peralta Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 124971 serie 31, residente en la casa marcada con el número 11 de la calle 4-B del sector Villa Olga de esta ciudad, sometido por presunto autor del delito de contrabando, estafa y falsificación de marcada de fábricas, en violación de las previsiones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, la Ley 3489 de fecha 14 de febrero de 1953, 697 de fecha 6 de abril de 1965, sobre Contrabando, y 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre registro y marcas de fabricas, en perjuicio de la empresa Bermani., toda vez que se ha vencido el plazo establecido en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, sin que haya intervenido ningún acto de instrucción ni de persecución en su contra, y sin que tampoco la parte querellante se haya constituido en parte civil ni haya ejercido una acción directa; **Segundo:** Que debe declarar y declara el procedimiento libre de costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente las conclusiones vertidas por el Lic. Fausto García, a nombre y representación del señor Juan Bautista Peralta Almonte y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación que desestima el pedimento de destrucción de las fichas de la P. N., por carecer de fundamento jurídico; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado por
Juan Bautista Peralta Almonte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio: “Violación al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, en cuanto al pedimento que hizo el recurrente referente a que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, que señala la prescripción de la acción pública al no ordenar la destrucción de las fichas acusatorias en la policía sobre Juan Bautista Peralta Almonte, como resultado de uno de los efectos principales de la prescripción, como es el de borrar el carácter delictuoso del hecho, por lo que solicitan la casación de la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para justificar su dispositivo, expuso en sus consideraciones lo siguiente: “a) Que esta corte de apelación hace suyas las motivaciones vertidas por el Juez a-quo, por considerarlas pertinentes y en tal virtud rechaza el pedimento hecho en conclusiones formales por el antes referido abogado, por ser improcedente; b) Que el Magistrado Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al emitir su sentencia, la cual parcialmente ha sido apelada, es en la motivación de que la misma da contestaciones a las conclusiones vertidas por Juan Bautista Peralta Almonte a través de su abogado constituido Lic. Fausto García, y expone lo siguiente: “...es opinión de este tribunal que dado el hecho de que el tribunal no ha conocido el fondo del proceso, no ha producido un descargo, no procede ordenar a la policía eliminar y destruir ninguna ficha o información, toda vez que con dicha medida se estaría produciendo un efecto distinto al que produce la prescripción de la acción pública, la cual no evalúa ni juzga los méritos que pudiere tener alguna investigación de la policía o cualquier funcionario judicial; que otra cosa hubiera sucedido si este tribunal hubiera conocido el fondo de la presente contestación y hubiere declarado no culpable al prevenido, por lo que dicho pedimento carece de fundamento

jurídico y debe ser desestimado”, por lo que el medio argumentado fue sustanciado suficientemente por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Bautista Peralta Almonte contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero del 2001, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de marzo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Enrique Manzueta Adames.
Abogado:	Dr. Antonio Paulino Languasco Chang.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Manzueta Adames, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2411 serie 66, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 13 del municipio de Sánchez provincia Samaná, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 19 de agosto de 1991 a requerimiento del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, quien actúa a nombre y representación de Enrique Manzueta Adames, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito por el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de marzo de 1988 el señor Enrique Manzueta Adames presentó formal querrela con constitución en parte civil contra Rafael José, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 20 de julio de 1988, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael José, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado, Enrique Manzueta Adames, a través de su abogado, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** Se declara al prevenido Rafael José, culpable de violar la Ley 5869 (Violación de Propiedad), en perjuicio de Enrique Manzueta Adames; **CUARTO:** Se condena al prevenido Enrique Manzueta Adames, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael José al pago de las costas; **SEXTO:** Se ordena el desalojo inmediato del nombrado Rafael José de la propiedad en cuestión o de cualquier

otra persona que la esté ocupando; **SEPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza, de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que intervenga en su contra; **OCTAVO:** Se condena a Rafael José, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del agraviado Enrique Manzueta Adames; **NOVENO:** Se condena a Rafael José, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Emenegildo de Jesús Hidalgo y Antonio Languasco Chang, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de los recursos dealzada interpuestos intervino la sentencia preparatoria, ahora impugnada, dictada el 18 de marzo de 1991 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el incidente presentado por el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, abogado de la parte civil, quien actúa en representación del señor Enrique Manzueta Adames en contra del prevenido Rafael José, por violación a la Ley 5869, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Reenvía el conocimiento del fondo del asunto para una próxima audiencia; **TERCERO:** Condena a la parte civil Enrique Manzueta Adames, al pago de las costas, del presente incidente, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Odalis Fernández Casado y Victoriano Sandoval Castillo, quienes afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Enrique Manzueta Adames,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 13, y del artículo 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 86 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Falta de base legal. Ausencia de ponderación de las pruebas documentales; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta total de motivos. Violación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente rechazó un pedimento de la parte civil constituida que ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Manzueta Adames, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Idalia de la Rosa de León.
Abogado:	Dr. Víctor Guerrero Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalia de la Rosa de León, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 4333 serie 64, domiciliada y residente en la sección Guaraguao, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, prevenida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 15 de febrero de 1985, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Víctor Gue-

rrero Rojas, actuando en nombre y representación de la recurrente, mediante la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris, y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 12 de marzo de 1982 por el señor José Guzmán en contra de Idalia de la Rosa de León, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, tribunal que dictó en sus atribuciones correccionales el día 22 de noviembre de 1982, una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conoció del recurso de apelación interpuesto por la prevenida en contra del fallo de referencia, y cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la prevenida Idalia de la Rosa de León, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara irrecibible por tardío al recurso de apelación interpuesto por Idalia de la Rosa de León, contra la sentencia correccional No. 1462, de fecha 22 de noviembre de 1982, dictada

por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Guzmán, por mediación de su abogado constituido Dr. Luis Ramírez Suberví, contra la prevenida Idalia de la Rosa de León, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara a la prevenida Idalia de la Rosa de León, de generales que consta en el expediente, culpable del hecho puesto a su cargo, violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de José Guzmán; y en consecuencia, se condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena a la prevenida Idalia de la Rosa de León, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del agraviado José Guzmán, y al pago del valor del motor objeto de la demanda, el cual está valorado en la suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condenar y condena a la prevenida Idalia de la Rosa de León, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ramírez Suberví, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la apelante al pago de las costas penales del presente recurso”;

**En cuanto al recurso de
Idalia de la Rosa de León, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Idalia de la Rosa de León en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: a) “Que la sentencia apelada fue pronunciada contradictoriamente el día 22 de noviembre del año 1982; b) Que el recurso de apelación fue interpuesto por la prevenida Idalia De La Rosa y De León, en fecha 13 del mes de diciembre del año 1982; c) Que habrá caducidad de apelación salvo el caso de excepción establecido por el artículo 205 de la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar, después de su pronunciamiento”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar en la secretaría del tribunal, que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento y si la sentencia se ha dictado por defecto 10 días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio contándose 1 día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece dicho texto legal, es evidente que al declarar la Cámara a-qua la inadmisibilidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idalia de la Rosa de León, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 60

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silverio Arias Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya.
Interviniente:	Cosme Antonio Tamayo Hiraldo.
Abogados:	Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silverio Arias Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11583 serie 93, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 10, Piedra Blanca, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, prevenido; la compañía Credigas, C. por A., persona civilmente responsable, y La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 1999, a requerimiento del Lic. Zoilo O. Moya, quien actúa a nombre y representación de Silverio Arias Martínez, la compañía Credigas, C. por A., y La Principal de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados, Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de junio de 1995 mientras el señor Cosme Antonio Tamayo Hiraldo conducía el vehículo de su propiedad, marca Mitsubishi, asegurado con la Unión de Seguros, S. A., de oeste a este por la autopista 30 de Mayo, sobre el puente del Río Haina chocó con el camión cabezote marca Frichtline, conducido por Silverio Arias Martínez, propiedad de Credigas, C. por A., asegurado con La Principal de Seguros, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 10 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Cosme Tamayo Hiraldo, intervino la sentencia ahora recurrida, dictada por la

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, presentado por la Licda. Mariana de Jesús Jorge, quien a su vez representa a los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhâmes Santana Rosa, los cuales actúan a nombre y representación del señor Cosme Antonio Tamayo Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0931815-4, domiciliado y residente en la calle La Misericordia No. 33, Quitasueño de Haina, por haber sido hecho dentro de los términos legales que regulan el recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, controversia que ahora analizamos, el tribunal tiene a bien establecer lo siguiente sobre la sentencia recurrida del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** Se declara no culpable al señor Cosme Tamayo Hiraldo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos al señor Silverio Arias Martínez; en consecuencia, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas y se pronuncia el defecto en su contra por no haber comparecido no obstante cita legal; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil en cuanto al fondo y la forma en contra de Silverio Arias Martínez por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Cosme Tamayo Hiraldo en contra de Credigas, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la compañía Credigas, C. por A., persona civilmente responsable a pagar la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor de Cosme Tamayo Hiraldo, propietario, por los daños materiales ocasionados en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, a título de indemnización supletoria, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sen-

tencia, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho de los Dres. Ramón Santana Rosa y Felipe Santana R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a la compañía La Principal de Seguros, S. A., se declara no oponible la presente sentencia por haberse concluido formalmente en contra de ésta; y en cuanto a La Colonial de Seguros S. A., se declara no oponible la presente sentencia por no existir constancia de que se haya puesto en causa y emplazado para el conocimiento del presente caso'; **TERCERO:** Se modifica el numeral quinto de la sentencia recurrida copiada precedentemente, para que exprese de la siguiente manera; se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Principal de Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se confirman los demás numerales de la sentencia que antecede No. 4472-96, de fecha 10 de noviembre del 1996, evacuada por la Magistrada Dra. Deyanira Hernández, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2'';

**En cuanto a los recursos de Silverio Arias Martínez,
prevenido, y Credigas, C. por A., persona
civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trate, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada de que los recurrentes, en sus indicadas calidades no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de

La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley, que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cosme Antonio Tamayo Hiraldo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1999; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Silverio Arias Martínez y Credigas, C. por A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de La Principal de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Keymont José Castillo Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Renso Antonio López Alvarez y María Altagracia Martínez Malagón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Keymont José Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 83495 serie 47, domiciliado y residente en la avenida Rivas No. 131 del sector Jeremías, de la ciudad de La Vega, prevenido; Santos Angel Pérez Peralta, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de enero de 1999 a requerimiento de la Licda. María Altagracia Martínez Malagón, en nombre y representación de los recurrentes Keymont José Castillo Gómez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 1999 a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Alvarez, en nombre y representación del recurrente Santos Angel Pérez Peralta, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 1995 en la autopista Duarte, entre el vehículo conducido por Keymont José Castillo Gómez, propiedad de Ricardo Gómez Graciano que iba en dirección de oeste a este, y la motocicleta conducida por Blas Henríquez, resultando una persona fallecida a consecuencia del accidente y otra lesionada, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando en fecha 26 de agosto de 1996 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1998, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y vá-

lido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Ant. López, a nombre y representación del señor Santos Angel Pérez Peralta, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 274-Bis de fecha 29 de mayo de 1996, fallada el día 26 de agosto de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Keymont José Castillo Gómez, culpable de violar los artículos 49, inciso I; 50, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Blas Henríquez, y Anny Morillo, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, a los nombrados Antonio Fernández y José Delio Pérez, no culpables de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, los descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por las señoras Vitalina Rodríguez, madre de los menores reconocidos hijos del fallecido Blas Henríquez, Edwin Oscar Henríquez Rodríguez y Carlos J. Henríquez Rodríguez; la intentada por la señora Margarita Ramírez, madre de los menores reconocidos Richard Oscar Henríquez Ramírez y Carlos Miguel Henríquez Ramírez, y la intentada por la señora Juana Henríquez Rosario, quien actúa en su calidad de madre del señor fallecido Blas Henríquez, y la intentada por la señora Anny Evelyn Morillo Segura, y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Keymont José Castillo Gómez, prevenido y a los señores Ricardo Gómez Graciano y Santos Angel Pérez Pe-

ralta, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Vitalina Rodríguez; b) a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Margarita Ramírez; c) a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Juana Henríquez Rosario y d) a Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Anny Evelyn Morillo Segura, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su familiar en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Keymont José Castillo Gómez, Ricardo Gómez Graciano y Santos Angel Pérez Peralta, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Keymont José Castillo Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio con respecto a los nombrados Antonio Fernández y José Delio Pérez; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Keymont José Castillo Gómez, Ricardo Gómez Graciano y Santos Angel Pérez Peralta, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado, Kalin Nazer Dabas, Eduardo A. Hernández Vásquez y Patricia V. Quiñónez de León, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Keymont José Castillo Gómez, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a los señores Keymont José Castillo Gómez, Ricardo Gómez Graciano y Santos Angel Pérez Peralta de manera conjunta y solidaria

al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de las Licdas. Rosina Alvarado y Ordali Salomón, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Keymont José Castillo Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por la Licda. María A. Martínez, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Santos Angel Pérez Peralta, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad ni ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que fundamenta el mismo; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Keymont José Castillo Gómez, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Keymont José Castillo Gómez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santos Angel Pérez Peralta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Keymont José Castillo Gómez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael de la Cruz Escaño.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz Escaño, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 7881 serie 64, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 79 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1994 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada 26 de octubre de 1994 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 1992 en la ciudad de San Francisco de Macorís, entre la motocicleta marca Honda, asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducida por su propietario Valentín Rodríguez y el camión marca Isuzu, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de José Suárez, conducido por Rafael de la Cruz Escaño, resultó una persona fallecida y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de octubre de 1992 en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los abogados Dres. Amado José y Rosa y José Luis Báez, en representación de los señores Germania Terrero Vda. Rodríguez, José Alberto Rodríguez y Elizabeth Rodríguez, en su claidad de esposa e hijos del finado, el occiso Valentín Rodríguez por ser regular en cuanto a la forma y hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar y declara al prevenido Rafael de la Cruz Escaño, culpable de violar los artículos 49 y su apartado 1ro. y 65 de la Ley 241, al haber causado con su falta concurrente, de no frenar su vehículo, ni tomar las precauciones debidas al accidente en que perdió la vida el hoy occiso Valentín Rodríguez, en fecha 26 de marzo de 1992; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por aplicación combinada de los artículos 463-6 del Código Penal, y

52 de la Ley 241, se le condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Del mismo modo, y atendiendo a su doble condición de conductor y propietario, del vehículo, como el propio prevenido admitió ser, del vehículo que ocasionó el accidente con falta concurrente, que debe condenar y en efecto condena al prevenido Rafael de la Cruz Escaño al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de los sucesores del finado Valentín Rodríguez constituidos en parte civil señores Germania Terrero Vda. Rodríguez y los hijos de éstos José Alberto Rodríguez y Elizabeth Rodríguez, quienes han concluido finalmente, por órgano de sus abogados, en reclamo de daños y perjuicios, todo como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a causa de un hecho atribuible al prevenido y que constituye una falta en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **CUARTO:** Del mismo modo y de manera suplementaria o complementaria se condena al prevenido, Rafael de la Cruz Escaño al pago de los intereses legales de la suma preestablecida y a su cargo, desde el día de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael de la Cruz Escaño al pago de las costas penales”; c) que de los recursos de apelación incoados por Rafael de la Cruz Escaño y Germania Terrero Vda. Rodríguez, intervino el fallo dictado el 5 de octubre de 1994 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnado en casación; cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael de la Cruz Escaño, y por la parte civil constituida Germania Terrero Vda. Rodríguez contra la sentencia correccional No. 428 de fecha 19 de octubre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva encuentra copiada en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena impuesta, la corte, obrando

por propia autoridad, condena al prevenido Rafael de la Cruz Escaño al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, y tomando en consideración la falta de la víctima, fija en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) la indemnización que Rafael de la Cruz Escaño, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, deberá pagar a la parte civil constituida; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael de la Cruz Escaño al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Amado José y Rosa y el Lic. José Luis Báez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por Rafael de la Cruz Escaño, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Rafael de la Cruz Escaño, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, sin establecer cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa; tampoco expuso detalladamente todo lo que motivó a los jueces para decidir como lo hicieron, sino que se limitó a exponer por toda consideración, lo siguiente: “a) Que cuando hay circunstancias que ate-

núan la culpabilidad del inculpado, hay que imponer una sanción que vaya acorde con la magnitud de la falta cometida, situación esa que justifica la modificación del ordinal de la sentencia recurrida que trate sobre tal sanción; b) Que también se justifica la modificación de la sentencia recurrida en el ordinal que contenga una condena civil que no sea justa y razonable, en relación a la falta cometida y probada; c) Que toda vez que el tribunal de alzada determina que algunos de los aspectos contienen una buena y correcta aplicación de la ley, hay que confirmarlos”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario, no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley; y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, la Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Rafael de la Cruz Escaño, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Castro y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 223555 serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mendoza No. 56 urbanización Mendoza de esta ciudad, prevenido, Lucas Cruz Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3678 serie 72, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 35 del municipio de Villa Vásquez provincia Montecristi, persona civilmente responsable, y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 1992, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49, literal a; 65 y 70, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 27 de junio de 1989 entre la motocicleta conducida por Rodrigo Doñé y el microbús conducido por Felipe Castro, resultaron dos personas con lesiones y desperfectos en dichos vehículos fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó en fecha 15 de agosto de 1990 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero de 1992, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Emilio Méndez B., en fecha 11 de octubre de 1990, actuando a nombre y representación de Felipe Castro, Lucas Cruz Guerrero y la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 1990, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Felipe Castro, de la persona civilmente responsable Lucas Cruz Guerrero y de la compañía La Primera Oriental, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 3 de agosto de 1990, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Felipe Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 223555 serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mendoza No. 56, urbanización Mendoza, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Rodrigo Doñé Abréu, curables en tres (3) meses, y de Yema Yiser, curables en diez (10) días, en violación a los artículos 49, letras a y c; 65 y 70, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Rodrigo Doñé Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 15314 serie 68, domiciliado y residente en la calle Medina No. 48, San Cristóbal, R. D., no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones legales de dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Rodrigo Doñé Abréu, por intermedio de los Dres. Virgilio Solano y Kennia Solano de Páez en contra del coprevenido Felipe Castro, la persona civilmente responsable Lucas Cruz Guerrero y/o Juan de la Cruz Rodríguez, y

la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Felipe Castro y a Lucas Cruz Guerrero y/o Juan de la Cruz Rodríguez, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Rodrigo Doñé Abréu, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Virgilio Solano y Kennia Solano de Páez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AP288-649, chasis No. WRE23-001012, registro No. 409-007, mediante póliza No. 0055, con vigencia desde el 1ro. de septiembre de 1988 hasta el 1ro. de septiembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Felipe Castro, de la persona civilmente responsable Lucas Cruz Guerrero y la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal de alzada, no obstante estar legalmente citados para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Felipe Castro, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Lucas Cruz Guerrero y/o Juan de la Cruz Rodríguez, ordenando su distracción en provecho de

los Dres. Virgilio Solano y Kennia Solano de Páez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea, común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Lucas Cruz Guerrero, persona civilmente responsable, y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Felipe Castro, prevenido:

Considerando, que el prevenido Felipe Castro no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) “Que de las declaraciones vertidas por los prevenidos Felipe Castro y Rodrigo Doñé en el acta policial levantada al efecto y de este último ante la jurisdicción de primer grado, ha quedado establecido que en fecha 27 de junio de 1989 se produjo una colisión entre los vehículos motocicleta marca Honda, placa No. N612-673 conducida por Rodrigo Doñé que transitaba por la avenida 25 de Febrero en dirección oeste a este y el microbús marca Nissan placa No. AP288-649 conducido por Felipe Castro que transitaba por la misma vía e igual dirección; b) Que a consecuencia de dicho accidente la motocicleta marca Honda No. N612-673 sufrió daños materiales y los nombrados Rodrigo Doñé con lesiones físicas curables en tres (3) meses, según certificado médico legal de fecha 6 de septiembre de 1989 en el cual consta fractura de codo izquierdo, y Yema Yiset, con lesiones físicas curables antes de diez (10) días de acuerdo al certificado médico legal de fecha 28 de junio de 1989 que señala: laceración traumática en rodilla izquierda, expedidos al efectos; c) Que el prevenido Rodrigo Doñé conducía su motocicleta por su derecha y en forma correcta, cuando fue chocado por el microbús conducido por Felipe Castro que ocupó parte de su vía; d) Que la falta única y exclusiva del accidente fue la imprudencia del conductor Felipe Castro, que no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, violando las disposiciones del artículo 70, letra a. . .”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación del artículo 49, literal a, que establece pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo menor de diez (10) días; y literal c de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su

trabajo dure veinte días (20) o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; artículos 65 y 70, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Felipe Cruz a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lucas Cruz Guerrero, persona civilmente responsable, y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero de 1992 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Felipe Castro; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de septiembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agapito López de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agapito López de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31990 serie 37, domiciliado y residente en la calle 2, casa No. 3 del barrio El Avispero, de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; José Batista, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 10 de enero de 1983 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Agapito López de la Rosa, José Batista y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de octubre de 1978 mientras el señor Agapito López de la Rosa conducía el vehículo marca Datsun, propiedad de José Batista, asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., en dirección este a oeste por la carretera que conduce de Puerto Plata al municipio de Gaspar Hernández, al llegar al paraje Islabón, sufrió una volcadura, resultando heridos los pasajeros Francisca Sierra Hiraldo, Eufemia Sierra y Felipe Vásquez, con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 21 de octubre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Agapito López de la

Rosa, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículo 49 y 61, acápite a de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Francisca Sierra, Eufemia Sierra y Felipe Vásquez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisca Sierra, Eufemia Sierra y Felipe Vásquez, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Agapito López de la Rosa, José Batista y la compañía Seguros Patria, S. A.; en cuanto al fondo, condena a Agapito López de la Rosa y José Batista, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en provecho de Felipe Vásquez; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en provecho de Eufemia Sierra, y Mil Pesos (RD\$1,000.00) en provecho de Francisca Sierra, por los daños morales y materiales recibidos por ellos en dicho accidente; **TERCERO:** Condena a Agapito López de la Rosa y José Batista, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a Agapito López de la Rosa y José Batista, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de José Batista”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 1982, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel Imbert Román, quien actúa a nombre y representación de Agapito López de la Rosa, prevenido, José Batista, persona civilmente responsable, y compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1980, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no

haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía Seguros Patria S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de las partes civiles constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José Batista, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Agapito López de la Rosa, prevenido:

Considerando, que el recurrente Agapito López de la Rosa en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios a la ley que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial

de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) “Que el agraviado Felipe Vásquez, le manifestó al Tribunal a-quo lo siguiente: ‘Yo venía de Río San Juan para Puerto Plata, me monté en el carro de Agapito López de la Rosa, y cuando salimos él venía a mucha velocidad y se le explotó una goma y él frenó, luego explotó otra y nos volcamos y dimos tres vueltas, y en última yo salí por el vidrio; yo venía en la parte de adelante, atrás venían dos pasajeros más, habíamos 3 heridos yo miré el millero y venía a 120...’; b) ... que en tales circunstancias esta corte entiende que el accidente se ha debido a las faltas (torpeza) y exceso de velocidad cometidas por el prevenido Agapito López de la Rosa, en la conducción de su vehículo; ya que sólo un vehículo conducido a exceso de velocidad por una vía pública se le pueden explotar 2 gomas; perder el conductor el control de éste dar zigzag en varias oportunidades y volcarse; y en el cual resultaron varias personas lesionadas; c) Que a juicio de esta corte, la pena impuesta al prevenido Agapito López de la Rosa, por el Juez a-quo, consistente en Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, merece ser mantenida, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si lo golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como es el caso de la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, la cual condenó al prevenido Agapito López de la Rosa al pago de

Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Batista y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Agapito López de la Rosa, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alfonso Rodríguez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 307933 serie 1ra., domiciliado y residente en calle San Ramón No. 37 del sector Los Alcarrizos, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2001 a requerimiento del recurrente Alfonso Rodríguez González, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 1998 la señora Luz Balcácer Ventura (a) Catty interpuso querrela en contra de un tal El Tío, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de tres (3) años de edad; b) que en fecha 20 de mayo de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Alfonso Rodríguez González (a) El Tío, como sospechoso de haber violado sexualmente a una menor, de tres (3) años de edad aproximadamente, hija de la señora Luz Balcácer Ventura; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 8 de junio de 1998 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 26 de agosto de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Alfonso Rodríguez González intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación del nombrado Alfonso Rodríguez González, en fecha 28 de agosto del 1999, contra la sentencia de fecha 26 de agosto del 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al Sr. Alfonso Rodríguez González, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y una multa ascendente a la suma de (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por la Sra. Luz Balcácer Ventura, a través de su abogado Lic. Radhamés Garcés y Andrés Núñez, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido realizada conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por no haber depositado la Sra. Luz Balcácer Ventura, los documentos que demuestren su calidad de madre de la menor envuelta en el proceso; **Tercero:** Se declaran las costas civiles de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando de propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, la cual condenó al señor Alfonso Rodríguez González, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por haber violado los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al señor Alfonso Rodríguez González al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Alfonso Rodríguez González, acusado:**

Considerando, que el recurrente Alfonso Rodríguez González no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 13 de mayo de 1998, la señora Luz Balcácer Ventura (a) Catty, presentó formal querrela en la Policía Nacional, en contra de un tal El Tío, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija menor N. M. B., de tres (3) años de edad, aproximadamente; b) Que reposa en el expediente el certificado médico legal, No. 11523, expedido por el Médico Legista del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 1998, en el que se hace constar que en el examen físico que se le practicó a la menor, se observó desgarró de la membrana himenal reciente; c) Que la querellante señora Luz Balcácer Ventura (a) Catty, en sus declaraciones ofrecidas al juez de instrucción, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en horas de la mañana ella estaba en su casa colando un café, momentos antes había cambiado a la niña, salió a la calle a botar agua y vio al inculgado parado en frente de la casa; que él le preguntó por el café y ella le dijo que no había visto café, por lo que él se marchó; horas después notó que la niña había salido de la casa, por lo que le preguntó a la vecina si la había visto, también fue al negocio de su esposo a ver si la niña había ido para allá, pero nadie la había visto, por lo que decidió ir al colmado propiedad del inculgado, pero no lo vio, volvió al negocio de su marido, pero la niña no había ido a ese lugar, fue donde una vecina a preguntar y cuando iba de regreso vio a Tío cruzando por la sala de su casa y le preguntó por la niña y él le dijo que no la había visto, cubriéndose la cara con una funda de pan y le contestó en un tono muy nervioso, fue donde otra vecina y cuando se iba hacia su casa pudo ver a la niña en la casa de Tío con el vestido levantado y subiéndose la ropa interior. Cuando llegó a la casa revisó a la niña y pudo ver que tenía sus partes inflamadas y húmedas, reconociendo que estaba sucia de semen...; d) Que reposa en el expediente copia de la entrevista sostenida con la menor N. M. B., por la Magistrada Juez Presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional,

quien expresó lo siguiente: “Que el acusado era amigo de su mamá, que él la acostó en una cama y le puso la mano en sus partes”; e) Que el acusado señor Alfonso Rodríguez González (a) El Tío, en sus declaraciones ofrecidas al juez de instrucción, expresó en síntesis lo siguiente: “Que no violó a la menor, que todo eso se lo inventó la madre de la niña para hacerle daño porque le había pedido un dinero prestado..”; f) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Alfonso Rodríguez González (a) El Tío, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor N. M. B., quien aprovechó que la menor estuviera sola y la llevó hasta su casa donde abusó de ella sexualmente; que ese hecho está previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de fecha 28 de enero de 1997, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y con multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una menor, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Alfonso Rodríguez González a quince (15) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Rodríguez González contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril

del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 66

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 13 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Ramírez Adames y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge A. Rodríguez P. y Freddy Alberto Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Ramírez Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1157634-4, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini No. 35 del sector San Carlos de esta ciudad, prevenido; y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Freddy Alberto Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez P., actuando a nombre y representación de Alberto Ramírez Adames y Caribe Tours, C. por A., en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1998 mientras Alberto Ramírez Adames conducía un autobús propiedad de Caribe Tours, C. por A. y asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., de norte a sur por la calle Dulce de Jesús Senfleur de la ciudad de Dajabón, chocó con el minibús conducido por Miguel García Alfonso, propiedad de Elpidio Vargas Guzmán, que se encontraba estacionado en esa misma vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se debe variar como al efecto se varía la calificación del presente expediente a cargo de los señores Miguel García Alfonso y Alberto Ramírez Adames, acusado de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y 65, para que en lo adelante se escriba y se lea violación a la Ley 241 en su artículo 65; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Enrique Colón, por conducto

de su abogado y apoderado especial el Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, en contra del señor Alberto Ramírez Adames, la empresa Caribe Tours y la Magna Compañía de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del autobús marca Mercedes Benz color gris y azul, placa No. 1C-1591, asegurada mediante la póliza No. 1-601-18722, vigente propiedad de Caribe Tours; constitución esta que ha sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley que rige en esta materia; **TERCERO:** Que se debe declarar como al efecto se declara culpable al señor Alberto Ramírez Adames, de violar el artículo 65 de la ley 241, en perjuicio del señor Enrique Colón, por daños ocasionado al minibús marca Misubishi, color blanco y azul, placa y registro No. RM-0063, modelo 1989, chasis No. BE43E03420, asegurado en la compañía, Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 253601, vigente hasta el 26 de marzo de 1999, momento en que conducía el susodicho autobús; **CUARTO:** Por ende que debe condenar como al efecto condenar al señor Alberto Ramírez Adames, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Que se debe descargar, como al efecto se descarga de toda responsabilidad penal al señor Miguel García Alfonso, de los hechos puesto a su cargo, por no haber violado el artículo 65 de la Ley 241; **SEXTO:** Que se debe condenar como al efecto se condena al señor Alberto Ramírez Adames, a pagar una indemnización en favor del señor Enrique Colón por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; **SEPTIMO:** Que debe declarar como al efecto se declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Magna, S. A., y a la compañía Caribe Tours, S. A. propiedad esta última del supra mencionado autobús; **OCTAVO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Alberto Ramírez Adames, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho y distracción del Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 13 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos como regular y válido los recursos de apelación que se interpusieron en contra de la sentencia No. 292 de fecha 10 de noviembre del año 1999, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan toda vez que en el aspecto penal el plazo para la realización de dicha apelación perimió, y en cuanto a la apelación de lo civil no se cumplió con el voto de la ley, en el sentido de notificar a la parte civil constituida sobre el recurso que se estaba llevando a cabo, con relación a la sentencia que se pretendía atacar, o sea la sentencia No. 292 de fecha 10 de noviembre de 1999; **TERCERO:** Se declaran nulos de toda nulidad, los recursos incoados en el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Dajabón, y contra la sentencia No. 292 de fecha 10 de noviembre de 1999, por improcedente y mal fundada en derecho, en tal sentido ratificamos la sentencia No. 292 de fecha 10 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Dajabón; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordena a la contraparte, al pago de las costas y honorarios profesionales, en favor del abogado concluyente, Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel”;

**En cuanto al recurso de Magna Compañía de Seguros,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo se encuentra afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Alberto Ramírez Adames, prevenido, y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, invocan el siguiente medio: “Falta de motivos”, en el cual alegan, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida está falta de base legal y falta de motivos puesto que no contiene ni siquiera una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo”;

Considerando, que la sentencia impugnada en su único considerando establece lo siguiente: “que el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Dajabón, ha hecho una fiel interpretación de los hechos y el derecho, con relación al presente expediente que contiene la sentencia 292 de fecha 10 de noviembre del año 1999, por lo que procede ratificar la misma en todas sus partes”; pero, en su dispositivo declaró nulos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes; que por lo transcrito anteriormente queda evidenciado que el fallo impugnado carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, además de incurrir en imprecisiones y contradicciones que impiden a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar si la ley fue bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a Alberto Ramírez Adames y Caribe Tours, C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Tercero:** Condena a Magna Compañía de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento y las compensa en cuanto a Alberto Ramírez Adames y a Caribe Tours, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Richard de la Rosa Olivero.
Abogados:	Dres. Gabriel A. Sandoval y José Franklin Zabala.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard de la Rosa Olivero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Barrio Nuevo de la ciudad de San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2001 a requerimiento de los Dres. Gabriel A. Sandoval y José Franklin Zabala, actuando a nombre y

representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 y 463 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto de 1999 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Richard de la Rosa Olivero y Lizardo Antonio Jiménez Fernández (a) Henry, y en fecha 4 de octubre de 1999 fue sometido en adición Wilson Paniagua Montero (a) Ratón, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Esteban Suero Reyes; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, para instruir la sumaria correspondiente, el 25 de octubre de 1999, decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los acusados para que allí fuesen juzgados conforme a la ley; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los nombrados Richard de la Rosa Olivero, Wilson Paniagua Montero (a) Ratón y Lizardo Jiménez Fernández (a) Henry, no culpable de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas por lo que se ordena su puesta en libertad a cada uno a no ser que se hallen detenidos por otra causa; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Julio E. Suero Pimentel, Wilson Suero Pimentel, Wander Yanil Suero Pi-

mentel en contra de Richard de la Rosa Olivero, Wilson Paniagua Montero (a) Ratón y Lizardo Jiménez Fernández (a) Henry en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de enero del 2001, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 13 de junio del 2000, por 1) Julio Ernesto Suero Pimentel, parte civil constituida; 2) Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogado de los Tribunales de la República actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; 3) por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte; b) en fecha 12 de junio del 2000 por el Magistrado Procurador fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, todos contra la sentencia criminal No. CR-00-00289- (324-99-00133) de fecha 9 de junio del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al coacusado Richard de la Rosa Olivero; y en consecuencia, lo declara culpable del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Esteban Suero Reyes; y en consecuencia, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor las prescripciones del artículo 463 escala I del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales, en cuanto declaró no culpables por insuficiencia de pruebas a los coacusados Lizardo Antonio Jiménez Fernández (a) Henry y Wilson Paniagua Romero (a) Ratón; **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. Rubén Darío Suero Payano, Mélido Mercedes Castillo y Juan Castillo, abogados de los tribunales de la Re-

pública actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Sres. Julio Ernesto, Wilson Federico, Wilson Esteban todos de apellidos Suero Pimentel y de la Sra. Mercedes María Pimentel Valenzuela, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, en cuanto al fondo, condena al acusado Richard de la Rosa Olivero al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de las personas antes indicadas como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con la muerte de su padre y esposo; **QUINTO:** Condena al coacusado Richard de la Rosa Olivero al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Rubén Darío Suero Payano, Mélido Mercedes Castillo y Juan Castillo Cabral, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara las costas penales de alzada de oficio en cuanto a los coacusados Lizardo Antonio Jiménez Fernández (a) Henry y Wilson Paniagua Montero (a) Ratón y omite pronunciarse en cuanto a las civiles, en cuanto a los mismos por no haber sido solicitado”;

**En cuanto al recurso de
Richard de la Rosa Olivero, acusado:**

Considerando, que el recurrente Richard de la Rosa Olivero no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 12 del mes de agosto del año 1999, aproximadamente a las 12:30 ó la 1:00 de dicho día, una persona le dio muerte en una finca próxima a la propiedad suya al nombrado Juan Esteban Suero Reyes; b) Que a raíz

de este hecho, fueron sometidos a la acción de la justicia y juzgados los nombrados Richard de la Rosa Olivero, Lizardo Antonio Jiménez Fernández (a) Henry y Wilson Paniagua Montero (a) Ratón; c) Que en principio las sospechas recayeron y la familia acusaron formalmente a estas personas, porque los dos primeros habían atracado al occiso dos años antes dentro de su propiedad y le sustrajeron una pistola que el mismo portaba legalmente, y el tercero fue la persona que desde una mata de coco vio cuando se cometía el crimen; d) Que los coacusados negaron en todo momento haber cometido el hecho, pero el coacusado Wilson Paniagua Montero (a) Ratón y el testigo Ruperto Contreras (a) Pepeto coinciden en la descripción del hombre que ultimó a Juan Esteban Suero Reyes; e) Que al ser cuestionado por esta corte el acusado Richard de la Rosa Olivero, se limitó a admitir el hecho anteriormente y a dar una serie de razones justificativas del lugar donde supuestamente se encontraba el día que ocurrió el hecho, cayendo en una serie de contradicciones...; f) Que según una certificación de Guardianes Marco's, C. por A. (GUARMACA) de fecha 22 de septiembre de 1999, que reposa en el expediente, el acusado Richard de la Rosa fue multado y detenido el día 12 de agosto del año 1999, por haber chocado un vehículo de donde prestaba servicios y cancelado el 13 de agosto de 1999; g) Que quedó así claramente evidenciado que dicho acusado, quien había amenazado públicamente estando en prisión por el otro hecho al occiso de que tomaría venganza, porque por él estaba en prisión, cumpliendo su palabra y conocido el lugar donde laboraba el occiso, tomó el vehículo prestado y se trasladó de Santo Domingo a esta ciudad y cometió el hecho habiendo regresado nuevamente, sólo que ya habían descubierto su abandono y fue arrestado y luego cancelado; h) Que la descripción física que tanto el testigo como el coacusado dan, se corresponde con la del coacusado Richard de la Rosa Olivero, por lo que a los jueces que conforman esta corte no le queda ninguna duda, respecto a que él fue la persona que le dio muerte al que en vida respondía al nombre de Juan Esteban Suero”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente Richard de la Rosa Olivero, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302 y 463 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Richard de la Rosa Olivero a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard de la Rosa Olivero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario de León Cuevas y compartes.
Abogada:	Dra. Silvia Tejeda de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario de León Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 010-0069774-6, domiciliado y residente en la sección Las Clavellinas del municipio y provincia de Azua, prevenido y persona civilmente responsable, Ceferino Corporán Casilla, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 30 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2000, por la Dra. Silvia Tejeda de Báez a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 1997 en la ciudad de Azua de Compostela, entre el tractor marca International, propiedad de Ceferino Corporán Casilla, conducido por Mario de León Cuevas, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Tomás Félix, conducida por Aníbal Méndez, quien resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 26 de febrero de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Mario de León Cuevas, Ceferino Corporán Casilla, La Universal de Seguros, C. por A., y Braudilio Méndez, Joaquina Méndez y Ana Aleyda Díaz en representación de sus hijas menores de edad, intervino el fallo impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 11 de marzo de 1999, por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana, en nombre y representación de la parte civil constituida; b) en fecha 26 de marzo de 1999, el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en nombre y representación

de La Universal de Seguros, C. por A., Ceferino Corporán Casilla, persona civilmente responsable, y del señor Mario de León Cuevas, como medio de defensa, contra la sentencia No. 15 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 26 de febrero de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Debe declarar y al efecto declara culpable a Mario de León Cuevas, del delito de golpes y heridas involuntarios, causados mediante la conducción de vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, en su inciso 1, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Aníbal Méndez, de 38 años de edad, en tal virtud se condena a dicho inculpado a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Condena además al prevenido al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Braudilio Méndez, Joaquina Méndez y Ana Aleyda Díaz, en sus respectivas calidades de padre y madre de los menores Yaneiry y Magalis Méndez Díaz, por conducto de sus abogados Ramón Osiris, Felipe Radhamés Santana Rosa y Leonardo de la Cruz Rosario, en contra de Mario de León Cuevas y Ceferino Corporán Casilla, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley, en la forma; **Tercero:** En el fondo, condena a Mario de León Cuevas y Ceferino Corporán Casilla, solidariamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Braudilio Méndez, Joaquina Méndez y los menores Yaneiry y Magalis Méndez Díaz, representados estos últimos por su madre, la señora Ana Aleyda Díaz, padres e hijos del fallecido, repartidos en partes iguales como justa reparación a los daños materiales y morales por ellos sufridos, a consecuencia de la pérdida de su hijo y padre; **Cuarto:** Condena al prevenido Mario de León Cuevas y Ceferino Corporán Casilla, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a título de indemnización com-

plementaria, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena además al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción, a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirmaron antes del procedimiento de la presente sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en contra de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Mario de León Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 010-0069774-6, domiciliado y residente en la sección Las Clavellinas de la provincia de Azua, de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Braudilio Méndez, Joaquina Méndez, en sus calidades de padre y madre del fallecido Aníbal Méndez Méndez y Ana Leyda Díaz, en sus calidades de madre y tutora legal de los menores Magalys Méndez Díaz y Yaneiry Méndez Díaz, procreadas con el occiso Aníbal Méndez Méndez, en contra del prevenido Mario de León Cuevas, y el señor Ceferino Corporán Casilla, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condenan a pagar solidariamente una indemnización de: a) la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00), a favor del señor Baudilio Méndez, en su indicada calidad; b) la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00), a favor de la señora Joaquina Méndez, en su indicada calidad; c) la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00), a favor de la señora Ana Leyda Díaz, en su indicada calidad de madre y tutora legal de los menores Yaneiry Méndez Díaz; d) la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00), a favor de la señora Ana Leyda Díaz, en su indicada calidad de madre y tutora legal de la menor Magalys Méndez Díaz, como compensación por los daños

y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo y padre Aníbal Méndez Méndez, modificándose así el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable, del prevenido y de la compañía de seguros, por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos incoados por Ceferino Corporán Casilla, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Ceferino Corporán Casilla, y La Universal de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Mario de León, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando lo interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contuviera el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal, o sea en su condición de prevenido;

Considerando, que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; al afecto se deberá anexar un acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, la constancia del ministerio público”;

Considerando, que el recurrente fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y no hay constancia en el expediente de que se encuentre reducido a prisión o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Ceferino Corporán Casilla, Mario de León Cuevas, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Mario de León Cuevas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía (a) Calí, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identificación personal No. 344440 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Samaná No. 8 del barrio María Auxiliadora de esta ciudad, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2001 a requerimiento de la recurrente Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía (a) Cali y/o Karen y un tal Lilo (éste último prófugo), imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 30 de mayo del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar a la acusada Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía (a) Cali al tribunal criminal por violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2001; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la acusada Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía (a) Cali, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto al forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Marlenny Escarlett Guzmán Mejía, a nombre y representación de sí misma en fecha 26 de julio del 2000, en contra de la sentencia de fecha 24 de

julio del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público en toda sus partes, en tal sentido se declara a la acusada Marlenny Escarlett Guzmán Mejía, dominicana, 25 años de edad, residente en la calle Samaná No. 8 barrio María Auxiliadora, D. N., culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); atendiendo a las razones siguientes: a) la acusada niega que la droga fuese de ella, pero reconoce que la droga estaba en su casa en un pantalón de su hijo menor de color azul; b) el ayudante fiscal que instrumentó el acta de allanamiento, es quien actúa en la audiencia celebrada ante esta Primera Cámara Penal, el cual hace saber todo lo ocurrido en el caso; c) el acta de allanamiento hace constar que la droga, la balanza y la cuchara fueron ocupadas en la casa de la acusada; d) el ministerio público se refiere a que la acusada continúa el negocio de droga que dejó el esposo de ésta, Juan de la Rosa, padre del hijo de la acusada, quien se encuentra guardando prisión por tráfico de drogas, de lo cual se infiere que ciertamente se encuentra involucrada en los hechos que se le imputan; e) la acusada alega que la droga la guardaba un menor en su casa, que lo había hecho en dos ocasiones anteriores y que la llevaba una tal Angela; f) la acusada reconoce que es usuaria de la misma categoría de la droga ocupada; g) la acusada le dijo al fiscal actuante que esa droga era de un tal Lilo, quen la dejaba en su casa sin embargo en el plenario declaró que era de una tal Angela; **Segundo:** Se condena a al acusada Marlenny Escarlett Guzmán Mejía, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga consistente en treinta punto seis (30.6) gramos de cocaína, y de los objetos ocupadas en el presente caso, los cuales son: una balanza marca Tanita, y dos

cucharas con residuos de un polvo blanco en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a la señora Marlenny Escarlett Guzmán Mejía a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por haber violado los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **CUARTO:** Condena a la acusada Marlenny Escarlett Guzmán Mejía, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía (a) Cali, acusada:

Considerando, que la recurrente Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía (a) Cali no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso de la procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 4 de abril del año dos mil (2000), fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Marlenny Escarlett Guzmán Mejía (a) Cali y un tal Lilo (prófugo) por el hecho de habérseles ocupado la cantidad de una (1) porción de cocaína, con un peso global de treinta punto seis (30.6) gramos y una balanza marca Tanita, mediante allanamiento realizado en fecha 26 de abril del año dos mil (2000), en la casa No. 8, parte atrás, de la calle Samaná, La Fuente, Gachupina,

Distrito Nacional; b) Que obra en los legajos del expediente un certificado de análisis forense No. SC-00-04-1583, de fecha 27 de abril del año dos mil (2000), expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, instrumentado por la Licda. Nancy Divanne G., analista, y por el Lic. Horacio Duquela M., químico de la Procuraduría General de la República, ante la Dirección Nacional de Control de Drogas del Distrito Nacional, donde consta que al analizar una muestra de una (1) porción de un polvo, envuelta en plástico, con un peso de treinta punto seis (30.6) gramos, una bolsita plástica, conteniendo polvo, dos cucharas con residuos de polvo, y una balanza marca Tanita, con residuos de polvo, se determinó que: “la muestra de un polvo analizado es cocaína, la muestra de un polvo extraído de una bolsita y de las cucharas analizadas no presentan sustancias controladas, la muestra de residuos de polvo analizado es cocaína”; documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que la procesada Marlenny Escarlett Guzmán Mejía, ratificó ante esta corte, las declaraciones vertidas por ante la jurisdicción de instrucción, y ante el cual manifestó lo siguiente: “declaró que ella es inocente. Que consume crack, pero que no vende drogas...; d) Que en síntesis, de la instrucción del presente proceso, así como del análisis y ponderación de las piezas que componen el mismo, concurren elementos de prueba legales, capaces de destruir la presunción de inocencia de que está revestida la procesada Marlenny Escarlett Guzmán Mejía (a) Cali, destacándose entre los mismos: 1ro.) Lo detallado en el acta de allanamiento precedentemente descrita; 2do.) Las declaraciones dadas por la propia acusada, en el sentido de que se declara inocente, pero admite la ocupación de las citadas sustancias, ya que según ella, no vende drogas y que cuando allanaron su casa, la droga encontrada y los demás objetos descrito más arriba, pertenecían a un tal Lilo, el cual conoce desde pequeña, quien visitaba su casa y a veces dormía, y que ella vio cuando la tal Anyela guardó la droga en su casa y que cuando le preguntó dijo que era de un tal Lilo, que no obstante ella decirle que sacaran la droga de su casa, el tal Lilo

la amenazó con matarle a su papá; por tanto, en base a las declaraciones de la misma acusada, las cuales son variables e imprecisas y los hechos así relatados constituyen a cargo de la procesada el crimen de tráfico de drogas narcóticas, dada la cantidad de drogas y sustancias controladas que le fueron ocupadas, tal como lo prevé el texto de ley correspondiente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la acusada recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a la acusada Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía (a) Cali a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés de la recurrente, se ha determinado que ésta contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía (a) Cali contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Henríquez Ureña y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.
Interviniente:	Anselmo Antonio García Ramírez.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Henríquez Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 4188 serie 51, domiciliado y residente en la sección El Coco del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido; Arsenio Reyes Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Espaillat No. 13 del ensanche Las Flores, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Anselmo Antonio García Ramírez, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de octubre de 1977 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Salcedo a Villa Tapia, mientras el vehículo marca Datsun propiedad de Arsenio Reyes Robles, asegurado en Seguros Patria, S. A., y conducido por Bienvenido Henríquez Ureña, transitaba de norte a sur, y al llegar al Km. 1 en el paraje Polanco, sección Sabana Angosta, venía en la misma dirección el carro marca Datsun conducido por Anselmo Antonio García Ramírez, quien detuvo su automóvil a su derecha y se desmontó, pero el conductor Bienvenido Henríquez Ureña, quien venía detrás, al intentar detenerse, los frenos le fallaron e impactó al vehículo, resultando ambos conductores con lesiones corporales leves y los vehículos con daños materiales; b) que apo-

derado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 2 de febrero de 1983 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 1984, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 2 de febrero de 1983, interpuesto por Bienvenido Henríquez Ureña, prevenido, de su comitente Arsenio Reyes Robles; así como por la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 29 de esa misma fecha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones correccionales, por ajustarse a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Bienvenido Henríquez Ureña, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Anselmo Antonio García Ramírez; y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del señor Anselmo Antonio García Ramírez, en contra del prevenido Bienvenido Henríquez Ureña, de su comitente señor Arsenio Reyes Robles y contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena al prevenido Bienvenido Henríquez Ureña, solidariamente con su comitente señor Arsenio Reyes Robles, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor del señor Antonio Anselmo García Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Bienvenido Henríquez Ureña, solidariamente con su comitente señor Arsenio

Reyes Robles, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de las Leyes 126 y 4117 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido y apelante Bienvenido Henríquez Ureña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Bienvenido Henríquez Ureña, al pago de las costas penales del presente recurso, conjuntamente con Arsenio Reyes Robles, al pago de las civiles, en distracción de estas últimas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, contra Seguros Patria, S. A., en virtud de las Leyes sobre Seguros Privados y 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de casación de Arsenio Reyes Robles, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo,

los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Bienvenido Henríquez Ureña, prevenido:

Considerando, que el recurrente Bienvenido Henríquez Ureña no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos del Juzgado a-quo, el cual dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 17 de octubre del año 1977 se presentaron a la P. N., del municipio de Villa Tapia, Bienvenido Henríquez Ureña y Anselmo Antonio García Ramírez, choferes, quienes declararon que sus vehículos habían chocado mientras conducían en dirección norte-sur, por la carretera que une a Salcedo con Villa Tapia; b) Que según declaró el primero, conducía el carro marca Datsun, asegurado con Seguros Patria S. A., propiedad de Arsenio Reyes Robles y el segundo, Anselmo Antonio García Ramírez, conducía el carro Datsun; c) Que el conductor Anselmo Antonio García Ramírez, resultó con lesiones corporales que según certificado médico legal consistieron en “Traumatismo de la región pelviana izquierda, rodilla y pie izquierdo, curables después de los 10 días y antes de los 20’; d) Que según declararon los chóferes en la P. N., Anselmo Antonio García Ramírez, al llegar a la sección Polanco de Villa Tapia, detuvo su vehículo y se detuvo a su derecha y el conductor Bienvenido Henríquez Ureña lo chocó por detrás, cayendo en la cuneta y resultando su vehículo con desperfectos; e) Que según este conductor, ésto se debió a que los frenos no le obedecieron; f) Que estas declaraciones concuerdan con las

dadas en la Policía Nacional por Anselmo Antonio García; g) Que, luego en la audiencia que fue celebrada el chofer Bienvenido Henríquez Ureña, ratificó las declaraciones dadas en la P. N., y añadió que él lo chocó por detrás; que cuando el carro fue impactado tenía parte en el paseo y parte en la carretera; h) Que así los hechos, el chofer Bienvenido Henríquez Ureña cometió las faltas que fueron las generadoras del accidente, al chocar un vehículo parado y por detrás”;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con penas de prisión de tres (3) mes a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) si la víctima ha experimentado lesiones curables en diez (10) días o más, pero menor de veinte, por lo que al imponerle una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) la corte se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido la sentencia no contiene ningún vicio susceptible de anularla.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Anselmo Antonio García Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Henríquez Ureña, Arsenio Reyes Robles y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Arsenio Reyes Robles y Seguros Patria, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Bienvenido Henríquez Ureña; **Cuarto:** Condena a Bienvenido Henríquez Ureña y Arsenio Reyes Robles al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sonia H. Astacio Hernández y La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Lucy Martínez.
Interviniente:	Antonio Trinidad Hernández.
Abogados:	Dres. Francisco Nicolás Pérez y Manuel de Jesús Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sonia H. Astacio Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0080169-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado No. 18 del sector Gazcue de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Francisco Nicolás Pérez y Manuel de Jesús Pérez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 1999 a requerimiento de la Licda. Lucy Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 1992 mientras Sonia H. Astacio Hernández transitaba de oeste a este por la calle Padre Billini de esta ciudad, en un vehículo de su propiedad, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., al llegar a la esquina formada con la calle Francisco J. Peynado, chocó con la motocicleta conducida por Antonio Trinidad Hernández, que transitaba de norte a sur por esta última vía, y quien resultó con lesiones curables en 60 días; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó su sentencia el 29 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación de la señora Sonia H. Astacio Hernández, prevenida y persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Intercontinental, S. A., en fecha 2 de febrero de 1996, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la prevenida Sonia H. Astacio Hernández, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en sesenta (60) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 61, 65 y 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de Antonio Trinidad Hernández, que se le imputa; y en consecuencia, la condena a pagar una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena a su vez al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al coprevenido Antonio Trinidad Hernández, no culpable de violación a la Ley No. 241 en sus artículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad; declara las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio Trinidad Hernández y Andrés de Regla Fernández Vidal, contra Sonia H. Astacio Hernández, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Sonia H. Astacio Hernández, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Antonio Trinidad Hernández, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por éste a consecuencia del desarrollo del accidente auto-

movilístico de que se trata; b) la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Andrés de Regla Hernández, por concepto de gasto de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condena a Sonia H. Astacio Hernández, en su expresada calidad, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Antonio Trinidad Hernández y Andrés de Regla Fernández V.; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales, a la compañía La Intercontinental S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena además, a Sonia H. Astacio Hernández al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Sonia H. Astacio Hernández, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el ordinal cuarto (4to.), letra a, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Antonio Trinidad Hernández en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la nombrada Sonia H. Astacio Hernández al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco Nicolás Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desconocimiento e inaplica-

ción del artículo 97 de la Ley de Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su análisis por la estrecha vinculación entre ellos, alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que el análisis y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa ponen de manifiesto que la Corte a-qua desconoció, al no aplicar el artículo 97 de la ley que rige la materia, porque en el acta levantada por la Policía Nacional el prevenido descargado Antonio Trinidad Hernández, constituido en parte civil, ofrece la versión de que transitaba en dirección oeste a este por la calle Padre Billini, de una vía y que la señora Sonia H. Astacio Hernández que transitaba en la misma dirección lo impactó en su vehículo en la parte trasera y luego en el tribunal de primer grado dicho señor desvirtúa esa declaración ofreciendo otra versión de los hechos en la que afirma que la señora Astacio era la que transitaba por la calle Padre Billini y que él lo hacía en dirección de sur a norte por la calle Francisco J. Peynado, siendo esta versión la que la corte asume y acepta como veraz para sustentar las condenaciones penales y civiles contra la recurrente, desconociendo, además, la versión ofrecida por el testigo Heriberto Mena, quien afirma que la vía por la cual transitaba Antonio Trinidad está controlada por una señal de “pare” y éste no se detuvo; b) que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, situación que condujo a los jueces del fondo a dar al presente caso una solución divorciada de los hechos, los cuales no apreciaron y juzgaron dentro del verdadero contexto en que ocurrieron los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) Que el 19 de septiembre de 1992 se produjo un accidente entre el vehículo conducido por su propietaria Sonia H. Astacio Hernández, el cual transitaba en dirección de oeste a este por la calle Padre Billini de esta ciudad y la motocicleta conducida por Antonio Trinidad Hernández, quien conducía en dirección de sur a norte por la calle Francisco J. Pey-

nado; b) Que en las declaraciones dadas por Sonia H. Astacio Hernández ante el tribunal de primer grado, ésta declara que transitaba a una velocidad de menos de 60 kms. por hora por la calle Padre Billini, que es una vía de preferencia y que en la calle Francisco J. Peynado hay un letrero de “pare”; c) Que Antonio Trinidad Hernández, en sus declaraciones ofrecidas ante el juez de primera instancia manifestó que el accidente fue en la intersección de las calles Padre Billini y Francisco J. Peynado, y que la señora Astacio le dio en el timón del lado izquierdo de la motocicleta por lo que los daños del vehículo de ella deben estar en la parte derecha; d) Que de igual manera, ante el mismo juez, el testigo Heriberto Mena coincidió en que el accidente ocurrió mientras Antonio Trinidad Hernández transitaba por la calle Francisco J. Peynado y al llegar a la intersección con la calle Padre Billini hay un letrero de “pare” y dicho conductor no se detuvo por lo que la conductora del vehículo, Sonia H. Astacio lo chocó, resultando los daños de su vehículo en el lado derecho; e) Que de estas declaraciones así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que el accidente se produjo en la intersección de las calles Padre Billini y Francisco J. Peynado siendo “la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por Sonia H. Astacio Hernández al conducir su vehículo a una velocidad que excede los límites de la zona urbana, de manera imprudente y descuidada, sin observar la presencia del conductor de la motocicleta que había penetrado a la intersección y, aunque ella alega que la Padre Billini es una vía de preferencia, el conductor no puede abusar de su preferencia, en desprecio de la seguridad de los usuarios de la vía; f) Que el señor Antonio Trinidad Hernández conducía su motocicleta de manera correcta en la vía pública y por los daños sufridos por la misma y los resultados del accidente demuestran que ya había penetrado a la intersección, por lo que procede su descargo de los hechos imputados por no haberlos cometido”; g) Que a consecuencia del accidente Antonio Trinidad Hernández resultó con fractura completa de clavícula izquierda, herida contusa del antebrazo izquierdo con pérdida de conocimiento, lesiones curables en un periodo de 60 días, según

certificado médico legal expedido por el médico legista y la motocicleta conducida por el agraviado resultó con daños valorados, según presupuesto de piezas y reparación, en Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta pesos (RD\$8,460.00);

Considerando, que tal como lo expresan los recurrentes, la corte desconoció el artículo 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que impone a todo conductor a detenerse ante una señal de “pare” y a no reanudar la marcha hasta tanto tenga la seguridad de eliminar toda posibilidad de producir un accidente; puesto que el conductor de la motocicleta que iba por la calle Francisco J. Peynado debió detenerse ante esa señal, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua, dejando sin base legal ese aspecto fundamental de la sentencia;

Considerando, que la confesión de la señora Sonia H. Astacio Hernández de que iba a 60 kilómetros por hora en abierta violación de la ley, y en abusivo ejercicio de una vía preferencial, no excluye, tal como lo entendió la Corte a-qua, el evidente desconocimiento de la señal de “pare” de parte del otro protagonista del accidente, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Trinidad Hernández en los recursos de casación interpuestos por Sonia H. Astacio Hernández y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 26 de enero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Forester Lorin Lee.
Abogada:	Dra. Blasina Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Forester Lorin Lee, estadounidense, mayor de edad, soltero, misionero, pasaporte No. 537385319, domiciliado y residente en la calle Mella S/N del barrio Mejoramiento Social de la ciudad de Montecristi, prevenido; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de enero de 1999 a requerimiento de la

Dra. Blasina Veras, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de diciembre de 1997, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Montecristi, mientras el carro marca Mazda, propiedad de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y asegurado en American Life and General Insurance Company, entidad aseguradora, conducido por el estadounidense Forester Lorin Lee, quien transitaba por una calle del Barrio Los Militares, al llegar a una intersección donde no había un baldón, venía otro vehículo marca Toyota Camry, conducido por la Sra. Milicent Rosa, que transitaba de sur a norte, y venía del barrio Mejoramiento Social, se produjo una colisión, donde no hubo lesionados, pero ambos vehículos resultaron con desperfectos; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi dictó, el 22 de junio de 1998 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 26 de enero de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las normas legales que rigen la materia; y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se declara el defecto en contra del nombrado Forester Lorin Lee, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma

en todas sus partes la sentencia recurrida cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del conductor Forester Lorin Lee, por haber estado legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se descarga a la señora Milicent Rosa, de toda responsabilidad tanto penal como civil por no haber violado ninguno de los dispositivos legales (Ley 241 sobre tránsito); **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se declara al señor Forester Lorin Lee, culpable de violar el Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de la señora Milicent Rosa; **Quinto:** Se condena al señor Forester Lorin Lee, conductor del vehículo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por haber violado el Art. 65 de la Ley 241 que trata sobre la conducción temeraria o descuidada; **Sexto:** Se condena a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días, propietaria del vehículo, así también a la compañía aseguradora American Life And General Insurance Company al pago solidario y conjunto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, tal como lo establecen los artículos: Art. 1382: cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; Art. 1383: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo sino también por su negligencia o su imprudencia; Art. 1384: No solamente es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado; **Séptimo:** Se declara nuestra sentencia en cuanto al aspecto civil oponible a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y a la compañía Seguros American Life And Insurance Company como propietaria y aseguradora del vehículo, se condena al señor Forester Lorin Lee, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y a la compañía American Life al pago solidario y conjunto de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza'; **CUARTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Forester Lorin Lee, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Forester Lorin Lee no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 11 de diciembre de 1997, fueron sometidos por ante el despacho del Magistrado Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, los nombrados Forester Lorin Lee y Milicent Rosa, por el hecho de haber violado la Ley 241; b) Que el presente caso se trata de una apelación a la sentencia No. 21 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito en fecha 31 de julio de 1998, de acuerdo al caso seguido a los señores Forester Lorin Lee y Milicent Rosa, por violación al artículo 65 de la Ley 241; c) Que interrogada la coprevenida Milicent, manifestó que mientras transitaba de norte a sur, por el barrio Mejoramiento Social y él venía del Barrio Los Militares y ahí se produjo el accidente; ellos alegaron que ahí no había preferencia porque no había badén, y luego fuimos a la P. N., porque ellos después que dijeron que sí, se retiraron y yo fui a la policía; d) Que el recurrente Forester Lorin Lee, no compareció a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente por lo que procede declarar el defecto en su contra; e) Que del estudio de la sentencia de primer grado se determina que la misma está ajustada a los cánones legales establecidos, y que el Juez a-quo

hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el Juez a-quo, actuando como tribunal de segundo grado se limitó a hacer una relación de como acontecieron los hechos, sin establecer los motivos de derecho que justifiquen su dispositivo, que es en esencia el fundamento jurídico que le da sustento a su sentencia, lo que impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el proceso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio del 2001.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ramón Enrique Cassó Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel de la Rosa Genao.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Cassó Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la manzana 4707, Apto. 3-A edificio 9 del sector Invienda de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Resolución No. 62-FPS-2001, dictada el 24 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 31 de julio del 2001, a requerimiento del Lic. Mi-

guel de la Rosa Genao, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Enrique Cassó Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de agosto de 1998, fue sometido a la acción de la justicia Ramón Enrique Cassó Martínez como sospechoso de homicidio en perjuicio de Deonesi Zatén Félix; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante requerimiento introductivo del 1ro. de septiembre de 1998, apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que mediante providencia calificativa fue enviado el inculpado Ramón Enrique Cassó Martínez al tribunal criminal; d) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que ante este tribunal fue solicitada cuatro veces, la libertad provisional bajo fianza del inculpado, todas denegadas en fecha 28 de diciembre de 1998; 31 de mayo de 1999; 10 de noviembre del 2000, y el 3 de mayo del 2001, en cuya ocasión se opuso la parte civil, y la misma fue denegada mediante resolución No. 64 del 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Denegar como al efecto deniega, el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza al acusado Ramón Enrique Cassó Martínez, en razón de la gravedad de los hechos de que se le acusa, de que se trata de un hecho relativamente reciente y no hay razones poderosas que justifiquen su otorgamiento; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, que una copia de esa decisión sea anexada al expediente criminal de que se trata, y comunicada al Procurador Fiscal

de este distrito judicial, al acusado y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes”; f) que no conforme con esta decisión, el acusado recurrió en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de julio del 2001, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel de la Rosa Terrero, quien actúa a nombre y representación de Ramón Enrique Cassó Martínez, en fecha 18 de junio del 2001, recurre en apelación contra la decisión de libertad provisional bajo fianza de fecha 12 de junio del 2001, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la decisión de denegación de libertad provisional bajo fianza de fecha 12 de junio del 2001, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al procesado, al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que el procesado Ramón Enrique Cassó Martínez recurrió en casación la sentencia administrativa No. 62-FPS-2001 del 24 de julio del 2001, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que confirmó la decisión de denegación de libertad provisional bajo fianza de fecha 12 de junio del año 2001;

Considerando, que de conformidad con el párrafo I del artículo 113 de la Ley 341 que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado

de causa; que otorgarla es facultativo para los jueces, siempre y cuando existan razones poderosas que la justifiquen;

Considerando, que la sentencia o resolución que la otorgue o la niegue es susceptible de ser recurrida en casación, siempre y cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Cassó Martínez, contra la decisión emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resolución 62-FPS-2001, dictada el 24 de julio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Timoteo Antonio Valdez.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Solís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0176116-7, domiciliado y residente en la calle Reparto 10 No. 50 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Solís en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de noviembre de 1999 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda, actuando a nombre del recurrente Timoteo Antonio Valdez, en la que se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada que hace valer;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de septiembre del 2000 por el Dr. Francisco Antonio Solís, en el cual invoca los medios que más adelante se indican;

Visto el acto de alguacil No. 195/99 del 2 de diciembre de 1999 instrumentada por Sergio Hipólito González Castro, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual notifica el recurso de casación interpuesto el 30 de noviembre de 1999 por Timoteo Antonio Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 21 de abril de 1997 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de Yoni o Juan Castillo, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en defecto el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Yoni Castillo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Yoni Castillo, culpable de violar el artículo 401 del Código Penal y la Ley 3143, en perjuicio

de Timoteo Valdez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00), suma que corresponde al monto de la deuda; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a Yoni Castillo, a pagar a Timoteo Valdez, la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$32,500.00), suma ésta que constituye lo principal; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Timoteo Valdez, a través de sus abogados el Dr. Francisco Ant. Solís Tejada y el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, en contra de Yoni Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Yoni Castillo, al pago de una indemnización en favor de Timoteo Valdez, de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños ocasionados; **SEXTO:** Se condena a Yoni Castillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Se condena a Yoni Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Francisco Ant. Solís Tejada y el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que del recurso de oposición incoado por Yoni o Juan Castillo intervino la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1998 por el mismo tribunal mencionado anteriormente, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación incoado por Timoteo Antonio Valdez, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 24 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Solís, a nombre y representación de la parte civil constituida Timoteo Valdez, en fecha 15 de enero de 1999, contra la sentencia marcada con el número 278 de

fecha 29 de septiembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Yoni Castillo o Juan Castillo, en fecha 21 de mayo de 1998, en contra de la sentencia No. 103-A de fecha 1ro. de abril de 1998, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se varía la sentencia recurrida para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera; **‘Primero:** Se declara al prevenido Yoni Castillo o Juan Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-0712737-5, residente en la calle San José No. 5, Los Ríos, Santo Domingo, culpable de violar la Ley No. 3143; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en virtud de lo que establece el artículo 401 del Código Penal Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Yoni Castillo o Juan Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Timoteo Valdez, a través de sus abogados apoderados especiales Dr. Francisco Antonio Solís T. y el Lic. Héctor Bolívar Báez en contra de Yoni Castillo o Juan Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Yoni Castillo o Juan Castillo al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a beneficio y provecho de Timoteo Valdez, como justa y adecuada reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la suma adecuada; **Cuarto:** Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las pretensiones de la parte civil constituida, tendentes a la ejecución provisional de la presente sentencia y a la imposición de una astreinte en caso de incumplimiento, ascendente a la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Quinto:** Se condena al prevenido Yoni Castillo o

Juan Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Solís T. y el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Juan Castillo Silvestre al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio Solís T., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Timoteo Antonio Valdez, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; **Segundo y Tercer Medios:** Omisión de estatuir;

Considerando, que el recurrente expone en sus tres medios, que se analizan en conjunto por su estrecha relación, en síntesis, que la Corte a-qua violó la ley al no pronunciarse sobre el pago de la suma de los trabajos realizados ascendente a Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$32,500.00), suma ésta que era el monto principal de la demanda, lo cual formó parte del acto introductivo de la demanda y de las conclusiones vertidas por la parte civil constituida en audiencia; que de igual forma dicha corte de apelación omitió pronunciarse sobre la solicitud de resarcimiento a los daños y perjuicios causados a la parte civil constituida, y sobre la astreinte;

Considerando, que aún cuando la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no pronunció el defecto en contra de Juan Castillo (a) Yoni, de su redacción se infiere que dicho prevenido no compareció a la audiencia del fondo, que por tanto esa sentencia es en defecto en cuanto a él concierne;

Considerando, que es preciso señalar que en el expediente no hay constancia de que esa sentencia le haya sido notificada a Juan Castillo (a) Yoni a fin de dar inicio al plazo para hacer oposición a la misma, sin el vencimiento del cual, el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impide intentar el recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que quien hizo defecto fue la parte adversa del hoy recurrente en casación, el artículo 30 es aplicable de igual manera, ya que la ley no distingue.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Timoteo Antonio Valdez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sandy Antonio Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12607 serie 73, domiciliado y residente en la calle Primera del sector Sabana Perdida, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2001 a requerimiento de Sandy Antonio Jiménez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386, numeral 2do. del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de diciembre de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia represiva los nombrados Danilo Paulino Valentín, Melvin Rosario Peña, Robinson de la Rosa Custodio, Sandy Antonio Jiménez Castillo, Katira Prensa Bello, Joel Antonio Gómez Figueroa y Kelvin Rosa Sosa, como presuntos autores de violar los artículos 265, 266, 382, 383 y 385 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de abril de 1999 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los nombrados Danilo Paulino Valentín, Melvin Rosario Peña, Robinson de la Rosa Custodio, Sandy Antonio Jiménez Castillo, Katira Prensa Bello y Kelvin Rosa Sosa, y dictó auto de no ha lugar a la persecución criminal a favor del nombrado Joel Antonio Gómez Figueroa, por no existir indicios graves, precisos y suficientes en su contra que comprometieran su responsabilidad; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha 2 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Robinson de la Rosa Custodio, en representación

de sí mismo, en fecha 3 de septiembre de 1999; b) el nombrado Melvin Rosario Peña en representación de sí mismo, en fecha 3 de septiembre de 1999; c) el nombrado Danilo Paulino, en representación de sí mismo, en fecha 3 de septiembre de 1999; d) la nombrada Katira Prensa Bello, en representación de sí misma, en fecha 7 de septiembre de 1999; e) el nombrado Kelvin Rosa Rosa, en representación de sí mismo, en fecha 3 de septiembre de 1999; f) el nombrado Sandy Antonio Jiménez, en representación de sí mismo, en fecha 2 de septiembre de 1999, todos contra la sentencia marcada con el No. 404 de fecha 2 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados a los acusados Sandy Antonio Jiménez Castillo y Melvin Rosario Peña, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385, 386, ordinal 11; 309, 309, ordinal I y 331 del Código Penal Dominicano, y artículos, 2, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386, ordinal 2do.; 309, ordinal 1ro. y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la 24-97) y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara a los acusados Sandy Antonio Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12067 serie 73, residente en Sabana Perdida, no recuerda ni calle ni número, Distrito Nacional, chofer de carro público, y Melvin Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, electricista, portador de la cédula de identificación personal No. 564446 serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera de Villa Mella, Sabana Perdida No. 16, electricista, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386, ordinal 2do.; 309, ordinal 1ro. y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Enércida Abad de la Cruz; en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno; **Tercero:** Se varía la calificación dada a

los hechos imputados a los acusados Robinson de la Rosa Custodio, Danilo Paulino Valentín, Kelvin Sosa Sosa y Katira Prensa Bello, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385, 386, ordinal 2do.; 309, 309, ordinal 1ro., y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por la de violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386, ordinal 2do. y 309, ordinal 1ro. del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena: a) al acusado Danilo Paulino Valentín a diez (10) años de reclusión mayor; b) al acusado Robinson de la Rosa Custodio a cinco (5) años de reclusión mayor; c) al acusado Kelvin Sosa Sosa, a cinco (5) años de reclusión mayor; d) a la acusada Katira Prensa Bello a cinco (5) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385, 386, ordinal 2do.; 309, 309, ordinal 1ro. y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386, ordinal 2do., del Código Penal Dominicano y los artículo 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y modifica la sentencia recurrida y condena a los nombrados: a) Melvin Rosario Peña a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; b) Sandy Antonio Jiménez Castillo, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; c) Danilo Paulino Valentín a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; d) Katira Prensa Bello y Kelvin Sosa Sosa a sufrir la pena de dos (2) años y cinco (5) meses de reclusión menor, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386, ordinal 2do. del Código Penal Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes, prevista en el artículo 463 del Código Penal con respecto a estos últimos; **TERCERO:** Condena al nombrado Robinson de la Rosa Custodio a sufrir la

pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385, 386, ordinal 2do. del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Condena a los nombrados Robinson de la Rosa Custodio, Sandy Antonio Jiménez Castillo, Melvin Rosario Peña, Kelvin Sosa Sosa, Danilo Paulino Valentín y Katira Prensa Bello al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Sandy Antonio Jiménez, acusado:**

Considerando, que el único recurrente, Sandy Antonio Jiménez, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un inculpado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación, a fines de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá variar la calificación de los hechos de la prevención, y en consecuencia modificar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “Que por los medios de prueba aportados en la instrucción de la causa, del análisis de las circunstancias que se plantean en los hechos, de las propias declaraciones de los inculpados ante el juez de instrucción, así como ante el Juez del Tribunal a-quo, en las cuales el coacusado Sandy Antonio Jiménez Castillo admite haberse asociado con Melvin Rosario Peña, Danilo Paulino Valentín y la otra persona que mencionan como prófugo, para atracar personas, robando prendas y dinero en efectivo, utilizando para la comisión de los mismos armas de fuego, se comprueba que realmente los procesados formaron una asociación de malhechores para dedicarse a cometer robos a diferentes personas, a bordo

de un vehículo que fungía como transporte público, aprovechando que los pasajeros abordaran el vehículo para despojarlos de sus propiedades; b) Que aunque los acusados, en sus declaraciones a esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte, hayan negado su participación de los hechos puestos a su cargo, todos ellos fueron identificados por los denunciantes, y ante el plenario por el agraviado Ramón Antonio Hernández, como las personas que cometieron los atracos en su contra; c) Que ha sido otra prueba para formar nuestra convicción, el acta de allanamiento de fecha 12 de diciembre de 1998, levantada por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que obra en el expediente, en la residencia del nombrado Robinson de la Rosa Custodio (a) Arturo, en la calle sin número, casa sin número del sector Los Palmares de Sabana Perdida, en la cual se detuvo al acusado y se le ocuparon dos (2) relojes marcas Citizens y Quartz, un (1) puñal de aproximadamente 10 pulgadas de largo y una motocicleta marca Honda C50, color azul, sin placa, chasis No. C50-3287452, objetos que habían sustraído a los denunciantes, y tanto la ley como la jurisprudencia le atribuyen valor probatorio a las actas levantadas por los oficiales a quienes la ley le atribuye fe pública; d) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo de los acusados Melvin Rosario Peña, Sandy Antonio Jiménez Castillo, Danilo Paulino Valentín, Katira Prensa Bello y Kelvin Rosa Sosa, la tipificación de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, cometido con violencia, con uso de armas, por dos o más personas, en camino público, cometidos a diferentes horas del día, en perjuicio de los señores Enércida Abad de la Cruz, Francisca Medina Tavárez, Evelyn Josefina Peralta, Ramón Antonio Hernández, Dominga Angeles Izquierdo y Katia Tavárez Báez, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al acusado Robinson de la Rosa Custodio, la tipificación de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, cometido con violencia, con uso de armas, por dos o más personas, en camino público, cometidos a diferentes horas del día y la noche, porte y

tenencia de arma blanca, en contra de los señores Enércida Abad de la Cruz, Francisca Medina Tavárez, Evelyn Josefina Peralta, Ramón Antonio Hernández, Dominga Angeles Izquierdo y Katia Tavárez Báez, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y en los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, previstos por los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386, numeral 2do. del Código Penal, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cumplir ocho (8) años de reclusión, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Sandy Antonio Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 10 de mayo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Sánchez Alvarez.
Intervinientes:	Luis Manuel Lagombra y compartes.
Abogado:	Lic. Celestino Severino Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Jorge García y Olivo García, descendientes de Heriberto García (fallecido), y Roberto García Marcelino, todos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2000, suscritas por Roberto García Marcelino y el Lic. Jorge Sánchez Alvarez, en nombre de José García y Olivo García, y el 25 de septiembre del 2000, firmada por el Lic. Juan María Siri Siri, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante las cuales recurren en casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ningunas de las cuales se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el se exponen los medios que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. Celestino Severino Polanco, abogado de los intervinientes Luis Manuel Lagombra, Domingo Peña Vásquez, Ruddy Vásquez Gómez y Henry Alberto Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre de 1993 fueron sometidos por la Policía Nacional ante el Procurador Fiscal Distrito Judicial de Puerto Plata los nombrados Luis Manuel Lagombra (a) El Arrayao, Ruddy Vásquez Gómez, Domingo Peña Vásquez (a) Kaky, Henry Alberto Hernández (a) Buche, Filiberto Santos Peña (a) Carlitos e Irene Cabrera, por violación de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 379, 381, 383, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Oscar García y José Francisco Almonte; b) que el

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata apoderó al juez de instrucción de esa misma jurisdicción para que instruyera la sumaria ley; c) que este magistrado dictó su providencia calificativa el 2 de marzo de 1994, enviando a todos los encartados a ser juzgados por ante el tribunal criminal, al considerar que existían indicios graves en su contra; c) que Irene Cabrera recurrió en apelación contra dicha providencia calificativa por ante la Cámara de Calificación de Santiago, la que confirmó la misma; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia el 14 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación; e) que la misma intervino en virtud del recurso de apelación incoado por todos los acusados, la parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Luis Manuel Francisco Lagombra (a) El Arrayao, Ruddy Vásquez, Domingo Peña Vásquez (a) Kaki y Henry Alberto Hernández (a) Buche, en contra de la sentencia criminal No. 05 de fecha 14 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a las reglas de procedimiento que rigen la materia, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Debe declarar y declara a los nombrados Domingo Peña Vásquez y Luis Manuel Francisco Lagombra, culpables de violar los artículos 266, 295, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los nombrados Oscar García y José Francisco Almonte; en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Ruddy Vásquez Gómez y Henry Alberto Hernández, culpables de violar los artículos 59, 60, 295, 382 y 379 del Código Penal, en perjuicio de Oscar García y José Francisco Almonte; en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión; **Tercero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Feliberto Santos Peña e Irene Cabrera

(a) Zaida y/o Marisol, no culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 381 y 382 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Heriberto García en contra de Luis Manuel Francisco Lagombra, Ruddy Vásquez Gómez, Domingo Peña Vásquez, Henry Alberto Hernández, Filiberto Santos Peña e Irene Cabrera, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Luis Manuel Francisco Lagombra, Ruddy Vásquez Gómez, Domingo Peña Vásquez y Henry Alberto Hernández, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), a favor de la parte civil constituida; **Sexto:** Se condena a los nombrados Luis Manuel Francisco Lagombra, Rudy Vásquez Gómez, Domingo Peña Vásquez y Henry Alberto Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Lic. Máximo Radhamés Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** En cuanto a Irene Cabrera y Filiberto Santos Peña, se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca los ordinarios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, descarga a los nombrados Luis Manuel Francisco Lagombra (a) El Arrayao, Ruddy Vásquez Gómez (a) Kaki y Henry Alberto Hernández (a) Buche, de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe ordenar como al efecto ordena la inmediata puesta en libertad de los inculcados a menos que se encuentren acusados por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago en su memorial esgrime contra la sentencia lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas”;

Considerando, que los intervinientes, por medio de su abogado Lic. Celestino Severino Polanco expresan lo siguiente: **“Primero:** Que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y la parte civil en representación de los hermanos del occiso Oscar García; **Segundo:** En cuanto a la parte del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, que se declare inadmisibles por la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** en cuanto a la parte civil constituida, que se declare inadmisibles, ya que éstos no pudieron demostrar su calidad de hermanos, ya que el padre del occiso Oscar García falleció en el transcurso del proceso, según podemos demostrar en el acta de defunción depositada en el expediente; **Cuarto:** Que se confirme en todas sus partes la sentencia dada del 20 de septiembre del 2000 celebrada en la Corte de Apelación de Santiago”;

En cuanto al recurso de Roberto García Marcelino:

Considerando, que Roberto García Marcelino interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Corte a-qua del 20 de septiembre del 2000, aduciendo ser hermano de Oscar García, una de las víctimas, pero al no figurar como parte en ninguna de las sentencias de fondo, conforme al artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede recurrir en contra de una sentencia en la que no figure como parte; en consecuencia su recurso es inadmisibles;

En cuanto a los recursos de Olivo García y Jorge García:

Considerando, que estos recurrentes invocan su lazo de consanguinidad (hermanos) del fallecido Oscar García, pero no figuran como parte en el proceso, ya que quien se constituyó en parte civil en primera instancia, fue el padre de la víctima, Heriberto García, pero como éste murió antes de conocerse su recurso de apelación, y Olivo García y Jorge García debieron haber intervenido en grado de apelación como herederos de Heriberto García y no lo hicieron, razón por la cual no figuran tampoco en la senten-

cia; además no depositaron, como es de derecho, conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, un memorial de agravios contra la sentencia, por lo que su recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en su único medio de casación, sostiene en síntesis, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que le son ofrecidas en el curso del proceso, es a condición de que las mismas estén sustentadas por una motivación que justifique plenamente la decisión adoptada y que dichas pruebas sirvan de soporte a la misma, y que en la especie la Corte a-qua no ha ponderado en su justa dimensión y alcance las mismas, otorgando un descargo a dos acusados, que carece de justificación;

Considerando, que la parte interviniente a su vez sostiene que el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago es nulo, por no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el artículo 286 ya mencionado expresa lo siguiente: “Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el ministro fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige en el término de tres días”;

Considerando, que como se observa este texto se refiere al recurso de apelación en materia criminal, no al recurso de casación, que fue el ejercido por el Procurador General ya mencionado, el cual está regido por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que expresa que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, el ministerio público, además de la declaración que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el término de tres días. Cuando ésta se halle detenida el acta que contenga la declara-

ción del recurso, le será leída por el secretario y la parte firmará. Cuando se encuentre en libertad el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona o en su domicilio real o en el de elección”;

Considerando, que el legislador ha querido preservar el derecho de defensa del justiciable, a fin de evitar que éste pueda ser sorprendido con una decisión que le desfavorezca sin haber podido sustentar sus medios de defensa;

Considerando, que en la especie no consta en el expediente que el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago haya sido notificado de conformidad con el texto que lo regula, ni tampoco que se ha llevado a conocimiento de los acusados por cualquier otra forma, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Manuel Peña Lagombra, Domingo Peña Vasquez, Ruddy Vásquez Gómez y Henry Alberto Hernández, en el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Jorge García y Olivo García, y por Roberto García Marcelino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Roberto García Marcelino; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de Olivo García y Jorge García, y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Roberto García, Olivo García y Jorge García al pago de las costas, y las compensa en cuanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Maricela Fernández Camacho.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto García Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maricela Fernández Camacho, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 32959 serie 54, domiciliada y residente en la calle Rosario No. 224 de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de La Vega el 21 de diciembre de 1998 a requerimiento del Lic. Carlos García, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indican los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Carlos Alberto García Hernández, abogado de la recurrente Maricela Fernández Camacho, cuyos medios de casación serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, contenidos en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que el 12 de marzo de 1992, Juan Bautista Quiñónez se querelló por estafa en contra de Maricela Fernández Camacho y Heriberto Jiménez, su esposo, por violación del artículo 405 del Código Penal, que lo mismo hicieron el 4 de junio de 1992, Remberto A. Silva, Genaro M. de León y Arsenia M. Ureña; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, ante quien fue diferido el expediente por la Policía Nacional, apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la que produjo su sentencia el 20 de octubre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Maricela Fernández Camacho, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se le condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Bautista Quiñónez, Remberto A. Silva, Genaro M. de León y Arsenia Ma. Ureña por ser conforme al derecho; y en cuanto al fondo se condena a la señora Maricela Fernández Cama-

cho a pagar al señor Juan B. Quiñónez la devolución de la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$49,500.00) y una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); a favor de Arsenia Ma. Ureña la devolución de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00) y una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Remberto A. Silva, la devolución de Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00) y una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y a favor de Genaro Ma. de León la devolución de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) todas las sumas mencionadas como suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por los querellantes; **TERCERO:** Se condena a la señora Maricela Fernández Camacho al pago de los intereses legales de cada uno de las sumas antes mencionadas a título de indemnización suplementaria y a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena a Maricela Fernández Camacho, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Alberto José Reyes Zelier y Rafael Felipe Echavarría, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda reconventional en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal”; c) que inconforme con esa decisión Maricela Fernández Camacho interpuso recurso de apelación contra la misma; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó una sentencia el 12 de febrero de 1997, anulando la sentencia de primer grado por haber incurrido en vicios no reparados, y luego produjo una sentencia sobre el fondo, que es la recurrida en casación el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Maricela Fernández Camacho, acusado de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los nombrados Juan Bautista Quiñónez, Remberto A. Silva, Genaro M. de León y Arsenia María Ureña, contra la sentencia correccional No. 230 de fecha 20 de

octubre de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara a la nombrada Maricela Fernández Camacho, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los nombrados Juan Bautista Quiñónez, Remberto A. Silva, Genaro M. de León y Arsenia Ma. Ureña; y en consecuencia, se condena a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como buenas y válidas las constituciones en parte civiles hecha por los nombrados Juan Bautista Quiñónez, Remberto A. Silva, Genaro M. de León y Arsenia Ma. Ureña; a través de sus abogados constituidos Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Zelier, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la nombrada Maricela Fernández Camacho a la devolución de: a) Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$49,500.00) al nombrado Juan Bautista Quiñónez y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) la devolución de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00) a Arsenia Ma. Ureña, y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); c) la devolución de Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00) a Remberto A. Silva, y al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); d) la devolución de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Genaro M. de León, y al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00). Valores a devolver que ésta había recibido de manos de los reclamantes y las indemnizaciones por los daños y perjuicios personales, morales y materiales recibidos; **QUINTO:** Que se condena a Maricela Fernández Camacho, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Zelier, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente apoya su recurso, en procura de la anulación de la sentencia en los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** La sentencia no hace una relación de las pruebas sometidas al debate y una mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Ausencia de las conclusiones de las partes, las cuales no fueron contempladas en la sentencia, ni ponderadas las mismas, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 102 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente sostiene en todos los medios reunidos para su examen en razón de que ella así lo expone en su memorial, lo siguiente: a) que los jueces deben ponderar los testimonios vertidos en las audiencias a fin de formar su convicción, lo que no hicieron correctamente; que los querellantes y partes civiles son cómplices por haber aceptado viajar a Panamá con documentos falsos, y por tanto no pueden ser indemnizados por un hecho basado en su propio delito, que ellos habían celebrado un acuerdo con Heriberto Jiménez, esposo de la recurrente revelador de que éste y no ella, era el organizador de los viajes y el proveedor de los pasaportes falsos, que la sentencia no contiene motivos claros y pertinentes lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar lo justo de la sanción aplicada, y por último, que la sentencia no transcribe las conclusiones de las partes, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que para condenar a Maricela Fernández Camacho la Corte a-qua dio por establecido que los querellantes entregaron distintas sumas a dicha prevenida para que ésta le gestionara el pasaporte de ley y le gestionara la visa del consulado americano, que la prevenida no sólo no le consiguió la visa que ellos solicitaban, sino que les proveyó de pasaportes con nombres supuestos y les hizo viajar a Panamá, como escala de su destino final, que sería Estados Unidos de América, de donde no pudieron continuar;

que en vista de ésto todos se querellaron contra ella y su esposo Heriberto Jiménez, pero luego éste fue excluido del expediente;

Considerando, que los hechos descritos configuran el delito de estafa, ya que la prevenida se valió de calidades falsas para hacerse remitir fuertes sumas de dinero de parte de los querellantes, violando el artículo 405 del Código Penal, que sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al condenarla a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes es claro que la corte se ajustó a la ley;

Considerando, que los querellantes hicieron uso de documentos falsos para viajar a Panamá, es evidente que fueron víctimas de un engaño por parte de la prevenida, que además ellos no fueron sometidos a la acción de la justicia, a fin de que respondieran a ese cargo;

Considerando, que al haber sido estafados podían tal como lo hicieron solicitar la devolución de las sumas con las que fueron víctimas de parte de Maricela Fernández Camacho, y al pago de las condignas indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que lejos de incurrir en la desnaturalización de los hechos, invocados por la recurrente la Corte a-qua le dio a los mismos su verdadero sentido y alcance, ni tampoco se admite que exista falta de base legal;

Considerando, que en su último y quinto medio la recurrente sostiene que no fue ella sino su esposo Heriberto Jiménez, quien cometió los hechos, y por tanto a ella no podían someterla, lo que constituye una violación de la parte in fine del artículo 102 de la Constitución de la República, que establece: “Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos, ni en cualquier otro”, pero;

Considerando, que además de que las sentencias de los tribunales, no están incluidas en el artículo 67 de la Constitución Dominicana, ese argumento no fue presentado por ante la Corte a qua, por tanto resulta un medio nuevo, que no puede ser argüido por primera vez en casación;

Considerando, por último, que la sentencia sí contiene las conclusiones de las partes, ya que cada uno de los que intervienen en un juicio gozan de plena libertad para pronunciarse en la forma que entiendan mejor para los intereses que representen, que lo importante es que los jueces le den oportunidad a todas las partes de concluir al fondo de la litis; pero si éstas se limitan a solicitar alguna medida, que es rechazada, como sucedió en la especie, y no concluyen al fondo, es claro que los jueces cumplieron con el voto de la ley y no violan el derecho de defensa como pretende la recurrente, por todo lo cual procede rechazar los cinco medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Maricela Fernández Camacho contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 10 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Aquino Piña y Luis María Pérez.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Aquino Piña, dominicano, menor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 66 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, y Luis María Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua el 21 de agosto de 1995 a requerimiento del

Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en nombre y representación de los recurrentes, en la que se exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el auto dictado el 19 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 1990 en la ciudad de San Juan de la Maguana, entre la motocicleta conducida por Nicolás Aquino Piña, propiedad del señor Luis María Pérez Cuello, quien transitaba por la avenida Duarte de esa ciudad, en dirección sur a norte, al llegar a la esquina formada por la dicha avenida y la calle 16 de Agosto, tratando de cruzar la vía, chocó a la motocicleta conducida por Carlos Manuel Peña Pérez, quien resultó politraumatizado, contusión cerebral, con fractura lineal parietal parasagital, curables después de los 45 y antes de los 60 días, según certificado médico legal; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 6 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al joven Nicolás Aquino

no Piña, en perjuicio de Carlos Manuel Peña, y se condena en consecuencia a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Se declara no culpable de violar la Ley 241 sobre Transito de Vehículo de Motor al señor Carlos Manuel Peña; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Carlos Manuel Peña por mediación de su abogado constituido por haberse hecho de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se condena al señor Nicolás Aquino Piña y/o Luis María Pérez, persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Peña, por los daños morales y materiales causados; **QUINTO:** Se condena al señor Nicolás Aquino Piña al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. Manuel Antonio Ramírez Susaña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de febrero de 1995, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 31 de mayo de 1993, por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado, actuando a nombre y representación de los señores Nicolás Aquino Piña y Luis María Pérez, personas penal y civilmente responsables, contra la sentencia correccional No. 229 de fecha 6 de mayo de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los señores Nicolás Aquino Piña y Luis María Pérez, personas penal y civilmente responsables, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al señor Nicolás Aquino Piña, al pago de una multa de Cincuenta

Pesos (RD\$50.00) por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Manuel Peña y declara no culpable de violar la antes indicada ley, al señor Carlos Manuel Peña, descargándole en consecuencia de toda responsabilidad; así mismo en lo que respecta a declarar regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Carlos Manuel Peña; y en consecuencia, condena a los señores Nicolás Aquino Piña y Luis María Pérez al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Peña; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Nicolás Aquino Piña al pago de las costas penales de alzada; **SEXTO:** Condena a los señores Nicolás Aquino Piña y Luis María Pérez, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Nicolás Aquino Piña, prevenido, y Luis María Pérez, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación en contra de la sentencia impugnada: “**Primero:** Por ser ultra petita, ya que el lesionado fija sus daños en Mil a Nueve Mil Pesos y la corte condena a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) la indemnización; **Segundo:** La parte civilmente responsable tiene más de 3 años en los Estados Unidos según se informó en audiencia en la corte, y que el alguacil por acto No. 30 de fecha 1ro. de febrero del año 1995, citara a Luis M. Pérez G., parte civilmente responsable en la persona de su hermano y no lo pone a firmar dicho acto, lo que lo hace nulo, igual se hace con el prevenido y por lo tanto no estar legalmente citado de acuerdo al procedimiento y repetimos dicha citación es nula de nulidad absoluta”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos, debe analizarse si la sentencia es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua pronunció el defecto en contra del prevenido Nicolás Aquino Peña y de la persona civilmente responsable puesta en causa Luis María Pérez y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición, que en el especie procede, pues no hay compañía aseguradora emplazada, por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto, procede declarar inadmisibles los presentes recursos de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Nicolás Aquino Piña y Luis María Pérez, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de febrero de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de septiembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Arias Medina y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
Abogado:	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes y Dra. Verónica Pérez Ho.
Interviniente:	Teófila Castillo.
Abogados:	Licdos. Miguel Lora Reyes y Josefina A. García Tineo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Arias Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 3981, serie 82, domiciliado y residente en la calle Prolongación Gustavo Mejía Ricart No. 233, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, por sí y por la Dra. Verónica Pérez Ho, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Josefina A. García Tineo, por sí y por el Lic. Miguel Lora Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 1992, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 12 de enero de 1994, suscrito por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, y la Dra. Verónica Pérez Ho, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la interviniente Teófila Castillo del 14 de enero de 1994, suscrito por los Licdos. Miguel Lora Reyes y Josefina A. García Tineo;

Visto el auto dictado el 19 de junio del 2002, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obliga-

torio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República y 1, 28, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de enero de 1990 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega del 16 de septiembre de 1992, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Arias Medina, la parte civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 23, de fecha 23 de enero de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón Arias Medina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Arias Medina, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de Esperanza Canario de Castillo (fallecida), y en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Teófila Castillo Canario, en su calidad de hija de la fallecida a través de su abogado constituido Lic. Miguel Lora Reyes, en contra de Ramón Arias Medina, en su doble calidad de prevenido y P.C.R. y oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a

Ramón Arias Medina, en su doble calidad de prevenido y P.C.R. al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de la señora Teófila Castillo Canario, en su calidad de hija de la fallecida, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su madre; **Sexto:** Se condena a Ramón Arias Medina, en su doble calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena además, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable Ramón Arias Medina, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; **CUARTO:** Condena a Ramón Arias Medina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Miguel Lora Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso g) de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa por falta de citación al prevenido Ramón Arias Medina; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Retención de falta de la víctima sin atribuir efecto jurídico a dicha constitución”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) El vicio de violación al derecho de defensa del prevenido Ramón Arias Medina; b) La Cámara a-quá, en su motivación en la página 6 de la sentencia recurrida, establece que el accidente se debió a la falta común del prevenido Ramón Arias Medina, así

como de la víctima fallecida; que no atribuye a dicha falta, efecto jurídico alguno; que no establece si dicha falta exonera parcial o totalmente al prevenido Ramón Arias Medina”;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,
Ramón Arias Medina:**

Considerando, que la Constitución Dominicana en su artículo 8, numeral 2, literal j), no el literal g) como alega el recurrente, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”, lo que preserva y es la garantía de la celebración de un juicio imparcial en favor de los procesados, mediante la observancia de todas las normas procedimentales, pero para dictar su sentencia, si la misma ha sido diferida para fecha distinta de la del conocimiento del fondo, no obstante la inobservancia de una medida ordenada por la corte como lo fue la citación del prevenido para oír el fallo, no puede considerarse una violación del texto constitucional arriba mencionado, toda vez que sólo la notificación de la sentencia producirá efectos jurídicos contra él, lo que garantiza su derecho a ejercer los recursos que la ley pone a su alcance, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, que ciertamente la Corte a-qua retuvo una falta de la víctima, que indudablemente contribuyó al accidente, razón por la cual acogió circunstancias atenuantes en favor del prevenido, y además imponiéndole una indemnización moderada en favor de la parte civil constituida, por lo que implícitamente atribuyó efectos jurídicos a la actitud de la víctima en el accidente, y dio motivos coherentes y claros, que justifican plenamente el dispositivo dictado, por lo que procede rechazar el segundo medio esgrimido;

**En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de
Seguros, C. por A. (SEDOMCA):**

Considerando, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, las compañías aseguradoras están obligadas a responder de las condenaciones de sus asegurados

hasta concurrencia de los límites contractuales, siempre y cuando haya sido puesta en causa por la víctima constituida en parte civil o por el propio asegurado;

Considerando, que la Corte a-qua procedió correctamente al declarar oponible la sentencia que dictó a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al comprobar que era la aseguradora de Ramón Arias Medina, parte civilmente responsable puesta en causa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófila Castillo en los recursos de casación interpuestos por Ramón Arias Medina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Ramón Arias Medina al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Miguel Lora Reyes y de la Licda. Josefina García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Moreno Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 15704 serie 56, domiciliado y residente en la calle La Cruz No. 63 de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de noviembre de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 1986 a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios que se hacen valer contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Luis Moreno Martínez ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra el nombrado Juan de León por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia el 15 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de noviembre de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar regular y válido el recurso de apelación de fecha 4 de septiembre de 1984, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia, correccional No. 822 de fecha 15 del mes de agosto del año 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ajustarse a la ley, y su dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Moreno Martínez, constituido en la misma como abogado, contra el prevenido Juan de León, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Declarar y declara al prevenido Juan de León, de generales que constan en el expediente, no culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 5869 (violación de propiedad), en perjui-

cio del Dr. Luis Moreno Martínez; y en consecuencia, se descarga de dicho hecho por no haber violado la ley en ninguna de sus partes; Tercero: Declarar y declara las costas de oficio; Cuarto: Rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Moreno Martínez, por improcedente y mal fundada'; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Condena al Dr. Luis Moreno Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Octavio Lister Henríquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso incoado por Luis Moreno Martínez, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección";

Considerando, que el recurrente Luis Moreno Martínez, el cual ostenta la calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar su recurso a las personas indicadas y dentro del plazo señalado, por lo que no existiendo en el expediente constancia de notificación del mismo, dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Luis Moreno Martínez, contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 81

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de octubre de 1999.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Pedro Mateo Soriano y compartes.
- Abogados:** Licda. Silvia Tejada de Báez y Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y María del Carmen Barroso Fernández.
- Interviniente:** Robert Rafael Felipe Martich.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Mateo Soriano, dominicano, mayor de edad, sargento de la Policía Nacional, cédula de identificación personal No. 35892 serie 2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km. 22, Nigua, San Cristóbal, prevenido; Alba Sánchez & Asociados, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 1999, a requerimiento de la Dra. María del Carmen Barroso Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de diciembre de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia Pedro Mateo Soriano y Robert Rafael Felipe Martich por el hecho de haber provocado un accidente de tránsito con los vehículos que conducían, resultando el último conductor con lesiones curables en 150 días según certificado médico; b) que fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo del asunto, dictando ésta su sentencia el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión recurrida; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por la parte civil constituida y el ministerio público, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación in-

terpuestos por: a) en fecha 4 de febrero de 1999, por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida; b) en fecha 8 de febrero de 1999, por el Lic. Paulino Zapata, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, en nombre del titular Dr. Jesús Fernández Velez, Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra de la sentencia No. 139, de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara al nombrado Pedro Mateo Soriano, no culpable de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en cuanto al nombrado Robert Rafael Felipe Martich, se declara culpable de los hechos que se le imputan al violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Robert Rafael Felipe Martich a través de su abogado Lic. Antonio Fulgencio Contreras, contra las compañías Alba Sánchez y Asociados y Seguros América, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes la precitada constitución en parte civil incoada por el señor Robert Rafael Felipe Martich, por improcedente y mal fundada toda vez que el accidente de la especie se debió a la falta exclusiva del agraviado Robert Rafael Felipe Martich; **Quinto:** Sin costas civiles por no haber sido solicitadas por las partes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia No. 139 de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y declara al nombrado Pedro Mateo Soriano, dominicano, mayor de edad, sargento, carnet No. 08117, licencia oficial No. 6606, único culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente, en consecuencia, se condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Robert Rafael Felipe Martich, no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los agraviados Robert Rafael Felipe Martich y José Luis Núñez y/o José Luis M., este último en su calidad de propietario del motor color verde, chasis No. C50-6130070, placa No. NC-1058, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Antonio Fulgencio Contreras, contra el prevenido Pedro Mateo Soriano, por su hecho personal y la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria de la camioneta placa No. LC-1159, marca Toyota, color crema, chasis No. YN670001458, vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Pedro Mateo Soriano y a la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor Robert Rafael Felipe Martich, como justa reparación por las lesiones físicas por el sufridas en el accidente de que se trata; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor y provecho del señor José Luis Núñez y/o José Luis M., por ser el propietario del vehículo que resultó destruido en el accidente de la especie; **SEXTO:** Se condena al prevenido Pedro Mateo Soriano y a la Compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles distrayéndolas las mismas a favor del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por la abogada de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedentes, mal fundadas y por argumento a contrario”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “que la Corte no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; que tanto en el aspecto penal como en el civil, no ha establecido en qué ha consistido la falta imputable al preposé de la recurrente en lo que respecta a la responsabilidad civil”; “que ha dado una interpretación, sentido y alcance a las declaraciones del prevenido recurrente cuyo vehículo ha sido impactado por el vehículo en que viajaban los agraviados, de manera que ha incurrido en desnaturalización, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado, que había descargado al prevenido Pedro Mateo Soriano expresa en un mismo considerando, que incurrió en “una conducción descuidada, atolondrada y temeraria al impactar a la motocicleta, sin guardar, respecto al vehículo que viene saliendo de una intersección, la distancia razonable y prudente de acuerdo con las condiciones de la calzada y del tránsito, que le permita detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia que se pueda presentar a la entrada de un camino”; para en la parte in fine agregar “que dicho prevenido no tomó esa precaución para evitar el accidente con el motorista que hacía un uso normal de la vía pública”;

Considerando, que como se observa hay una evidente contradicción en lo anterior, toda vez que por un lado se dice que el conductor de la motocicleta venía saliendo de una intersección, mientras en otro se afirma que hacía un uso normal de la vía pública, ya que salir de una intersección supone que se va a penetrar de una vía a otra, por lo que la Corte a-qua debió ponderar si ese conduc-

tor salía de una vía secundaria a una principal, como lo es la autopista 6 de Noviembre que conduce de Santo Domingo a San Cristóbal, en cuyo caso era él quien debía tomar todo género de precauciones dada la preferencia de quien transitaba en esa vía principal; que al no ponderar ese aspecto es claro que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que por otra parte la corte hace aplicación de la distancia a guardarse entre vehículos, poniendo a cargo del prevenido una falta por no haberla observado, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que ella misma afirma que la motocicleta venía saliendo conjuntamente con otros dos motociclistas por una intersección y por tanto no iban uno detrás del otro, por todo lo cual procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Robert Rafael Felipe Martich en el recurso de casación interpuesto por Pedro Mateo Soriano, Alba Sánchez & Asociados, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de agosto de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	León Torres Collado y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón González Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por León Torres Collado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 44437 serie 54, domiciliado y residente en la sección San Francisco Abajo, del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido; Gabriel Antonio Castillo, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 8 de octubre de 1987, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, actuando a nombre y representación de León Torres Collado, Gabriel Antonio Castillo y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre de 1982 mientras el señor León Torres Collado conducía el camión marca Nissan, propiedad de Gabriel Antonio Castillo, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., de oeste a este por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 4, tramo La Vega- Bonaó, chocó con el vehículo conducido por Porfirio Antonio F. Cabrera Fernández, quien resultó con golpes y heridas curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 4 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de La Vega dictó su fallo, ahora impugnado, el 28 de agosto de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido León Torres Collado, la persona civil responsable Gabriel Antonio Castillo y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 752, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 4 del mes de noviembre del año 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se descarga al nombrado Porfirio Antonio Cabrera Fernández del hecho puesto a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado León Torres Collado de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Cuarto:** Se condena la pago de las costas; **Quinto:** Se declaran como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hecha por Porfirio Antonio Cabrera Fernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Osiris Rafael Isidor V., de una parte y la hecha por León Torres Collado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Alejandro Brito Ventura de otra parte, en cuanto a la forma, por haber sido hechas de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por León Torres Collado, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** En cuanto a las costas se declaran de oficio; **Octavo:** En cuanto al fondo se condena a León Torres Collado y a Gabriel Castillo, el primero en su calidad de conductor y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Porfirio Antonio Cabrera Fernández, indemnización ésta que deberá ser pagada de la siguiente manera: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por las graves lesiones recibidas por Porfirio Antonio Cabrera Fernández, con motivo del accidente ocasionado por León Torres Collado y la suma de Quince Mil Pesos

(RD\$15,000.00) por los daños ocasionado al vehículo de Porfirio Antonio Cabrera Fernández, con motivo del accidente incluido en este pago los gastos de reparación del vehículo, así como también la depreciación del mismo, más el lucro cesante; **Noveno:** Se condena además a León Torres Collado y a Gabriel Castillo en sus calidades antes mencionada al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero, quinto y el octavo el cual modifica rebajando las indemnizaciones de la siguiente manera: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Porfirio Antonio Cabrera Fernández para reparar los daños corporales sufridos en el accidente, y Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por los daños y desperfectos mecánicos que experimentó su vehículo en el accidente, más el lucro cesante y depreciación del referido vehículo; sumas que esta corte estima las ajustadas, y confirma los ordinales noveno y décimo; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de conclusiones; **CUARTO:** Condena a León Torres Collado, al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con Gabriel Antonio Castillo al de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Gabriel Antonio Castillo,
persona civilmente responsable, y Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
León Torres Collado, prevenido:**

Considerando, que el recurrente León Torres Collado en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la versión que le merece más credibilidad a esta Corte es la vertida por el testigo Miguel Apolinar Ureña y por el coprevenido Porfirio Antonio Cabrera en el sentido de que el accidente se produjo en el momento en que León Torres Collado trató de hacer un rebase a una patana y le interceptó la vía, el carro que conducía Porfirio Antonio Cabrera y al éste evitar el encontronazo se desvió hacia al paseo de su derecha experimentando una volcadura; b) Que por todo lo expuesto al no ejecutar el prevenido León Torres Collado ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente no tomar las medidas de precaución establecidas en la ley de la materia, cuando se va a rebasar

otro vehículo en la vía, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal tercero de la decisión recurrida; c) Que por razón de haber hecho el Juez a-quo en los demás aspectos de la decisión apelada una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta corte sin otras ponderaciones hace suya por adopción las demás modificaciones del expresado fallo, en todo cuanto no le sea contrario al presente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido León Torres Collado al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gabriel Antonio Castillo, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por León Torres Collado contra dicha sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos Brito Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Daniel Francisco Estrada Santamaría.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Brito Batista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación No. 722 serie 121, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 72 del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 1998, por el Dr. Daniel Francisco Estrada Santamaría, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 1996 en la carretera de Nagua, en la entrada a la sección de Monte Negro, entre Rafael Antonio Almánzar Sánchez, conductor de la camioneta marca Toyota, y Juan Carlos Brito Batista, conductor del camión marca Volvo, asegurado con Seguros América, C. por A., propiedad de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., resultando una persona fallecida y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 8 de agosto de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Carlos Brito Batista, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Seguros América, C. por A., intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Brito Batista, Cervecería Nacional Dominicana y Seguros América, C. por A., a través de su abogado constituido, Dr.

Daniel Estrada Santamaría, contra la sentencia No. 1190, de fecha 8 de agosto de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley, en tiempo hábil, y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara a Juan Carlos Brito Bautista, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Rafael Antonio Almánzar; **Segundo:** Se condena a Juan Carlos Brito Bautista a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Yanilda Salazar Burgos en representación de sus hijos menores Rafelina del Carmen Almánzar y Yania Almánzar, por Andrea Jiménez en representación de su hijo menor Rafael Antonio Almánzar, a través de su abogado Lic. Miguel Angel Medina, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena a Juan Carlos Brito Bautista, conjuntamente con la persona civilmente responsable Cervecería Nacional y la compañía Seguros América al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor de Yanilda Salazar Burgos en representación de sus hijos menores Rafelina y Yania, y Andrea Jiménez en representación de su hijo menor Rafael Almánzar, como justa reparación por los daños morales por ellos recibidos por la muerte de su padre Rafael Almánzar; **Sexto:** Se condena a Juan Carlos Brito Bautista y la persona civilmente responsable Cervecería Nacional, al pago de las costas civiles del proceso en favor del Lic. Miguel Angel Medina'; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Yanilda Salazar Burgos, en representación de sus hijas menores de edad, Rafelina del Carmen y Yania, ambas apellidadas Almanzar Salazar, y además por Andrea Noemí Jiménez Florencio, en representación de su hijo menor Rafael Antonio Almánzar Jiménez, a través de su abogado Lic. Miguel Angel Medina, contra el prevenido Juan Carlos Brito Bautista, la persona civilmente responsable (Cervecería Nacional Dominicana) y la compañía Seguros América, C. por A., por haber

sido hecho conforme a la ley y reposar en derecho; **TERCERO:** La corte, obrando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida en los ordinales siguientes: en el primero y el segundo, respectivamente: a) en cuanto a los hechos que se le imputan al prevenido Juan Carlos Brito Bautista, declarándolo culpable de violar la Ley 241 en su artículo 49, letra d, acápite 1ro., además del 61, letra a; y b) en cuanto a la multa y pena impuesta condenándolo en consecuencia, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la misma Ley 241; **CUARTO:** Se condena al prevenido Juan Carlos Brito Bautista, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Asimismo, la corte, obrando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal quinto, sólo en cuanto al monto de la indemnizaciones se refiere, condenando civilmente al nombrado Juan Carlos Brito Bautista, en su calidad de prevenido, solidaria y conjuntamente con la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en la proporción siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora Yanilda Salazar Burgos; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la señora Andrea Noemí Jiménez Florencio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas, en ocasión del accidente donde perdiera la vida, quien respondía al nombre de Rafael Antonio Almánzar, padre de los menores procreados con ambas; **SEXTO:** En cuanto a la compañía Seguros América, C. por A., referida en el mismo ordinal quinto de la sentencia recurrida, la corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca todo lo atinente a ella; **SEPTIMO:** Se condena a Juan Carlos Brito Bautista, en su calidad de prevenido, solidaria y conjuntamente con la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de las mismas, en favor del Lic. Miguel Angel Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se confirma, la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos incoados por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Juan Carlos Brito Batista, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Brito Batista ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de interponerlo por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, en su condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para suprimir la prisión impuesta al prevenido por el tribunal de primer grado y confirmar todo lo demás del aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso por toda motivación lo siguiente: a) Que el día 23 de diciembre de 1996 ocurrió un accidente en el que se originó una colisión entre el camión marca Volvo conducido en el momento de la colisión por Juan Carlos Brito Batista, y la camioneta conducida por Rafael Antonio Almánzar Sánchez, quien falleciera en el Hospital San Vicente de Paul, según certificado médico legal; “b) Que el presente accidente ocurrió en el momento en que el conductor Juan Carlos Brito Batista, transitaba por la carretera Nagua-San Francisco de Macorís, y al llegar a la sección Monte Negro de esta jurisdicción, por su imprudencia, transitando a una velocidad de

70 Km. por hora, provocó una colisión con la camioneta manejada por Rafael Antonio Almánzar Sánchez, quien falleciera en ese instante a consecuencia de los traumatismos recibidos, según certificado médico legal; c) Que es el mismo prevenido Juan Carlos Brito Batista, quien declara en audiencia que pudo ver el vehículo del accidente a unos 50 metros, que había un fuerte aguacero que le impedía la visibilidad y transitaba a una velocidad de 70 km./hora”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Juan Carlos Brito Batista una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Juan Carlos Brito Batista, en su calidad de persona civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de noviembre de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Juan Carlos Brito Batista, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Juan Carlos Brito Batista y a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael E. Bencosme y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Héctor Valenzuela y Lic. Francisco Inoa Guzmán.
Interviniente:	Carmen Yolanda Mota Díaz.
Abogado:	Lic. Blas E. Santana G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Bencosme, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 41729 serie 54, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14 del Reparto Montero de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Blas E. Santana G., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Carmen Yolanda Mota Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 1993 a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Guzmán, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael E. Bencosme, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 1993 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael E. Bencosme y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de intervención de Carmen Yolanda Mota Díaz, suscrito el 12 de diciembre de 1994 por su abogado Lic. Blas E. Santana G.;

Visto el memorial de casación esgrimido por los recurrentes por medio del Dr. Fernando Gutiérrez G., en el que se indican y desarrollan los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de junio del 2002, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación del señor Rafael Bencosme, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 168-Bis de fecha 12 de febrero de 1992, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, y en cumplimiento de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael E. Bencosme, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, letra a; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Eduardo Rafael Díaz; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Eduardo Rafael Díaz, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga, por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de

motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Carmen Yolanda de Mota Díaz, en contra del prevenido en su doble calidad y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Rafael E. Bencosme, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de la señora Carmen Yolanda Mota Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las lesiones permanentes que recibió en el presente accidente y por los desperfectos ocurridos a la motocicleta de su esposo Eduardo Rafael Díaz; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Rafael E. Bencosme, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Rafael E. Bencosme, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Eduardo Rafael Díaz; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Bencosme, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Blas E. Santana, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael E. Bencosme, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Rafael E. Bencosme, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las segundas en provecho del

Lic. Blas E. Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “a) Falta de base legal; b) Violación al artículo 10 de la Ley 4117. Insuficiencia de motivos en la asignación de los daños y perjuicios”;

En cuanto al recurso de casación de Rafael E. Bencosme, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente alega lo que se transcribe a continuación: “que no importa que un conductor haya declarado en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, que se introdujo en vía contraria a la señalización; no importa incluso que se haya declarado culpable ante el tribunal de los hechos; lo importante es, para la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de casación, que los jueces de los hechos hagan una correcta aplicación de la ley y que motiven sus sentencias; eso no ha ocurrido en el presente caso”; “que condenar a un prevenido sin decir como ocurrió el accidente, constituye una falta de base legal”;

Considerando, que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua dictó una sentencia motivada, en base a lo que se dio por establecido, conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados; en ese sentido, el tribunal de alzada dijo lo siguiente: “Que el accidente, según declaraciones vertidas por los conductores en el acta policial y ante el Tribunal a-quo, y las vertidas por los agraviados ante esta corte de apelación, ocurrió en la esquina formada por la Av. Bartolomé Colón y la calle Padre Las Casas; que la Av. Bartolomé Colón tiene un tránsito de doble vía de Este a Oeste y viceversa; que es una avenida con un tránsito fuerte, pues transitan allí vehículos que cubren tres rutas del transporte urbano (C-Gurabo, P-Pepsi y N-Nibaje, además de todos los vehículos privados que por allí se desplazan), que es una vía principal con relación a la calle Padre Las Casas, que todo el que transita por la calle Padre Las Casas para tomar la avenida Bartolomé Colón, tiene obligatoriamente que detenerse y entrar con mu-

cha precaución a la Bartolomé Colón, máxime si va a transitarla de Oeste a Este, ya que debe atravesar el carril de los que están transitando de Este a Oeste; que el motorista transitaba normalmente por el carril que le correspondía de la Bartolomé Colón; que si el conductor de la camioneta no se introduce totalmente a la vía por donde transitaba el motorista, no se produce el accidente, porque la misma configuración de la esquina hace imposible un accidente, si no es por imprudencia de un conductor, que lo que es peor aun, el mismo conductor de la camioneta Rafael E. Bencosme, declaró en la Policía, según consta en el acta policial que se metió por vía contraria hacia la izquierda de dicha vía; que luego el Tribunal a-quo, ratifica la apreciación de su imprudencia cuando declara que se metió por vía contraria, que la causa única y generadora del accidente la constituye esa forma imprudente y descuidada como Rafael E. Bencosme condujo su camioneta, impactando al motorista y provocando los daños que tanto él como su esposa recibieron”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael E. Bencosme, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley; que en consecuencia, los alegatos que se aducen sobre falta de base legal y falta de motivos, carecen de fundamento y deben ser desestimados en cuanto al aspecto penal;

En cuanto a los recursos de casación de Rafael E. Bencosme, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A. entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan “que en el aspecto civil la sentencia recurrida adolece de vicios profundos, que el abo-

gado de la compañía de seguros recurrente en casación concluyó ante el tribunal de alzada en el sentido de excluir a la misma de cualquier responsabilidad civil, es decir, de cualquier oponibilidad en virtud de que no se había puesto en causa a su asegurado, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”, pero;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar la sentencia oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en razón de que el seguro de vehículos es “in rem” no “in persona”, o lo que es lo mismo, sigue a la cosa, no a la persona;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la compañía Unión de Seguros, C. por A., fue emplazada formalmente a comparecer ante los jueces del fondo; que además, la misma estuvo representada en audiencia por el Lic. Francisco Inoa Bissonó, quien se constituyó a nombre de ésta; que en su constitución dio aquiescencia a la póliza que cubría el seguro de la camioneta, el cual estaba vigente el día del accidente, por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Yolanda Mota Díaz en los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Bencosme y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Rafael E. Bencosme y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Blas Santana, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Burgos Rosario y Danilo Antonio Molina Cruz.
Abogado:	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Interviniente:	María M. Castillo.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Burgos Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0041983-1, domiciliado y residente en la sección Los Ancones, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, coprevenido, y Danilo Antonio Molina Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 2698 serie 52, domiciliado y residente en la sección Los Bejucos del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, coprevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Justino Moreta Alcántara, en representación de la parte interviniente María M. Castillo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Eladio A. Reynoso, quien actúa a nombre y representación de Domingo Burgos Rosario, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, quien actúa a nombre y representación de Danilo Antonio Molina Cruz, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “indemnización exagerada; violación al derecho de defensa, al no permitírsele depositar documentos fundamentales que hubieran de ser determinantes para el caso de la especie y apreciar mejor el derecho; desnaturalización de los hechos; insuficiencia de motivos; violación de la ley”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de enero de 1998, en la avenida Libertad, próximo al Liceo

Ercilia Pepín, en la ciudad de San Francisco de Macorís, ocurrió un triple choque entre una camioneta marca G.M.C., asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Juan B. Santos, conducida por Domingo Burgos Rosario, quien transitaba de oeste a este, y un carro marca Toyota, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Genaro W. Molina, conducido por Danilo Antonio Molina Cruz, en dirección de oeste a este, delante de la camioneta; y una motocicleta, marca Honda, conducida por Candelario Bonilla Ortega, quien transitaba por la misma vía, resultando este último muerto; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Danilo A. Molina y Domingo Burgos, intervino el fallo, ahora impugnado, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el Doctor Mario Meléndez Mena el 9 de octubre de 1998, actuando en representación del coprevenido Domingo Burgos y el Lic. Rafael Tejada Hernández, actuando en representación del coprevenido Danilo Antonio Molina, en fecha 16 de octubre de 1998. ambos recursos contra la sentencia correccional No. 332, dictada el 30 de septiembre de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoada en tiempo hábiles y de conformidad a las normas procesales, y cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por los ciudadanos Antonio Bonilla, Salomé Ortega y María Minerva Castillo Torres, en contra de los coprevenidos Danilo Antonio Molina Cruz y Domingo Burgos, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos establecidos por la ley por ministerio de su abogado constituido Dr. Justino Moreta Alcántara. Por haber demostrado que

tiene calidad e interés para actuar; **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil, incoada en el curso de la audiencia pública, por Danilo A. Molina Cruz, en contra de Antonio Bonilla, Salomé Ortega Gil y María Minerva Castillo Torres, por cuanto no teniendo por fundamento el acto punible objeto de la prevención, y actuando aquellos como se ha establecido, en el ejercicio de un derecho, resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Declara a los coprevenidos Danilo Antonio Molina Cruz y Domingo Burgos, ambos de generales que constan en el acta de audiencia y en otras piezas del expediente, culpables de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; el primero en sus artículos 49 y sus apartados c y 1; 61 y 65; el segundo en sus artículos 49 y su literal c y su apartado 1, y 61 por el hecho de haber contribuido al producir un accidente, con el manejo de un vehículo de motor, en las condiciones previstas y sancionadas en aquellos textos legales y ocasionado la muerte del hoy occiso Candelario Bonilla Ortega, hecho cometido en esta ciudad en fecha 29 de enero del 1998; condena a Danilo A. Molina Cruz, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Domingo Burgos Rosario a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Condena a los coprevenidos Danilo Antonio Molina Cruz y Domingo Burgos, por su hecho personal de manera conjunta y solidaria, como prevé el artículo 51 del Código Penal, de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la parte civil constituida y no obstante su proporción a la falta de cada uno en un 70% a cargo de Danilo Antonio Molina Cruz; el resto contra Domingo Burgos Rosario, como al efecto se pronuncia y ordena, distribuida de la manera siguiente: 70% para los hijos menores del occiso aquí representados por su madre María Minerva Catillo Torres, el restante 30% a favor de sus padres, en partes iguales todo lo cual ordena y manda, por aplicación conjunta de los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; **Quinto:** Condena a los prevenidos Danilo Antonio Molina Cruz y Domingo Burgos

Rosario, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de estas últimas, a favor del Dr. Justino Moreta Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Excluye del expediente a los ciudadanos Juan B. Santos y Genaro Molina, admitiendo así el desistimiento hecho a su respecto por la parte civil constituida a través de su abogado Dr. Justino Moreta Alcántara; comisiona al ministerial Guillermo Duarte, alguacil ordinario de esta cámara penal, para notificar la presente decisión; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al coprevenido Danilo Antonio Molina Cruz, ya que además del artículo 49, en su literal c, e inciso I y el artículo 65 violó también el artículo 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; confirmándolo en cuanto a la pena impuesta a dicho coprevenido de seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, en perjuicio del occiso Candelario Bonilla Ortega y de los señores José Federico Contreras y Ramón Torres Salazar, quienes recibieron heridas curables de 10 a 15 y de 60 a 90 días, según certificados médicos legales; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad al artículo 52, en su primera parte, de la precitada Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas. Quedando revocado en sus demás aspectos el indicado ordinal; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al coprevenido Domingo Burgos Rosario, agregando además del artículo 49 literal c, e inciso I y el artículo 61, también violó los artículos 29 y 47 de la Ley No. 241, antes señalada, confirmándolo en cuanto a la pena impuesta a dicho coprevenido, de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en perjuicio del occiso Candelario Bonilla Ortega y de los señores José Federico Contreras y Ramón Torres Salazar, quienes recibieron heridas curables de 10 a 15 y de 60 a 90 días según certificados médicos legales; aplicando a su favor el principio del no cúmulo de penas. Quedando revocado el indicado ordinal en sus demás aspectos;

CUARTO: Condena a ambos coprevenidos Danilo Antonio Molina y Domingo Burgos Rosario, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la señora María Minerva Castillo Torres, madre y tutora legal del menor José Concepción Bonilla Castillo contra los coprevenidos Danilo Antonio Molina y Domingo Burgos Rosario, por intermedio de su abogado apoderado, por haberse hecho de conformidad a las prescripciones legales; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Helen Altagracia Bonilla Castillo, ante esta Cámara Penal de la Corte, por haber llegado a la mayoría de edad en el transcurso del proceso contra los coprevenidos Danilo Antonio Molina y Domingo Burgos Rosario, por intermedio de su abogado apoderado, por haberse hecho de acuerdo a las normas procesales; **SEPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Antonio Bonilla y Salomé Ortega Gil, en su calidad de padres del occiso, Candelario Bonilla Ortega, por intermedio de su abogado apoderado contra los coprevenidos Danilo Antonio Molina Cruz y Domingo Burgos Rosario, por haberse hecho de acuerdo a las normas procesales. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, formulada por los señores Ramón Antonio Bonilla y Salomé Ortega Gil contra los coprevenidos Danilo Antonio Molina Cruz y Domingo Burgos Rosario, rechaza la misma por no haber presentado prueba que demuestren su calidad de padres del occiso Candelario Bonilla Ortega, quedando contestada de esta manera las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Lucas Rafael Tejada, abogado de la defensa del coprevenido Danilo Antonio Molina Cruz, las cuales habían sido reservadas para ser falladas con el fondo del proceso; **OCTAVO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización acordada a favor de los padres del occiso Candelario Bonilla Ortega, y su consiguiente proporcionalidad de la cantidad fijada al efecto, por resultar improcedente, por los motivos antes expresados; **NOVENO:**

Actuando por autoridad propia, modifica el citado ordinal, en cuanto a la proporción consignada de la indemnización acordada a favor de los hijos del occiso Candelario Bonilla Ortega, para que rija de la siguiente manera: a) Condena a los coprevenidos Danilo Antonio Molina y Domingo Burgos Rosario de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), a favor del menor José Concepción Bonilla Castillo, representado por su madre y tutora legal señora María Minerva Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos como consecuencia del accidente de referencia; b) Condena a los coprevenidos Danilo Antonio Molina Cruz y Domingo Burgos Rosario, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), a favor de la ya mayor de edad, Helen Altigracia Bonilla Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, como consecuencia del indicado accidente; **DECIMO:** Condena a los coprevenidos Danilo Antonio Molina Cruz y Domingo Burgos Rosario al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Justino Moreta Alcántara, por haber declarado estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Domingo Burgos Rosario, coprevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la pena impuesta en primer grado, que condenó a Domingo Burgos Rosario a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante acta levantada en secretaría, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Danilo Antonio Molina Cruz, coprevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “que interpone dicho recurso por no estar conforme con la misma en lo que se refiere al monto de la indemnización, ya que el mismo es exagerado; por violación al derecho de defensa, al no permitírsele depositar documentos fundamentales que hubieran de ser determinantes para el caso de la especie y apreciar mejor el derecho; desnaturalización de los hechos; insuficiencia de motivos; violación de la ley”, sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca; sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados; pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que avalando todas las circunstancias, hechos y elementos de la causa, la corte pudo apreciar que el conductor del carro Danilo A. Molina Cruz, condujo su vehículo en forma temeraria y sin guardar la distancia requerida entre vehículos; así como la corte pudo apreciar que el conductor de la camioneta condujo su vehículo a exceso de velocidad y sin la debida autorización para conducir vehículos de motor, de todo lo cual se deduce que si ambos conductores hubiesen transitado apegados a las leyes y reglamentos de tránsito, con las precauciones y pericia requeridas, el accidente no se hubiera producido. Haciéndose entonces, pasibles de una sanción proporcional a la falta de cada uno”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del coprevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, por lo que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual condenó al prevenido Danilo Antonio Molina Cruz a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María M. Castillo en los recursos de casación interpuestos por Domingo Burgos y Danilo Antonio Molina Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de noviembre del 2000; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Domingo Burgos Rosario, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Danilo Antonio Molina Cruz; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Justino Moreta Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aristóteles Reyes Fleury y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.
Intervinientes:	Ramón Armando Lazala y Ana Julia Sánchez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aristóteles Reyes Fleury, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 7637 serie 71, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, prevenido, Eliseo Polanco y/o Leovigildo Espinosa, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Giuseppe Serrata, en representación del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de intervención de los intervinientes Ramón Armando Lazala y Ana Julia Sánchez, suscrito el 31 de julio del 2001 por su abogado, Dr. Bienvenido Amaro;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, el 16 de febrero de 1987 por el Dr. Mario Meléndez Mena, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de agosto de 1982 en la ciudad de María Trinidad Sánchez (Nagua), entre la motocicleta placa No. M47-1177, conducida por Ramón Lazala, y el automóvil Mazda, placa No. P47-0193, propiedad de Eliseo Polanco, asegurada por Seguros Patria, S. A., conducida por Aristóteles Reyes Fleury, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con daños; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 2 de octubre de 1985 dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga a Juan Cecilio Lora Alvarez y Daniel Nolasco Ortiz, por no haber cometido el hecho y se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Amaro, a

nombre y representación de los señores Ramón Armando Lazala y Ana Julia Sánchez, en su calidad de padres de la víctima, el menor Ramón Lazala; **TERCERO:** Se declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido O. Aragonés Polanco, a nombre y representación de Damián Nolasco Ortiz; **CUARTO:** Se declara al coprevenido Aristóteles Reyes Fleury, culpable del accidente automovilístico indicado anteriormente, por haber manejado su vehículo con imprudencia y negligencia; y en consecuencia, se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Se condena solidariamente los señores Aristóteles Reyes Fleury, como autor y Eliseo Polanco, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la parte civil respresentada por el Dr. R. Bienvenido Amaro, como justa reparación a los daños morales materiales sufridos por dicha parte; **SEPTIMO:** De igual forma se condenan solidariamente al pago de otra indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del señor Daniel Nolasco Ortiz, por los daños sufridos por éste; **OCTAVO:** Se condenan también al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los doctores Bienvenido Amaro y Bienvenido P. Aragonés Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutoria en todos sus aspectos civiles contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Aristóteles Reyes Fleury, Juan Cecilio Lora Alvarez, Eliseo Polanco, Leovigildo Espinosa Flores y Seguros Patria, S. A., intervino el fallo impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de febrero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Canoabo Antonio Santana, a nombre del prevenido y de la persona civilmente responsable, y del Dr. R. Bienvenido Amaro,

a nombre de la parte civil constituída, contra la sentencia correccional No. 471 de fecha 2 del mes de octubre de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: (se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia); **SEGUNDO:** Se modifican los ordinales cuarto y sexto de la sentencia apelada, el primero en cuanto a la pena impuesta al prevenido y el segundo en relación al monto de la indemnización acordada a la parte civil, y la corte, obrando por propia autoridad suprime la prisión impuesta al prevenido y fija en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), la indemnización que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a la parte civil constituída; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta solidariamente con su comitente Eliseo Polanco al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley 4117”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Eliseo Polanco y/o Leovigildo Espinosa, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Eliseo Polanco y/o Leovigildo Espinosa y Seguros Patria, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Aristóteles Reyes Fleury, prevenido:

Considerando, que el recurrente Aristóteles Reyes Fleury no ha expuesto en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial

de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que durante el desarrollo de la causa, esta corte de apelación pudo establecer que en fecha primero de agosto de 1982, en la carretera que conduce de Nagua a Sánchez, al llegar a la altura del kilómetro 1, ocurrió un accidente entre un carro Mazda conducido de manera torpe e imprudente por el nombrado Aristóteles Reyes Fleury, quien transitaba en dirección oeste a este por la vía antes indicada, chocando a una motocicleta que transitaba en igual dirección y sentido por la referida vía, conducida por Daniel Nolasco Ortiz, como consecuencia del accidente el conductor de la motocicleta sufrió traumatismos diversos y su acompañante el menor Ramón Lazala falleció, todo lo cual consta en los certificados médicos y acta de defunción que figuran en el expediente; b) Que de acuerdo con las declaraciones de los testigos, Nelson Oscar Jiménez, Manuel Hidalgo y Miguel de los Angeles Tavárez, que han sido sopesadas por esta corte, el accidente se debió a falta exclusiva del conductor del carro Aristóteles Reyes Fleury”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece pena de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua al imponer al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Armando Lazala y Ana Julia Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Aristóteles Reyes Fleury, Eliseo Polanco y/o Leovigildo Espinosa y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Eliseo Polanco y/o Leovigildo Espinosa, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Aristóteles Reyes Fleury; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles dentro de los límites contractuales a la compañía Seguros Patria, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique Morillo Rosario y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Salvador Forastieri.
Intervinientes:	Alipia Vásquez Muñoz y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny Marmolejos Dominici.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Morillo Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0175793-8, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 269 del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Enrique Serrata, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Salvador Forastieri, quien actúa a nombre y representación de Enrique Morillo Rosario, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2001 a requerimiento de Enrique Morillo Rosario, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo del 2001 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, quien actúa a nombre y representación de Enrique Morillo Rosario, Enrique Serrata y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Johnny Marmolejos Dominici;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de octubre de 1996 mientras la señora Alipia Vásquez Muñoz conducía el vehículo marca Suzuki, acompañada por Marcia Gondre y su hijo Jean Carlos Calderón, de este a oeste por la avenida Rómulo betancourt, fue impactada por el vehículo marca Mitsui-

bishi, propiedad de Enrique Serrata, asegurado con Seguros América, C. por A., resultando los tres primeros con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 20 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Enrique Morillo Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, Enrique Serrata y la compañía Seguros América, C. por A., en fecha 11 de julio de 1997; y b) El Dr. Jhonny Marmolejos, en representación de Alipia Vásquez Muñoz, quien actúa por sí y en su calidad de madre del menor Jean Carlos Calderón y de la nombrada Marcia Gondre Peña, en fecha 25 de agosto de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 251 de fecha 20 de junio de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Enrique Morillo Rosario (violación a los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor); y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); Se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo a la coprevenida Alipia Vásquez Muñoz (violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor); y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Alipia Vásquez, Marcia Gondre y Katherine Peña, en contra Enrique Morillo Ro-

sario (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente), Enrique Morillo Rosario y Enrique Serrata (persona civilmente responsable, puesta en causa) con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros América, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Enrique Morillo Rosario y Enrique Serrata, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de la siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de Alipia Vásquez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente (golpes y heridas); b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de Alipia Vásquez, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Jean Carlos Calderón Vásquez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); c) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Marcia Gondre, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente (lesión física); d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Catherine Peña, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; e) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; f) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de Dr. Jhonny Marmolejos, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable señor Enrique Serrata, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida; en consecuencia, se declara al nombrado Enrique Morillo Rosario, de generales que constan en el expediente, culpable de

violiar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, por consiguiente se condena a los señores Enrique Morillo Rosario y Enrique Serrata al pago conjunta y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Alipia Vásquez; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Alipia Vásquez en su calidad de madre y tutora legal del menor Jean Carlos Calderón Vásquez; c) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Marcia Gondre; d) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Catherine Peña, por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo marca Suzuki, placa No. AB-P832 de su propiedad; todas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencias del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida, en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Enrique Morillo Rosario, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Enrique Serrata al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Enrique Serrata, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Enrique Morillo Rosario,
en su doble calidad de persona civilmente
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, ofreció las motivaciones siguientes: “a) Que ante la contradicción entre el prevenido y la agraviada en el sentido de que el prevenido alega que su vehículo estaba estacionado frente a su oficina y que él se encontraba en el mismo, y la manifestada por la agraviada quien alega que mientras transitaba por la avenida Rómulo Betancourt en dirección este a oeste, el prevenido incurrió en vía contraria, procede acoger esta última, en razón de que el prevenido no pudo justificar como era su deber, el hecho de que, como estando en su oficina y es informado de que su vehículo fue chocado de esa magnitud, y que el vehículo que lo había chocado permaneció en el lugar del accidente por varias horas, éste no baja-

ra siquiera a ver las consecuencias de dicho accidente, y tomar por lo menos los datos del vehículo que había ocasionado el mismo, como es normal en estos casos; b) Que la conclusión de la corte en el sentido de que el prevenido no tomó los datos del vehículo que lo colisionó, se infiere del contenido mismo del acta de denuncia en la cual dicho prevenido declaró lo siguiente: “Mientras tenía mi vehículo estacionado frente a la casa No. 269, de la Av. Rómulo Betancourt en horas de la mañana del día 25 de octubre de 1996, al retornar lo encontré chocado, sin poder determinar quien fue el autor...”; c) Que la versión de la agraviada cobra más fuerza si se le agrega que de haber sido ciertas las declaraciones del prevenido de que el choque se produce como el expresa, cualquier amigo, vecino o empleado le habría tomado los datos al vehículo que permaneció por varias horas en el lugar del accidente; d) Que las circunstancias del accidente y los daños recibidos por los vehículos envueltos en el mismo se corresponden con la versión dada por la agraviada; e) Que como estableció el Tribunal a-quo, el accidente se debió a la incursión del prevenido Enrique Morillo de manera intempestiva, conduciendo en vía contraria por la avenida Rómulo Betancourt; esto es transitando de oeste a este en el carril que circula de este a oeste”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece pena de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); el juez, además, ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses y no mayor de dos años (2), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Enrique Morillo Rosario una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del coprevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alipia Vásquez Muñoz, por sí misma, y en nombre y representación de su hijo menor Jean Carlos Calderón; Marcia Gondre y Katherine Peña, en los recursos de casación interpuestos por Enrique Morillo Rosario, Enrique Serrata y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo del 2001; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Enrique Morillo Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, Enrique Serrata, y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Enrique Morillo Rosario, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny Marmolejos Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Alberto de Jesús y compartes.
Abogada:	Licda. Marielly Alt. Espinal Badía.
Interviniente:	Juan José Brito.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la sección Rancho al Medio, del municipio y provincia de Salcedo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Quality Rent A Car, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de octubre de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 1999 a requerimiento de la Licda. Marielly Alt. Espinal Badía, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Juan José Brito suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 1985 entre el conductor de una motocicleta Honda y el vehículo marca Daihatsu, propiedad de Quality Rent A Car, C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., resultando una persona lesionada y los vehículos con daños; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 25 de julio de 1989, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan José Duarte y Justa María Taveras, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por el Dr. R.

Bienvenido Amaro, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Juan José Brito, contra la sentencia correccional de fecha 25 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra los prevenidos Juan Alberto de Jesús (a) Jochy y Juan José Brito, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Alberto de Jesús (a) Jochi, culpable de violar el artículo 49 y siguientes de la Ley 241, en perjuicio de Juan José Brito; y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; se declara al coprevenido Juan José Brito, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Juan José Brito contra el prevenido Juan Alberto de Jesús (a) Jochi y el comitente de éste Quality Rent A Car en su respectivas calidades y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se condena al prevenido y al comitente de éste en sus calidades ya mencionadas a pagarles a la parte civil constituida la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia como reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido y a su comitente al pago de las costas civiles, ordenando la misma en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la corte, obrando por propia autoridad, la aumenta a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por considerar esta suma más justa; **TERCERO:** Se confirma la

sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido Juan Alberto de Jesús al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Quality Rent A Car, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto al recurso incoado por Juan Alberto de Jesús, en su calidad de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario primero determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Juan Alberto de Jesús, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además al no hacerle ningún agravio en el aspecto penal la sentencia de segundo grado, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos incoados por Juan Alberto de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable; Quality Rent A Car, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Juan Alberto De Jesús, Quality Rent A. Car, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Juan José Brito en los recursos incoados por Juan Alberto de Jesús, Quality Rent A Car, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís el 21 de octubre de 1997 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior a este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Juan Alberto de Jesús en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara nulos los recursos incoados por Juan Alberto de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable, Quality Rent A Car, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gerardo M. González y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto E. Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerardo M. González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 9875 serie 55, domiciliado y residente en la sección Los Cacaos del municipio y provincia de Salcedo, prevenido, José Miguel Méndez Núñez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 14 de noviembre de 1979 fue sometido a la acción de la justicia Gerardo M. González Núñez por el hecho de que mientras conducía una camioneta se le cayó el menor José Miguel Méndez de 9 años de edad, resultando con golpes en distintas partes del cuerpo, en violación a la Ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 1ro. de febrero de 1984 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 1986, en virtud del recurso dealzada de la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, en fecha 10 de abril del 1984, a nombre y representación de José Miguel Méndez Núñez, en su calidad de padre y tutor de su hijo menor José Miguel Méndez Salazar, contra la sentencia correccional No. 63 de fecha 1ro. de abril del 1984, (Sic) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ajustarse a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Méndez Núñez, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo

menor José Miguel Méndez Salazar, por mediación de su abogado constituido Dr. Ezequiel Antonio González R., contra el prevenido Gerardo M. González Núñez, la persona civilmente responsable señor Nicolás Núñez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto en contra el prevenido Gerardo M. González Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Gerardo M. González Núñez, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo, violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del menor José Miguel Méndez Salazar; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Gerardo M. González Núñez, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Nicolás Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor José Miguel Méndez Salazar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena al prevenido Gerardo M. González Núñez conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Nicolás Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberse demostrado en audiencia que el menor agraviado José Miguel Méndez Salazar ocupaba dicho vehículo en calidad de pasajero, el cual no estaba protegido por el seguro que amparaba dicho vehículo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gerardo M. González Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia apelada y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Com-

pañía de Seguros San Rafael, C. por A. entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo Nicolás Núñez; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido y apelante Gerardo M. González Núñez, al pago de las costas penales del presente recurso y conjuntamente con su comitente Nicolás Núñez, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Gerardo M. González,
prevenido y José Miguel Méndez Núñez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes Gerardo M. González, y José Miguel Méndez Núñez, en sus indicadas calidades no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; y en razón de que la sentencia impugnada no les ocasionó ningún agravio, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar dicho recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Gerardo M. González y José Miguel Méndez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara

nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;
Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 90

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Brito González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito González (a) Pilín, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 10 de sector Los Alcarrizos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 3 de noviembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de noviembre del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 12 de marzo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Elvin Ferreras Vásquez (a) Moreno y Rafael Brito González (a) Pilín, por violación al artículo 331 Código Penal, en perjuicio de Isabel Rodríguez Moronta; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de junio de 1998 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 11 de diciembre de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Brito González (a) Pilín y Elvin Ferreras Vásquez (Moreno), intervino el fallo dictado el 3 de noviembre del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el señor Elvin Ferreras Vásquez, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1998; b) el señor Rafael Brito González (a) Pilín, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Elvin Ferreras Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de iden-

tividad personal No. 535420 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 39 Los Alcarrizos, Distrito Nacional, y al nombrado Rafael Brito González (a) Pilín, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 10, La Piña, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 768-98, culpables del crimen de violación a los artículos 307 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, esto es amenazas y agresión sexual en contra de la menor, hija de Cecilia Moronta, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero que figura en el expediente, al quedar establecido en el plenario por las declaraciones de la madre y hermanos de la menor, de los propios acusados, de la circunstancias y hechos que rodean la causa que en horas de la noche del día 4 de marzo de 1998, los acusados conjuntamente con dos (2) desconocidos interceptaron a la menor agraviada cuando ésta se dirigía a un colmado, llevándola a unos matorrales donde procedieron a abusarla sexualmente, en consecuencia, condena a Elvin Ferreras Vásquez y Rafael Brito González (a) Pilín, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno; **Segundo:** Condena además a ambos acusados al pago de las costas penales en virtud de lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza las conclusiones de la defensa vertidas en audiencia por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** Declara a los nombrados Elvin Ferreras Vásquez y Rafael Brito González (a) Pilín, culpables de violar el artículo 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), y los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Elvin Ferreras Vásquez y Rafael Brito González (a) Pilín, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Rafael Brito González (a) Pilín, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rafael Brito González (a) Pilín, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la pena impuesta al acusado por el tribunal de primer grado, expuso en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo a las declaraciones de las partes, ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes y ante esta corte de apelación, y a los documentos que obran en el expediente sometidos a la libre discusión de las partes, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que el 7 de marzo de 1998 Raúl Rodríguez Moronta, presentó formal querrela en la Policía Nacional, en contra de los nombrados Elvin Ferreras Vásquez y Rafael Brito González (a) Pilín, por el hecho de éstos haber violado sexualmente a su hermana, la menor I. R. M. de 14 años de edad; 2) que reposa en el expediente el informe médico legal, No. 34245, expedido por el Médico Legista del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 1998, en el cual se hace constar que en el examen físico que se le practicó a la menor se observaron ausencia de la membrana himeneal y laceraciones en introito vaginal con defloración reciente, agregando que los hallazgos observados en el examen físico, son compatibles con la ocurrencia de la actividad sexual; b) Que reposa en el expediente copia de la entrevista sostenida con la adolescente, por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, quien expresó lo siguiente: “Que los acusados la persiguieron una noche que venía del colmado; uno de ellos le tapó la boca y el otro le echó un polvo en la cara que la hizo desmayarse, llevándola entonces a unos matorrales,

donde le rompieron la ropa y la violaron Elvin y Rafael, y dos personas más que no conoce; antes de lo sucedido Elvin la enamoraba y le había preguntado si quería ser su novia, pero ella le había dicho que era una niña y no estaba pensando en eso, después de violarla Rafael dijo que la mataran, pero Elvin dijo que no, porque suponía que moriría como producto del derrame que le provocaron; la dejaron tirada en los matorrales, luego ella salió y encontró un señor en una casita quien la ayudó y la llevó hasta su casa; su hermano Raúl la llevó al destacamento y después al médico, no sabe si los acusados tenían armas porque en ningún momento la amenazaron; se siente muy mal, ha tenido que ir al psicólogo, no presta atención a las clases y los profesores la han aconsejado para que se olvide de lo sucedido, pido justicia por lo que me hicieron”; c) Que los acusados negaron la comisión de los hechos tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso, y ante esta corte manifestaron no estar de acuerdo con los documentos leídos, ni con las declaraciones del querellante; que no obstante esto, hay elementos probatorios suficientes, como se ha señalado más arriba, que demuestran que los procesados cometieron el crimen que se les imputa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, el cual prescribe penas de reclusión de diez (10) a veinte (20) años, y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), si la víctima es un niño, niña o adolescente, con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, como es la especie, por lo cual la Corte a-qua al condenar a Rafael Brito González (a) Pilín a diez

(10) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito González (a) Pilín contra la sentencia dictada el 3 de noviembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Voltaire Pichardo Merejo.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Juan Antonio Santiago y Anastasio Alcántara Montero.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Voltaire Pichardo Merejo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0166498-5, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico No. 206 de la urbanización El Millón de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Voltaire Pichardo Merejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 1999, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de la parte interviniente Juan Antonio Santiago y Anastasio Alcántara Montero, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de noviembre de 1994, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Voltaire Pichardo Merejo, conductor del carro placa No. 171-753, como presunto autor de haber sostenido una colisión con la motocicleta placa 454-240, conducida por el raso Juan Antonio Santiago, P. N., resultando éste lesionado, así como también el sargento M. Anastasio Alcántara Montero, E. N.,

en violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco José Sánchez Morales, a nombre y representación del prevenido Voltaire Pichardo Merejo y de la razón social Coliseo Gallístico de Santo Domingo, persona civilmente responsable, en fecha 24 de febrero de 1998, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Voltaire Pichardo Merejo de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en siete y ocho meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 61 y 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor) en perjuicio de Juan Antonio Santiago y Anastasio Alcántara Montero, quienes resultaron lesionados; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Juan Antonio Santiago, culpable de violación a la Ley 241 en su artículo 61 y de violar la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Santiago y Anastasio Alcántara Montero

en contra de Voltaire Pichardo Merejo, por su hecho personal, conductor de uno de los vehículos accidentados, conjunta y solidariamente con el Coliseo Gallístico de Santo Domingo, persona civilmente responsable, propietario del vehículo conducido por el prevenido Voltaire Pichardo Merejo, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Voltaire Pichardo Merejo y la razón social Coliseo Gallístico de Santo Domingo, en sus expresadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Juan Antonio Santiago; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Anastasio Alcántara Merejo quienes resultaron parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Voltaire Pichardo Merejo, conjunta y solidariamente con el Coliseo Gallístico de Santo Domingo, en su expresada calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Juan Antonio Santiago y Anastasio Alcántara Montero; **Sexto:** Condena además a Voltaire Pichardo Merejo conjunta y solidariamente con el Coliseo Gallístico de Santo Domingo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Voltaire Pichardo Merejo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 74, letra d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de

Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículos 463 del Código penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Juan Antonio Santiago; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del nombrado Anastasio Alcántara M., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Voltaire Pichardo Merejo al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Coliseo Gallístico de Santo Domingo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en sus tres medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al decidir como lo hizo no da motivos suficientes ni congruentes para justificar el fallo impugnado; que al juzgar el fondo no estableció mediante una prueba lícita y convincente en que ha consistido la falta atribuible al conductor recurrente; que al juzgar como lo hizo, la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización, por lo que en dichas atenciones la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, lo hizo adoptando los motivos del Juzgado a-quo expresando las siguientes consideraciones: “que el accidente se produce en la inter-

sección de la avenida Núñez de Cáceres y la calle Olímpica, al momento en que el señor Juan Antonio Santiago, a bordo de una motocicleta, en compañía del señor Anastasio Alcántara Montero, pasaban la referida intersección, resultando embestidos por el vehículo que conducía el señor Voltaire Pichardo Merejo, quien penetró a la intersección sin advertir la presencia de la motocicleta; b) Que las causas eficientes del accidente fueron la falta cometida por el señor Voltaire Pichardo Merejo, por el hecho de conducir su vehículo de manera imprudente al penetrar de manera brusca a la intersección de una avenida con una calle secundaria, además de no ceder el paso al conductor de la motocicleta, quien había entrado a la intersección, falta que admitió de una manera implícita al manifestar que no vio la motocicleta; que fue su hija que le hizo la advertencia; c) Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: la falta cometida por el prevenido señor Voltaire Pichardo Merejo; el daño ocasionado; la relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil y la de su comitente el Coliseo Gallístico de Santo Domingo”; por lo que, en consecuencia procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare veinte (20) días o más; además el juez podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la Corte a-quá al condenar a Voltaire Pichardo Merejo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó la ley correctamente;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la referida corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Antonio Santiago y Anastasio Alcántara Montero, en el recurso de casación interpuesto por Voltaire Pichardo Merejo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Voltaire Pichardo Merejo y lo condena al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Peña Ventura y compartes.
Abogado:	Dr. Eurípides García y García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Peña Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5486 serie 71, domiciliado y residente en la sección Las Gordas del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido; Alberto Daniel de la Cruz, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Eurípides García y García, quien actúa a nombre y representación de Antonio Peña Ventura, Alberto Daniel de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de enero de 1983 mientras el señor Antonio Peña Ventura conducía la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Alberto Daniel de la Cruz, asegurada con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en dirección norte a sur por la calle Progreso, al llegar a la esquina formada con la calle María Trinidad Sánchez, atropelló a la señora Serafina Cortorreal vda. Taveras, ocasionándole la muerte; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo en defecto el 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Peña Ventura, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Antonio Peña Ventura a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley 241, que le ocasionó la muerte a Serafina Cortorreal viuda Taveras”; c) que inconforme con esta sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición en fecha 15 de agosto de 1983; d) que con motivo del recurso de oposición interpuesto intervino el fallo dic-

tado por el mencionado tribunal el 18 de junio de 1984, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; e) que posteriormente recurrieron en apelación Antonio Peña Ventura, Alberto Daniel de la Cruz, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por lo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió el fallo, ahora impugnado, el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de agosto de 1984, por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del prevenido Antonio Peña Ventura y Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y/o Alberto Daniel de la Cruz de León, contra la sentencia correccional No. 290 de fecha 18 de junio de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ajustarse a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Antonio Peña Ventura, contra la sentencia correccional de fecha 29 de julio de 1983, dictada por este tribunal, que lo condenó a sufrir dos (2) años de prisión correccional y las costas, por violación a la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Serafina Cortorreal Vda. Tavares; **Segundo:** Se declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, a nombre de Angel Taveras Cortorreal, hijo de la víctima, contra el prevenido y el señor Alberto Daniel de la Cruz, este último en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia anterior; se declara a Antonio Peña Ventura, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, al causar la muerte a la señora Serafina Cortorreal Vda. Taveras, mientras conducía la motocicleta marca Yamaha, placa No. M47-0869, propiedad de Alberto Daniel de la Cruz, después de haberse establecido en audiencia que si bien es cierto que la víctima cometió imprudencia al tratar de cruzar la calle Progreso de esta ciudad, el conductor de la moto cometió imprudencia e inadvertencia que comprometen su res-

ponsabilidad penal y civil; y en consecuencia, se condena a la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas penales; **Cuarto:** Se condena a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de la parte civil, como reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Quinto:** Se condena asimismo al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en todos sus aspectos civiles'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y la corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Antonio Peña Ventura, y a la persona civilmente responsable, Alberto Daniel de la Cruz, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la parte civil constituida Angel Taveras Cortorreal, por los daños materiales y morales experimentados; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio Peña Ventura, al pago de las costas penales del presente recurso y conjuntamente con la persona civilmente responsable Alberto Daniel de la Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción al Dr. Bienvenido Aragonés Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad del vehículo accidentado, en virtud a lo dispuesto por la Ley No. 4117 y No. 126, sobre Seguros Privados";

En cuanto a los recursos de Alberto Daniel de la Cruz, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Antonio Peña Ventura, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Antonio Peña Ventura, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua, no describe ni señala las pruebas ni fundamentos en que basó su decisión, sino que se limitó a expresar lo siguiente: “Considerando, que cuando un recurso está hecho como la ley manda y en el tiempo que ella tiene establecido, hay que declararlo bueno y válido, en la forma; Considerando, que cuando la indemnización impuesta no guarda relación con la magnitud consecuencial del hecho, el tribunal de alzada puede modificar la sentencia recurrida en ese aspecto; Considerando, que cuando los demás aspectos de la sentencia recurrida, están ajustados a la ley, el tribunal de alzada, debe de confirmarlos”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni motivos que

llevaron a los jueces del fondo fallar como lo hicieron; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de la falta imputada al prevenido; que en tales condiciones el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alberto Daniel de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a los recurrentes Alberto Daniel de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) al pago de las costas del procedimiento, y las compensa respecto a Antonio Peña Ventura.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvestre Rafael Aracena de León y compartes.
Abogado:	Dr. José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Marcos Antonio Soto.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Cotes Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvestre Rafael Aracena de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 71527 serie 31, domiciliado y residente en la calle 3 No. 5 del sector Villa Carmen de esta ciudad, prevenido, Poliplás Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de abril de 1991 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de julio de 1991, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. José B. Pérez Gómez, quien actúa a nombre y representación de Silvestre Rafael Aracena de León y la compañía Poliplás Dominicana, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de agosto de 1991, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. José Bienvenido Pérez Gómez, quien actúa a nombre y representación de La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez en fecha 6 de julio de 1992, en el cual se exponen sus medios de casación;

Visto el escrito de intervención sobre el recurso de casación, suscrito por el Dr. Miguel Angel Cotes Morales, actuando a nombre y representación del señor Marcos Antonio Soto;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 1987 entre el camión propiedad de Poliplás Dominicana, S. A., conducido por Silvestre Rafael Aracena de León, asegurado por La Intercontinental de Seguros, S. A., y el vehículo marca Renault conducido por Marcos Antonio Soto, resultaron, una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 15 de agosto de 1989 su sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 29 de abril de 1991 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el a) Lic. José Pérez Gómez, en fecha 11 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de Silvestre R. Aracena de León, Poliplás Dominicana y La Intercontinental de Seguros S.A., b) Dra. Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza, a nombre y representación del señor Marcos A. Soto; contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **‘Prime-ro:** Pronunciar y pronuncia, el defecto, en contra del prevenido Silvestre R. Aracena de León, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y declara al nombrado Silvestre R. Aracena de León, culpable de violación a los artículos 49, 65 y 123-a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Marcos Antonio Soto, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 10 del mes de octubre del 1987; y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar y declara, buena y válida en la forma, la constitución en parte civil,

hecha en este proceso, por el nombrado Marcos Antonio Soto; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Silvestre R. Aracena de León (preposé), solidariamente con Poliplás Dominicana, S. A. (comitente), al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del nombrado Marcos Antonio Soto, a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios tantos materiales (lesiones físicas sufridas y desperfectos al vehículo) y morales, experimentados por el referido Marcos Antonio Soto, en ocasión del accidente automovilístico motivo de este expediente; así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **Quinto:** Condenar y condena, al señalado Silvestre R. Aracena de León y Poliplás Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declarar y declara, al nombrado Marcos Antonio Soto, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; declarando a su respecto las costas penales de oficio; **Séptimo:** Declarar y declara, la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica los ordinales 2do. y 4to. de la sentencia apelada de la manera siguiente: a) Declarar al prevenido culpable y le condena a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; b) Rebaja la indemnización fijada al agraviado y fija en Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), el monto de la indemnización a favor del nombrado Marcos Antonio Soto; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en sus aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser

ésta la entidad aseguradora de conformidad con el artículo 10, modificada de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes proponen la casación de la sentencia, en razón de que la misma carece de motivos suficientes que sirvieran de base a las condenaciones penales y civiles pronunciadas por la Corte a-qua;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo, sin hacer una relación de los hechos y una justificación jurídica de su dispositivo, lo cual no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que es una obligación ineludible de todo tribunal al dictar una sentencia, hacer una relación pormenorizada que recoja las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, y producir una clara exposición de los hechos y del derecho aplicable, ya que éstos son los elementos que en definitiva orientarán a este alto tribunal sobre la justeza de lo decidido; en consecuencia, la Corte a-qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcos Antonio Soto, en los recursos de casación interpuestos por Silvestre Rafael Aracena de León, Poliplás Dominicana, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Florencio Germán Cuevas y compartes.
Abogada:	Dra. Mildred Montás Fermín.
Interviniente:	Josefina Montero Otaño.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florencio Germán Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0077109-5, domiciliado y residente en la sección Lavapies del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Josefina Antonia Fernández y Hormigones Integral, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero del 2000 a requerimiento de la Dra. Mildred Montás Fermín, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Mildred Montás Fermín, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, Josefina Montero Otaño, madre y tutora legal de los menores Kelvin y Bladimir Sánchez Montero, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera;

Visto el escrito de la parte interviniente, Rosa Linda Sánchez, suscrito por el Lic. Rafael Ramos Rosario;

Visto el escrito de la parte interviniente, Javier Payams García, suscrito por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 61 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 1998 mientras Florencio Germán Cuevas transitaba por el tramo carretero que conduce de Santo Domingo a Haina en un camión propiedad de Josefina Antonia Hernández y asegurado con Seguros La Antillana, S. A., atropelló a María del Carmen Jiménez Joaquín, a la menor Brígida Payams y

a Alejandro Sánchez, quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos, según consta en los certificados del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil Rosa Linda Sánchez Sánchez, madre de Alejandro Sánchez, Javier Payams García, padre de la menor fallecida Brígida Payams y Josefina Montero Montaña, madre y tutora legal de los menores Kelvin y Bladimir Sánchez Montero, hijos de Alejandro Sánchez, la cual procedió a dictar su sentencia el 14 de junio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnando en casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 23 de junio de 1999, por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en nombre y representación de la parte civil constituida señores Josefina Montero Otaño, Rosa Linda Sánchez y Javier Payams García; b) en fecha 27 de junio de 1999, por la Licda. Mildred Montás Fermín, en nombre y representación del prevenido Florencio Germán Cuevas, Hormigones Integral, S. A. y/o Josefina Ant. Fernández y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia No. 884 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de junio de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Florencio Germán Cuevas, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Florencio Germán Cuevas, culpable de violar el artículo 49, párrafo d, de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Rosa Linda Sánchez, Javier Payams García y Josefina Montero Otaño, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dra. Amarillos Liranzo Jackson, Lic. Rafael Ramos Rosario y Dres. Jhonny y Nelson Valverde Cabrera, contra el prevenido Florencio Germán Cuevas, por su hecho personal, Josefina Ant. Fernández y Hormigones Integral, S. A., personas civilmente responsables, por ser justa y reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a las personas civilmente responsables conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Javier Payams García; Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Josefina Montero Otaño y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Rosa Linda Sánchez; todos por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al prevenido Florencio Germán Cuevas y Hormigones Integral, S. A. y/o Josefina Ant. Fernández, personas civilmente responsables al pago de los intereses legales de las demandas acordadas a título de indemnización, a partir de la fecha de la demanda y de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Jhonny y Nelson Valverde Cabrera, Lic. Rafael Ramos Rosario y Dra. Amarillos Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible dentro de los límites de la póliza a la compañía Seguros La Antillana, S. A.; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Florencio Germán Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad y electoral No. 002-0077109-5, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 27 del sector de Lavapié, de esta ciudad de San Cristóbal, conductor del camión de volteo marca Mack, placa No. SB0356, chasis No. G6M113X8BB06396, por no

haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se confirman los ordinales cuarto, sexto y séptimo de la indicada sentencia; **QUINTO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia atacada con el presente recurso, para que rijan las indemnizaciones siguientes: a) al señor Javier Payamps García, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); b) a la señora Josefina Montaña Otaño, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); c) a la señora Rosa Linda Sánchez, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los que debe responder el prevenido y la persona civilmente responsable con calidades no discutidas; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la abogada de la defensa, por ser improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los dos medios reunidos para su análisis, los recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente: “El fallo impugnado adolece de irregularidades, ya que en el expediente no hay nada en que pueda fundamentarse una condena contra el señor Florencio Germán Cuevas, éste nunca fue interrogado en ninguna de las instancias, no se presentaron testigos; que la sentencia no contiene motivaciones ni consideraciones de hecho ni de derecho que avalen el fallo; no se emiten consideraciones jurídicas firmes que hagan presumir una condena justa, no explicándose porqué la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal confirmó el fallo y condenó a quien debía ser des-cargado”;

En cuanto al recurso de

Florencio Germán Cuevas, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida en casación confirmó la de primer grado que condenó a Florencio Germán Cuevas a dos

(2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante acta levantada en secretaría, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile;

En cuanto a los recursos de Josefina Antonia Hernández y/o Hormigones Integral, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Corte a-qua rebajó las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido Antonio Sánchez Domínguez en la Policía Nacional, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras Florencio Germán Cuevas transitaba de Santo Domingo a Haina, de repente salió un niño a cruzar la calle, por lo que frenó e hizo un giro hacia la izquierda, deslizándose el camión que conducía, arrollando a María del Carmen Jiménez Joaquín, Brígida Payams y Alejandro Sánchez, quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos; b) Que de igual manera declaró Juan Pablo Mieses Rivas, conductor del vehículo que se encontraba estacionado en la vía, y que fue chocado por el camión conducido por Florencio Germán Cuevas; c) Que estas circunstancias permiten formular de manera lógica que el conductor y prevenido violó las disposiciones del artículo 61 de la Ley No. 241, en su literal “a” que establece “...Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente”, produciéndose el accidente que causó los daños materiales y morales anteriormente citados, por lo que es el único respon-

sable del hecho; d) Que Josefina Antonia Fernández es la propietaria del camión conducido por Florencio Germán Cuevas, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se presume es la guardiana del mismo y persona civilmente responsable; e) Que por las declaraciones del prevenido, en el sentido de que trabajaba, al momento del accidente, como chofer de la compañía Hormigones Integral, S. A., lo que no fue contradicho por las partes, quedó establecida la relación de comitente a preposé entre dicha entidad comercial y el prevenido, por lo que habiéndose probado la falta de su preposé, queda establecida su responsabilidad civil, conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil; f) Que habiéndose demostrado ante esta cámara penal que la propietaria del vehículo de motor envuelto en el presente accidente es Josefina Antonia Fernández, y que el comitente es la compañía Hormigones Integral, S. A., existe una responsabilidad solidaria entre ambos; g) Que han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida Rosa Linda Sánchez por la muerte de su hijo Alejandro Sánchez, Josefina Montero Otaño, madre y tutora legal de los menores Kelvin y Bladimir, procreados con el fallecido Alejandro Sánchez y Javier Payams García, por la muerte de su hija menor Brígida Payams; h) Que el vehículo con el cual se causaron los daños precedentemente indicados estaba asegurado con la compañía La Antillana de Seguros, S. A., por lo que la sentencia a intervenir se hace oponible a la misma”;

Considerando, que tal como se evidencia, la Corte a-qua en buen uso de su poder soberano, hizo una razonable apreciación de los daños y una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefina Montero Otaño, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Kelvin y Bladimir Sánchez Montero, Rosa Linda Sánchez y Javier Payams García en los recursos de casación interpuestos

por Florencio Germán Cuevas, Josefina Antonia Fernández y las compañías Hormigones Integral, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Florencio Germán Cuevas; **Tercero:** Rechaza los recursos de Josefina Antonia Fernández y Hormigones Integral, S. A. y Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** Condena a Florencio Germán Cuevas al pago de las costas penales y a éste y a Josefina Antonia Fernández y a la compañía Hormigones Integral, S. A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson y del Lic. Rafael Ramos Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía Seguros La Antillana, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 95

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de julio del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio César Figueroa o Figuereo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Figueroa o Figuereo Sánchez (a) Eddy, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 86835 serie 26, domiciliado y residente en el barrio Los Mulos de la ciudad de La Romana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de julio del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de septiembre del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento Julio César Figueroa o Figuereo Sánchez (a) Eddy,

en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 14 de diciembre de 1998 por Abad Laureano Hidalgo contra Julio César Figuereo Sánchez (a) Eddy por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en su perjuicio, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) que ese tribunal dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del nombrado Julio César Figuereo, por haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Julio César Figuereo, de haber violado la Ley 2859; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato y la destrucción de la vivienda que ocupa ilegalmente el nombrado Julio César Figuereo y/o cualquier otra persona por tener la posesión ilegal de los terrenos del señor Abad Laureano Hidalgo; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Abad Laureano Hidalgo, a través de su abogado Dr. Roberto A. Guzmán Carmona, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños causados por su hecho delictuoso en beneficio del señor Abad Laureano Hidalgo”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Julio César Figueroa o Figuereo Sánchez (a) Eddy, in-

tervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y al plazo exigido legalmente, el recurso de apelación efectuado por el prevenido Julio César Figueroa (a) Eddy, en fecha 15 de mayo de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 de febrero de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia precedentemente descrita como el objeto del presente recurso, por carecer la misma de motivos suficientes para su sustanciación legal; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido recurrente Julio César Figueroa (a) Eddy, de haber violado las tipificaciones contenidas en la Ley número 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, cometida en perjuicio de Abad Laureano Hidalgo; en consecuencia, se condena a cumplir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Abad Laureano Hidalgo, en contra del prevenido Julio César Figueroa (a) Eddy, y en cuanto al fondo se le condena al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como indemnización justa reparatoria a los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho personal; **QUINTO:** Se condena a Julio César Figueroa (a) Eddy, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción y provecho del Dr. Roberto A. Guzmán Carmona, quien afirmó haberlas avanzado totalmente; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante medie cualquier recurso en su contra”;

En cuanto al recurso incoado por Julio César Figueroa o Figuereo Sánchez (a) Eddy, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para justificar el aspecto penal de su fallo, expuso en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que por el documento depositado por Abad Laureano Hidalgo, y sus

propias declaraciones, robustecidas por las declaraciones del testigo Rafael Castro, quien declaró haber trabajado en la construcción de la zapata existente en el solar que se discute, así como por haber firmado como testigo el acto de compra-venta, se establece que Abad Laureano adquirió dicho solar en el año 1995, y que para comprarlo comprobó visualmente la zapata, el espacio del solar y la certeza de que no existía casa u ocupación extraña en el inmueble, por lo que se infiere que en esa fecha el nombrado Julio César Figuerora Sánchez no se encontraba en el solar; b) Que el prevenido Julio Figuerero Sánchez admitió la existencia de la propiedad de la zapata atribuyéndosela a Abad Laureano Hidalgo, al expresar en sus declaraciones lo siguiente: “El señor Abad me tiene dos años de que yo le violé la propiedad, pero no dice que lo que tenía era la zapata...”; c) Que el testigo Toribio Reynoso declaró en audiencia que se mudó frente al solar en el año 1997 y que posteriormente Julio Figueroa o Figuerero Sánchez le preguntó por el solar; en consecuencia, fue con posterioridad que este último se mudó al solar, de donde se establece que fue en el año 1997 o en el año 1998 (luego del ciclón George) cuando Julio César Figueroa o Figuerero Sánchez ocupó el solar, y no en el año 1992; d) Que por los documentos y declaraciones aportados en el presente proceso ha quedado establecido que el Abad Laureano adquirió derechos sobre el solar que se discute y que tenía la posesión del mismo al momento de irrumpir el nombrado Julio Figuerero Sánchez sin permiso de Abad Laureano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación de propiedad previsto en la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, la cual establece en su artículo 1ro., lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00)”; por lo que la Cor-

te a-qua, al imponer al prevenido Julio César Figueroa o Figuerero Sánchez (a) Eddy un (1) mes de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger circunstancias atenuantes en su favor, no se ajustó a lo prescrito por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Julio César Figueroa o Figuerero Sánchez (a) Eddy contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amado Martínez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1093217-5, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 12 del sector Villa Mella de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2001 a requerimiento de Amado Martínez Martínez, actuando en nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 31 de julio de 1998 por la señora Aracelis M. Báez en contra de Amado Martínez Martínez por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor, de cuatro (4) años de edad, fue sometido a la acción de la justicia el 5 de agosto de 1998 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, y éste el 1ro. de septiembre de 1999 decidió, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado Amado Martínez Martínez; b) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 21 de febrero del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marisol González, en representación del nombrado Amado Martínez Martínez, en fecha 28 de febrero del 2000, en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, y el artículo 332-1 del Código Penal por la del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 de enero de 1997, y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 de abril de 1994; **Segundo:** Declara al nombrado Amado Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 464621 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 12, Villa Mella, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria, desde el 21 de agosto de 1998, culpable del crimen de violación sexual, abuso y maltrato efectuado en la persona de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997 y artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94 de abril de 1994; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del señor Amado Martínez Martínez, formuladas por intermedio de sus abogados constituidos, contra Aracelis María Báez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; declara culpable al señor Amado Martínez Martínez de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 y 328 de la Ley No. 14-94; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Amado Martínez Martínez, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Amado Martínez Martínez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Amado Martínez Martínez, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “Que en fecha 1ro. de julio de 1998, la señora Aracelis María Báez, madre de la menor K. B. C. interpuso formal querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el nombrado Amado Martínez Martínez por el hecho de haber violado sexualmente a su hija, la menor K. B. C. de cuatro (4) años de edad, aprovechando la ocasión de que ellos eran concubinos y mientras la madre de la menor agraviada dormía, éste le abría el pañal desechable a la niña y procedía a abusar sexualmente de la menor agraviada; que los tres (3) dormían juntos en la cama; b) Que en fecha 24 de agosto de 1998, fue sometido a la acción de la justicia el inculpado, por el hecho de haber violado sexualmente a la menor precedentemente mencionada; c) Que obra en el expediente el informe médico legal No. E-295-98, de fecha 28 de julio del 1998, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana, el cual arrojó los siguientes resultados: que se le realizó un examen físico a la menor K. B. C. de cuatro (4) años de edad y se determinó que presenta: 1) desarrollo de genitales externos adecuados para su edad; 2) en la vulva se observa membrana himeneal con desgarró recientes y antiguos y 3) la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes ni antiguas; documentos sometidos a la libre apreciación de las partes y leídos en audiencia pública; d) Que al ser cuestionada la madre de la menor agraviada, señora Aracelis María Báez, declaró ante esta corte, que ratifica sus

declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción en contra del acusado Amado Martínez Martínez y ante el cual manifestó: “Yo me motivé a querellarme contra Amado Martínez, porque yo iba notando que la niña mía que tiene hoy en día cinco años estaba caminando abierta, yo pensaba que era el pampers, como una irritación, entonces yo me puse a pensar, porque casi todas las noches la niña se espantaba cuando yo iba a verla, le veía el pampers desabrochado de un lado, entonces eso me preocupaba; una noche yo le dije a Amado que tenía mucho sueño que me iba acostar, entonces me hice la dormida, porque yo ya estaba sospechosa y quería saber que era lo que pasaba, y al rato él fue y se acostó a mi lado, porque la niña dormía a mi lado y yo en medio de Amado y mi hija, entonces me hice la dormida y en una veo que él va y se le acerca a la niña y le iba poniendo la mano a la niña por el pampers, y yo le dije: pero que es?, y él me contestó que no era nada, que él tenía como una pesadilla y que quería ver si la niña estaba bien, entonces yo me incomodé y al día siguiente fui al Palacio de la Policía...; e) Que del estudio y ponderación de los hechos de la causa se colige que aún cuando el acusado Amado Martínez Martínez niega su participación en la comisión de los hechos imputádoles, resulta que la madre de la menor agraviada, señora Aracelis María Báez, concubina del acusado, lo acusa formalmente y en todas las instancias y durante la instrucción del proceso sus declaraciones han sido coherentes, en el sentido de que fue el acusado quien violó sexualmente a su hija, la menor K. B. C., además de los documentos y piezas que obran en el expediente como elementos de pruebas de convicción, particularmente el certificado médico legal expedido por el Instituto de Patología Forense, al que se ha hecho referencia más arriba, establece que la menor fue abusada sexualmente; f) Que ha quedado establecido en el plenario, como hechos constantes y no controvertidos, de la propia confesión del acusado Amado Martínez Martínez, del testimonio de la madre de la menor agraviada Aracelis María Báez, de la deposición de los testigos Oliva Marte y Cristino Berroa Hernández de los hechos y circunstancia de la causa y de los demás elementos de pruebas, admi-

nistrados regularmente durante la instrucción de la misma, como lo es el certificado médico legal del examen practicado a la menor y por la convicción que se formaron los jueces de esta corte, que el acusado cometió el crimen de agresión y de violación sexual en perjuicio de la menor de cuatro (4) años de edad aprovechando las circunstancias de que la menor dormía con su madre y el concubino de ésta, que mientras la madre dormía comenzaba a quitarle el pampers de un lado a la niña y de esta manera violarla sexualmente y cuando la madre se dio cuenta de lo que estaba sucediendo llevó a la menor al médico legista, resultando cierta la versión de la madre por el diagnóstico dado y de inmediato puso la querrela contra el acusado; que el hecho así descrito constituye a cargo del acusado el crimen de agresión y violación sexual y el delito de abuso de menores, hechos estos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 y por los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, conocida como Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, respectivamente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Amado Martínez Martínez sólo a la pena de diez (10) de reclusión mayor, y no aplicarle la multa, impuso una sanción incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede casarla por ese motivo, en razón de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Martínez Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rigoberto Daniel Alvarez y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rigoberto Daniel Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la avenida Central No. 14 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Colectivo de Santiago, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1984 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1986, por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 1979 en la carretera que conduce desde Sánchez a Samaná, cuando el camión marca Ebro, propiedad de Transporte Colectivo de Santiago, C. por A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló a la menor Eulogia Cambero, causándole lesiones que provocaron su muerte; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 28 de septiembre de 1981 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Carlos Cambero, Rigoberto Daniel Alvarez, Transporte Colectivo de Santiago, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de marzo de 1984, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rigoberto Daniel Alvarez, y por la parte civil constituida señor Carlos Cambero, contra la sentencia correccional marcada con el No. 23-Bis; de fecha 28 de septiembre de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora

Eufemia José, a través de su abogado constituido Dr. Juan A. Ferrand Barba, contra el prevenido Rigoberto Daniel Alvarez, la compañía Transporte Colectivo de Santiago, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por los daños morales y materiales que le ha ocasionado la muerte de su hija Eulogia Cambero; **Segundo:** Pronunciando el defecto por incomparecencia contra el prevenido Rigoberto Daniel Alvarez, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado; **Tercero:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones del Dr. Miguel A. Escolástico, abogado defensor del prevenido y representante de la compañía propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y compañía aseguradora, respectivamente, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen del fiscal en el aspecto penal, y condenando, en consecuencia al prevenido Rigoberto Daniel Alvarez, a un (1) año de prisión en defecto, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 y Ley 4117 e indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación; **Quinto:** Declarando oponible esta sentencia a la compañía Transporte Colectivo de Santiago, en su calidad de comitente y compañía aseguradora Seguros Pepin, S. A., como entidad solidariamente responsable de los daños morales y materiales sufridos por la nombrada Eufemia José; **Sexto:** Condenando al prevenido y entidades supradichas al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan A. Ferrand Barba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Rigoberto Daniel Alvarez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Eufemia José, madre de la menor fallecida Eulogia Cambero o Ana Logia José, contra la compañía de Transporte Colectivo Santiago y la compañía Seguros Pepin, S. A., por ajustarse a la ley; **CUARTO:** Declara al prevenido Rigoberto Daniel Alvarez, culpable del hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión co-

rreccional; **QUINTO:** Se condena a la compañía Transporte Colectivo de Santiago, conjuntamente con el prevenido Rigoberto Daniel Alvarez al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños materiales y morales experimentados; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y ejecutoria en su aspecto civil, contra la compañía Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, en virtud a las disposiciones de la Ley No. 4117; **SEPTIMO:** Condena a Rigoberto Daniel Alvarez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Transporte Colectivo de Santiago, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Solis Lora, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos incoados por Transporte Colectivo de Santiago, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes Transporte Colectivo de Santiago, C. por A. y Seguros Pepin, S. A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar que dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Rigoberto Daniel Alvarez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Rigoberto Daniel Alvarez, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, en su condición de prevenido;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional, por lo que conforme al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que veda el recurso de casación a quienes han sido condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, circunstancia que en uno u otro caso debe comprobarse por una constancia del ministerio público, la que no existe en el expediente, por tanto su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Rigoberto Daniel Alvarez, en su calidad de persona civilmente responsable; Transporte Colectivo de Santiago, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de marzo de 1984 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rigoberto Daniel Alvarez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a Rigoberto Daniel Alvarez al pago de las costas penales, y a éste y a Transporte Colectivo de Santiago, C. por A., al pago de las costas civiles, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Simón Uribe y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figuereo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Simón Uribe, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 21449 serie 2, domiciliado y residente en la sección Doña Ana, paraje Las Gallardas del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figuerero, actuando a nombre y representación de Luis Simón Uribe, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de abril de 1985 mientras el señor Luis Simón Uribe conducía el camión marca Isuzu, de su propiedad, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), de este a oeste por la calle Padre Borbón (rotonda), chocó con la carreta guiada por el menor Máximo Dipré, quien resultó con golpes y heridas curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco (45) días; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 21 de agosto de 1987, cuyo dispositivo

aparece en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia, ahora impugnada, el 7 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 31 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación de Luis Simón Uribe, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra sentencia correccional No. 35-95, del 21 de agosto de 1987, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Luis Simón Uribe culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Señor Lidio Dipré, tanto en la forma como en el fondo por reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena al señor Luis Simón Uribe, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del señor Lidio Dipré, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Máximo Dipré y la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por los daños sufridos por su carreta y por la muerte de su caballo; **Cuarto:** Se condena a Luis Simón Uribe al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Luis Simón Uribe al pago de las costas civiles en favor de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Simón Uribe, por no haber comparecido ni

estar representado en audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Luis Simón Uribe, culpable del delito de golpes y heridas, lesiones que curaron después de 30 días y antes de 45 días, en violación de la Ley 241, en perjuicio de Máximo Dipré; en consecuencia, se condena a Luis Simón Uribe a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara como regular y válida en la forma la constitución en parte civil de Lidio Dipré en representación de su hijo menor Máximo Dipré, contra Luis Simón Uribe en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo se condena a Luis Simón Uribe a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Lidio Dipré en su condición de padre del menor Máximo Dipré, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por dicho menor en el accidente, además se condena al pago de la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor de Lidio Dipré por los daños materiales recibidos con motivo de la destrucción de su carreta y del animal; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Luis Simón Uribe, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por la Dra. Francia Díaz Adames, abogada de Luis Simón Uribe, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por improcedente y mal fundada”;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis Simón Uribe, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios a la ley que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que pese a no haberse aportado testigos a la causa, de las propias declaraciones del prevenido se desprende, una desesperación traducida en imprudencia y negligencia, toda vez que la lógica en el manejo y conducción de vehículo, muy especial-

mente en una rotonda, indica que se hace imposible desde el punto de vista de la prudencia, hacer un rebase en una rotonda diseñada para el tránsito vehicular de una vía, es decir en la que no existe espacio normal y natural para el tránsito de dos vehículos a la vez; b) Que las declaraciones del agraviado son muy precisas y en ese mismo sentido las produjo en primer grado; por lo que necesariamente Luis Simón Uribe fue imprudente, negligente y temerario en la conducción de un vehículo pesado; que necesariamente violó el artículo 49 de la Ley No. 241; que para determinar la realidad de la infracción habrá que analizar sus elementos; que en presencia de golpes y heridas involuntarios por imprudencia, el elemento natural queda demostrado por el detalle de los documentos que se anejan, el elemento intelectual es aquel componente abstracto en la determinación de estas actuaciones, conforme al cual se analizan las imprudencias, negligencias, inobservancias, torpezas, etc., que son las resultantes de una falta intelectual y que poderosamente contempla el texto del artículo 49 de la Ley No. 241; y finalmente la relación de causa a efecto altamente necesaria para complementar la responsabilidad en base a la imputación; c) Que por lo anteriormente expuesto es un imperativo que se declare culpable al prevenido Luis Simón Uribe, y que en atención a lo establecido en el artículo 49 de la Ley No. 241, que establece una sanción por el tiempo de curación del agraviado, procede en consecuencia condenar a Luis Simón Uribe de generales que constan, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales confirmándose así el aspecto penal de la sentencia atacada con el referido recurso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien

Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos años (2), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Luis Simón Uribe al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Simón Uribe, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguro, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Luis Simón Uribe, en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 99

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 8 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elpidio de Jesús Guzmán Regalado.
Abogada:	Licda. Brunilda Marisol Peña Collado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 7732 serie 92, domiciliado y residente en la sección Jobo Corcovado, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2000 a requerimiento de la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado actuando a nombre y representa-

ción del recurrente Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 13 de marzo de 1998 por José del Carmen González en contra de un tal Pipila, de generales ignoradas, por el hecho de éste haber herido de bala a su hijo Ruddy González, hecho ocurrido el día 10 de marzo de 1998, encontrándose recluido en el hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi sometió a la acción de la justicia a Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, como presunto autor de ocasionarle herida de bala al nombrado Ruddy González, de pronóstico reservado; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para instruir la sumaria correspondiente, emitió providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi del fondo de la inculpación, el 24 de mayo de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de mayo del 2000, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado y la parte civil constituida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Reynoso Olivo, parte civil constituida y la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, a nombre y representación del señor Elpidio de Jesús Guzmán Regalado, contra la sentencia criminal No. 25 de fe-

cha 24 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y la Ley 36, en perjuicio de Ruddy González; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José del Carmen González, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena al señor Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación para los daños y perjuicios ocasionados al querellante; **Tercero:** Se condena al acusado Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. María Reynoso Olivo, Esmeraldo Antonio Jiménez y la Licda. Carmen Victoria Rivas, por estarlas avanzando en su totalidad’; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Elpidio de Jesús Guzmán Regalado, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, en su preindicada calidad de inculpado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al acusado Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, dio por establecido en síntesis, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) Que en fecha 13 de marzo de 1998 el señor José del Carmen González interpuso querrela en contra de una tal Pipila por el hecho de haberle dado muerte a su hijo Ruddy González, en fecha 10 de marzo de 1998; b) Que fue sometido a la acción de la justicia Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila como sospechoso de ocasionarle herida de bala con arma de fuego desconocida al nombrado Ruddy González; c) “Que dentro de las investigaciones realizadas por el Magistrado Juez de Instrucción se pudo determinar, que el señor Ruddy González, falleció en el hospital José María Cabral y Báez, de la ciudad de Santiago, en fecha 16 de marzo de 1998; d) Que los testigos Rafael Sosa Marte y Luis Alberto Espinal, tanto en instrucción como en primera instancia, han coincidido que el señor Elpidio de Jesús Guzmán Regalado fue que le dio el balazo, porque posteriormente, o sea días después, le cegó la vida al Sr. Ruddy González”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron una calificación incorrecta a los hechos puestos a cargo del acusado Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila, quien fue juzgado y penalizado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el hecho de haber inferido heridas que causaron la muerte a Ruddy González;

Considerando, que por los documentos depositados en el expediente se puede comprobar que el recurrente causó heridas que le causaron la muerte a la víctima diez días después de la ocurrencia de los hechos, lo cual está previsto por el artículo 309 del Código Penal, como heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, crimen sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; pero por estar en la especie la pena impuesta justificada

y ajustada a la escala aplicable, por lo que no procede la casación de la sentencia en su aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio de Jesús Guzmán Regalado (a) Pipila en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 8 de mayo del 2000 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ingolf Georg Schroder.
Abogada:	Licda. Wendy Altagracia Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingolf Georg Schroder, alemán, mayor de edad, cédula No. 001-1395641-1, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre del 2000 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre del 2000 a requerimiento de la Licda. Wendy Altagracia Valdez, actuando en nombre y representa-

ción del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de febrero de 1998 en donde resultó una persona muerta, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que dictó el 15 de febrero de 1999 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha en la forma anteriormente expresada; **SEGUNDO:** Se declara al señor Ingolf Georg Schroder, culpable del accidente automovilístico en el cual perdió la vida la señora Antonia Sánchez Ozoria, cuyas causas fueron la imprudencia, inadvertencia y exceso de velocidad con que condujo su camioneta; **TERCERO:** Se declara irrecible el acto de venta del vehículo accidentado presentado por la defensa por no haberse sometido a la formalidad del registro ni haberse cumplido con las prescripciones del artículo 17 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Se condena al señor Ingolf Georg Schroder a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condenan solidariamente a dicho prevenido y al señor Ingolf Georg Schroder y al propietario del vehículo Francois Leriche y/o Michael Mersch, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la parte civil como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **SEXTO:** Se condena en igual forma al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda

en justicia; **SEPTIMO:** Igualmente se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos en parte civil”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, intervino el fallo impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Peña Vásquez, actuando a nombre y representación del prevenido Ingolf Georg Schroder, único apelante contra la sentencia correccional No. 808, dictada el 15 de febrero de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida, agregando que el prevenido Ingolf Georg Schroder, es culpable de violar los artículos 49, inciso 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la occisa Antonia Sánchez Ozoria, resultando modificada a la vez la pena impuesta; en consecuencia, le condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad al artículo 52 de la citada ley; **TERCERO:** Condena al prevenido Ingolf Georg Schroder, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el señor Francois Leriche, persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado mediante sentencia, en la persona de su representante legal el Dr. Bienvenido Ledesma; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Teodoro Sánchez Paredes y Luis Serrano, quienes representan los menores Luis Antonio y Luisina Antonelly Serrano Sánchez, contra el prevenido Ingolf Georg Schroder y el señor Fran-

cois Leriche, persona civilmente responsable, este último; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Serrano, en su calidad de padre y tutor del menor Luis Antonio, contra el prevenido Ingolf Georg Schroder, único apelante, por reposar en derecho, a la vez la rechaza en cuanto a la menor Luisiana Antonelly, por falta de calidad; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, hecha por el señor Teodoro Sánchez Paredes en su condición de abuelo de los menores Luis Antonio y Luisina Antonelly, hecha contra el prevenido Ingolf Georg Schroder, único apelante, la rechaza por no haber probado su calidad de padre de la occisa Antonia Sánchez, madre de los indicados menores, y rechaza la constitución en parte civil hecha contra la persona civilmente responsable Francois Leriche, ya que dicho señor no es parte de esta instancia; **OCTAVO:** Este tribunal no puede proceder a determinar la validez o no del contrato intervenido entre Francois Leriche, persona civilmente responsable, en el proceso y de otra parte el señor Stefan Frank Liba, referente al traspaso del vehículo involucrado en el accidente de referencia, en razón de que está apoderado de manera limitada por el recurso único, incoado por el prevenido Ingolf Georg Schroder; **NOVENO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el aspecto limitado en que está apoderada esta corte; y en consecuencia, condena al prevenido Ingolf Georg Schroder a pagar la cantidad de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización a favor del señor Luis Serrano, padre y tutor legal del menor Luis Antonio, por los daños morales y materiales sufridos por él, como consecuencia del accidente; **DECIMO:** Confirma los ordinales sexto y séptimo, de la sentencia apelada, en el aspecto en que está apoderada esta corte; **DECIMO PRIMERO:** Condenar al prevenido Ingolf Georg Schroder, al pago de las costas civiles de alzada a favor del Dr. Amable R. Grullón, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
Ingolf Georg Schroder, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Ingolf Georg Schroder, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras el nombrado Ingolf Georg Schroder transitaba en la camioneta placa LA-1865, al llegar al kilómetro 35 frente a la estación de gasolina Texaco entrando a la ciudad de Nagua, por su imprudencia y en forma temeraria a exceso de velocidad ocasionó un accidente en el cual perdiera la vida quien en vida se llamó Antonia Sánchez Ozoria, según certificado médico legal; b) Que según declaración del único testigo que pudo presenciar el accidente, señor Francisco García, éste declara en audiencia ante esta corte que el chofer de la camioneta venía en el momento del accidente a exceso de velocidad; c) Que es el mismo Ingolf Georg Schroder, quien declara ante esta corte, que en el momento del accidente venía a 60 k/h; que al transitar a velocidad de 60 k/h en un accidente ocurrido en la ciudad de Nagua cuyo límite establecido por la ley es de 35 k/h, ha violado la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral I; 61, literal a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con pena de prisión de dos (2) años a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si ocurriere la muerte de una persona, como en la especie; que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y que condenó al prevenido Ingolf Georg Schro-

der a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingolf Georg Schroder contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre del 2000 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vázquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Gustavo Lazala.
Abogados:	Dres. Manuel W. Medrano y Juan Euclides Vicente Roso.
Recurridos:	Centro Médico Semma Santo Domingo (CMSSD) y Dr. Marcos Jiménez.
Abogados:	Licdos. Víctor Antonio Urbáez Félix y Altagracia Moronta Salcé y Dr. José Ramón Matos López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gustavo Lazala, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0141884-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Antonio Urbaz Féliz, Altagracia Moronta Salcé y el Dr. José Ramón Matos López, por sí y por el Lic. Pablo Rafael Belliard Acosta, abogados de la parte recurrida Centro Médico Semma Santo Domingo (CMSSD) y Dr. Marcos Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano y Juan Euclides Vicente Roso, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00114795-8 y 001-0354563-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente Dr. Gustavo Lazala;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Víctor Antonio Urbáez Féliz, Altagracia Moronta Salcé y el Dr. José Ramón Matos López, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0437871-6, 001-0000329-2 y 001-0794783-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida Centro Médico Semma Santo Domingo (CMSSD) y Dr. Marcos Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Dr. Gustavo Lazala contra la recurrida Centro Médico Semma Santo Domingo (CMSSD) y Dr. Marcos Jiménez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda incoada

por el Dr. Gustavo Lazala, contra el Centro Médico Semma Santo Domingo, por no ser el mismo competente para decidir sobre demandas contra instituciones del sector público que no reúnan las condiciones exigidas por el Principio III del Código de Trabajo vigente; Segundo: Declina el conocimiento de la presente demanda por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la excepción de declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, relativa al expediente laboral No. 055-99-000-04, dictada en fecha once (11) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del Principio III del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos de la sentencia; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falsa aplicación del Principio III del Código de Trabajo al establecer que los empleados del Centro Médico Semma Santo Domingo reúnen las mismas condiciones que los empleados del sector público cuestión ésta que carece de veracidad porque los empleados del sector público son nombrados por el Poder Ejecutivo mediante decreto, según las facultades que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, habiendo sido nombrado el recurrente por el Consejo Directivo del Centro Médico Semma Santo Domingo y cancelado por el Encargado de Personal, previa autorización del Consejo Directivo, además de

cobrar sus salarios no a través de fondos erogados por el Tesorero Nacional, como ocurre con los empleados públicos, que son cobrados a través del Banco de Reservas, sino a través de cuentas de bancos privados; que asimismo incurrió en contradicción de los motivos al no ponderar documentos decisivos para la suerte del litigio, además de que incluyeron como demandado al Seguro Médico para Maestros Semma, sin éste haber sido demandado; que un decreto no puede estar por encima de una ley, existiendo una diferencia entre el Seguro Médico y el Centro Médico Semma, por ser personas jurídicas independientes, a quienes se aplicaba el Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la Corte aprecia que el Centro Médico Semma Santo Domingo (CMSSD), no es sino una dependencia del Seguro Médico Para Maestros (SEMMA) creado al amparo del Decreto No. 2745 del doce (12) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), y con éste, por tanto, comparte idéntico régimen jurídico, y en ningún caso se erige en órgano independiente; que el Juez a-quo ha apreciado convenientemente los hechos y, por tanto, ha aplicado correctamente el derecho al establecer que de conformidad con la Ley General de Educación No. 66-97, Decreto No. 2745 del doce (12) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), y al Reglamento No. 543-86, el reclamante goza del status de empleado público, al tenor de la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, consideraciones éstas que la Corte hace suyas; que Seguro Médico Para Maestros (SEMMA) es una institución sin fines de lucro, encargada de garantizar los cuidados de salud de los maestros del sector público nacional, y en el cumplimiento de sus finalidades esenciales creó como órgano adscrito a él, el Centro Médico Semma Santo Domingo (CMSSD), con idéntica naturaleza, y que por tanto no reúne las condiciones del Principio Fundamental III (in fine) del Código de Trabajo, para que a sus empleados les sea aplicada la Ley No. 16-92, y por lo tanto procede acoger los términos de la excepción de declinatoria por

incompetencia, planteada por la parte recurrida y remitir, en consecuencia, a las partes a proveerse por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, competente”;

Considerando, que de acuerdo al Decreto No- 27-45 del 12 de febrero de 1985, el Seguro Médico Para Maestros (SEMMA), es un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, “el cual tendrá por objetivo el garantizar el cuidado de la salud necesario para los maestros del sector público educativo de la nación”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que el mismo no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo que así lo prescriba la ley o los estatutos especiales aplicables a las instituciones a las que éstos pertenezcan;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el Centro Médico Semma Santo Domingo (CMSSD), no tiene personería jurídica, sino que se trata de un establecimiento de salud levantado dentro de un inmueble propiedad del Seguro Médico Para Maestros (SEMMA) es propio que estimara que las personas que allí laboran tengan la calidad de funcionarios y empleados de dicho seguro y, por ende, de la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, a quién está adscrito el mismo y que como tales no se les aplican las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y leyes complementarias;

Considerando, que como el recurrente demandó en pago de prestaciones laborales, cuya competencia se atribuye a los tribunales de trabajo, el Tribunal a-quo no podía después de haber reconocido que al demandante no le correspondían los derechos que reclamaba, declararse incompetente y declinar el asunto por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, el cual no tiene competencia para conocer este tipo de acción, sino declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de derechos, por tratarse de una reclamación de derechos inexistentes, que no pueden ser concedidos por ninguna jurisdicción;

Considerando, que al no actuar de esa manera la Corte a-qua dictó una sentencia en violación a la ley y carente de base legal, por lo que la misma debe ser casada sin envío, por no quedar nada pendiente de juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Augusto Saviñón Lores.
Abogados:	Dres. Teófilo Sosa Tiburcio y Pedro Montero Quevedo.
Recurrido:	Alpha Lens, Co. LTD., S. A.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Saviñón Lores, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0028282-5, domiciliado y residente en la calle Venezuela No. 41, Bo. México, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Montero Quevedo, por sí y por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogados del recurrente César Augusto Saviñón Lores;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Teófilo Sosa Tiburcio y Pedro Montero Quevedo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0094404-4 y 023-0030154-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente César Augusto Saviñón Lores;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero del 2002, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0029318-6 y 023-0030495-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida empresa Alpha Lens, Co. LTD., S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente César Augusto Saviñón Lores, contra la recurrida Alpha Lens, Co. LTD., S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 16 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por falta de pago del seguro social incoada por el señor César Augusto Saviñón Lores, en contra de Alpha Lens, Co. LTD., S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento laboral; **Segundo:**

Se condena a la compañía Alpha Lens, Co. LTD., S. A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor del señor César Augusto Saviñón Lores por los daños ocasionados al no haberlo inscrito en el seguro social obligatorio; **Tercero:** Se condena a la Alpha Lens, Co. LTD., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Teófilo Sosa Tiburcio y Pedro Montero Quevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción en justicia incoada por el Sr. César Augusto Saviñón Lores, en contra de la empresa Alpha Lens, S. A., por haber estado vencido el plazo de acuerdo a ley de la materia; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia No. 14-2002 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil (2000) dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal y los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor César Augusto Saviñón Lores, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Dr. Mario Carbuccia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata de León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Único:** Falta de veracidad, falta de base legal, violación e inaplicación a los textos, artículos 704, 705, 720, 721, 724 y 728 del Código de Trabajo, y 2272 del Código Civil, deficiencias vagas en la motivación de la sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que dispone que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término legal;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 3 de diciembre del 2001, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y notificado a la recurrida el 11 de enero del 2002, a través del Acto No. 15/2002, diligenciado por Reynaldo Antonio Morillo Díaz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual debe ser declarada la caducidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por César Augusto Saviñón Lores, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de mayo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Manuel Paliza García.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis M. Rivas y Dr. Juan Manuel Pellerano G.
Recurrido:	Fernando Rivas Barbour.
Abogados:	Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Angel Ramos Calzada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Paliza García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1081193-2, casado, domiciliado y residente en El Callejón de la Cañada, No. 5, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Ramos, por sí y por el Dr. Valentín Ramos, abogados del recurrido Fernando Rivas Barbour, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio del 2001, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis M. Rivas y Dr. Juan Manuel Pellerano G., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621-0; 001-9794943-0 y 001-0097911-1, respectivamente, abogados del recurrente José Manuel Paliza García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2001, suscrito por los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Angel Ramos Calzada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0066058-8 y 001-0066056-2, abogados del recurrido Fernando Rivas Barbour;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del deslinde de las Parcelas Nos. 5-A-Ref.-A y 5-A-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 5 de febrero de 1996, su Decisión No. 5, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el Sr. José Manuel Paliza, representado por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Henry Molina, por impro-

cedentes e infundadas; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Sr. Fernando Rivas y, en consecuencia, se aprueban los trabajos de deslinde practicados por la Agr. María Hernández Pimentel; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir sendos certificados de títulos que amparen las resultantes parcelas, como se describe a continuación: Parcela No. 5-A-5-Ref.-A-4-Refundida. Area: 00 Has., 54 As., 54 Cas., D. C. No. 4, del D. N. y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 5-A-4-Porción A.; al Este, Parcela No. 5-A-5-Refundida; al Sur, calle y al Oeste, Parcela No. 4-Porción A., en favor del señor Fernando Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 78124, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Parcela No. 5-A-5-Reformada-B-5, D. C. No. 4, del Distrito Nacional; Area: 00 Has., 04 As., 59 Cas. y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este, Parcela No. 5-A-5-Reformada-A-2; al Sur, Parcela No. 5-A-5-Reformada-A-Resto y al Oeste, Parcela No. 5-A-5-Reformada-1, en favor del señor Fernando Rivas, de generales anotadas; **Cuarto:** Ordenar al señor José Manuel Paliza, la inmediata apertura de la calle hasta el fondo de la misma tal como aparece en los planos de urbanización, retirando la verja y cualquier otro obstáculo que impida el libre acceso por esa vía pública y a la propiedad del señor Fernando Rivas, a ambos lados de la vía; **Quinto:** Comuníquese al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, para su ejecución”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por el señor José Manuel Paliza García, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 23 de mayo del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.- Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo de 1996 por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Henry Molina, a nombre y representación del señor José Manuel Paliza García; 2do.- Confirma, en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta sentencia, la Decisión No. 5 de fecha 5 de febrero de 1996, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 5-A-5-Ref-4-Refundida y 5-A-5-Reformada-B-5 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el señor José Manuel Paliza, representado por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Henry Molina, por improcedente e infundadas; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el señor Fernando Rivas y, en consecuencia, se aprueban los trabajos de deslinde practicado por la Agrimensora María Hernández Pimentel; Tercero: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir sendos Certificados de Títulos que amparen las parcelas resultantes, como se describe a continuación: Parcela No. 5-A-5-Ref-A-4-Refundida, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional: Area: 00 Has., 54 As., 54 Cas., y sus mejoras dentro de los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 5-A-4-Porción A; Al Este, parcela No. 5-A-5-Refundida; Al Sur, calle y al Oeste, parcela No. 4-Porción A, a favor del señor Fernando Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 78124, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Parcela No. 5-A-5-Reformada-B-5, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional: Area: 00 Has., 04 As., 54 Cas., y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle; Al Este, Parcela No. 5-A-5-Reformada-A-2; Al Sur, Parcela No. 5-A-5-Refundida-A-Resto y al Oeste, Parcela No. 5-A-Reformada-1, a favor del señor Fernando Rivas, de generales que constan; Cuarto: Ordenar, al señor José Manuel Paliza García, la inmediata apertura de la calle hasta el fondo de la misma, y tal como aparece en los planos de Urbanización, retirando la verja y cualquier otro obstáculo que impide el libre acceso por esa vía pública y a la propiedad del señor Fernando Rivas, a ambos lados de la vía; Quinto: Comuníquese al abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras para su ejecución”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Viola-

ción del principio nadie puede ser juzgado en estado de indefensión (violación al derecho de defensa, inciso j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República). Violación a los artículos 15, 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de hacer la prueba de sus alegatos. Violación al derecho de defensa (inciso j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución). Falta de base legal. Violación del principio constitucional “los jueces son garantes de la vigencia de la Constitución de la República y del respecto de los derechos individuales consagrados en ella; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; (sic).

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a)- que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, las órdenes, decisiones o fallos de un Juez de Jurisdicción Original, aunque versan en ocasión del saneamiento de un terreno o de derechos en el mismo, no tienen fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior de Tierras y se admite unánimemente que es aplicable a las mismas en relación con cualquier asunto sobre el que ese Juez estatuya; que el hecho de que una decisión de jurisdicción original en relación con la cual se ha agotado el plazo para apelarla no cambia de naturaleza de simple proyecto, mientras no sea revisada por el Tribunal Superior de Tierras, que por tanto cuando el Tribunal Superior de Tierras declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, como si se tratara de una sentencia de primer grado de un tribunal ordinario, dicho tribunal viola los artículos 15, 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y la Constitución de la República, puesto que lo hizo sin juzgar el fondo del recurso, no obstante afirmar en la sentencia que hizo uso de sus facultades de Tribunal Revisor, lo que no hizo en audiencia pública como lo obliga la ley como guardián de la Constitución de la República y para proteger los derechos de la defensa del apelante; que al negarse a ponderar el fondo de dicho recurso, no obstante haber ponderado y rechazado sin base legal un inci-

dente tendiente a que se ordenara un peritaje por un agrimensor comisionado sobre el fundamento de que esa medida ya había sido ordenada por el Juez de Jurisdicción Original y el agrimensor Ceara Viñas se había trasladado a los inmuebles en litis; que la sentencia de jurisdicción original fue pronunciada el 5 de febrero de 1996 y recurrida el 22 de marzo del mismo año, fecha en que el plazo para apelar comenzó a correr desde esa notificación que es el formalismo que establece el inciso j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, que deja sin efecto el texto de la Ley de Registro de Tierras que establece que el término para apelar se inicia el día de la fijación de la sentencia en la puerta del tribunal y que al no entenderlo así, el Tribunal a-quo violó los textos legales señalados en el primer medio; b)- que para rechazar el peritaje solicitado no era suficiente que la juez de jurisdicción original visitara las parcelas en discusión acompañada de un Inspector de Mensuras Catastrales, porque eso no resolvía todas las cuestiones técnicas y de derecho que se plantean en el presente caso; que cuando la sentencia recurrida considera el peritaje propuesto por él como improcedente e infundado la misma carece de base legal y viola el derecho de defensa al negársele al recurrente hacer la prueba de sus alegatos; c)- que también se ha violado el derecho de propiedad del recurrente sobre el cual se pretende la apertura de una calle, lo que no pueden hacer los jueces, al decidir o crear una calle dentro de una propiedad privada; que la juez de primer grado al dar por existente una urbanización con planos aprobados, sin que en el expediente aparezca la prueba de la base legal que crea el estatuto de urbanización a esos terrenos y la calidad de vía pública de la calle que pretende fabricar ilegalmente; que la juez de primer grado con su fallo revisado por el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos, porque los fundamenta en hechos y circunstancias inexistentes, por lo que su sentencia carece de base legal; que el recurrente concluyó pidiendo que se ordenara un informe pericial para que realizaran un estudio sobre el estado de las parcelas en litis, que fue rechazado por el tribunal, no obstante la necesidad de peritaje a fin de establecer que la calle que se ha creado constituye

el patio de la casa del recurrido Rivas, ya que por el frente de la misma existe otra calle a pesar de que en el contrato de venta otorgado por Margarita Antonia Mayol de Turull, no se indica la existencia de calle, por lo que el tribunal no podía aceptar las pretensiones del señor Fernando Rivas, quien no ha demostrado la existencia de una calle legal, sino que contrató su agrimensor para que le hiciera la misma; pero,

Considerando, que el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”;

Considerando, que a su vez los artículos 118 y 119 de la misma ley establecen que: “Una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal Superior de Tierras de la ciudad de Santo Domingo, o en la puerta principal de las oficinas del Tribunal, instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiere a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un Juez Residente. En los municipios en los cuales no existen estas oficinas, el Secretario del Tribunal enviará una copia de la sentencia al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa”; “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trata de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la sentencia de jurisdicción original, objeto de la apelación del actual recurrente en casación, fue dictada el día 5 de febrero de 1996 y hecha pública por medio de su fijación en la puerta del tribunal que la dictó ese mismo día, según consta en la certificación que sobre el cumplimiento de esa formalidad puso al pie de la mencionada decisión el Secretario del Tribunal de Tierras, lo que ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia, a la vista del expediente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Considerando, que el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, establece un plazo de 30 días a partir de la publicación de las sentencias dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original, a los fines de recurrir en apelación; que la sentencia que nos ocupa fue publicada el día 5 de febrero de 1996 y el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Paliza García, por intermedio de sus abogados los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Henry Molina, es de fecha 22 de marzo de 1996, es decir, que dicho recurso fue interpuesto vencido el plazo establecido por el referido artículo, en consecuencia, procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad, por tanto, de ponderar el fondo de dicho recurso”;

Considerando, que si bien el artículo 119 de la misma ley, ya copiado más arriba, dispone como formalidad adicional que el Secretario del Tribunal enviará copia a los interesados, por correo, del dispositivo de la sentencia, también establece el mismo texto en su parte final que: “de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que, por consiguiente, en tales condiciones lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras es correcto por ajustarse estrictamente a la ley independientemente de que el recurrente recibiera, como lo alega en su recurso, con posterioridad al día 5 de febrero de 1996, fecha de la fijación de la sentencia en la puerta del Tribu-

nal, la copia certificada de su dispositivo, el cual le fue enviado por correo, lo que él admite y reconoce, puesto que habiendo él recurrido en apelación el día 22 de marzo de 1996, según lo comprobó el Tribunal a-quo, lo que también admite el recurrente, su apelación fue interpuesta evidentemente fuera del plazo de un mes prescrito por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras y procedía declararlo inadmisibile, como correctamente lo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal violó los artículos 15 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, porque al declarar inadmisibile el recurso de apelación, no juzgó el fondo del mismo y que para rechazar el peritaje no era suficiente que la Juez de Jurisdicción Original visitara las parcelas en discusión; que, contrariamente a esos agravios del recurrente, el examen de la sentencia impugnada demuestra que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, el tribunal quedaba eximido de ponderar las conclusiones que sobre el fondo del asunto le fueran formuladas por el recurrente; que no obstante ello, en el segundo considerando de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que previo a cualquier ponderación este tribunal debe decidir sobre el incidente planteado por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, en representación del señor José Manuel Paliza García, parte apelante, en la audiencia de fecha 11 de octubre de 1996, respecto a que se realice un experticio por un Agrimensor designado de común acuerdo por las partes, a los fines de que se traslade a los terrenos que nos ocupan y haga un informe al tribunal; que la parte recurrida, señor Fernando Rivas, representado por la Licda. Katuska Jiménez Castillo, se opuso a que se ordene el peritaje solicitado por la parte apelante, en virtud de que se realizó un descenso al lugar de los terrenos por la Juez de Jurisdicción Original y que dicha medida retardaría el curso del proceso; que este tribunal ha comprobado que el Juez a-quo se traslado al lugar de las parcelas, acompañado del agrimensor Ceara Viñas, inspector designado por la Dirección General de Mensuras Catastral; que por consiguiente, procede rechazar

el incidente planteado por la parte apelante, señor José Manuel Paliza García, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que los jueces del fondo pueden denegar cualquier medida de instrucción que les sea solicitada por cualquiera de las partes, cuando estimen que existen en el expediente suficientes elementos de juicio en qué fundamentarse para dictar su fallo, como ha ocurrido en la especie, sin que con ello incurran en violación al derecho de defensa, ni en falta de base legal, como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, en lo que se refiere al tercer y último medio, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por la misma el Tribunal a-quo procedió a confirmar la Decisión No. 5 de fecha 5 de febrero de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, adoptando de ésta para ello, aunque sin reproducir los motivos contenidos en la misma, por lo cual procede examinar éstos a fin de comprobar si los agravios formulados por el recurrente en el medio que se examina, se encuentran o no presentes en dicha decisión; que al efecto, en la decisión de primer grado, se expone lo siguiente: “Que la instrucción cuidadosa y exhaustiva del presente caso revela que los señores Virginia Amelia Dubreil Vda. Ginebra, Marina Amelia Ginebra Dubreil y Vivian María Ginebra Dubreil, eran propietarios de las Parcelas Nos. 5-A-5- Reformada-A y 5-A-5-Reformada-B, ambas de la Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y que en fecha 25 de abril de 1975, ellas vendieron a favor de la Sra. Margarita Antonia Mayol de Turull, dos porciones de terreno con extensiones superficiales de 4, 679.08 mts² y 334.23 mts²., en las parcelas ya mencionadas; “que en fecha 9 de enero de 1984, la Sra. Margarita Antonia Mayol de Turull, vendió a favor del Sr. Fernando Rivas, las dos porciones que había adquirido en el año 1975; que el nuevo propietario contrató a la Agr. María Hernández, para que deslindara los derechos adquiridos legalmente por él en las parcelas de referencia, solicitando la Agrimensora contratista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, para realizar esos trabajos, obte-

niendo dicha autorización y presentando los planos del deslinde en la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que aprobaran los trabajos por ella realizados; que el Director Mensuras Catastrales, había recibido una comunicación del Sr. José Manuel Paliza, oponiéndose a dicha aprobación, argumentando que esos terrenos eran de su propiedad, puesto que él había comprado 2,237 mts². a la Sra. Virginia Amelia Du-Breil Vda. Ginebra, mediante acto de fecha 25 de febrero de 1992, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 30 de abril de 1992; “que en la audiencia celebrada por este tribunal en el mismo terreno, asistida la insfracrita juez por el agrimensor Ceara Viñas, inspector de mensuras requerido para prestar asesoramiento técnico, se pudo comprobar que efectivamente, la calle que es el único acceso a la propiedad del Sr. Rivas fue cerrada por el Sr. Paliza con altas verjas, tanto por el lindero Este, como por el lindero Norte, quedando dentro de esas paredes todo el terreno de la calle y una de las porciones cuyo deslinde solicitó el Sr. Fernando Rivas; que el inspector Ceara Viñas, que fue quien realizó los planos de la Urbanización en el 1980, declaró que la calle está en los planos desde esa fecha y que fueron aprobados así, en su momento por la Dirección General de Mensuras Catastrales y otros organismos competente; que el Certificado de Título expedido a favor del Sr. José Manuel Paliza, cuya copia está depositada en el expediente, especifica claramente que la porción de 2,237.12mts²., que él compró el 30 de abril de 1992, a la Sra. Virginia Dubreil Vda. Ginebra tiene como lindero Norte un camino; que este tribunal comprobó que la parte que conforma el camino o calle fue cerrada por el Sr. José Manuel Paliza, construyendo en ellos jardines que forman parte de su residencia; que es evidente que el Sr. José Manuel Paliza siguió construyendo sus mejoras, después que este tribunal ordenara la paralización de los trabajos, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por considerar procedente esa medida para evitar perjuicios a cualquiera de las dos partes, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 62, de la Ley de Registro de Tierras, que faculta al Tribunal Superior de Tierras, aún de manera administrativa “a paralizar los

trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente ventajas, “hasta la aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos; que al no acatar la paralización de los trabajos ordenada mediante decisión, el señor José Manuel Paliza violó la Ley y se expuso bajo su cuenta y riesgo a que el tribunal ordenara posteriormente la demolición de las mejoras; que el Sr. Fernando Rivas tiene el derecho de solicitar el deslinde de sus dos porciones de terreno adquiridos diez años antes que el Sr. José Manuel Paliza, que aunque alega haber comprado la calle, este terreno no puede pasar a ser propiedad privada de nadie, sino que constituye una propiedad del dominio público, ya que así fue aprobada en los planos sometidos en el año 1980 ante los organismos correspondientes; que este mismo argumento fue sostenido por el abogado que representó la vendedora, quien expresó al Tribunal que “ella no había vendido la calle”, lo que demás es cierto puesto que el acto de venta expresa “Al Norte Camino”; que aunque el Sr. José Manuel Paliza no ha discutido que él encontrara menos terreno que la cantidad que compró si ese fuera el caso no podría pretender tomar el terreno faltante de las porciones propiedad del Sr. Fernando Rivas, quien registró sus derechos hace once años; que en el descenso que celebró el tribunal en el terreno, los agrimensores Cecilio Santana Silvestre y Pedro A. Polanco, llevados como informantes del propio Sr. Paliza, declararon que en la parcela colindante en el año 1993, no estaban construidas las mejoras y verjas que hoy tiene el Sr. Paliza, en el terreno objeto de la litis; que los planos de deslinde presentados por la Agr. María Hernández son claros, correctos y están realizados conforme a la ley y los reglamentos por los que este tribunal teniendo en cuenta además, la opinión técnica y las declaraciones del Agr. Ceara Viñas y también la situación concreta de los trabajos observados en el mismo terreno, es de opinión que procede la aprobación de los trabajos de deslinde solicitados por el Sr. Fernando Rivas, y realizados por la Agr. María Hernández y que, habiendo proseguido el Sr. José Manuel Paliza, la construcción de mejoras contraviniendo la orden del tribunal, después de compro-

barse que esas mejoras invaden la propiedad pública y privada, procede, además ordenar la demolición de las mismas”;

Considerando, que de los motivos que se acaban de copiar se comprueba que por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se estableció la existencia de un camino que da acceso a las parcelas propiedad del recurrido Fernando Rivas, sino además que en el mismo contrato de venta otorgado el 30 de abril de 1992, por la señora Virgina Dubreil Vda. Ginebra, a favor del recurrente José Manuel Paliza García, de la porción de terreno adquirida por éste y en el Certificado de Título expedido a este último, relativo a la porción de terreno adquirida por él, se señala como lindero Norte un camino, calle o camino que el abogado que representó a la vendedora informó al Tribunal que “ella no había vendido la calle”, es decir, que resulta incuestionable la existencia del camino o calle a que se refiere la sentencia, el que pudo comprobar no sólo en los planos confeccionados con motivo del deslinde realizado, sino también por la declaración de los Agrimensores Cecilio Santana Silvestre y Pedro A. Polanco, llevados como informantes por el propio recurrente Paliza García, así como por las del Agrimensor Ceara Viñas, que también fue citado y estuvo presente en el descenso realizado en el mismo terreno; que en consecuencia, contrariamente a como lo alega el recurrente, no se trata en el caso de una calle creada por el tribunal, sino que la misma existía antes de que el recurrente adquiriera la porción de terreno que le pertenece;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, según aparecen en los considerandos que se han copiado precedentemente, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos, todo lo cual evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero

sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Paliza García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 5-A-Ref-A y 5-A-Ref-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Angel Ramos Calzada, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brum.
Recurrido:	Henry De Leone Genao.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles, con su domicilio en la calle Hostos No. 26, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Caonobo Ovalles, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de julio de 1999, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brum, cédula de identidad y electoral No. 047-0013220-4, abogado de la parte recurrente Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme, cédula de identidad y electoral No. 047-0022845-7, abogado de la parte recurrida Henry De Leone Genao;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Henry De Leone Genao contra la parte recurrente Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 29 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda laboral interpuesta por Henry de Leone Genao, contra el Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de condenación a daños y perjuicios hecha por la parte demandada por improcedente; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Henry de Leone Genao, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 48 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por el Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles y en contra del señor Henry de Leone Genao, y en consecuencia, lo condena al pago de las siguientes prestaciones: a) por concepto de preaviso la suma de Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos Oro (RD\$2,380.00); b) por concepto de auxilio de cesantía la suma de Doce Mil Novecientos Veinte Pesos Oro (RD\$12,920.00); c) por concepto de vacaciones la suma Mil Quinientos Treinta Pesos Oro (RD\$1,530.00); d) por concepto de salario de navidad la suma de Quinientos Dos Pesos Oro Con Cincuenta Centavos (RD\$502.50); e) por concepto de participación en los beneficios la suma de Cinco Mil Cien Pesos Oro (RD\$5,100.00); f) por concepto de completivo de salario la suma de Dieciocho Mil Ciento Veinte Pesos Oro (RD\$18,120.00); g) por concepto de indemnización procesal la suma de Doce Mil Sesenta Pesos Oro (RD\$12,060.00); **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación a daños y perjuicios hechas por la hoy recurrida Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles, contra la parte hoy recurrente señor Henry de Leone Genao, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte hoy recurrida Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Félix Ramón Bencosme y Nelson R. Monegro Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omi-

sión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia recurrida no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, no narra los documentos y piezas depositados por las partes en la instancia de segundo grado, limitándose a transcribir las conclusiones de las partes; asimismo se evidencia que sólo se conoció una audiencia donde supuestamente se levantó acta de no acuerdo e inmediatamente se procedió a concluir al fondo, según dicha acta, pero en ningún momento se pasó a conocer sobre la producción de pruebas y mucho menos oír a las partes, lo que es obligatorio en esta materia, inventando la corte planteamientos de las partes que no son ciertos, porque no hubo comparecencia de ellas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el hoy recurrente desempeñaba sus funciones principales y esenciales en la clínica en calidad de diversos servicios; encargado de personal, cuidaba la clínica de noche, encargado de mantenimiento de planta, mensajero de la clínica, según sus declaraciones y el señor Manuel Caonabo Ovalles Ureña, recurrido, declaró: estaba encargado de “prender y apagar la planta eléctrica, comprar el gasoil”, en vista de los quehaceres que hacía en la clínica le pagaba RD\$500.00 pesos, de todo lo cual se deduce que sus labores las desempeñaba en la clínica y no en el hogar de la parte hoy recurrida; que privilegiado el contrato tipo trabajo, en el caso de la especie se hace necesario ponderar el hecho del despido. Que el señor Henry de Leone Genao, declaró a la pregunta; ¿Cuándo usted fue despedido? el veintitrés (23) de abril, me quitaron la llave, me dijeron que tenía que irme al otro día a primera hora, que recogiera toda la ropa, él salió y dijo que cuando regresara que no estuviera ahí, entonces pregunté que si me podía dar para el pasaje y ellos me dijeron que no. La parte recurrida Dr. Manuel Canoabo Ovalles Ureña dijo: “Consideramos dejarlo en libertad ya que estaba

preparado para automantenerse con la realización de otro trabajo”; que si sopesamos ambas declaraciones se hace necesario retener la de la parte recurrente, de que operó un despido, que al no tipificarlo en una de las causales establecidas en el artículo 88 del Código Laboral hay que reputarlo injustificado; que de acuerdo a las previsiones de los artículos 91 y 93 del Código Laboral, el despido no comunicado dentro de las 48 horas de haberse producido al trabajador y a la empresa se reputa que carece de justa causa; que por ser de orden público, este requisito puede ser retenido de oficio por el Tribunal, por lo que se declara injustificado al despido apoderado por el Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles y Manuel Canoabo Ovalles Ureña, contra el señor Henry de Leone Genao, por no haber sido comunicado”;

Considerando, que a pesar de señalar en su memorial de casación que la sentencia impugnada no contiene una relación de los documentos depositados por las partes, la recurrente no precisa cuales son esos documentos y la incidencia que pudieron tener en la suerte del proceso, lo que permitiría a esta corte verificar si son de una importancia tal que su ponderación hubiera variado la decisión impugnada;

Considerando, que para dar por establecido la existencia del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo se basó en la admisión hecha por la demandada de que el demandante le prestaba sus servicios personales, lo que al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo hizo presumir la existencia del contrato de trabajo, no obstante de que la recurrente alegara que el recurrido prestaba sus servicios en forma no remunerada; que asimismo el Tribunal a-quo apreció la afirmación de la recurrente de que había dejado en libertad al recurrido para que laborara en otro sitio, para dar por establecido el hecho del despido, motivaciones que son suficientes para apreciar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por otra parte, en grado de apelación, la tentativa de conciliación se lleva a cabo en la misma audiencia de la presentación de las pruebas y discusión del caso, por lo que no era

necesario, una vez agotado el preliminar de conciliación, que la Corte a-qua dispusiera la celebración de una nueva audiencia, pudiendo tal como lo hizo, culminar el conocimiento del recurso de apelación en la única audiencia celebrada, sin que incurriera en ninguna violación a la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no fue dictada en audiencia pública, ni enrolada, ni mucho menos se consigna en los libros del tribunal como todos los fallos que siempre ha dado dicha corte, lo que demuestra que la misma fue fabricada, fecha después que la Corte de Trabajo estaba legalmente en funcionamiento y se le puso fecha vieja, ya que así lo demuestra su fecha de registro, del 28 de junio de 1999”;

Considerando, que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo, cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte; que en la especie en la sentencia impugnada se consigna que la misma fue dictada en audiencia pública el día 18 de mayo de 1999, por lo que es preciso admitir la verdad de esa afirmación, sin importar que en el rol de audiencias no figurara enrolada la misma para esos fines, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Félix Ramón Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel and Casino.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Luis Alberto Reyes.
Abogados:	Licdos. J. Daniel Santos y Yoselín Terrero C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. George Washington No. 365, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Felipe Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2001,

suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado del recurrido Renaissance Jaragua Hotel And Casino;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselín Terrero C., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0517656-4 y 001-0872877-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Reyes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2002, suscrita por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado del recurrente Renaissance Jaragua Hotel and Casino;

Visto el acuerdo transaccional del 12 de marzo del 2002, suscrito por el Licdos. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Renaissance Jaragua Hotel and Casino y J. Daniel Santos y Yoselín Terrero C., abogados del recurrido Luis A. Reyes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por ellas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Repostería Candy y/o Marino Collante.
Abogada:	Licda. Vivian J. Hernández Estrella.
Recurrido:	Daniel Paulino Taveras.
Abogados:	Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz, Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repostería Candy y/o Marino Collante, empresa constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Marino Antonio Collante Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0197896-7, con domicilio y asiento social en la carretera Tamboril-El Jobo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto del 2001, suscrito por la Licda. Vivian J. Hernández Estrella, cédula de identidad y electoral No. 031-0099188-8, abogada de los recurrentes Repostería Candy y/o Marino Collante Gómez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz, Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0033842-9, 034-001260-7 y 031-0014491-8, abogados del recurrido Daniel Paulino Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Daniel Paulino Taveras, contra los recurrentes Repostería Candy, S. A. y los señores Marino Collante y Gustavo Rodríguez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 9 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda por falta de pruebas, interpuesta por el señor Daniel Paulino Taveras, en contra de la empresa Repostería Candy, S. A., Marino Collante Gómez y Gustavo Rodríguez; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, señor Daniel Paulino Taveras, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Vivian Hernández Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Paulino Taveras en contra de la sentencia No. 28, dictada en fecha 9 de junio de 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo lo concerniente a los derechos adquiridos, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, salvo lo concerniente a los indicados derechos adquiridos; **Tercero:** Se condena a la empresa Repostería Candy y al señor Marino Collante, a pagar al señor Daniel Paulino Taveras, los siguientes valores: a) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Un Pesos Oro con Diecisiete Centavos (RD\$8,401.17), por concepto de 14 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; b) Doce Mil Cien Pesos Oro (RD\$12,100.00), por concepto de salario de navidad; y c) la suma de Veintisiete Mil Tres Pesos Oro con Sesenta y Siete Centavos (RD\$27,003.77), por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; y **Cuarto:** Se compensan, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos. Falta de ponderación y de base legal, violación al VI Principio del Código de Trabajo. Violación de los artículos 537 y 541 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que en su memorial de casación, los recurrentes se limitaron a señalar que su domicilio está ubicado en esta ciudad, pero sin indicar de qué país o ciudad, calle, sector ni el número de la casa, además de las pocas generales que se refieren a la persona física re-

currente, por lo que no le da cumplimiento a las exigencias del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que la exigencia del artículo 642 del Código de Trabajo, de que en el escrito contentivo del recurso de casación debe precisarse el domicilio del recurrente, tiene por finalidad facilitar las notificaciones que se derivan de dicho recurso, no constituyendo su omisión una causa de inadmisión, sobre todo, cuando en el mismo contiene constitución de abogados y de los domicilios real y de elección del abogado representante, como ocurre en la especie; que de igual manera, tampoco constituye un medio de inadmisión la ausencia de la profesión del recurrente por no impedir la identificación de éste, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que nunca discutió ante los jueces del fondo la existencia del contrato de trabajo, sino el monto del salario alegado por el demandante, sosteniendo que éste sólo ganaba RD\$1,000.00 semanales y no RD\$3,300.00 como afirma, lo que quedó establecido con los propios cheques depositados por el actual recurrido; que sin embargo la Corte a-qua afirmó en la sentencia impugnada que ella no objetó el salario invocado, lo que es indicativo de que no tomó en cuenta su escrito de defensa donde se contesta claramente dicho salario, siendo las mismas declaraciones del demandante y del testigo presentado a su cargo por ante la Corte a-qua la prueba de que el monto recibido por él era distribuido entre los demás trabajadores de la cuadrilla, lo que implica que el monto de esos cheques no correspondían al salario exclusivo del recurrido, como pretendió hacer creer a la corte;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a la audiencia del 16 de abril del 2001 comparecieron ambas partes, representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia en la cual se procedió a conocer

la comparecencia personal del señor Daniel Paulino Taveras, parte recurrente, y un informativo a cargo de dicha parte; luego de lo cual, y en cuanto al fondo, las partes procedieron a concluir en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: “ Primero: Se ordena a la parte recurrente el depósito de una copia de la demanda introductiva de instancia, ya que la que obra en el expediente no está completa por la falta de una o varias páginas; Segundo: Se otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes para motivar conclusiones; y Tercero: La Corte se reserva el fallo del presente recurso de apelación”; que en fecha 24 de mayo del 2001, la parte recurrida, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, depositó por ante la secretaría de esta corte de trabajo su escrito de motivación de conclusiones”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente no discutió el monto del salario invocado por el demandante, mientras el asunto era debatido por ante los jueces del fondo, sino en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la Corte a-quá, el día 24 de mayo del 2001, varios días después de haber vencido el plazo de 10 días que se le otorgó a esos fines, en la audiencia del 16 de abril del 2001 y cuando ya el asunto estaba en estado de ser fallado, por lo que el Tribunal a-quo no podía dar como contestado ese aspecto de la demanda, al no haberse discutido en el momento oportuno, siendo correcta su decisión de dar por establecido el salario, que según lo afirmado por el trabajador éste devengaba y en consecuencia calcular los derechos que la sentencia le reconoce en base al mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Repostería Candy y/o Marino Collante Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en prove-

cho de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz, Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de diciembre de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Valentín Herrera.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Recurridos:	Miterba Herrera Bidó y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Valentín Herrera, representados por el Sr. Milcíades Herrera D'Oleo, cédula de identidad y electoral No. 012-0054665-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de los recurridos Miterba Herrera Bidó y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, cédula de identidad y electoral No. 012-0026751-4, abogado de los recurrentes, sucesores de Valentín Herrera y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0014795-8, abogado de los recurridos Miterba Herrera Bidó y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 2585, del Distrito Catastral No. 3, sección Barranca, sitio La Higuera del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 21 de mayo de 1997, la Decisión No. 320, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a nombre de los sucesores de la finada Teolinda Herrera, señores: Luis Herrera, Benildo Herrera, José Herrera, Beatriz Herrera, Meregilda Herrera, Minerva Herrera, Víctor Herrera, Miterba Herrera y sucesores del Sr. Valentín Herrera; b) que sobre recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 28 de diciembre de 1998, la Decisión No. 38, cuyo

dispositivo es el siguiente: “1.- Se rechaza, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mérido Mercedes Castillo en nombre y representación de los sucesores del señor Valentín Herrera Contín, la Decisión No. 320, dictada el 21 de mayo de 1997 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2585, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de San Juan; 2.- Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de la señora Miterba Herrera Bidó y compartes por ser justas y reposar en prueba legal; 3.- Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 320, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de mayo de 1997, en relación con la Parcela No. 2585, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de San Juan, para que en lo adelante su dispositivo rija como se dispone en el de la presente sentencia. En el Distrito Catastral No. 3 (Tres), del municipio y provincia de San Juan, sitio de Higuera, sección Barranca, lo siguiente: Parcela No. 2585. 1 Ha., 42 As., 21 Cas.- 1ro.- Que debe rechazar como al efecto rechaza, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela formulan los sucesores de Valentín Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Barranca, municipio de San Juan, por improcedente y mal fundada; 2do.- Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación del señor Francisco Mauro Merán Alcántara, dominicano, de 53 años de edad, casado, agrónomo, portador de la cédula de identificación personal No. 27189, serie 12, domiciliado y residente en la calle Mella No. 22, del municipio de San Juan de Herrera, por falta de asidero jurídico ; 3°.- Que debe declarar, como al efecto declara que las únicas personas aptas legalmente para recoger los bienes relictos por la finada Teolinda Herrera, para transigir sobre los mismos en sus respectivas calidades son sus hijos: Luis, Benildo, José, Beatriz, Meregilda, Minerva, Víctor, Miterba y sucesores de Valentín, todos de apellidos Herrera; 4to.- Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de

esta parcela con sus mejoras en la siguiente forma y proporción la cantidad de 0 Ha., 15 As., 80 Cas., con 11 Dms2., para cada uno de los señores: Luis, Benildo, José, Beatriz, Meregilda, Minerva, Víctor, Miterba y sucesores de Valentín Herrera; 5to.- Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibido el plano definitivo de esta parcela proceda a expedir el decreto de registro en favor de sus beneficiarios”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 8, letra “J” de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en materia penal, conforme a las reglas de derecho común; que asimismo el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del recurrente, formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que en el memorial de casación únicamente figura como recurrente el señor Milcíades Herrera D’ Oleo, quien dice actuar a nombre y representación de los sucesores de Valentín Herrera, pero, sin que haya aportado el poder que le fuera otorgado en tal sentido autorizándolo a la interposición del recurso de que se trata; que las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, por consiguiente, no pueden recurrir en casación; que el examen

de la sentencia impugnada revela que el indicado señor Milcíades Herrera D 'Oleo no representó a dicha sucesión ante el Tribunal de Tierras; que, por tanto, el recurso de casación que se examina debe también por esta causa ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de conformidad con el inciso 1) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos previstos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Valentín Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 2585, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fundación Bienvenida y Yapur, Inc.
Abogados:	Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona De la Rocha.
Recurridos:	Licdos. Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez.
Abogado:	Lic. Luis Inocencio García Javier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio establecido en la ciudad de Santiago, representada por su presidente, señora María Altagracia Fadul, dominicana, cédula de identidad y electoral No. 031-0083475-7, domiciliada y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona De la Rocha, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0031856-1 y 031-0226279-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Luis Inocencio García Javier, portador de la cédula de identidad y electoral No. 092-0007610-8, abogado de los recurridos, Licdos. Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de transferencia de una porción de terreno), en relación con la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 16 de febrero de 1999 la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar la solicitud de reapertura de debates, hecha por el Dr. Clyde E. Rosario, por ser frustratoria; Segundo: Acoger las conclusiones del Lic. Luis Inocencio García Javier, en representación de los se-

ñores Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, por precedentes y bien fundadas; Tercero: Rechazar las conclusiones del Dr. Clyde E. Rosario, en representación de la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Acoger como bueno y válido el acto de fecha 30 de abril de 1993, con firmas legalizadas por el notario para el municipio de Santiago, Lic. Edilio Martínez, otorgado por Bienvenida Fadul Vda. Dumit, a favor de los señores Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, sobre una porción de 4,000 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 10 del D. C. No. 8, del municipio de Santiago; Quinto: Declarar reducible a la cantidad de 43 As., 38 Cas., 59 Dms2., dentro de la parcela en cuestión el acto de fecha 7 de junio de 1996, instrumentado por la notario para el municipio de Santiago, Licda. Maribel M. Núñez, por el cual Bienvenida Fadul Vda. Dumit, actuando como presidenta de la compañía Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A., “Dona a favor de la Fundación Bienvenida y Yapur, Incorporada” la cantidad de 83 As., 38 As., 59 Dms2., que le restaban en la Parcela No. 10 del D. C. No. 8, del municipio de Santiago; Sexto: Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de la constancia del Certificado de Título No. 19 (anotación No. 66) expedida a favor de la Fundación Bienvenida y Yapur, Incorporada, y que la ampara en la cantidad de 83 As., 38 Cas., 59 Dms2., dentro de la Parcela No. 10 del D.C. No. 8, del municipio de Santiago, a fin de que expida una nueva, que ampare estos mismos derechos, en la siguiente forma y proporción: a) 43 As., 38 Cas., 59 Dms2., con sus mejoras a favor de la Fundación Bienvenida y Yapur, Incorporada, representada por la Sra. María Altagracia Diná Fadul, cédula No. 031-0083475-7 (cédula anterior No. 57640 serie 31), y b) 40 As., 00 Cas., con sus mejoras y en partes iguales, a favor de los señores Francisco R. Muñoz Gil, cédula No. 105159 serie 1ra. y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, cédula No. 031-0049603-7 (cédula anterior No. 12417 serie 34) ambos dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago. En comunidad con

sus respectivas esposas”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 25 de julio del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 1999, por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, a nombre y representación de la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., contra la Decisión No. 1 de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; y se rechaza dicho recurso, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Luis Inocencio García Javier, actuando a nombre y representación de los señores Licdos. Francisco Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez; Tercero: Se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 1 de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar la solicitud de reapertura de debates, hecha por el Dr. Clyde E. Rosario, por ser frustratoria; Segundo: Acoger las conclusiones del Lic. Luis Inocencio García Javier, en representación de los señores Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Rechazar las conclusiones del Dr. Clyde E. Rosario, en representación de la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Acoger como bueno y válido el acto de fecha 30 de abril de 1993, con firmas legalizadas por el notario para el municipio de Santiago, Lic. Edilio Martínez, otorgado por Bienvenida Fadul Vda. Dumit, a favor de los señores Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, sobre una porción de 4,000 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 10 del D. C. No. 8, del municipio de Santiago; Quinto: Declarar reducible a la cantidad de 43 As., 38 Cas., 59 Dms2., dentro de la parcela en cuestión el acto

de fecha 7 de junio de 1996, instrumentado por la notario para el municipio de Santiago, Licda. Maribel M. Núñez, por el cual Bienvenida Fadul Vda. Dumit, actuando como presidenta de la compañía “Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A.”, Dona a favor de la “Fundación Bienvenida y Yapur, Incorporada” la cantidad de 83 As., 38 As., 59 Dms2., que le restaban en la Parcela No. 10 del D. C. No. 8, del municipio de Santiago; Sexto: Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de la constancia del Certificado de Título No. 19 (anotación No. 66) expedida a favor de la “Fundación Bienvenida y Yapur, Incorporada”, y que la ampara en la cantidad de 83 As., 38 Cas., 59 Dms2., dentro de la Parcela No. 10 del D.C. No. 8, del municipio de Santiago, a fin de que expida una nueva, que ampare estos mismos derechos, en la siguiente forma y proporción: a) 43 As., 38 Cas., 59 Dms2., con sus mejoras a favor de la Fundación Bienvenida y Yapur, Incorporada, representada por la Sra. María Altagracia Diná Fadul, cédula No. 031-0083475-7 (cédula anterior No. 57640 serie 31); y b) 40 As., 00 Cas., con sus mejoras y en partes iguales, a favor de los señores Francisco R. Muñoz Gil, cédula No. 105159 serie 1ra. y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, cédula No. 031-0049603-7 (cédula anterior No. 12417 serie 34), ambos dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago. En comunidad con sus respectivas esposas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley: artículos 1165 del Código Civil, artículos 172, 173, 185, 186, 190, 191 y 194 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al criterio jurisprudencial de que todo acto voluntario o forzoso que se celebre después del primer registro, para que surta efectos, es preciso que el derecho de que se trata se encuentre registrado a nombre de la persona que otorga el acto de disposición o gravamen; Segundo Medio: Falta de base legal. Contradicción de motivos. Error de derecho. Motivos erróneos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: Que el acto de venta de fecha 30 de abril de 1993, no le es oponible a la compañía Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A., propietaria del inmueble en el momento de suscribirse dicho contrato y que tampoco se le puede oponer a la recurrente Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., porque ninguna de ellas suscribió dicho contrato; que los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes, que no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121 del Código Civil; que en su instancia inicial los recurridos reclaman derechos sobre una porción de terreno de 4,000 metros que según ellos, pertenecen a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, dentro de la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, que sin embargo, al momento de esa venta dicha señora no tenía derechos registrados en esa parcela, sino que estos lo estaban en favor de una compañía legalmente constituida, con personalidad jurídica, distinta a la de sus accionistas; que cuando un terreno está registrado a nombre de una compañía, el acto de disposición o gravamen que suscribe uno de sus accionistas, no le es oponible a la compañía, tal como se desprende de los artículos 185, 190 y 191 de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de cuyas disposiciones solo el registro de los contratos en la oficina del Registro de Títulos hace producir a los mismos los efectos de traspaso después del primer registro, lo que no fue ponderado, ni tomado en cuenta por el Tribunal a-quo; que no es posible considerar válido un contrato de venta otorgado por quien no tiene derechos registrados en el inmueble, puesto que entender lo contrario sería considerar que un alegado accionista de una compañía, sin autorización para ello, puede vender un bien registrado como propiedad del mismo, ya que el artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras, exige la formalidad del registro de todo acto convencional que tenga por objeto enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados, para que pueda ser oponible a terceros;

Considerando, que son derechos constantes en el expediente: a) que según acto de fecha 4 de noviembre de 1992, el señor Pedro Rafael Fadul Fadul, vendió a la sociedad Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A., una porción de terreno con un área de 1 Has., 13 As., dentro del ámbito de la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; b) que en fecha 16 de marzo de 1994 y por acto bajo firma privada, debidamente legalizado, la compañía Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A., representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, permutó de sus derechos en la parcela, una porción de terreno de 23 As., 52 Cas., 38 Dms2., en favor del señor Vicente del Carmen Figueroa Ruíz; c) que por acto de fecha 24 de julio de 1995, la indicada compañía Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A., siempre representada por su presidente del Consejo de Directores, Sra. Bienvenida Fadul Vda. Dumit, vendió a Rafael Alsacio Vásquez Vásquez, una porción de terreno con un área de 6 As., 09. 5 Cas., dentro del ámbito de la mencionada parcela; d) que por acto bajo firma privada de fecha 30 de abril de 1993, debidamente legalizado, la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, vendió en favor de los señores Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, una porción de terreno de 4,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la indicada parcela; e) que por instancia del 28 de julio de 1997, los señores Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, se dirigieron al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que se ordenara jurídicamente la transferencia en su favor de la porción de terreno de 4,000 M2., de que se trata, habiendo intervenido con dichos motivos, las decisiones cuyos dispositivos se han transcrito precedentemente;

Considerando, que el artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras dice textualmente lo siguiente: “Al traspasar derechos registrados, o negociar con los mismos, cualquier persona podrá valer de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberán certificarlas un notario público o el funcionario que haga sus veces. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando me-

nos, y será depositado en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar donde están radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el certificado de título y en los duplicados de dicho certificado existentes. Cualquier documento que revoque tal poder, deberá ser certificado, registrado y firmado por testigos en igual forma”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras para admitir la validez del contrato de venta consentido por la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, en favor de los ahora recurridos Francisco Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez, se fundó esencialmente en que: “la presidenta de la compañía vendió 4,000 M2., dentro de dicha Parcela No. 10, a los recurridos, creyendo éstos que estaban realizando de buena fe y a título oneroso dentro de dicha parcela, pero que la presidenta de la compañía firmó “como dueña” de esos terrenos y se negó a entregar el certificado de título para que pudiera realizarse la transferencia; que al momento de realizarse la venta la señora viuda Dumit, no era dueña de esos terrenos, dentro de la Parcela No. 10; que, el tribunal entiende y considera que para todo el mundo la Vda. Dumit, era la representante legal, tanto de ella misma, de la compañía y de la Fundación y que todas sus actuaciones dentro de estas instituciones tenían que comprometerla a ella, siempre y cuando fueran los actos firmados por la Vda. Dumit, porque al fin y al cabo era la dueña, presidente y representante de ella misma, de la compañía y de la Fundación y de quien tenía poder para actuar; que la dueña de los terrenos vendidos a la parte recurrida era la compañía, pero que la Vda. Dumit era la presidente de esa compañía y tenía poder para vender y que eso fue lo que hizo, en razón de que ella era la dueña de todas las acciones de esa compañía”;

Considerando, que es incuestionable que para traspasar un derecho registrado es necesario ajustarse a las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que de acuerdo con el artículo 203 de la misma ley, antes transcrito, para traspasar un de-

recho registrado por medio de un apoderado, es preciso que se presente un poder especial y expreso para otorgar el acto correspondiente, como también lo establece el artículo 1988 del Código Civil, poder que en la especie no se ha demostrado, dado que en la sentencia impugnada no se da constancia, ni se menciona el mismo; que no resulta suficiente ostentar, ni ejercer las funciones de presidente de una compañía para disponer de un inmueble propiedad de esta última, excepto en los casos en que los estatutos de la misma facultan de manera especial y expresa a dicho funcionario o a cualquier otro de la misma, de lo que tampoco se da constancia en la decisión impugnada;

Considerando, que habiendo comprobado el Tribunal a-quo que el inmueble en discusión era propiedad y estaba registrado a nombre de la compañía Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A., en la fecha en que la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, otorga en favor de los recurridos el acto de venta ya mencionado, resultaba indispensable que se le demostrara que dicha señora tenía el poder requerido por la ley para el otorgamiento de ese acto de disposición del inmueble y no lo hizo, por lo que el primer medio del recurso debe ser acogido, procediendo la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar el otro medio invocado por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio del 2001, en relación con la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de mayo de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rosario Tours, S. A. y/o Juan De La Cruz Rosario.
Abogado:	Lic. Germán Rafael Díaz Bonilla.
Recurrido:	Alberto Antonio Peralta Taveras.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Tours, S. A. y/o Juan De La Cruz Rosario, institución creada y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle México No. 52, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de

junio de 1996, suscrito por el Lic. Germán Rafael Díaz Bonilla, cédula de identidad y electoral No. 034-0000583-5, abogado de la recurrente Rosario Tours, S. A. y/o Juan De la Cruz Rosario, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 5 de julio de 1996, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 034-0015159-7, abogado del recurrido Alberto Antonio Peralta Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Antonio Peralta, contra la recurrente Rosario Tours, S. A. y/o Juan De La Cruz Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 12 de septiembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto declara, disuelto el contrato de trabajo existente entre las partes en litis señor Alberto Antonio Peralta Taveras, parte demandante, y el señor Juan De La Cruz Rosario y/o Rosario Torres, S. A., parte demandada, por dimisión justificada; Segundo: Condenar, como al efecto condena, al señor Juan De la Cruz Rosario y/o Compañía de Transporte Rosario Tours, S. A., parte demandada, al pago de las prestaciones laborales en favor del señor Alberto Antonio Peralta Taveras, parte demandante, consistente en: a) veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso total de Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con 92/100 (RD\$7,052.92); b) ciento veintiuno (121) días de sala-

rio por concepto de auxilio de cesantía, total de Treinta Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con 69/100 (RD\$30,478.69); y c) dieciocho días de salario, por concepto de vacaciones, total de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD\$4,534.02), más el pago de los seis (6) salarios caídos en virtud del Art. 95 del ordinal 3° de la Ley No. 16-92; Tercero: Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito A., abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales, Segundo: En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia laboral No. 012 dictada en fecha 12 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; Tercero: Se condena a Rosario Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de las declaraciones del testigo Alfredo Durán; Tercer Medio: Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que la corte dictó su fallo declarando justificada la dimisión del demandante, sobre la base de que a éste se le rebajó el salario, no precisa la fecha en que esa rebaja se produjo, lo que era necesario para establecer la caducidad del derecho del trabajador a dimitir”;

Considerando, que ante los jueces del fondo la recurrente basó su defensa en el alegato de que el trabajador abandonó sus labores y de las ausencias de causas que justificaran la dimisión ejercida por éste, sin que se advierta que hubiere solicitado la caducidad de dicha dimisión por haberse ejercido después de transcurrido el plazo de quince días que para esos fines establece el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que su alegato en casación, constituye un medio nuevo, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece del vicio de atribuirle a las declaraciones del testigo Alfredo de Jesús Durán un carácter absoluto y darle un sentido y alcance que no le corresponde por su propia naturaleza, ya que estas declaraciones son vagas e imprecisas, por lo que resultan insuficientes por sí solas para determinar en forma precisa la realidad de los hechos alegados; que asimismo, la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de las sumas de RD\$373.14 y RD\$213.55, respectivamente, a título suplementario de salarios por obra de albañilería, fundamentándose en las declaraciones de Juan Rosario, hecho oír a título de testigo, a pesar de que declaró tener conocimiento de lo afirmado por habérselo informado Montaña;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida para probar sus argumentos presentó como testigo al señor Ramón Antonio Rodríguez, quien declaró ante esta Corte de Trabajo entre otras cosas lo siguiente: “Me bajaron de un 10% a un 8% a los cobradores y a los choferes también de un 17% a un 13%. Se hizo una reunión para todo el personal – salieron varios choferes disgustados.- Alberto salió porque le rebajaron el salario, llegó de la capital de un viaje y le pidieron que volviera para atrás.- El dijo que estaba enfermo, le ponían sanciones y multas, le quitaban días.- Dimitió por las razones expuestas. “(acta de audiencia No. 21 del 7 de febrero de 1996, Págs. 5, 6 y 7)”;

ción de pruebas el señor Alfredo de Jesús Durán testigo que depusiera a cargo de la parte apelante y quien fungía a la sazón como control de la empresa, reconoció en cierto modo la reducción del porcentaje, y en consecuencia, del salario en perjuicio de los choferes y cobradores; cuando se le preguntó: “P.- ¿Usted tenía conocimiento de que se iba a hacer una reducción en la tarifa? R.- Yo escuché algunos comentarios”; que a consecuencia de las medidas tomadas por la empresa de reducir el por ciento de los ingresos de los choferes de un 17% a un 13% en perjuicio de los referidos trabajadores, así como también de exigirles u obligarles al señor Alberto Antonio Peralta Taveras (parte recurrida) volver a Santo Domingo después de regresar de cumplir con su deber, y a la vez sancionarles con la indicada multa, causas que motivaron para que éste dimitiera justificadamente mediante comunicación de fecha 17 de agosto de 1994; que la parte recurrida probó por ante este tribunal lo justificado de la dimisión mediante el informativo testimonial del señor Ramón Antonio Rodríguez, quien confirmó la reducción del por ciento (%) en el salario, en perjuicio del recurrido, hecho suficiente para la dimisión se reputa justificada”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua dió por establecido que el demandante probó la justa causa de la dimisión, analizando el testimonio de las personas que depusieron como testigos, los cuales declararon en el sentido alegado por el trabajador de que el empleador redujo su salario, lo que constituye una causal de dimisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que en la referida ponderación el Tribunal a-quo desnaturalizara las declaraciones de los testigos aportados por las partes, dándole un alcance y un sentido distinto al que tienen, sino que hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario Tours, S. A. y/o Juan De La Cruz Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panadería Vásquez.
Abogado:	Dr. Yobany Manuel De León Pérez.
Recurrido:	Sandro Matos Sánchez.
Abogado:	Lic. Julio Gómez Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Vásquez, entidad comercial con su domicilio social en la calle María Trinidad Sánchez No. 22, de la ciudad de Barahona, debidamente representada por el señor Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37125, serie 18, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1ro. de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Yobany Manuel De León Pérez, cédula de identificación personal No. 43846, serie 18, abogado de la recurrente Panadería Vásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Julio Gómez Félix, abogado del recurrido Sandro Matos Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sandro Matos Sánchez, contra la recurrente Panadería Vásquez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 9 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Unico: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente expediente sea definitivamente archivado de acuerdo con lo que establece el artículo 524 del Código Laboral, en razón de que en la audiencia previamente fijada por este mismo tribunal, para conocer de la susodicha demanda no se presentaron a la audiencia ni la parte demandante, ni la parte demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declaramos, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Sandro Matos Sánchez, contra la sentencia laboral No. 03 de fecha 9 de febrero de 1996, rendida por la Cámara Civil, Co-

mercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; Segundo: Declaramos resuelto el contrato que ligaba a los señores Sandro Matos Sánchez y Panadería Vásquez y/o Ing. Rafael Vásquez, con responsabilidad para el patrono empleador Panadería Vásquez y/o Ing. Rafael Vásquez y/o Hilda Vda. Vásquez al pago de las prestaciones siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de 125 pesos diarios, RD\$3,500 pesos; b) 170 días de auxilio de cesantía, RD\$21,250.00; c) 48 días de cesantía RD\$6,000.00; 18 días de vacaciones a razón de 125 pesos diarios, RD\$7,250.00, salario de navidad correspondiente al año 1994, por la suma de 248, 25 por ciento RD\$7,606.40; Tercero: Se condena a la Panadería Vásquez y/o Rafael Vásquez y/o Hilda Vda. Vásquez, al pago de las costas en favor del Lic. Julio Gómez Félix, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio de que todo tribunal apoderado de una acción, lo que debe es determinar su propia competencia. Violación al artículo 524 del Código de Trabajo y 434 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder; Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado en la oficina de su abogado y no a persona ni a domicilio;

Considerando, que la finalidad de la notificación de los emplazamientos a persona o en el domicilio del recurrido es permitir que éste se entere del contenido del recurso de casación, constituya abogado y prepare la defensa correspondiente; que en la especie la persona que recibió el acto de emplazamiento, es la misma que ante los jueces del fondo actuó como su abogado apoderado especial, el cual se constituyó como tal en ocasión del presente re-

curso de casación y presentó en su nombre un memorial de defensa en el que plantea el medio de inadmisión que por este medio se examina, lo que es indicativo de que el emplazamiento, notificado en la forma antes expuesta, logró su propósito y que la forma de esa notificación no le acarreó ningún perjuicio a la recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia de primer grado ordenó que el expediente fuera definitivamente archivado, de acuerdo con lo que establece el artículo 524, cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia de conciliación, al presumirse que éstas llegaron a un acuerdo; que esta sentencia no podía ser objeto de un recurso, sino que procedía que el demandante demandara de nuevo, sin embargo la Corte a-quá utilizó el recurso de apelación contra la misma para apoderarse del caso y decidir la demanda, con lo que se violó el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 524 del Código de Trabajo dispone que: “Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado”;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada decidió sobre un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 9 de febrero del 1996, que ordenó el archivo definitivo del conocimiento de la demanda intentada por el actual recurrido contra la recurrente, por la falta de asistencia de las partes a la audiencia en la que se celebró la tentativa de conciliación, que debe preceder al conocimiento de toda demanda laboral;

Considerando, que esa sentencia no era susceptible del recurso de apelación, en vista de que si bien dispone el archivo definitivo del expediente, lo hace bajo la presunción de que ambas partes lle-

garon a un acuerdo para poner término al litigio, presunción ésta que en virtud a lo dispuesto por el referido artículo 524 del Código de Trabajo se mantiene hasta prueba en contrario, por lo que ambas partes podían activar el expediente promoviendo el conocimiento de la demanda en cuestión, con la simple demostración de que el objeto de ésta se mantenía, por no haberse llegado a ningún entendido amistoso;

Considerando, que por demás, al decidir la Corte a-quá un recurso de apelación contra la sentencia antes aludida, que ordenó el archivo del expediente violó el principio del doble grado de jurisdicción, pues por la peculiaridad de ésta, el asunto no fue debatido ni sustanciado en primer grado, a la vez que impidió la celebración del preliminar de conciliación, sin el cual, de acuerdo al artículo 487 del Código de Trabajo, ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo, puede ser objeto de discusión y juicio, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que por las razones antes expuestas, en el presente caso no queda nada por juzgar, por lo que la casación debe hacerse sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1ro. de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nagua Agro-Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Recurridos:	Juan Antonio Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Los Memizos, sección la Totuma, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por su presidente señor Mario Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099028-2, con domicilio social en la avenida San Martín No. 116 del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, cédula de identidad y electoral No. 012-0001397-5, abogado de la parte recurrente Nagua Agro-industrial, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095925-3 y 056-0004498-5, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Antonio Polanco, Basilio Toribio Duarte, Narciso Burgos Rodríguez, José Ramón Hernández Castillo, Rogelio Martínez Cruz y José Elías De La Cruz De La Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan Antonio Polanco, Basilio Toribio Duarte, Narciso Burgos Rodríguez, José Ramón Hernández Castillo, Rogelio Martínez Cruz y José Elías De La Cruz De La Cruz contra la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 28 de septiembre del 2000, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los trabajadores José Elías de la Cruz, Rogelio Martínez, Basilio Duarte, Juan A. Polanco, José Ramón Hernández Castillo y Narciso Burgos, en contra de Nagua Agro-Industrial, S. A. y José Vitiens Colubi, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la abogada Licda. Elida Alberto Then, quien a demostrado haberlas avanzado en su mayor parte”;

b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Polanco y compartes, por haber sido incoado dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por contrario imperio de esta Corte se declaran por tiempo indefinido y terminados por voluntad unilateral del empleador por causa de despido injustificado, los contratos de trabajo que ligaban a las partes, y por vía de consecuencia se condena a Nagua Agro-Industrial, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, los valores que se detallan a continuación: 1) Juan Antonio Polanco: a) RD\$11,749.64, por concepto de preaviso; b) RD\$95,256.01, por concepto de cesantía; c) RD\$7,553.34, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$7,500.00, por concepto de salario proporcional de navidad; 2) Basilio Toribio Duarte: a) RD\$11,749.64, por concepto de preaviso; b) RD\$88,961.56, por concepto de cesantía; c) RD\$7,553.34, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$7,500.00, por concepto de salario proporcional de navidad; 3) Narciso Burgos Rodríguez: a) RD\$9,399.88, por concepto de preaviso; b) RD\$71,170.52, por concepto de cesantía; c) RD\$6,042.78, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,000.00, por concepto de salario proporcional de navidad; 4) José Ramón Hernández Castillo: a)

RD\$5,874.94, por concepto de preaviso; b) RD\$38,187.24, por concepto de cesantía; c) RD\$3,776.76, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$3,750.00 por concepto de salario proporcional de navidad; 5) Rogelio Martínez Cruz: a) RD\$9,399.88, por concepto de preaviso; b) RD\$51,027.92, por concepto de cesantía; c) RD\$6,042.78, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,000.00, por concepto de salario; 6) José de la Cruz de la Cruz: a) RD\$9,399.00, por concepto de preaviso; b) RD\$21,149.73, por concepto de cesantía; c) RD\$6,042.78, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,000.00, por concepto de salario proporcional de navidad; **Tercero:** Se condena a Nagua Agro-Industrial, S. A., al pago de seis meses de salarios caídos a favor de cada uno de los trabajadores apelantes, en aplicación de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Nagua Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de pruebas aportadas. Inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos hipotéticos, desconocimiento e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá al dictar la sentencia recurrida no tomó en cuenta las pruebas aportadas por ella, y ni siquiera hace mención expresa de los

documentos depositados, ni mucho menos de las declaraciones testimoniales y comparecencia del representante de la empresa, no ponderando los documentos depositados por la empresa ni haciendo mención de ellos, lo que se agrava porque en la audiencia del 9 de julio del 2001, la corte ordenó el archivo de los documentos contentivos del personal móvil u ocasional del año 1996 al 2001, violentando su derecho de defensa. La empresa siempre alegó que se trataba de contratos de trabajo por temporada y que al final de cada una de ellas cumplía con el pago correspondiente, todo lo cual se demostraba con los documentos que depositó y que la corte no ponderó. De igual manera la sentencia impugnada no hace mención de las declaraciones del señor Alexis Espinola, testigo de la empresa, ni mucho menos fueron ponderadas. Como consecuencia de todo ello la sentencia carece de base legal al fundamentarse en motivos hipotéticos, vagos e imprecisos y dubitativos, carentes de fundamentos; que asimismo el fardo de la prueba sobre el despido injustificado que alegó el trabajador le correspondía a él, lo que no hizo, basándose en el testimonio de Ramón Burgos Suberví, un testigo que no estuvo presente en el lugar en que se originó el hecho y que lo afirmado por él lo sabe porque se lo dijeron, con lo que violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que por otra parte es errónea la especie de que la empresa solamente se limitó a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sino que como se ha podido comprobar, tanto en las declaraciones testimoniales a su cargo como las propias declaraciones del señor Ramón Burgos, a cargo de los apelantes, otros puntos fueron expuestos y discutidos, como lo atinente al infundado despido, el tiempo de duración del contrato de trabajo y la permanencia temporal y esporádica de estas personas en la empresa, entre otros aspectos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese marco fue escuchado en calidad de testigo el nombrado Virgilio Díaz Durán, el que tal como se verifica en las actas de audiencia en donde se hicieron constar sus declaraciones,

corroboró la versión de los demandantes, al afirmar que estos laboraban todos los días de manera permanente e ininterrumpida, sustentado sus saberes en ese sentido en el hecho de que funjió como capataz y ajustero por 11 años en la empresa, por lo que, según lo que afirma, tiene conocimiento directo de las circunstancias y sucesos que relata; que a pesar de que desde un principio a este tribunal le parecieron sinceras y verosímiles las declaraciones vertidas por el señor Virgilio Díaz Durán, no se sintió totalmente edificado con las mismas, por lo que fue ordenada una inspección directa de lugares, tal como se ha señalado en la relatoría de los hechos de este proceso, consignados en la parte introductoria de la presente sentencia; que como producto de esa inspección pudo comprobarse incluso con las propias declaraciones de los representantes gerenciales de la empresa demandada, que en la sección rural en la que se encuentran enclavadas las oficinas administrativas y los campos de cocos de Nagua Agro-Industrial, no hay ninguna otra fuente de trabajo de consideración, lo que significa que dicha empresa absorbe la casi totalidad de la población laboralmente activa de esa zona; que como instrucción adicional y dentro de la inspección directa citada fueron escuchados los señores Gilberto Duarte, Marcelino Martínez y Jacinto De La Cruz, los dos primeros trabajadores activos de la empresa, quienes coincidieron en afirmar que ciertamente la prestación de los servicios de los trabajadores de Nagua Agro-Industrial, que hacían las denominadas labores de “ajusteros”, no eran interrumpidas por largo tiempo, y que en ningún caso dejaban de trabajar por más de 15 días, dado que en esa zona, salvo laborar en esa empresa, no había más nada que hacer; que por todo lo dicho, convincente y suficientemente comprado por esta Corte en la forma y mediante las medidas de instrucción señaladas, se comprueba que contrario a las alegaciones sostenidas por Nagua Agro-industrial, S. A., a todo lo largo del proceso, las tareas ejecutadas por el trabajador demandante caen dentro de las previsiones del artículo 26 y siguientes del Código de Trabajo, que define y configura las características jurídicas formales del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que aunque los

demandantes se autocalifica de “ajusteros”, lo que podría arrojar dudas sobre la condición laboral de su relación con Nagua Agro-industrial, S. A., es lo cierto que todos los elementos de convicción manejados en el caso, concluyen que esta autodenominación se debe a la facultad que tenía el demandante de auxiliarse de otros obreros para poder cumplir con las tareas asignadas por la empresa, lo que lejos de quitar al demandante su condición de trabajadores a la luz de la ley, fortalece esa condición, en razón de que el propio artículo 8 del Código de Trabajo, previendo estas modalidades, dispone que los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajen bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores, texto legal al que según el criterio de esta corte se contrae totalmente la situación fáctica que en el caso se producía entre el demandante y la empresa apelada; que no hace variar ni un ápice el criterio ya expuesto, las declaraciones de los señores Hungría Robles y Alexis Espinola, administrador y capataz de finca respectivamente de Nagua Agro-industrial, S. A., en razón de que tales declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad, no por sus condiciones de funcionarios de la empresa, sino porque sus afirmaciones, en el sentido de que el demandante laboraba esporádicamente mediante contratos de ajuste por cierto tiempo, no se compadecen con los demás hechos de la causa, comprobados, como se ha dicho por este tribunal, por la vía testimonial y por pruebas directas; que en el mismo sentido nada útil se extrae en apoyo o contradicción del criterio de esta Corte, de los documentos depositados por iniciativa de las partes y por orden del tribunal, lo que hace que los mismos, luego de ponderados, se desechen por carecer de relevancia; que habiéndose limitado Nagua Agro-industrial, S. A., exclusivamente a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sin objetar los demás aspectos del proceso, tales como la duración de dicha relación laboral y el salario que según el demandante devengaba, procede dar estos por aceptados, sin necesidad de adicionarles consideraciones sobre los mismos; que la misma suerte y por los

mismos motivos ha de correr el hecho del despido del que según el trabajador apelante fue objeto; que en efecto, si para enfrentar la demanda por despido, Nagua Agro-industrial, S. A., se escudó en la supuesta modalidad temporal del contrato del apelante, aduciendo que por ello ese contrato terminó sin responsabilidad, estaba reconociendo la terminación de los mismos, lo que frente a la decisión contraria de esta Corte, reconociendo el carácter indefinido de la relación contractual de las partes, se convierte jurídicamente en un despido, originante del pago de las prestaciones laborales contempladas en la ley vigente”;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo, tal como lo hizo rechazar el testimonio de los testigos aportados por la recurrente y en cambio acoger las declaraciones de los testigos presentados por los recurridos, dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad, siempre que no incurran en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie se observa que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto testimoniales como documentales, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia de los contratos de trabajo que ligaban a los recurridos con la empresa, determinando que los mismos eran por tiempo indefinido y acogiendo los demás hechos que sirvieron de fundamento a la demanda de los trabajadores, por la posición procesal que adoptó la recurrente al negar que dichos contratos fueren por tiempo indefinido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, incluida la terminación de éstos por su voluntad unilateral, y que como consecuencia del establecimiento de la naturaleza de los contratos de trabajo que dedujo la Corte a-qua, de la apreciación de las pruebas aportadas estimó correctamente como producto de un despido ejercido por la recurrente, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la afirmación de la Corte a-qua en el sentido de que la recurrente no discutió los demás aspectos de la deman-

da, no es desmentida por el hecho de que algunos de los testigos se hayan referidos a los mismos, como pretende la recurrente, pues las declaraciones de éstos están al margen de los alegatos y argumentos presentados por la demandada, al invocar la existencia de contratos de trabajo cuya terminación se producía sin responsabilidad para las partes y que el Tribunal a-quo apreció se trataba de contratos de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nagua Agro-Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Recurrido:	Fermín Martínez de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento en Los Memizos, sección La Totuma, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por su presidente señor Mario Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099028-2, domiciliado y residente en la Av. San Martín No. 116, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, cédula de identidad y electoral No. 012-0001397-5, abogado de la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Surriel M. y Orlando Martínez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095925-3 y 056-0004498-5, respectivamente, abogados del recurrido Fermín Martínez de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Fermín Martínez De la Cruz, contra la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 29 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por Fermín Martínez De la Cruz, en contra de Nagua Agro Industrial, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor de la Licda. Elida Alt. Alberto Then, quien ha demostrado haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fermín Martínez De la Cruz, por haber sido incoado dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por contrario imperio de esta Corte se declara por tiempo indefinido y terminado por voluntad unilateral del empleador por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que ligaba a las partes, y por vía de consecuencia se condena a Nagua Agro Industrial, a pagar a favor del trabajador demandante, los valores que se detallan a continuación: A) RD\$7,049.93 por concepto de preaviso; B) RD\$60,931.59 por concepto de cesantía; C) RD\$4,532.10 por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; D) RD\$4,500.00 por concepto de salario proporcional de navidad; **Tercero:** Se condena a Nagua Industrial, S. A., al pago de seis meses de salarios caídos a favor del trabajador apelante, en aplicación de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Nagua Industrial, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de pruebas aportadas. Inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos hipotéticos, desconocimiento e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Viola-

ción del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá, al dictar la sentencia recurrida no tomó en cuenta las pruebas aportadas por ella, y no hace mención expresa de los documentos depositados, ni mucho menos de las declaraciones testimoniales y de la comparecencia del representante de la empresa, no ponderando los documentos depositados, ni haciendo mención de ellos, lo que se agrava porque en la audiencia del 9 de julio del 2001, la corte ordenó el archivo de los documentos contentivos del personal móvil u ocasional del año 1996 al 2001, violentando su derecho de defensa. La empresa siempre alegó que se trataba de contratos de trabajo por temporada y que al final de cada una de ellas cumplía con el pago correspondiente, todo lo cual se demostraba con los documentos que depositó y que la corte no ponderó. De igual manera la sentencia impugnada no hace mención de las declaraciones del señor Alexis Espínola, testigo de la empresa, ni mucho menos fueron ponderadas. Como consecuencia de todo ello la sentencia carece de base legal al fundamentarse en motivos hipotéticos, vagos e imprecisos y dubitativos, carentes de fundamentos; que asimismo el fardo de la prueba sobre el despido injustificado que alegó el trabajador le correspondía a él, lo que no hizo, basándose en el testimonio de Ramón Burgos Suberví, un testigo que no estuvo presente en el lugar en que se originó el hecho y que lo afirmó por él lo sabe porque se lo dijeron, con lo que violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que por otra parte es errónea la especie de que la empresa solamente se limitó a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sino que como se ha podido comprobar, tanto en las declaraciones testimoniales a su cargo como las propias declaraciones del señor Ramón Burgos, a cargo de los apelantes, otros puntos fueron expuestos y discutidos, como lo atinente al infundado despido, el

tiempo de duración del contrato de trabajo y la permanencia temporal y esporádica de estas personas en la empresa, entre otros aspectos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese marco fue escuchado en calidad de testigo el nombrado Virgilio Díaz Durán, el que tal como se verifica en las actas de audiencia en donde se hicieron constar sus declaraciones, corroboró la versión del demandante, al afirmar que éste laboraba todos los días de manera permanente e ininterrumpida, sustentando sus saberes en ese sentido en el hecho de que fungió como capataz y ajustero por 11 años en la empresa, por lo que, según lo que afirma, tiene conocimiento directo de las circunstancias, y sucesos que relata; que a pesar de que desde un principio a este tribunal le parecieron sinceras y verosímiles las declaraciones vertidas por el señor Virgilio Díaz Durán, no se sintió totalmente edificado con las mismas, por lo que fue ordenada una inspección directa de lugares, tal como se ha señalado en relatoría de los hechos de este proceso, consignados en la parte introductoria de la presente sentencia; que como producto de esa inspección pudo comprobarse, incluso con las propias declaraciones de los representantes gerenciales de la empresa demandada, que en la sección rural en la que se encuentran enclavadas las oficinas administrativas y los campos de cocos de Nagua Agroindustrial, no hay ninguna otra fuente de trabajo de consideración, lo que significa que dicha empresa absorbe la casi totalidad de la población laboralmente activa de esa zona; que como instrucción adicional y dentro de la inspección directa citada fueron escuchados los señores Gilberto Duarte, Marcelino Martínez y Jacinto De la Cruz, los dos primeros trabajadores activos de la empresa, quienes coincidieron en afirmar que ciertamente la prestación de los servicios de los trabajadores de Nagua Agro-Industrial, que hacían las denominadas labores de “ajustero”, no eran interrumpidas por largo tiempo, y que en ningún caso dejaban de trabajar por más de 15 días, dado que en esa zona, salvo laborar en esa empresa, no había más nada que hacer;

por todo lo dicho, convincente y suficientemente comprobado por esta corte en la forma y mediante las medidas de instrucción señaladas, se comprueba que contrario a las alegaciones sostenidas por Nagua Agro-Industrial a todo lo largo del proceso, las tareas ejecutadas por los trabajadores demandantes caen dentro de las previsiones del artículo 26 y siguientes del Código de Trabajo, que define y configura las características jurídico formales del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que aunque los demandantes se autocalifican de “ajusteros”, lo que podría arrojar dudas sobre la condición laboral de su relación con Nagua Agro-Industrial, es lo cierto que todos los elementos de convicción manejados en el caso, concluyen que esta autodenominación se debe a la facultad que tenían los demandantes de auxiliarse de otros obreros para poder cumplir con las tareas asignadas por la empresa, lo que lejos de quitar a los demandantes su condición de trabajadores a la luz de la ley, fortalece esa condición, en razón de que el propio artículo 8 del Código de Trabajo, previendo estas modalidades, dispone que los jefes de equipo de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores, texto legal al que según el criterio de esta corte se contrae totalmente la situación fáctica que en el caso se producía entre los demandantes y la empresa apelada; que no hace variar ni un ápice al criterio ya expuesto, las declaraciones de los señores Hungría Robles y Alexis Espínola, administrador y capataz de finca respectivamente de Nagua Agro-Industrial, en razón de que tales declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad, no por sus condiciones de funcionarios de la empresa, sino porque sus afirmaciones en el sentido de que los demandantes laboraban esporádicamente, mediante contratos de ajuste por cierto tiempo, no se compadecen con los demás hechos de la causa, comprobados, como se ha dicho por este tribunal, por la vía testimonial y por pruebas directas; que en el mismo sentido nada útil se extrae en apoyo o contradicción del criterio de esta

Corte, de los documentos depositados por iniciativa de las partes y por orden del tribunal, lo que hace que los mismos, luego de ponderados, se desechen por carecer de relevancia; que habiéndose limitado Nagua Agro-Industrial exclusivamente a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sin objetar los demás aspectos del proceso, tales como la duración de dichas relaciones laborales y los salarios que según los demandantes devengaban, procede dar estos por aceptados, sin necesidad de adicionarles consideraciones sobre los mismos; que la misma suerte y por los mismos motivos ha de correr el hecho del despido del que según los trabajadores apelantes fueron objeto; que en efecto, si para enfrentar la demanda por despido, Nagua Agro-Industrial se escudó en la supuesta modalidad temporal de los contratos de los apelantes, aduciendo que por ello esos contratos terminaron sin responsabilidad, estaba reconociendo la terminación de los mismos, lo que frente a la decisión contraria de esta Corte, reconociendo el carácter indefinido de las relaciones contractuales de las partes, se convierte jurídicamente en un despido, originante del pago de las prestaciones laborales contempladas en la ley vigente”;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo, tal como lo hizo rechazar el testimonio de los testigos aportados por la recurrente y en cambio acoger las declaraciones de los presentados por el recurrido, dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad, siempre que no incurran en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie se observa que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto testimoniales como documentales, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia del contrato de trabajo que ligaba al recurrido con la empresa, determinando que el mismo era por tiempo indefinido y acogiendo los demás hechos que sirvieron de fundamento a la demanda del trabajador, por la posición procesal que adoptó la recu-

rente al negar que dicho contrato fue por tiempo indefinido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, incluida la terminación de éste por su voluntad unilateral, y que como consecuencia del establecimiento de la naturaleza del contrato de trabajo que dedujo la Corte a-qua, de la apreciación de las pruebas aportadas estimó correctamente como producto de un despido ejercido por la recurrente, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la afirmación de la Corte a-qua en el sentido de que la recurrente no discutió los demás aspectos de la demanda, no es desmentida por el hecho de que algunos de los testigos se hayan referido a los mismos como pretende la recurrente, pues las declaraciones de éstos están al margen de los alegatos y argumentos presentados por la demandada, al invocar la existencia de contratos de trabajo cuya terminación se producía sin responsabilidad para las partes y que el Tribunal a-quo apreció se trataba de contratos de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nagua Agro-Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Recurrido:	Juan Rodríguez Hernández.
Abogados:	Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Los Memizos, sección la Totuma, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por su presidente señor Mario Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099028-2, con domicilio social en la avenida San Martín No. 116 del sector de Villa Juana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, cédula de identidad y electoral No. 012-0001397-5, abogado de la parte recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095925-3 y 056-0004498-5, abogados de la parte recurrida Juan Rodríguez Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Rodríguez Hernández contra la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 28 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el trabajador Juan Rodríguez Hernández, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distrac-

ción de las mismas a favor de la abogada Licda. Elida Alberto Then, quien ha demostrado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Rodríguez Hernández, por haber sido incoado dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por contrario imperio de esta Corte se declara por tiempo indefinido y terminado por voluntad unilateral del empleador por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que ligaba a las partes, y por vía de consecuencia, se condena a Nagua Agro-industrial, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante, los valores que se detallan a continuación: a) RD\$11,749.64, por concepto de preaviso; b) RD\$76,372.66, por concepto de cesantía; c) RD\$7,553.34, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$7,500.00, por concepto salario proporcional de navidad; **Tercero:** Se condena a Nagua Agro-industrial, S. A., al pago de seis meses de salarios caídos a favor del trabajador apelante, en aplicación de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Nagua Agro-Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de pruebas aportadas. Inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos hipotéticos, desconocimiento e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, al dictar la sentencia recurrida no tomó en cuenta las pruebas aportadas por ella, y ni siquiera hace mención expresa de los documentos depositados, ni mucho menos de las declaraciones testimoniales y comparecencia del representante de la empresa, no ponderando los documentos depositados por la empresa ni haciendo mención de ellos, lo que se agrava porque en la audiencia del 9 de julio del 2001, la corte ordenó el archivo de los documentos contentivos del personal móvil u ocasional del año 1996 al 2001, violentando su derecho de defensa. La empresa siempre alegó que se trataban de contratos de trabajo por temporada y que al final de cada una de ellas cumplía con el pago correspondiente, todo lo cual se demostraba con los documentos que depositó y que la corte no ponderó. De igual manera la sentencia impugnada no hace mención de las declaraciones del señor Alexis Espínola, testigo de la empresa, ni mucho menos fueron ponderadas, como consecuencia de todo ello la sentencia carece de base legal al fundamentarse en motivos hipotéticos, vagos e imprecisos y dubitativos, carentes de fundamentos; que asimismo el fardo de la prueba sobre el despido injustificado que alegó el trabajador le correspondía a él, lo que no hizo, basándose en el testimonio de Ramón Burgos Suberví, un testigo que no estuvo presente en el lugar en que se originó el hecho y que lo afirmado por él lo sabe porque se lo dijeron, con lo que violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que por otra parte es errónea la especie de que la empresa solamente se limitó a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sino que como se ha podido comprobar, tanto en las declaraciones testimoniales a su cargo como las propias declaraciones del señor Ramón Burgos, a cargo de los apelantes, otros puntos fueron expuestos y discutidos, como lo atinente al infundado despido, el tiempo de duración del contrato de trabajo y la permanencia temporal y esporádica de estas personas en la empresa, entre otros aspectos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a pesar de que desde un principio a este tribunal le parecieron sinceras y verosímiles las declaraciones vertidas por el señor Virgilio Díaz Durán, no se sintió totalmente edificado en las mismas, por lo que fue ordenada una inspección directa de lugares, tal como se ha señalado en la relatoría de los hechos de este proceso, consignados en la parte introductiva de la presente sentencia; que como producto de esa inspección pudo comprobarse, incluso con las propias declaraciones de los representantes gerenciales de la empresa demandada, que en la sección rural en la que se encuentran enclavadas las oficinas administrativas y los campos de cocos de Nagua Agro-Industrial, S. A., no hay ninguna otra fuente de trabajo de consideración, lo que significa que dicha empresa absorbe la casi totalidad de la población laboralmente activa de esa zona; que como instrucción adicional y dentro de la inspección directa citada fueron escuchados los señores Gilberto Duarte, Marcelino Martínez y Jacinto de la Cruz, los dos primeros trabajadores activos de la empresa, quienes coincidieron en afirmar que ciertamente la presentación de los servicios de los trabajadores de Nagua Agro-Industrial, S. A., que hacían las denominadas labores de “ajustero”, no eran interrumpidas por largo tiempo, y que en ningún caso dejaban de trabajar por más de 15 días, dado que en esa zona, salvo laborar en esa empresa, no había más nada que hacer; que por todo lo dicho, convincente y suficientemente comprobado por esta Corte en la forma y mediante las medidas de instrucción señaladas, se comprueba que contrario a las alegaciones sostenidas por Nagua Agro-Industrial, S. A., a todo lo largo del proceso, las tareas ejecutadas por el trabajador demandante caen dentro de las previsiones del artículo 26 y siguientes del Código de Trabajo, que define y configura las características jurídicas formales del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que aunque el demandante se autocalifica de “ajusteros”, lo que podría arrojar dudas sobre la condición laboral de su relación con Nagua Agro-Industrial, S. A., es lo cierto que todos los elementos de convicción manejados en el caso, concluyen que esta autodenomina-

ción se debe a la facultad que tenía el demandante de auxiliarse de otros obreros para poder cumplir con las tareas asignadas por la empresa, lo que lejos de quitar al demandante su condición de trabajador a la luz de la ley, fortalece esa condición, en razón de que el propio artículo 8 del Código de Trabajo, previendo estas modalidades, dispone que los jefes de equipo de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores, texto legal al que según el criterio de esta corte se contrae totalmente la situación fáctica que en el caso se producía entre el demandante y la empresa apelada; que no hace variar ni un ápice el criterio ya expuesto, las declaraciones de los señores Hungría Robles y Alexis Espínola, administrador y capataz de finca respectivamente de Nagua Agro-Industrial, S. A., en razón de que tales declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad, no por sus condiciones de funcionarios de la empresa, sino porque sus afirmaciones en el sentido de que el demandante laboraba esporádicamente, mediante contratos de ajuste por cierto tiempo, no se compadecen con los demás hechos de la causa, comprobados, como se ha dicho por este tribunal, por la vía testimonial y por pruebas directas; que en el mismo sentido nada útil se extrae en apoyo o contradicción del criterio de esta Corte, de los documentos depositados por iniciativa de las partes y por orden del tribunal, lo que hace que los mismos, luego de ponderados, se desechen por carecer de relevancia; que habiéndose limitado Nagua Agro-Industrial, S. A., exclusivamente a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sin objetar los demás aspectos del proceso, tales como la duración de dicha relación laboral y el salario que según el demandante devengaba, procede dar estos por aceptados, sin necesidad de adicionarles consideraciones sobre los mismos; que la misma suerte y por los mismos motivos ha de correr el hecho del despido del que según el trabajador apelante fue objeto; que en efecto, si para enfrentar la demanda por despido, Nagua Agro-Industrial, S. A., se escudó en la supuesta modalidad temporal del contrato del apelante, adu-

ciendo que por ello ese contrato terminó sin responsabilidad, estaba reconociendo la terminación de los mismos, lo que frente a la decisión contraria de esta Corte, reconociendo el carácter indefinido de la relación contractual de las partes, se convierte jurídicamente en un despido, originante del pago de las prestaciones laborales contempladas en la ley vigente”;

Considerando, que la Corte a-qua pudo, tal como lo hizo, rechazar el testimonio de los testigos aportados por la recurrente y en cambio acoger las declaraciones de los testigos presentados por el recurrido, dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad, siempre que no incurran en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie se observa que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto testimoniales como documentales, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia del contrato de trabajo que ligaba al recurrido con la empresa, determinando que el mismo era por tiempo indefinido y acogiendo los demás hechos que sirvieron de fundamento a la demanda del trabajador, por la posición procesal que adoptó la recurrente al negar que dicho contrato fue por tiempo indefinido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, incluida la terminación de éste por su voluntad unilateral y, que como consecuencia, del establecimiento de la naturaleza del contrato de trabajo que dedujo la Corte a-qua, de la apreciación de las pruebas aportadas estimó correctamente como producto de un despido ejercido por la recurrente, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la afirmación de la Corte a-qua en el sentido de que la recurrente no discutió los demás aspectos de la demanda, no es desmentida por el hecho de que algunos de los testigos se hayan referido a los mismos, como pretende la recurrente, pues las declaraciones de éstos están al margen de los alegatos y argumentos presentados por la demandada, al invocar la existencia de con-

tratos de trabajo cuya terminación se producía sin responsabilidad para las partes y que el Tribunal a-quo apreció se trataba de contratos de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Oswaldo Manuel Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.
Recurrida:	Mobilier, S. A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Manuel Gómez, Domingo Abad, Ramón Lebrón, Angel Cruz Medina, Luis Eladio Soto, Luis Valerio Félix y Oscar Almonte Constanza, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0009919-0, 055-0036078-9, 001-1527213-0, 001-0711092-6, 013-0697656-9, 001-0915259-5 y 001-0561464-5, respectivamente; y Stéfano Larousse y Salomón Marc-Enel, haitianos, mayores de edad, pasaportes Nos. RD98F070 y RD98D624, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Osvaldo Manuel Gómez, Domingo Abad, Ramón Lebrón, Angel Cruz Medina, Luis Eladio Soto, Luis Valerio Félix, Oscar Almonte Constanza, Stéfano Larousse y Salomón Marc-Enel, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución del 19 de febrero del 2002, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ordena el defecto en contra de la recurrida Mobilier, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Osvaldo Manuel Gómez, Domingo Abad, Ramón Lebrón, Angel Cruz Medina, Luis Eladio Soto, Luis Valerio Félix, Oscar Almonte Constanza, Stéfano Larousse y Salomón Marc-Enel, contra la recurrida Mobilier, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Osvaldo Ma-

nuel Gómez, Domingo Abad, Ramón Lebrón, Angel Cruz, Luis Flabio Soto, Luis Valerio, Oscar Almonte Constanza, Stéfano Larousse y Salomón Marc-Enel, y el demandado Mobilier, S. A. y Nelson G. Mallén Malla, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante Osvaldo Manuel Gómez: la cantidad de RD\$4,114.18, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,820.31, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$42,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; la cantidad de RD\$2,938.70 por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$6,465.15, por concepto de 15 días de salario de navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; la cantidad de RD\$6,465.15, por concepto de 15 días de la participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos quincenales; al demandante Domingo Abad: la cantidad de RD\$2,586.06, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,401.34, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$26,400.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; la cantidad de RD\$2,031.90, por concepto de 11 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,617.96, por concepto de 25 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$4,617.96, por concepto de 25 días de la participación en los beneficios de la empresa, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999, todo en base a un salario promedio de RD\$1,500.00 pesos quincena; al demandante Ramón Lebrón: la cantidad de RD\$1,763.22, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$1,637.27, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$881.61, por concepto de 7 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,889.16, por concepto de 15 días de salario de navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más

tardar el 20 de diciembre del año 1999, la cantidad de RD\$1,889.16, por concepto de 15 días de la participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 pesos quincena; al demandante Angel Cruz Medina: la cantidad de RD\$5,407.22, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$4,055.41, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$27,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92, la cantidad de RD\$2,703.61, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,600.00, por concepto de 30 días de salario de navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; la cantidad de RD\$8,690.17, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,300.00 pesos quincenales; al demandante Luis Eladio Soto: la cantidad de RD\$5,407.22, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$4,055.41, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$27,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92, la cantidad de RD\$2,703.61, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,600.00, por concepto de 30 días de salario de navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; la cantidad de RD\$8,690.17, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,300.00 pesos quincenales; al demandante Luis Valerio Félix: la cantidad de RD\$2,703.61, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,510.49, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$27,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la

sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; la cantidad de RD\$1,351.80, por concepto de 7 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,896.72, por concepto de 15 días de salario de navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; la cantidad de RD\$2,896.72, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,300.00 pesos quincenales; al demandante Oscar Almonte Constanza: la cantidad de RD\$5,407.22, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,565.91, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$27,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; la cantidad de RD\$2,703.61, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,600.00, por concepto de 30 días de salario de navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999, la cantidad de RD\$8,690.17, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,300.00 pesos quincenales; al demandante Stéfano Larousse; la cantidad de RD\$2,762.38, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,565.07, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$28,200.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92, la cantidad de RD\$1,381.19, por concepto de 7 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,959.69, por concepto de 15 días de salario de navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; la cantidad de RD\$2,959.96, por concepto de 15 días de la participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,350.00 pesos quincenales; al demandante Salomón Marc-Enel: la cantidad de RD\$2,774.13, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,575.98, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$28,320.00, por concepto

de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última audiencia en virtud del artículo 95, Ley 16-92, la cantidad de RD\$1,387.06, por concepto de 7 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,972.29, por concepto de 15 días de salario de navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; la cantidad de RD\$2,972.29, por concepto de 15 días de la participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,360.00 pesos quincenales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Mobilier, S. A. y Nelson G. Mallén Malla, en contra de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de febrero del 2001, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y revoca la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de febrero del 2001, con excepción de los derechos adquiridos que son confirmados por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley. Inobservancia al proceso laboral e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua para emitir su fallo tomó en cuenta las declaraciones emitidas por el señor Nelson Aybar, testigo deponente en primer grado a cargo de los demandantes, hoy recurrentes, y las compara con las declaraciones ofrecidas por el testigo de la recurrida en segundo grado, y al final concluye que no le merecen crédito, a pesar de que nadie depositó las declaraciones del testigo de primer grado, desconociendo el efecto devolutivo de la apelación, lo que obliga a las partes a presentar nueva vez en apelación las pruebas en que fundamentan sus pretensiones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a la naturaleza del contrato de trabajo, el testigo Julio Antonio Martínez, por ante el Tribunal a-quo y a cargo de la empresa demandada en ese momento declaró que todos los demandantes tenían contratos de trabajo con Mobilier, S. A., y que habían trabajado en 2 obras y que a los que no les tocaba la regalía completa o entera no se la dieron y que estaban disgustados y que no volvieron a trabajar después de eso, lo que hace presumir que entre las partes había un contrato por tiempo indefinido de acuerdo con el artículo 34 del Código de Trabajo, presunción que no fue destruida por el empleador; que en relación al hecho del despido alegado por los trabajadores, esos presentan por ante primer grado al señor Nelson Aybar, quien declara que uno de los trabajadores lo llevó allá y que cuando lo llevaron que se esperara que iban a buscar a Maya, que había como 15 ó 20 trabajadores y que Maya salió a la puerta y les dijo que no les iban a dar la regalía porque ellos ganaban mucho dinero allá, los despidieron a todos y los iban parando y quitándoles las tarjetas, mientras que el testigo a cargo de los trabajadores Manuel Ciprián declaró que fueron el martes y no los dejaron pasar y que reclamaron ver al señor Mallén y no los dejaron pasar, dicen que hablaron con el maestro quien dijo que recibía órdenes del señor Mallén, que le dijeron al portero que no dejara entrar a nadie, a pregunta de que si en ningún mo-

mento se comunicaron con él o sea el señor Mallén, responde intentamos, pero no pudimos y que fueron despedidos por el hecho de que no los dejaron entrar, siendo las declaraciones de los testigos antes mencionados a cargo de los trabajadores contradictorias, pues el primero dice que el señor Maya salió a la puerta y que fueron despedidos por éste y éste les dijo que no les iba a dar regalía, mientras que el segundo dice que no lo pudieron ver en ningún momento y que dejó dicho con el portero que no dejara pasar a nadie y que por eso se consideraron despedidos, por lo que las declaraciones antes mencionadas no le merecen crédito a esta Corte por lo que entiende que los trabajadores no pudieron probar el hecho material del despido”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua fundamentó su fallo en la ponderación de los testimonios aportados por las partes ante el tribunal de primer grado, sin que en la relación de los documentos depositados ante dicha corte figuren las actas de audiencias contentivas de esas declaraciones, las que además no figuran en el expediente remitido por la secretaría del tribunal a esa corte para el conocimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que asimismo se advierte que la Corte a-qua, a pesar de indicar en sus resultas que fueron escuchados como testigos los señores José Orlando Pérez Morel, Manuel Antonio Ciprián, Leocadio María García y José Lucía Fulcar, partes de cuyas declaraciones son copiadas, no hace ninguna consideración sobre las mismas, lo que no permite a la corte advertir si éstas fueron analizadas y confrontadas con las declaraciones que sirvieron de base al Tribunal a-quo para dictar su sentencia;

Considerando, que si bien el tribunal de alzada tiene facultad para apreciar las pruebas aportadas ante el tribunal que emitió la sentencia impugnada, es a condición de que éstas le sean depositadas y examinadas en conjunto con las demás pruebas producidas ante la corte de trabajo, condición que se requiere para una correcta aplicación del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces

del fondo en esta materia; que al no hacerlo así, la Corte a-qua ha dejado la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Euro Import International, Corp., S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.
Recurrido:	Yolanda Recio Ogando.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euro Import International Corp., S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una de las naves industriales del Parque de la Zona Franca Industrial de Santiago, ubicada en la Av. Circunvalación de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ramírez, en representación de los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados de la recurrente Euro Import International Corporation, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados de la recurrida Yolanda Recio Ogando;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados de la recurrente Euro Import International Corp., S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre del 2001, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de la recurrida Yolanda Recio Ogando;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Yolanda Recio Ogando, contra la recurrente Euro Import International Corp., S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 19 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la

demanda por nulidad de despido, interpuesta por la trabajadora Yolanda Recio Ogando, contra la empleadora Euro Import International Corp., en consecuencia, ordena el reintegro de la demandante a su puesto de trabajo; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Euro Import International Corp., a pagar a favor de la trabajadora Yolanda Recio Ogando, los valores siguientes: 1.- La suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar desde el 20 de octubre de 1997 hasta el 20 de abril del 2000, equivalente a dos (2) años y seis (6) meses; 2.- La suma de Diez Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$10,833.33), por concepto de cinco (5) meses de salario ordinario indemnización contenida en el artículo 233 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al empleador Euro Import International Corp., al pago de las costas, a favor de los Licdos. Julián Serulle, Richard Lozada e Hilario De Js. Paulino, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Euroimport International Corporation, en contra de la sentencia No. 067, dictada en fecha 19 de abril del 2000 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo relativo a la indemnización especial del artículo 233 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, a excepción del numeral 2 del ordinal Segundo del dispositivo de la referida sentencia, el cual se revoca; y **Tercero:** Se condena a la empresa Euroimport International Corporation al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino A. y José Manuel Díaz T., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley, violación del criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que aún en la hipótesis sentada por la Corte a-qua de que la empresa tenía conocimiento del estado de embarazo de la recurrida y de que la empresa no cumplió con la formalidad de someter el despido a las autoridades de trabajo, debió limitarse a aplicar la parte in fine del artículo 233 del Código de Trabajo que dispone una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario, cuando una mujer embarazada se despide sin antes someter el mismo a la consideración del Departamento de Trabajo y no ordenar la reinstalación de la trabajadora; que el despido de la mujer embarazada es nulo cuando obedece al hecho del embarazo, pero no cuando no se cumple con la indicada formalidad, la cual no tiene nada que ver con la justeza del despido, pues a pesar de que ésta se cumpla el juez puede determinar si el despido obedeció al hecho del embarazo o no; ahora bien el no cumplimiento de la formalidad lo que hace es que convierte el despido en injusto de pleno derecho y obliga al pago de las indemnizaciones ya señaladas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con el propósito de probar los hechos alegados por ella, la trabajadora hizo oír como testigo en primer grado a la señora Martina Moya Del Rosario, quien, entre otras cosas, declaró que la trabajadora fue despedida porque estaba embarazada y que, aunque a la trabajadora “no se le veía la barriga”, se enteró del estado de embarazo y del despido de la trabajadora porque lo escuchó de la propia “jefa de personal” de la empresa, la cual lo sabía, a su vez, porque a todas las trabajadoras que ingresaban a la empresa les hacían la prueba de embarazo y que la toma de sangre para el análisis correspondiente la hacía en la oficina de la encargada de personal de la empresa; que la transcripción de este testimonio, el cual esta corte valora como verosímil, sincero y fiable, consta en el acta No.

203 de fecha 18 de mayo de 1998, que la trabajadora ha hecho valer como medio de prueba en grado de apelación al depositarla junto a su escrito de defensa en el presente recurso; que si bien es cierto que, como alega la empresa en su escrito de apelación, la testigo Moya Del Rosario reconoció que la propia trabajadora no sabía que estaba embarazada, y que la prueba clínica del embarazo aportada por ésta es de fecha 21 de octubre de 1997, es decir, de un día después del despido (lo que para la empresa, corrobora el desconocimiento de la trabajadora de su estado de embarazo), no es menos cierto que dicha testigo también declaró que la empresa sí tenía conocimiento del referido embarazo debido a que había hecho practicar a la trabajadora la referida prueba, disponiendo, así, del recurso de esta prueba cuando se produjo el despido y cuando, incluso, la trabajadora aún lo desconocía; que de esta manera, ha quedado debidamente establecido que la trabajadora fue despedida en estado de embarazo, siendo el embarazo la causa del despido; que el artículo 233 del Código de Trabajo dispone: “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo”; que de conformidad con dicha disposición, todo despido que se produzca en esta circunstancia no surte efecto como tal, por lo que el contrato de trabajo se mantiene, bajo el entendido de que la separación de la mujer embarazada de su empleo es una vía de hecho que impide la ejecución del contrato de trabajo, razón por la cual se impone su reinstalación en su puesto de trabajo, haciendo cesar así el referido impedimento ilegal, tal como ocurre en el presente caso; que como viene de señalarse, la referida vía de hecho constituye un acto ilegal que impide que la trabajadora, en contra de su voluntad, ejecute sus obligaciones contractuales; acto ilegal que, en tanto que tal, constituye una falta atribuida al empleador, razón por la cual éste debe pagar a la trabajadora los salarios correspondientes al período en que la trabajadora no pueda prestar sus servicios”;

Considerando, que el artículo 233 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “Art. 233.- La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despide a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que el hecho de que un empleador tenga conocimiento del estado de embarazo de una trabajadora, por sí solo, no hace nulo el despido de que sea objeto dicha trabajadora, sino que es necesario que se establezca que la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa el estado en que ésta se encuentra;

Considerando, que de igual manera, el no cumplimiento de parte del empleador de la formalidad de someter previamente todo despido de una mujer embarazada al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, no anula el mismo, sino que obliga al empleador a pagar a la trabajadora, además de las prestaciones que le corresponde, “una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”, al tenor de la parte in fine del referido artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el fundamento que da la sentencia impugnada para declarar la nulidad del despido de la recurrida es el que la recurrente conocía del estado de embarazo de ésta y le puso término al contrato de trabajo sin antes comunicarlo al Departamento de Trabajo para que determinara la causa del despido, circunstancia esta que, como ya se ha expresado, no es suficiente para decretar la nulidad del mismo, razón por la cual la

sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, que hace que la misma sea casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de agosto del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Olga De Jesús Espinal y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Hernández y Mercedes Geraldino.
Recurridos:	Antigua Peña De la Mota y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y José Gilberto Núñez Brun y Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga De Jesús Espinal, cédula de identidad y electoral No. 047-0014793-9; Ramón Miguel Rodríguez Espinal, cédula de identidad y electoral No. 047-0015554-4; Taira Rafaelina Rodríguez Espinal, María Miguelina Rodríguez Martínez, cédula de identidad y electoral No. 084-0009099-2; Mirta Lucía Rodríguez Padilla, cédula de identidad y electoral No. 001-1464277-0, respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el munici-

pio de La Vega, (sucesores del fenecido Miguel Antonio Rodríguez Concepción), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2000, suscrito por las Licdas. María Hernández y Mercedes Geraldino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0892889-6 y 001-0824352-8, respectivamente, abogadas de los recurrentes Olga de Jesús Espinal, Ramón Miguel Rodríguez Espinal, Taira Rafaelina Rodríguez Espinal, María Miguelina Rodríguez Martínez, Mirta Lucía Rodríguez Padilla;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y José Gilberto Núñez Brun y el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0013408-5, 047-0013220-4 y 047-0114035-4, respectivamente, abogados de los recurridos Antigua Peña De la Mota, María Cristina Peña De la Mota, Isaac Peña De la Mota, Antonia Peña De la Mota, Fresalina Peña De la Mota y Gonzalo Peña De la Mota;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 7 de septiembre de 1998, su Decisión No. 1 mediante la cual el Juez a-quo acogió la instancia introductiva de fecha 20 de diciembre de 1996 elevada a este Tribunal por las Licdas. Mercedes Geraldino y María Hernández en representación del señor Miguel Antonio Rodríguez Concepción; aprobó el acto auténtico marcado con el No. 163 de fecha 2 de octubre de 1956, instrumentado por el notario público Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, que amparaba una venta realizada entre Dionicio Peña y Edilio Peralta dentro de la parcela precedentemente enunciada, así como la transmisión de estos mismos derechos realizados por el señor Edilio a favor de Miguel Antonio Rodríguez, documento instrumentado por el notario público Porfirio Veras Mercedes; ordenó estas transferencias; ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega que previa enmienda del área a los sucesores de la finada María Inés de la Mota, cancelara el Certificado de Título No. 90-459 y expedir otro en la siguiente forma y proporción: a) 14 Has., 79 As., 21.70 Cas., en favor de Aníbal Francos Benoit; b) 16 Has., 65 As., 10.00 Cas., en favor de la Falcombridge Dominicana, C. por A., Compañía Minera Dominicana, organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente y gerente general John Clelland; c) 00 Has., 48 As., 83.06 Cas., en favor de los sucesores del finado Dionicio Peña de la Mota, señores: Arístides, Guillermo, Dionisio, Genoveva, Providencia Josefina, Ludovino, Evelio, Amelia Peña Viloria, Dulce María Peña Ayala y Gilberto Peña Ayala; d) 00 Has., 48 As., 83.06 Cas., en favor de Gonzalo Peña de la Mota; e) 02 Has., 06 As., 04.58 Cas., en favor de Antigua Peña de la Mota; f) 02 Has., 06 As., 04.58 Cas., en favor de Isaac de Peña de la Mota; g) 02 Has., 06 As., 04.58 Cas., en favor de Pablo Peña de la Mota; h) 02 Has., 06 As., 04.58 Cas., en favor de Fresa Peña de la Mota; i) 07 Has., 26 As., 52.16 Cas., en favor de Andrés Rodríguez Portorreal; j) 05 has., 65 As., 97.70 Cas., a favor de Miguel Antonio Rodríguez

Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 24124, serie 47, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 73, La Vega; b) que sobre el recurso interpuesto, contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 4 de agosto del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 28 de septiembre de 1998, por los sucesores de María Inés de la Mota y Dionicio de la Mota, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de septiembre de 1998, en relación con la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, por medio de sus representantes legales; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del señor Miguel Antonio Rodríguez Concepción representado por las Licdas. Mercedes Geraldino, María Hernández y Angelina Cabrera por extemporáneos y carentes de sustentación jurídica; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada en fecha 7 de septiembre de 1998 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que se refiere a Litis en Terreno Registrado en la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 90-459 que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del mismo departamento levantar la oposición interpuesta en fecha 20 de abril de 1998 por el señor Miguel Antonio Rodríguez Concepción en la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, pues carece de sustentación jurídica; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que se haya puesto o que ponga el señor Miguel Antonio Rodríguez Concepción o sus representantes legales en los derechos que tiene la Compañía Falcombridge, C. por A., dentro de la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, pues dicha compañía está protegida por el artículo 174 de la

Ley de Registro de Tierras y sus derechos no pueden ser afectados por este señor”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación al principio de la buena fe. Violaciones a los artículos 884 del Código Civil, 138 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al pronunciamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia, sobre documentos que no se hicieron valer en el saneamiento, pero que son oponibles a los vendedores; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la caducidad del recurso de casación de que se trata aduciendo en sus escritos de defensa dirigidos a esta Corte y depositados en la Secretaría de la misma en fechas 11 de septiembre y 11 de octubre del 2001, así como 14 de diciembre del 2001, que los recurrentes se han limitado a notificar de manera irregular, únicamente, copias del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza el emplazamiento de los recurridos, sin incluir en el acto de alguacil de fecha 26 de septiembre del 2000, emplazamiento alguno; que, por tanto al no emplazar a los recurridos a comparecer dentro del plazo legal por ante la Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo de 30 días fijados por el artículo 7 de la Ley sobre de Procedimiento de Casación para hacerlo, es obvio que el recurso es caduco, la que puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; pero,

Considerando, que si ciertamente tal como lo alegan los recurridos el acto de alguacil de fecha 26 de septiembre del 2000 que fue notificado al señor Pablo Peña De la Mota, uno de los recurridos, en su domicilio, no expresa de un modo categórico que le citan y emplazan, a los fines del recurso de casación, también es cierto que por dicho acto se le notifican: a) el memorial de casación contenido del recurso y que fue depositado en la Secretaría de la Su-

prema Corte de Justicia, en fecha 18 de septiembre del 2000 y por el mismo acto le notificaron también el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fueron autorizados a emplazar; b) que en dicho acto se expresa lo siguiente: “dando cumplimiento a lo establecido en el artículo No. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”; c) que al final de dicho acto de alguacil se lee que: “Para que mis requeridos no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, etc.”;

Considerando, que por otra parte, cuando los recurrentes notificaron el mencionado acto de alguacil, en fecha 26 de septiembre del 2000, lo hicieron dentro de los 30 días del depósito de su memorial de casación y del auto autorizado a emplazar, dictado el 18 de septiembre del 2000, por lo que procedieron dentro del plazo que establece la ley; que el examen tanto del memorial de casación, como del acto ya referido revelan que en ambos figuran los datos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tales como los nombres y calidades de los recurrentes, la fecha, el lugar de la notificación del acto, la sentencia contra la cual se recurrió, la constitución de abogado, la elección de domicilio, etc.; que en tales condiciones el voto de la ley quedó cumplido en la especie;

Considerando, que por otra parte, los recurridos no han demostrado que la omisión por ellos alegada les haya perjudicado su derecho de defensa, por lo que no procede pronunciar la caducidad solicitada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el examen del expediente revela que los recurrentes Olga de Jesús Espinal y compartes, al interponer su recurso señalan como recurridos a los señores Antigua Peña De la Mota, Isaac Peña De la Mota, Fresa Peña De la Mota, Pablo Peña De la Mota, Cristina Peña De la Mota, Gonzalo Peña De la Mota y Antonio Peña De la Mota, en sus calidades de sucesores de Dionicio Peña y María Inés de la Mota; que sin embargo, en la página 1 de la sentencia impugnada en el segundo vista se lee lo siguiente:

“Vista: La apelación interpuesta en fecha 28 de septiembre de 1998 por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Roberto Augusto Abreu Ramírez, en representación de los sucesores de María Inés Peña de la Mota y Dionicio Antonio Peña de la Mota”; que, en la página 7 de dicha sentencia se da constancia de que por resolución de fecha 29 de marzo de 1990, se declaró como únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por la finada María Inés De la Mota, a sus hijos señores Cristina Peña De la Mota, Antonia Peña De la Mota, Dionicio Peña De la Mota, Gonzalo Peña De la Mota, Antigua Peña De la Mota y Fresa Peña De la Mota, a quienes además, con motivos de ese procedimiento de determinación de herederos se les atribuyó a cada uno de ellos, las porciones de terreno que dentro de la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, les correspondía, en ejecución de cuya resolución fue expedido el Certificado de Título No. 90-459, según también consta en la sentencia impugnada; que, sin embargo, los recurrentes al notificar el acto de fecha 26 de septiembre del 2000, sólo han emplazado al señor Pablo Peña De la Mota, en el cual se afirma, que lo aprovechan para notificar también a sus hermanos Antigua, Isaac, Fresa, Cristina, Gonzalo y Antonio Peña De la Mota, no emplazando en ninguna forma al señor Dionisio Peña De la Mota, o a los herederos de éste de quien se afirma que falleció;

Considerando, que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio, dejándole copia; que al haber sido notificado el presente recurso de casación de manera colectiva a los señores Antigua, Isaac, Fresa, Cristina, Gonzalo y Antonio Peña De la Mota, tal como consta en el expediente, en el domicilio del señor Pablo Peña De la Mota y no en sus respectivos domicilios, ni personalmente, como lo exige la disposición legal citada, resulta evidente que dichos herederos no han sido emplazados en la forma que establece la ley, por lo que el refe-

rido acto de emplazamiento es ineficaz en cuanto a ellos y no le puede ser opuesto, ya que el señor Pablo Peña De la Mota, figuró en la instancia en su propio nombre y no en representación de los demás herederos interesados, caso Este último en el cual pudo eventualmente haberse admitido esa forma de emplazar a los mismos;

Considerando, que habiendo sido determinados los herederos de los señores Dionisio Peña y María Inés De la Mota, tal como consta en la sentencia impugnada y se ha expuesto precedentemente, habiendo dichos sucesores interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo cual figuran tanto en el proceso como en la sentencia impugnada no podían ser omitidos en el emplazamiento; que, cuando como en la especie se trata de una sucesión recurrida, es obligación del recurrente poner en causa y por tanto emplazar en casación a todos los miembros o integrantes de la misma; que de no hacerlo como ocurre en el presente caso, el recurso de casación no puede ser admitido;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Olga De Jesús Espinal y compartes, (sucesores de Miguel Antonio Rodríguez Concepción), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de agosto del 2000, en relación con la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de diciembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Florinda Falette y Lucee Angelina Fleuris Falette.
Abogado:	Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán.
Recurrido:	Máximo del Rosario.
Abogado:	Lic. César Betances Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florinda Falette y Lucee Angelina Fleuris Falette, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, abogado de las recurrentes Florinda Falette y Lucee Angelina Fleuris Falette;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Betances Vargas, abogado del recurrido Máximo Del Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, abogado de las partes recurrentes Florinda Falette y Lucee Angelina Fleuris Falette;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. César Betances Vargas, cédula de identidad y electoral No. 056-0073896-6, abogado del recurrido Máximo Del Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, originada en la instancia suscrita por el Dr. César Darío Pimentel Ruíz, a nombre del señor Máximo Del Rosario, y depositada en fecha 23 de marzo de 1992, por ante el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 623, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 28 de abril de 1997, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. César Darío Pimentel Ruíz, a nombre del Sr. Máximo Del Rosario; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, la transferencia inscrita en el Original del Certificado de Título No.

72-205 “Duplicado del dueño” de la cantidad de 10 tareas dentro del ámbito de la Parcela No. 623 del D. C. No. 3 de Cabrera, a favor de la señora Florinda Falette, quien fue declarada copropietaria conjuntamente con su vendedor Máximo Del Rosario, en fecha 14 de enero de 1992, bajo el No. 568 Folio 142 del Libro de Inscripciones No. 9; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, la carta constancia de fecha 31 de enero de 1992, legalizada por el Lic. Adriano Taveras Capellán, Notario Público para el número de Nagua, inscrita bajo el No. 744, Folio 186 del Libro de Inscripción No. 9, en favor de la señora Lucee Angelina Fleuris Falette, quedando en consecuencia eliminado el nombre de su vendedora Florinda Falette; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, los pedimentos del Sr. Miguel Falette Rosario, por tratarse de terreno registrado y no de un simple saneamiento por consecuencia carece de fundamento; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del depto. de Nagua, mantener en vigor y con todas sus fuerzas el Certificado de Título Original depositado, en cuanto a las transferencias realizadas en fecha 14 de enero de 1992, bajo el No. 568, Folio 142 inscrita en el Libro 9 de Inscripciones y de fecha 30 de enero de 1992, bajo el No. 744, Folio 186 del Libro de Inscripciones No. 9, mediante el cual, Florinda Falette, traspasa sus derechos adquiridos a favor de la señora Lucee Angelina Fleuris Falette por haberse regido de acuerdo a la Ley de Tierras”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de diciembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**1ro.-** Se declara por los motivos de esta sentencia, la competencia del Tribunal de Tierras, para conocer y decidir en el curso de una litis sobre Terrenos Registrados, sobre el procedimiento de verificación de firmas en actos legalizados por Notario, y por considerarlo improcedente e innecesario en este caso, se rechaza el pedimento incidental de verificación de firma planteado por el Dr. César Darío Pimentel; **2do.-** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación incoado en fecha 20 de mayo del año 1997, por el Dr. César Darío

Pimentel, a nombre del Sr. Máximo Del Rosario contra la Decisión No. 1, de fecha 28 de abril del año 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Terreno Registrado que afecta la Parcela No. 623 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera; **3ro.-** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. César Darío Pimentel, a nombre del Sr. Máximo Del Rosario, por ser conforme a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Eugenio G. Durán, a nombre y representación de las Sras. Florinda Falette y Lucee Anyelina Falette, por ser improcedentes y mal fundadas; **4to.-** Se declara nulo, y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de febrero del año 1990, cuyas firmas fueron legalizadas por el Sr. Claudino Peñaló Bonilla, Juez de Paz del municipio de Cabrera, en funciones de Notario Público; **5to.-** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, lo siguiente: A) Anotar al pie del Certificado de Título No. 72-205 que la transferencia de derechos a favor de la señora Lucee Angelina Fleurys Falette, ha quedado sin valor ni efecto jurídico por aplicación del Ordinal 4to. de esta sentencia y, en consecuencia, cancelar la constancia de derecho, expedida como efecto de esa inscripción, a favor de la Sra. Florinda Falette; B) Cancelar también en caso de que se haya inscrito, la transferencia que de manera simulada trató de hacer la Sra. Florinda Falette a favor de la Sra. Lucee Anyelina Falette, y además cancelar la constancia de derechos, si se llegó a expedir; C) Mantener con toda su fuerza jurídica el referido Certificado de Título No. 72-205, expedido a favor del Sr. Máximo Del Rosario, único propietario de la parcela antes descrita; y D) Cancelar cualquier oposición que afecte el referido inmueble, y que se haya inscrito con motivo de la litis que por esta sentencia se resuelve; **6to.-** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones del señor miguel Falette Rosario”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:**

Violación de los artículos 1315 y 1109 del Código Civil; 11, 71, 72, 73, 82 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, por falsa aplicación; violación de los artículos 195 y 196 del Código de Procedimiento Civil; 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Incompetencia, violación de los artículos 195, 196 y 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al ordinal j) del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y cuarto, los cuales se examinan en conjunto por su similitud, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo rechazó las conclusiones del Lic. César Betances, que representó al señor Máximo Del Rosario, tendientes a que se procediera a la verificación de escritura, sin haber presentado ningún medio de prueba demostrativo de que el documento no estaba viciado de nulidad, que dicho demandante le atribuye, sin cumplir con el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo el que alega un hecho debe probarlo, por lo que Máximo Del Rosario, debió probar los presuntos vicios e irregularidades del acto de ratificación de venta de las 10 tareas en cuestión; que para fallar como lo hizo tomó como fundamento los simples alegatos del abogado del recurrido, sin evaluar los medios de prueba como lo establece el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; que como los jueces del Tribunal a-quo no fueron los que instruyeron el proceso, sino el de Jurisdicción Original, han hecho una falsa interpretación de los artículos 1109 y 1315 del Código Civil, 11 y 82 de la Ley de Registro de Tierras; que cuando se niega una firma o se alega la falsedad de la misma, los jueces no tienen los mismos poderes de instrucción en una litis sobre terreno registrado que la que tienen en un saneamiento en el que la ley los autoriza a seguir su propio procedimiento y citar a las partes para que estas hagan los alegatos de su interés, lo que no se cumplió en este caso; que tratándose de un documento, legalizado el tribunal pudo ordenar un informativo

para determinar lo que acordaron las partes al estipular el documento pero como de lo que se trata es de la impugnación de una firma, debió usarse el procedimiento de inscripción en falsedad de acuerdo con los artículos 195, 196, 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la actuación del Notario está protegida por la fe debida al acto auténtico; que en materia de litis sobre terreno registrado el tribunal de tierras no tiene papel activo para investigar la verdad, como ocurre en el saneamiento; que el acto de fecha 13 de febrero de 1990, cuyas firmas legalizó el Notario Claudio Peñaló Bonilla, no contiene ningún defecto material, ni vicio aparente o no y cumple con los artículos 74 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; b) que en una litis sobre terreno registrado el tribunal de tierras no tiene poder absoluto como en el saneamiento, porque en éste se trata de una cuestión de orden público y de interés social, en el que los jueces deben buscar las pruebas que no le hayan sido aportadas por las partes; que en las litis que son de interés privado, el tribunal debe limitarse a las pruebas que se le administran y a los términos de la demanda; que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar el pedimento del apelante para que se ordenara la verificación de la firma del señor Máximo Del Rosario y declararse competente para realizar la instrucción de dicho procedimiento, no obstante considerar imposible además haberse opuesto las recurrentes a dicha medida incurrió en violación de los artículos 195, 196, 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el procedimiento a seguir para la verificación de firma e inscripción en falsedad, por lo que el tribunal de tierras no puede declarar la falsedad de un acto auténtico prescindiendo del procedimiento de inscripción en falsedad trazado por dichos textos legales; c) que los jueces que dictaron el fallo impugnado tergiversaron el contenido de la demanda al sostener que la misma se contrae a determinar la validez jurídica del acto del 13 de febrero de 1990, cuya firma negó el demandante Máximo Del Rosario; que también se incurre en contradicción al sostener que la parte apelante sostiene que nunca firmó dicho acto, que tampoco vendió 10 tareas y desnaturaliza lo expuesto por el abogado de las re-

currentes en sus conclusiones orales y escritas, no solo atribuyéndole declaraciones que no hizo, sino también alegatos y argumentos hechos por él mismo; que la fuerza probante de un testimonio o confesión hecha por el recurrente, lo que contradice lo consignado en las notas de audiencia en el sentido de que ni Florinda Falette ni Lucee Angelina Fleurys Falette, comparecieron a ninguna de las audiencias celebradas tanto en jurisdicción original como ante el Tribunal Superior de Tierras; d) que el Tribunal Superior de Tierras no actuó con la imparcialidad requerida, al irrogarse poderes que ni la Constitución, ni las leyes le asigna, al declararse competentes para conocer de la verificación de firma del señor Máximo Del Rosario y sobre la inscripción en falsedad de la misma, las que conforme el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Registro de Tierras, la doctrina y la jurisprudencia, sólo pueden conocer los tribunales civiles ordinarios; que también violó el derecho de defensa del recurrente al hacer suyo el alegato de simulación de dichos documentos formulado sin que la parte probara mediante contraescrito legalizado dicha simulación, la que además no es una causa de nulidad;

Considerando, que en primer término, las recurrentes carecen de interés en presentar los alegatos formulados en el sentido de que el Tribunal a-quo le rechazó al recurrido el pedimento tendiente a que se ordenara una verificación de escritura en relación con la firma que en el documentos en discusión se atribuye al señor Máximo Del Rosario, ya que dichas recurrentes no pueden invocar un medio que hubiera podido ser suscitado eventualmente por la otra parte a quien le fue negado el pedimento, el que no resultando de orden público tampoco lo puede suplir ésta Corte;

Considerando, que en segundo lugar y en cuanto a que el Tribunal a-quo se fundamentó en los simples alegatos del abogado de la parte recurrida sin evaluar las pruebas, como lo exige la Ley de Registro de Tierras, porque quien instruyó el proceso fue el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo que el Tribunal a-quo ha violado los artículos 11 y 82 de la Ley de Registro de Tierras, 1109

y 1315 del Código Civil, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que, en cuanto al fondo, se ha podido comprobar que el recurso de apelación se fundamenta, en síntesis, en la impugnación de la decisión dictada por el Tribunal a-quo debido a que se niega la validez jurídica del acto bajo firma privada de fecha 13 de febrero del año 1990, que tiene como vendedor al Sr. Máximo Del Rosario de 10 tareas dentro de la parcela que nos ocupa, a favor de la Sra. Florinda Falette, y cuyas firmas fueron legalizadas por el Sr. Claudio Peñaló Bonilla, Juez de Paz del municipio de Cabrera, en funciones de Notario Público; que la parte apelante sostiene que el Sr. Máximo Del Rosario nunca firmó el referido acto, y que por tanto tampoco vendió las 10 tareas; que previo a la ponderación del fondo del recurso que nos ocupa, se impone decidir sobre el pedimento incidental, aunque planteado juntamente con el fondo, sobre la verificación de firmas solicitada por el Dr. César Betances, que recibió la oposición del Dr. Eugenio Gómez Durán, abogado de la parte intimada; que el pedimento busca restablecer la irregularidad en la firma estampada que se dice pertenecer al Sr. Máximo Del Rosario; que el Dr. Eugenio Gómez Durán, alegó la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de ese pedimento incidental, fundamentando su criterio en que debe inscribirse en falsedad todo aquel que niega la firma legalizada por un Notario, conforme a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,... o de los Arts. 145 y siguientes del Código Penal Dominicano o 328 del Código de Procedimiento Penal; que conforme a los artículos 11, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Registro de Tierras, este tribunal resulta competente para ponderar y decidir todas las cuestiones que se le sometan con relación a la validez de la prueba literal; que por consiguiente, este tribunal está en facultad de ejercer sus propios procedimientos en la ponderación de dicha prueba literal; que por tanto se declara competente para decidir sobre cualquier verificación de firma que se le solicite, pero, sin embargo, en el presente caso no es posible realizarla con todo el rigor de lugar, debido a que el Sr. Máximo Del Rosario falleció y a que en el expediente no consta el original del acto bajo firma pri-

vada impugnado, ya que sólo se depositó fotocopia del mismo, así como de la cédula del Sr. Máximo del Rosario; que a pesar de ello este tribunal ha podido comprobar que en la audiencia celebrada el 6 de febrero de 1998, el Dr. Eugenio Gómez Durán, abogado de las Sras. Lucee Falette y Florinda Falette, declaró que... todos los testimonios coinciden en que el difunto Máximo Del Rosario firmó dicho documento en el momento en que estaba en estado convulsivo, por eso su firma parece algo deformada con relación a la firma que aparece en la cédula de hace 10 años atrás, y precisamente es lo que se cuestiona en relación a la venta de las 10 tareas...; que si la presunta compradora admite que el vendedor, quien se encontraba en grave estado de salud y que murió a consecuencia de ello, firmó “en estado convulsivo” es evidente que no hubo un consentimiento legítimamente otorgado en el acto de venta; que esa es la razón por la que el Sr. Máximo Del Rosario nunca aceptó que había vendido las 10 tareas, y su compradora, la Sra. Florinda Falette, nunca aceptó los terrenos; que el consentimiento es uno de los requisitos fundamentales para la validez de los actos jurídicos, que conforme el Art. 1109 del Código Civil, no existe en este caso un consentimiento válido, pues la firma del Sr. Máximo del Rosario fue obtenida aprovechando uno de sus estados convulsivos; que esta realidad fue declarada y admitida por la parte que pretende beneficiarse de esa supuesta firma; que ciertamente el acto de venta de fecha 13 de febrero del año 1990, más arriba descrito, está viciado de nulidad y, por tanto, es declarado nulo por esta sentencia”;

Considerando, que en tercer lugar, los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, como ocurre en la especie, pueden hacer por sí mismos la verificación correspondiente, si les pareciese necesario y posible, sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este último que es puramente facultativo para dichos jueces; que contrariamente a como lo entienden las recurrentes, en la materia de que se trata, los jueces del Tribunal

de Tierras tienen plena facultad para investigar si un acto bajo firma privada, como lo es el documento en discusión, cuyas firmas han sido negadas por la persona a quien se le opone, es falso, nulo o no lo es, de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercer medio que, el estudio de la instancia introductiva de la litis, de fecha 19 de marzo de 1992, pone de manifiesto que en la misma se solicita de manera expresa la nulidad del acto de venta del 13 de febrero de 1990, en razón de no haber sido otorgado por el solicitante; que, en consecuencia, al afirmarse en la sentencia que dicha demanda se contrae a determinar la validez jurídica de dicho acto, cuya firma negó el demandante, no se ha incurrido en la tergiversación alegada; que las recurrentes no han demostrado que en la sentencia impugnada se le hayan atribuido a su abogado declaraciones que éste no hizo, ni señalan cuales son esas declaraciones; que las constancias contenidas en las actas de audiencia levantadas por los Secretarios de los Tribunales, que recogen los pormenores de lo que ocurre en dichas audiencias, deben ser creídas hasta inscripción en falsedad;

Considerando, finalmente que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que el tercer medio propuesto por las recurrentes carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Florinda Falette y Lucee Angelina Fleuris Falette, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras, el 29 de diciembre del 2000, en relación con la Parcela No. 623, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. César Betances Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Repostería-Dulcería Celedonio y/o Claudio Celedonio.
Abogados:	Dres. Miguel José Almonte Torres y José Luis Dalis Cordero.
Recurrido:	Ramón Enrique Ramos Marrero.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repostería-Dulcería Celedonio y/o Claudio Celedonio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17526, serie 24, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Miguel José Almonte Torres y José Luis Dalis Cordero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0052832-8 y 001-0453284-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente Repostería Dulcería Celedonio y/o Claudio Celedonio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido Ramón Enrique Ramos Marrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Enrique Marrero Ramos, contra los recurrentes Repostería-Dulcería Celedonio y/o Claudio Celedonio, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Enrique Ramos Marrero demandante, en contra de la demandada por despido injustificado por impropcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Enrique Ramos Marrero demandante y la empresa Repostería Dulcería Claudio Celedonio demandada, por la causa de abandono ejercido por el demandante y con responsabilidad para él; **Tercero:** Se condena al demandante Sr. Enrique Ramos Marrero, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Miguel José Almonte Torres y José Luis Dalis Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesta por Ramón Enrique Ramos Marrero, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 1995, dictada en favor de Repostería y Dulcería Claudia Celedonia Castro y/o Claudia Celedonia Castro, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador por despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la Repostería y Dulcería Claudio Celedonia y/o Claudio Celedonia Castro, a pagarle al señor Ramón Enrique Ramos Marrero, las siguientes prestaciones laborales, tales como: 28 días de preaviso, 112 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, más seis (6) meses de salario a razón de RD\$450.00 semanales por violación al Art. 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Repostería y Dulcería Claudia Celedonia Castro y/o Claudia Celedonia Castro, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no plantea ningún medio de casación, en su memorial;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido a la

Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el artículo 642 de dicho código prescribe que el escrito enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que la recurrente se limita a transcribir los artículos 58, 87, 88, 91 y 93 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, atribuyendo su violación al recurrido, pero sin indicar las violaciones que a su entender cometió la Corte a-qua y la forma en que lo hizo, lo que es necesario para cumplir con el voto de la ley y para permitir a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que hace inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repostería-Dulcería Celedonio y/o Claudio Celedonio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sres. Marino de la Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela.
Abogados:	Dres. Juan Ramón Martínez y Vicente Camilo Pérez Contreras.
Recurrido:	Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA).
Abogada:	Dra. Marisol de D'Oleo Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sres. Marino de la Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0303503-6 y 001-0286998-9, domiciliados y residentes en la calle 34 No. 87, del sector de Villas Agrícolas y calle Peña Batlle No. 88, Villa Juana, respectivamente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Juan Ramón Martínez y Vicente Camilo Pérez Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0433598-9 y 001-0402776-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente Marino De la Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2002, suscrito por la Dra. Marisol de D´Oleo Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0786412-6, abogada de la parte recurrida Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Marino de la Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela contra la recurrida Ventas e Inversiones, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los Sres. Marino de la Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela, demandantes y compañía de Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o Sr. José R. Rodríguez Cáceres, demandada por causa de despido injustificado de los trabajadores y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada compañía Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o José R. Rodríguez Cáceres, a pagarle al deman-

dante Sr. Marino de la Rosa Peguero los siguientes valores: a) 28 días de preaviso; b) 97 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) proporción de salario de navidad; e) más el pago de seis meses de salario por aplicación a lo previsto en el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de (RD\$14,000.00) mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años y siete meses; al Sr. Francisco Bartolo Martínez Carela: a) 28 días de preaviso; b) 115 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de salario de navidad; e) más el pago de seis meses de salario por aplicación a lo previsto en el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de (RD\$14,000.00) mensuales y un tiempo laborado de cinco (5) años y un mes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada compañía Ventas e Inversiones, S. A. y/o José R. Rodríguez Cáceres, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Juan Ramón Martínez y Vicente Camilo Pérez Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y Lic. José R. Rodríguez, contra sentencia de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Marino de la Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo la sentencia impugnada de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge en parte el recurso de apelación; **Tercero:** Condena a Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), al pago de los derechos adquiridos consistentes en a) Marino de la Rosa Peguero: RD\$10,574.90, por concepto de vacaciones; RD\$11,666.66, por concepto de proporción de salario de

navidad; RD\$35,249.68, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$14,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 4 años, 7 meses y 12 días, lo que asciende a un total de RD\$57,491.24; b) Francisco Bartolo Martínez Carela: RD\$10,574.90, por concepto de vacaciones; RD\$11,666.00, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$35,249.68, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$14,000.00 mensuales y un tiempo de 5 años, 1 mes y 4 días; lo que hace un total de RD\$57,491.90 y todo asciende a la suma total de RD\$114,982.48; **Cuarto:** Condena a los señores Marino de la Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela, parte recurrida, al pago de las costas, ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Marisol D'Oleo Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente al Principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua expresa que los demandantes no probaron los despidos a pesar de que el señor Rodríguez Cáceres, en representación de la empresa declaró que ellos no siguieron trabajando porque tenían que firmar un contrato y no lo hicieron y eso era indispensable para que siguieran laborando allí, además desconoció la empresa que los testigos presentados por los recurrentes hicieron la prueba de los despidos; asimismo violó el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, porque en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la que más favorezca al trabajador, por lo que debía acoger la prueba testimonial a favor de los trabajadores y no el alegato de abandono de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación al hecho material del despido, esta Corte entiende que los trabajadores no han probado el hecho material del despido, debido a que los testigos presentados por ellos no le merecen crédito a la Corte pues Domingo Vargas dijo: “él licenciado José Rafael Rodríguez, llegó y quería que ellos firmaran un contrato y ellos le decían que para hacerlo tenía que liquidarle el tiempo que tenían allá, él le dijo que si no lo firmaban se tenían que ir de allá” y Martínez Hernández Alcántara informó “el licenciado llegó y le preguntó ya firmó el contrato, y le dijeron no, pues están despedidos”, mientras que el señor Francisco Bartolo Martínez, uno de los recurridos declaró todo lo contrario, pues en ningún momento dice que fue despedido a pregunta de la Corte en el sentido de “P- EL señor Rodríguez le ofreció trabajo en otro proyecto después del de la José Contreras? R- Señor la condición era firmar el contrato para pasar a otra obra” y dijo además que ya habían concluido los trabajos de ese proyecto cuando se le pidió que firmara el contrato; que el hecho de que una parte exija a otra que firme un contrato no significa la pérdida de ningún derecho, pues la ley faculta a cualquiera de las partes a solicitar a la otra la relación de un escrito y esto no desvirtúa la realidad de los hechos al tenor del IX Principio Fundamental y el artículo 19 del Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya desnaturalizado las declaraciones del representante de la recurrida, sino que al contrario le dio a éstas el alcance y sentido correctos, al interpretar que de las mismas se determinó la naturaleza de contratos por tiempo indefinidos que amparaban a los trabajadores demandantes, pero que a través de ellas la empresa no admitió que la terminación de dichos contratos se produjera por su voluntad unilateral;

Considerando, que frente a la posición de la empresa, negando la existencia de los despidos, los trabajadores mantenían la obligación de probar la existencia de éstos, lo que los jueces, después de

ponderar las pruebas aportadas, consideraron no hicieron, sin que se observe que en esta ponderación hubieren incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que cuando en un litigio a los jueces se les presentan pruebas disímiles, éstos tienen la facultad de acoger las que a su juicio tengan mayor crédito, no constituyendo violación al principio de que la duda favorece al trabajador, el hecho de que éstos prefieran las pruebas contrarias a la posición de los trabajadores, sino un uso adecuado del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, cuando en su uso no se desnaturalizan dichas pruebas, lo que como se ha indicado más arriba no se advierte en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino De la Rosa y Francisco Bartolo Martínez Carela, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de la Dra. Marisol D'Oleo Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2002, No. 20

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Coral, S. A.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurridos:	Juan Antonio Sierra y compartes.
Abogados:	Dr. Ronólfido López y Licdos. Carlos G. Joaquín Alvarez y Leonidas Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Coral, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Primera No. 1-A, Urbanización Vanesa, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Arq. Wilfredo Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0070287-7, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrente Inversiones Coral, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrente Inversiones Coral, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Ronólfido López y los Licdos. Carlos G. Joaquín Alvarez y Leonidas Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0179357-8, 001-0264118-0 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Antonio Sierra, Christopher Suero Guerrero, Claudio Ramón Castro, Remigio Pérez Heredia, Teury Vizcaíno Cruz, Juan Félix Mateo, Feliciano Mateo Candelario, Marino Guzmán Díaz, Betico Manzueta Brioso, Reynaldo Segura Encarnación, Agustín Vallejo Bruján, Winter Ariel León, Francisco Brioso Aquino, Saturnino Cuevas Castillo, Nilvin Martínez Cruz, Felipe Brioso Martínez, Raymundo Pérez, Arcenio Díaz Zabala, Samuel Brioso Guzmán, Rafael Antonio Hernández, Gregorio García Mateo, Reyno Brioso Martínez, Marino Martínez, José Francisco Guzmán, Marino Leoncio Mateo, Domingo Arsenio Cruz y Juan Félix Torres;

Visto el auto dictado el 11 de junio del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral del 11 de junio del 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por la recurrente Inversiones Coral, S. A.; en favor de los señores Juan Antonio Sierra, Christopher Suero Guerrero, Claudio Ramón Castro, Remigio Pérez Heredia, Teury Vizcaíno Cruz, Juan Félix Mateo, Feliciano Mateo Candelario, Marino Guzmán Díaz, Betico Manzueta Brioso, Reynaldo Segura Encarnación, Agustín Vallejo Bruján, Winter Ariel León, Francisco Brioso Aquino, Saturnino Cuevas Castillo, Nilvin Martínez Cruz, Felipe Brioso Martínez, Raymundo Pérez, Arcenio Díaz Zabala, Samuel Brioso Guzmán, Rafael Antonio Hernández, Gregorio García Mateo, Reyno Brioso Martínez, Marino Martínez, José Francisco Guzmán, Marino Leoncio Mateo, Domingo Arsenio Cruz y Juan Félix Torres, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de septiembre del 2001, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Inversiones Coral, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 11 de junio del 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2001, a favor de

los Sres. Juan Antonio Sierra, Christopher Suero Guerrero, Claudio Ramón Castro, Remigio Pérez Heredia, Teury Vizcaíno Cruz, Juan Félix Mateo, Feliciano Mateo Candelario, Marino Guzmán Díaz, Betico Manzueta Briosio, Reynaldo Segura Encarnación, Agustín Vallejo Bruján, Winter Ariel León, Francisco Briosio Aquino, Saturnino Cuevas Castillo, Nilvin Martínez Cruz, Felipe Briosio Martínez, Raymundo Pérez Arcenio Díaz Zabala, Samuel Briosio Guzmán, Rafael Antonio Hernández, Gregorio García Mateo, Reyno Briosio Martínez, Marino Martínez, José Francisco Guzmán, Marino Leoncio Mateo, Domingo Arsenio Cruz y Juan Félix Torres, en contra de Inversiones Coral, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante, de una fianza por la suma de Cuatro Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Siete con 74/100 (RD\$4,342,397.74) pesos, a favor de las partes demandadas, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 11 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada, de dicho depósito; **Tercero:** Para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Se ordena que en un plazo de

un (1) día, contado a partir de su fecha, la parte demandante Inversiones Coral, S. A., notifique tanto a las partes demandadas Sres. Juan Antonio Sierra, Christopher Suero Guerrero, Claudio Ramón Castro, Remigio Pérez Heredia, Teury Vizcaíno Cruz, Juan Félix Mateo, Feliciano Mateo Candelario, Marino Guzmán Díaz, Betico Manzueta Brioso, Reynaldo Segura Encarnación, Agustín Vallejo Bruján, Winter Ariel León, Francisco Brioso Aquino, Saturnino Cuevas Castillo, Nilvin Martínez Cruz, Felipe Brioso Martínez, Raymundo Pérez, Arcenio Díaz Zabala, Samuel Brioso Guzmán, Rafael Antonio Hernández, Gregorio García Mateo, Reyno Brioso Martínez, Marino Martínez, José Francisco Guzmán, Marino Leoncio Mateo, Domingo Arsenio Cruz y Juan Félix Torres, así como su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Ronólfido López, el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; Quinto: Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; **Sexto:** Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Falta o insuficiencia de motivos. Incorrecta interpretación y violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. Exceso al fijar el monto de la fianza a prestar: falta de estatuir al no evaluar el crédito dadas las condenaciones excesivas e irracionales impuestas; violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta el mismo;

Considerando, que del estudio del memorial contentivo del recurso de casación se advierte que la recurrente propone medios específicos de casación, los cuales desarrolla de manera adecuada, lo que permite a la corte proceder al examen de los mismos, razón

por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto y que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo se limitó a copiar algunas conclusiones de la demandante en suspensión y hacer mención de una sentencia dictada por la Suprema Corte de justicia, careciendo la sentencia impugnada de motivos suficientes que la justifiquen, fijando el monto de una fianza elevada e irracional para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia del 11 de junio del 2001 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que tampoco el tribunal decidió sobre el pedimento de la evaluación de la fianza a prestar por lo elevado de las condenaciones impuestas, a pesar de que la recurrente negó la existencia de la vinculación laboral con los demandantes;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para el país armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo; que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha determinado en una sentencia de fecha 18 de agosto de 1999, que: “El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar indemnizaciones pertinentes, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se

imponga se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el Juez de los referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada, criterio éste que es compartido por el Presidente de esta Corte”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la ordenanza impugnada fue dictada como consecuencia de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2001, intentada por la recurrente;

Considerando, que por aplicación del citado artículo 539, el Juez a-quo tenía la obligación de disponer, tal como lo hizo, que para que se produjera la suspensión de dicha sentencia, la parte perdedora depositara el duplo de las condenaciones; que para facilitarle el cumplimiento de esa condición, el Tribunal a-quo le permitió que esa exigencia se hiciera mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que el juez de los referimientos apoderado del conocimiento de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, no puede, sobre la base de la valoración de los méritos de la demanda, reducir el monto de las

condenaciones que dicha sentencia impone, pues con ello estaría invadiendo las facultades de los jueces apoderados del conocimiento del recurso de apelación que se intente contra la misma, lo que le está vedado al juez de referimientos;

Considerando, que no constituye un vicio atribuible a la ordenanza impugnada el hecho de que el monto de la fianza sea elevado, en vista de que el mismo lo determinó el monto de las condenaciones impuestas a la recurrente por la sentencia cuya suspensión fue dispuesta por dicha ordenanza;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Coral, S. A., contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ronólfido López B. y de los Licdos. Carlos G. Joaquín A. y Leonidas Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 21

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Luis Armando Kalaf Soto.
- Abogados:** Licdos. Juan Bautista Tavárez Gómez, Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Julio Morales Rus.
- Recurrido:** Seagram Dominicana, S. A.
- Abogados:** Licdos. Georges Santoni Recio, Luis Julio Jiménez, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Kalaf Soto, venezolano, titular del pasaporte No. E-415880, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Juan Bautista Tavárez Gómez, Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Julio Morales Rus, abogados de la parte recurrente Luis Armando Kalaf Soto;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2002, suscrita por los Licdos. Georges Santoni Recio, Luis Julio Jiménez, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances, abogados de la recurrida Seagram Dominicana, S. A., mediante la cual solicitan el archivo definitivo de expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional del 24 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Juan Bautista Tavarez Gómez, Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Julio Morales Rus, abogados de la parte recurrente Julio Armando Kalaf Soto; y el Lic. Julio César Camejo, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio, Luis Julio Jiménez y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrida Seagram Dominicana, S. A., cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivo, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Luis Armando Kalaf Soto, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Nicolás Solano.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.
Recurrido:	Aquiles Antonio Figuereo.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Nicolás Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0142736-7, domiciliado y residente en la Av. Sarasota esquina Pedro A. Bobea, edificio 7, apartamento 176, del condominio Jardines del Embajador, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1999,

suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0814164-1, abogado del recurrente Ing. Nicolás Solano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido Aquiles Antonio Figuereo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aquiles Antonio Figuereo contra el recurrente Ing. Nicolás Solano, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se declara injustificado el despido ejercido por el Ing. Nicolás Solano y/o

Diómedes Martínez, contra Aquiles Figuereo, y se les condena a pagar al trabajador demandante los siguientes valores: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones, regalía pascual, participación en los beneficios de la empresa en base a 45 días de salario, más seis (6) meses de salario en virtud de lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$30.00 diarios; Tercero: Se condena al Ing. Nicolás Solano y/o Diómedes Martínez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la solicitud de “defecto” solicitada por Aquiles Antonio Figuereo, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandada en perención en lo relativo a los “medios de inadmisión” propuestos, por improcedentes e infundados; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en perención incoada por el señor Aquiles Antonio Figuereo, en fecha 14 de julio de 1998, en relación al recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Nicolás Solano en fecha 3 de febrero de 1995, en contra de la sentencia del 13 de julio de 1994; Cuarto: Declara perimida la instancia, en virtud de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con todas sus consecuencias legales; Quinto: Condena al Sr. Aquiles Ant. Figuereo, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Joaquín Luciano, Linbert Antonio y Daniel Osiris Mejía (Sic), abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 629 y 630 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Errónea aplicación de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Demanda en perención no

existe en Código de Trabajo, no siendo aplicable artículo 395 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo no fue interpuesto mediante un escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del artículo 29, modificado, de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estaban sujetas al recurso de casación y que éste se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso se interpondrá a través de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 6 de la indicada ley, establece que: “el Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. El emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la demanda original fue introducida por la actual recurrida por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1988, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esas normas jurídicas hasta que el recurso de apelación culminó con la sentencia impugnada dictada el 20 de enero de 1999, estando vigente el nuevo Código de Trabajo, en acatamiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 1992;

Considerando, que el recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia impugnada, y no de la manera prescrita en los referidos artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicables en la especie, que establece una formalidad cuyo incumplimiento debe ser observada a pena de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Nicolás Solano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Ant. Astacio y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Angel López.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Arismendy Tirado de la Cruz y Artemio Alvarez Marrero.
Recurrido:	Safari Handbags, Inc.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Angel López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 17 No. 71, El Ejido, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de julio del 2001, suscrito por Licdos. Víctor Carmelo Martínez Co-

llado, Arismendy Tirado de la Cruz y Artemio Alvarez Marrero, abogados de la parte recurrente Julio Angel López;

Vista la resolución No. 358-2002 del 22 de febrero del 2002, de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Safari Handbags, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Julio Angel López contra la recurrida Safari Handbags, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoger, como al efecto acoge, la demanda en parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el trabajador Julio Angel López, en contra de la empleadora Safari Handbags, Inc., en fecha 12 de marzo de 1999, por estar sustentada en base legal y fundamento jurídico; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada por falta de causa legal y fundamento jurídico; Tercero: Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Safari Handbags, Inc., a pagar a favor del trabajador Julio Angel López, la suma de RD\$2,018.05, por concepto de parte completiva de derechos adquiridos; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechaza, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo por falta de causa legal; Quinto: Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Safari Handbags, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz, Artemio Alvarez y Víctor Carmelo Martínez, abogados de la parte de-

mandante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Angel López, en contra de la sentencia laboral No. 116, dictada en fecha 16 de noviembre de 1999, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se modifica la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: a) se condena a la empresa Safari Handbags, Inc., a pagar a favor del señor Julio Angel López, los siguientes valores: 1º) RD\$2,018.05, por concepto de parte complementiva de la proporción de las vacaciones (10 días); 2º) RD\$1,300.00, por concepto de la última semana en fondo; y, 3º) RD\$3,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador; b) se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos, contradicción en los motivos. Falta de base legal. Violación a la ley;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: 1º. RD\$2,018.05, por concepto de parte complementiva de la proporción de las vacaciones (10 días); 2º. RD\$1,300.00, por concepto de la última semana en fondo; y, RD\$3,000.00, por concepto de los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos por el trabajador, lo que asciende a la suma de RD\$6,318.05;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 1-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de julio de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$1,932.00 mensuales para los trabajadores de Zonas Francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$38,640.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Angel López, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 24

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, del 26 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Nigua, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Pedro Patricio Reyes Cuevas.
Abogado:	Lic. Isidro Vásquez Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Cristóbal, Ens. La Fé, de esta ciudad, debidamente representada por la Sra. Yandra Portela, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0054548-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de Referimientos, el 26 de noviembre del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Industria Nigua, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Isidro Vásquez Peña, cédula de identidad y electoral No. 071-0025748-9, abogado del recurrido Pedro Patricio Reyes Cuevas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2002, suscrita por el Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Industrias Nigua, S. A.; y por los Licdos. Isidro Vásquez Peña, Luis Méndez Nova y Angel Manuel Hernández Then, abogados del recurrido Pedro Patricio Reyes Cuevas, mediante la cual solicitan el sobreseimiento definitivo del recurso de casación por arreglo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional del 11 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Isidro Vásquez Peña, Luis Méndez Nova y Angel Manuel Hernández Then, abogados del recurrido Pedro Patricio Reyes Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y ser conocido el mismo, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Industrias Nigua, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de Referimientos, el 26 de noviembre del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco González y/o Francisco Gift Shop.
Abogados:	Dres. Alfonso Crisóstomo V. y Alexis Ventura.
Recurrido:	Henry Sánchez Padilla.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco González y/o Francisco Gift Shop, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alcedo Peña García, abogado del recurrido Henry Sánchez Padilla;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Alfonso Crisóstomo V. y Alexis Ventura, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0009208-7 y 001-0123568-6, respectivamente, abogados del recurrente Francisco González y/o Francisco Gift Shop, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, cédula de identidad y electoral No. 047-0042724-0, abogado del recurrido Henry Sánchez Padilla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Henry Sánchez Padilla, contra el recurrente Francisco González y/o Francisco Gift Shop, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 7 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por violar el artículo 100 de la legislación laboral vigente y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa de la parte demandante; **Tercero:** Condenar, como

en efecto condena, a la parte demandante pagar en beneficio de la parte demandada el importe del preaviso que hace un monto de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos, con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$11,749.64); **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio de la parte demandante los siguientes valores por concepto de sus derechos adquiridos, sobre la base de un salario mensual de Once Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,000.00); 18 días de vacaciones: RD\$7,553.34; 60 días de los beneficios y utilidades: RD\$25,177.80; Total: RD\$32,731.14; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válidos ambos recursos de apelación, por haber sido interpuestos conforme a las normas procedimentales; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el empleador recurrente, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco González (Francisco Gift Shop) y se acoge el recurso de apelación incidental incoado por el trabajador Henry Sánchez Padilla en contra de la sentencia no. 261/2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de septiembre del año 2000; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión de que se trata, por vía de consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena al señor Francisco González (Francisco Gift Shop) a pagar a favor del trabajador señor Henry Sánchez Padilla los siguientes valores: a) la suma de RD\$11,749.89, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$96,097.34, por concepto de 229 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,553.50, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$25,178.34, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$60,000.00, por concepto de seis meses

de indemnización procesal, en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a Francisco González (Francisco Gift Shop) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. José Alcedo Peña, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa, plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo carece de medios de casación, limitándose a transcribir el dispositivo de la sentencia recurrida y a comentar algunos asuntos referentes al procedimiento, sin indicar supuestas violaciones;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el artículo 642 de dicho código, expresa que ese escrito contendrá, entre otros requisitos: “Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, con indicación de la forma en que se han generado los vicios invocados, lo que no ocurre en la especie, en que el recurrente se limita a transcribir algunos artículos del Código de Trabajo y a señalar que “los Magistrados de la Corte a-qua violaron el principio de que nadie puede ser afectado en grado de apelación cuando es parte apelante”: que hicieron “una absurda, fatal e incorrecta aplicación e interpretación de la ley laboral al desconocer el principio de que sólo por la notificación fuera de plazo la dimisión es refutada como carente de justa causa” y que

no valoraron “el principio anteriormente mencionado, lo que implica una violación a la ley laboral y provoca la inevitable obligación de esa corte de casación y en consecuencia ha lugar de que sea casada dicha sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente debe indicar en su recurso todos los medios en que se funda éste; que como en la especie dicho recurrente no ha desarrollado los medios enunciados en su memorial, tal omisión impide a esta corte, en funciones de corte de casación verificar si las violaciones alegadas están presentes o no en la sentencia impugnada; que en esas condiciones el recurso de casación de que se trata carece de contenido ponderable y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco González y/o Francisco Gift Shop, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sokrat Cuka.
Abogados:	Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Recurrido:	Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA).
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sokrat Cuka, albanés, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-1527314-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, por sí y por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogados de la parte recurrente Sokrat Cuka;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrida Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Nelson O. De los Santos Báez y Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1096328-6 y 001-0082380-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Sokrat Cuka;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2002, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la parte recurrida Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Sokrat Cuka contra la recurrida Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que el tribunal admite como buena y válida y en consecuencia autoriza el depósito de los documentos realizados por ambas partes demandante y demandada, de fe-

cha 5 /7/2000, respectivamente, en virtud de lo que establecen los Arts. 544 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo:** Se reservan las costas de este incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo, y se ordena la continuación del caso”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Sokrat Cuka, contra sentencia de fecha 12 de febrero del 2001, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Servicios de Ingeniería, C. por A. por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 12 de febrero del 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia rechaza el presente recurso de apelación; **Tercero:** Condena en costas la parte que sucumbe señor Sokrat Cuka, y se distraen las misma a favor del Lic. José Félix Mayib, y el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Violación a las reglas de la prueba (falta de ponderación de documentos), violación al papel activo del juez laboral. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte debió ponderar nuevamente los méritos de la demanda y muy especialmente los puntos sobre los cuales no procedía acoger el medio de inadmisión, la que fue declarada sobre la base de que en el escrito de demanda se señala que el recurrente trabajó hasta el primero de noviembre de 1999, pero sin tomar en cuenta que el recurrente también afirmó en Primera Instancia, que prestó sus servicios hasta el día 20 de noviembre, por lo que frente a esa contradicción debió dictar medidas de instrucción para conocer la

realidad de los hechos, a fin de determinar la fecha exacta de la suspensión o terminación del contrato de trabajo, lo cual no se presume. La demandada niega haber despedido al demandante por lo que no podía darse una fecha como inicio del plazo de la prescripción, porque en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo, el mismo comienza un día después de la terminación del contrato de trabajo. En base al principio de que nadie puede prevalerse de su propia prueba, el tribunal no podía tomar como fecha del despido el señalado por la recurrente en su escrito de demanda. El tribunal no ponderó el contrato de trabajo por tiempo indefinido mediante el cual al recurrente se le garantizó un tiempo de duración de diez meses, época en que no se le podía poner término al contrato por desahucio y el empleador tenía que pagar los salarios, lo que al no hacer lo mantenía en falta permanentemente, por lo que por esa razón tampoco se iniciaba el plazo de la prescripción;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente consta depositada la demanda introductiva la cual fue recibida por el Juzgado a-quo en fecha 25 de febrero del año 2000, a las 10:30 A. M., donde el recurrente indica que trabajó desde el primero de julio hasta el primero de noviembre de 1999, fecha última en que la empleadora le comunicó la rescisión unilateral del contrato; también consta copia de acta de audiencia del día 19 de julio del año 2000, donde se celebró la comparecencia personal de las partes y el hoy recurrente indicó “yo hasta trabajé 4 meses y 20 días y el contrato era de 10 meses, el 20 de noviembre del año pasado me dijeron que no había trabajo y que no podían pagar, el presidente Ing. Cabrera que estaba presente, me dijo” “yo con mis manos busqué la cotización con el gobierno de las compuertas, esa es una de las razones por las que me despidieron”; que si tomamos en consideración la fecha del día primero de noviembre de 1999, que consta en la demanda como con el 20 de noviembre de ese mismo año 1999 que consta en las declaraciones de la comparecencia personal y la comparamos con el día en que fue depositada la demanda en fecha 25 de febrero del año 2000, pode-

mos comprobar del simple conteo, que transcurrieron más de tres meses, desde la fecha del rompimiento del contrato, hasta la fecha del depósito de la referida demanda, por lo que la misma está prescrita al tenor del artículo 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que al lanzar su demanda, el actual recurrente invocó que la recurrida puso término a su contrato de trabajo el día 1ro. de noviembre de 1999 y aunque posteriormente, en su comparecencia personal por ante el Juzgado de Trabajo varió la fecha de la terminación del contrato de trabajo, no negó el fin de la relación laboral que sostenía con la demandada;

Considerando, que en esa virtud ante los jueces del fondo no se discutió la nulidad de la terminación del contrato de trabajo, pues aunque la demandada negó la existencia del despido, el demandante mantuvo su posición de que dicho contrato había concluido con responsabilidad para la empleadora, lo que fue acogido por el Tribunal a-quo como un hecho cierto, tras ponderar las pruebas aportadas;

Considerando, que en la especie no se aplican las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, que declara sin ningún valor ni efecto el desahucio de los trabajadores durante el tiempo que el empleador garantizó mantenerlo en sus labores en los contratos por tiempo indefinido, pues como se ha señalado más arriba, la existencia del desahucio no fue alegado por el recurrente antes los jueces del fondo, lo que queda evidenciado por las conclusiones formuladas por el demandante y que sirvieron para fijar el alcance del apoderamiento del Juzgado de Trabajo;

Considerando, que la recurrente no puede invocar que la Corte a-qua violó el principio de que “nadie puede fabricarse su propia prueba” al considerar que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, pues esa terminación alegada por el trabajador, fue la que sirvió de base a la demanda, sin lo cual no le era posible a la demandante reclamar los derechos señalados en sus conclusiones, por lo que en el caso de que el Tribunal a-quo hubiere cometido esa violación era la recurrida la que tenía facultad para presentarlo como un medio de casación;

Considerando, que la variación en la posición del actual recurrente, en cuanto a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, no tuvo ninguna repercusión en la decisión tomada por la Corte a-qua pues, como bien lo precisa la sentencia impugnada, tomada cualquiera de las dos fechas indicadas, primero o veinte de noviembre de 1999, para la fecha en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda, el 25 de febrero del 2000, ya había vencido el plazo de dos meses que fija el artículo 702 del Código de Trabajo para reclamar prestaciones laborales y de tres meses, establecido por el artículo 703 de dicho código para el inicio de la acción en reclamación de salarios dejados de pagar;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sokrat Cuka, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 27

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1998.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez Cruz y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez.
- Abogados:** Licdos. José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico.
- Recurrida:** María Luisa Bautista.
- Abogado:** Dr. Jacinto Diómedes Pérez Lachapel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez Cruz y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle 19 de Marzo, esq. Padre Billini, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Bernardo Domínguez Cruz, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico, abogados de la parte recurrente Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1998, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0073750-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Jacinto Diómedes Pérez Lachapel, cédula de identidad y electoral No. 001-0474043-6, abogado de la parte recurrida María Luisa Bautista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Luisa Bautista contra la parte recurrente Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes: Sra. María Luisa Bautista demandante y la demandada Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez, por causa de la dimisión justificada de la trabajadora; **Segundo:** Se condena la demandada Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez, a pagarle a la demandante Sra. María Luisa Bautista, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 105 días de cesantía; 18 días de vacaciones, más salario de navidad del año 1995 y proporción del año 1996 y proporción de bonificación de los años 1995 y 1996, más los salarios dejados de pagar y seis meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales y un tiempo de cinco años y un mes de labores; **Tercero:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jacinto D. Pérez Lachapel y Narciso Mambrú Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 3 en fecha 27 de mayo de 1997, dictada a favor de María Luisa Bautista, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente y relativo al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jacinto Diómedes Pérez Lachapel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos. Desnaturalización de documentos importantes de la causa. Falta de ponderación de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que de acuerdo a la carta de dimisión, ésta se basó en que a la recurrida no le pagaron el salario del mes de enero, el cual, según ella debió cobrar el 15 de febrero, pero en la sentencia impugnada no se hace constar en que fecha debió hacerse ese pago, por lo que no pudo establecer si dicho pago se hizo con retraso, tampoco la Corte a-qua tomó en cuenta los originales de los cheques fechados 2 y 5 de febrero de 1996, girados a favor de la demandante y cobrados por ella, por concepto de pago de salario, descartándolos porque alegadamente fueron depositados en copias y que por tanto no tenían valor jurídico, lo que no es cierto, pues el depósito se hizo en original, lo que constituye el doble vicio de falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la audiencia de prueba y fondo fue fijada en conocimiento para el 22 de octubre de 1997, y ambas partes comparecieron en sus respectivas calidades, y fue oído como deponente a cargo de la parte recurrida la Sra. Larissa Lando, de generales que constan, la cual declaró entre otras cosas que yo se que los pagos fueron irregulares, daban hasta cheques sin fondo, pagaban incompleto, no le dieron bonificación, ni le dieron doble sueldo a nadie, yo tenía contacto permanente con ellos y ahí me enteré de todo. Así prepara la costura industrial, a la medida, tenía buena época la escuela y luego comenzó a decaer, ellos se declararon en quiebra, pasó un mes y contrató otros profesores, ella tenía 5 años trabajando allá. El la forzó a dimitir por no pagarle, aparentemente el tenía dinero. Yo soy profesora de antes de la U. A. S. D. eso fue en diciembre de 1996, ¿Usted tenía conocimiento de que a la recurrida se le violaban sus derechos laborales? Sí Sr. porque no le pagaban; que am-

bas partes comparecieron en sus respectivas calidades y fue oído como testigo a cargo de la recurrente la Sra. Francia Estrella Toribio, de generales que constan, la cual declaró entre otras cosas que: La recurrente estaba en remodelación y fue cerrada en diciembre del año 1996, en enero no se abrió por remodelación, con relación a la recurrida no paso nada, ella vivía diciendo que iba a poner su propio negocio, a ella nunca la despidieron, la escuela cerró por quiebra, eso sí; Yo no se cuanto ganaba, no se nada del despido, porque no hubo despido, ella estuvo hasta la quincena de febrero. No había descontento, yo no se si él pagaba, porque yo era alumna. ¿Ella le propuso cosas deshonestas? No, pero siempre nos decía que ella iba tener su propio negocio y se llevó como 8 compañeras. ¿En que fecha la recurrida abrió su negocio? A finales de febrero de 1996; que también fue oída como testigo a cargo de la recurrente la Sra. Marisol de la Cruz, de generales que constan, la cual declaró entre otras cosas que: yo trabajaba con la recurrente y trabajaba con doña Luisa que es la dueña de la escuela, bueno yo oía a María Luisa decir que quería poner su propio negocio. No se decirle que sucedió con ella. Yo no se si ella se fue o si la votaron; que de la comunicación de fecha 29 de febrero de 1996, se aprecia con una claridad meridiana que la hoy recurrida Sra. María Luisa Bautista, interpuso su dimisión porque no le pagaban su salario completo y por el incumplimiento de la obligación sustancial del empleador lo que constituye la violación a los incisos 2do. y 14º del artículo 96 del Código de Trabajo; que las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrida nos merecen entero crédito por ser las mismas, serias, concordantes y concluyentes; que por otra parte las declaraciones de las testigos a cargo de la parte recurrente no nos merecen credibilidad alguna, por ser las mismas inverosímiles y estar exentas de la realidad de las cosas; que las fotocopias desde el punto de vista jurídico carecen de fundamento, cuando las mismas no son depositadas conforme a los originales, por lo que las copias de los cheques no aportan nada, a su vez los mismos sólo abarcan el mes de febrero”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que, tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente pagaba el salario a la recurrida de manera irregular, en ocasiones mediante cheques que eran devueltos por falta de fondos, basándose para ello en las declaraciones de los testigos aportados por esta última, las cuales apreció más creíbles que las formuladas por los testigos presentados por la empresa, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual les permite, frente a declaraciones disímiles, acoger aquellas que le merezcan más créditos y desestimar, las que a su juicio carecen de veracidad;

Considerando, que habiéndose establecido la irregularidad en los pagos que debía recibir la demandante, resultaba innecesario a los fines de establecer la justa causa de la dimisión, el señalamiento en la sentencia impugnada de la fecha en que la empleadora debió pagar el salario correspondiente al mes de enero del año 1996, y que al decir de la recurrida en su carta de dimisión no se le había hecho efectivo, al momento en que le puso término al contrato de trabajo, lo que ocurrió el 29 de febrero del indicado año;

Considerando, que de igual manera en la sentencia impugnada se hace constar que los cheques que la recurrente aportó para demostrar que había realizado el pago reclamado por la recurrida, fueron depositados en fotocopias, sin que la recurrente haya demostrado, por medio del procedimiento legal que corresponde cumplir para demostrar la falsedad en que se incurra en un documento auténtico, como lo es la sentencia, por lo que debe aceptarse como un hecho irrefutable, lo indicado al respecto por la sentencia impugnada; que además, si bien la Corte a-qua precisa que dichos documentos carecen de valor jurídico, por haber sido depositados en fotocopias, también da como motivo para desconocerle ese valor, el hecho de que los mismos se refieren a pagos correspondientes al mes de febrero y no al mes reclamado por la demandante, lo que es indicativo de que dichos documentos fueron ponderados por la Corte a-qua y que los vicios invocados por la

recurrente son inexistentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez y/o Luisa Marcela Cruz de Domínguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Dres. Narciso Mambrú Heredia y Jacinto Diómedes Pérez Lachapel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de agosto del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Isabel Pérez Rojas y compartes.
Abogados:	Licdas. Kathleen Martínez de Contreras y Minerva de la Cruz Carvajal.
Recurrido:	Eduardo Generoso Pérez Rojas.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Pérez Rojas, cédula de identidad y electoral No. 001-0103617-6; Reynaldo Antonio Pérez Rojas, cédula de identidad y electoral No. 102-0004111-8; Ramón Apolinar Pérez Rojas, cédula de identidad y electoral No. 102-0004110-0; Miguel Rafael Pérez Rojas, cédula de identidad y electoral No. 001-0912847-0; Midalma Altagracia Pérez Rojas, cédula de identidad y electoral No. 001-0171653-8; Dulce María Pérez Rojas, cédula de identidad y electoral No. 001-0097926-9; César Dominico Pérez Rojas, cédula de identidad y electoral No. 102-0004934-3; Ceésar Arturo Pérez Martínez, cé-

dula de identidad y electoral No. 121-0003383-1; Quilvio Román Pérez Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-1198349-0; David Marcelino Pérez Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-1406136-9; Jaime Pérez Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0150913-1; Alvin Ramón Pérez Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0892797-1; sucesores de Juana Pérez Fermín de Román, señores: Carmen Gilma, Carmen Angela, Arturo, Henry Arturo, Carmen Margarita, Carmen Isabel y Anerys Carmen Román Pérez; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Javier Ruiz Pérez, por sí y por las Licdas. Kathleen Martínez y Minerva de la Cruz Carvajal, abogados de los recurrentes María Isabel Pérez Rojas y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2001, suscrito por las Licdas. Kathleen Martínez de Contreras y Minerva de la Cruz Carvajal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1400252-0 y 082-0001258-4, respectivamente, abogadas de los recurrentes María Isabel Pérez Rojas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2001, suscrito por Lic. José Altagracia Marrero Novas, cédula de identidad y electoral No. 001-0111714-1, abogado del recurrido, Eduardo Generoso Pérez Rojas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 6-B-1-D-4-Ref.-23, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 5 de julio de 1999 su Decisión No. 69, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por el señor Eduardo Generoso Pérez Rojas, representado por el Lic. José Altagracia Marrero Novas; **Segundo:** Rechaza por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Ramón Apolinar Pérez Rojas, representado por el Lic. José Javier Ruiz Pérez; **Tercero:** Declara irregular la transferencia realizada como aporte en naturaleza a la compañía Apolinar Pérez Fernández, C. por A., de la Parcela No. 6-B-1-D-4-Ref.-23, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: A) Cancelar el Certificado de Título No. 84-6123, expedido en favor de la Compañía Apolinar Pérez Fernández, C. por A.; B) Mantener con todo su valor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 79-7587, expedido en favor del señor Eduardo Generoso Pérez Rojas; C) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Ramón Apolinar Pérez Rojas, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 23 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes, el contrato de partición transaccional intervenido entre los sucesores de los finados Apolinar Pérez Fernández y Rosa María Rojas, de fecha 18 de mar-

zo del año 2000, debidamente legalizadas las firmas por la Lic. Ca-
lina Figueroa, notario público de los del Número para el Distrito
Nacional, en lo que respecta a la Parcela No. 6-B-1-D-4-Ref.-23
del Distrito Catastral No. 3 y sus mejoras, del Distrito Nacional;
Segundo: Se confirma en todas sus partes la decisión apelada pre-
cedentemente descrita, por los motivos de esta sentencia, cuyo
dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos ex-
puestos precedentemente, las conclusiones producidas por el se-
ñor Eduardo Generoso Pérez Rojas, representado por el Lic. José
Altagracia Marrero Novas; **Segundo:** Rechaza por los motivos
precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las con-
clusiones producidas por el señor Ramón Apolinar Pérez Rojas,
representado por el Lic. José Javier Ruíz Pérez; **Tercero:** Declarar
irregular la transferencia realizada como aporte en naturaleza a la
Compañía Apolinar Pérez Fernández, C. por A., de la Parcela No
.6-B-1-D-4-Ref.-23, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; **Cuar-
to:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo si-
guiente: A) Cancelar el Certificado de Título No. 84-6123, expedi-
do en favor de la Compañía Apolinar Pérez Fernández, C. por A.;
B) Mantener con todo su valor y efecto jurídico, el Certificado de
Título No. 79-7587, expedido en favor del señor Eduardo Gene-
roso Pérez Rojas; C) Levantar cualquier oposición que afecte el in-
mueble objeto de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la senten-
cia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturali-
zación de hechos y documentos. Fallo extrapetita. Violación al ca-
rácter de autoridad de cosa juzgada que atribuye el artículo 2052
del Código Civil a las transacciones;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de
defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso de
casación, sobre el fundamento, según alega de que dicho recurso
carece de interés y porque la decisión No. 69 del 5 de julio de 1999,
dictada en Jurisdicción Original, así como el acto de transacción
celebrado entre las partes el 18 de marzo del 2000, debidamente

legalizado, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que al desistir los recurrentes del recurso de apelación que habían interpuesto contra la mencionada decisión, así como su renuncia a interponer cualquier acción, reclamación, instancia, medio o recurso en relación con el derecho de propiedad de la Parcela No. 6-B-1-D-4-Ref.-23, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y a la litis que afectaba la misma, puso término irrevocable a ésta, por lo que el recurso de casación ahora interpuesto debe declararse inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada da constancia de que ante el Tribunal a-quo fue depositado por el Lic. José Altagra-cia Marrero Novas, en su calidad de abogado constituido por el se-ñor Eduardo Generoso Pérez Rojas “el original del contrato de partición transaccional de fecha 18 de marzo del año 2000, debi-damente legalizadas las firmas por la Licda. Calina Figueroa, nota-rio público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por los herederos de los finados Apolinar Pérez Fernández y Rosa María Rojas de Pérez mediante el cual los mismos parten amiga-blemente los bienes relictos por el señor Apolinar Pérez Fernán-dez, estableciendo en la página 6 literal G de dicho contrato que la Parcela No. 6-B-1-D-4-Ref.-23 y sus mejoras, del Distrito Cata-stral No. 3, del Distrito Nacional, debía registrarse a favor del señor Eduardo Generoso Pérez Rojas y consignando además, que desis-ten del recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de julio del año 1999, contra la Decisión No. 69, dictada por el Lic. Víctor A. Santana Polanco, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Ori-ginal residente en Santo Domingo, de fecha 5 de julio del año 1999 y en consecuencia, renuncian a la interposición de cualquier ac-ción, reclamación, instancia, medio o recurso, en relación con el derecho de propiedad de dicha parcela y sus mejoras solicitando que fuera homologado el referido pacto transaccional en lo que respecta al inmueble de que se trata y se ordenara levantar cual-quier oposición que afecte el inmueble de referencia; “que al exa-minar y ponderar el contrato transaccional celebrado entre las par-

tes en litis este tribunal de alzada ha podido comprobar que el mismo se ajusta a las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, por lo que procederá a acogerlo en cuanto respecta al alcance de los acuerdos transaccionales entre las partes en lo que respecta al inmueble de que se trata; procediendo además a cumplir con lo dispuesto en los artículos 15, 18, 124, 125 y 126 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto respecta a la revisión de oficio a que están sometida todas las decisiones dictadas por los jueces de Jurisdicción Original, salvo las excepciones previstas por la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que a los términos del artículo 2044 del Código Civil; “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”;

Considerando, que al suscribir el contrato transaccional intervenido entre los herederos de los finados señores Apolinar Pérez Fernández y Rosa María Rojas de Pérez, y el recurrido señor Eduardo Generoso Pérez Rojas, se hizo para poner término definitivo a la litis existente entre ellos, en la cual se cumplieron los requisitos legales relativos a la transacción, tal como se expresa en los motivos de la sentencia que se han copiado precedentemente;

Considerando, que el artículo 2052 del Código Civil establece que: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión;

Considerando, que el examen del expediente de referencia, pone de manifiesto, que, con la finalidad de darle una solución transaccional al caso del cual se trata, la parte recurrente y el recurrido celebraron y firmaron el mencionado contrato de transacción en relación con la litis ya mencionada;

Considerando, que lo antes expuesto evidencia que los recurrentes no tienen ningún interés en mantener la vigencia de la indicada litis que fue extinguida con la transacción intervenida entre

las partes, la cual tiene por tanto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre las mismas;

Considerando, que la condenación en costas al sucumbiente en una litis, sólo debe pronunciarse cuando la parte gananciosa así lo ha solicitado; que como el recurrido no ha hecho tal pedimento, tratándose de un asunto de interés privado, no procede imponer de oficio tal condenación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores María Isabel Pérez Rojas y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de agosto del 2001, en relación con la Parcela No. 6-B-1-D-4-Ref.-23, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 882-2002**
Viamar, C. por A.
Declarar la caducidad.
11/6/2002.
- **Resolución No. 890-2002**
Franklin Antonio Peña.
Declarar la caducidad.
10/6/2002.
- **Resolución No. 891-2002**
Aida Venecia Cardy.
Declarar la caducidad.
10/6/2002.
- **Resolución No. 893-2002**
Virginia Isabel Zapata Ozuna.
Declarar la caducidad.
10/6/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 328-2002**
Israel Bienvenido Caraballo Reyes.
Lic. José Alejandro García Santana.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 829-2002**
Banca Joselito y comparte.
Lic. Freddy Radhamés Mateo Calderón.
Declarar inadmisibles las solicitudes en
declinatoria.
5/6/2002.
- **Resolución No. 879-2002**
Eladio Olivo Olivo.
Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 880-2002**
Aura María Pérez de Santiago y compartes.
Dr. Marino Mendoza y Lic. Juan Ramón
Vásquez Abreu.
Rechazar la demanda en declinatoria.
10/6/2002.

- **Resolución No. 895-2002**
Rainbow Dominicana, C. por A. y compartes.
Dr. Manuel De Jesús Cruz Acevedo.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 901-2002**
Gerardo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 902-2002**
Luis Santana Guerrero.
Dr. José Gabriel Botello Valdez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 903-2002**
Arelis Bienvenida Rossó.
Dr. Simó A. Fortuna Montilla y Lic. Alexis
A. Cuevas Díaz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 904-2002**
Carlos A. Zorrilla.
Dr. Rafael O. Ramírez G.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 905-2002**
Hogilda Valdez Valera.
Dra. Marilis Lora.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 906-2002**
Bernardo Alcántara Peña.
Lic. Juan Linares González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 908-2002**
Juana Suriel Almánzar y compartes.
Lic. Gabriel Antonio Martínez Sanz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 910-2002**
José Miguel Santos Infante.
Dr. Geuris A. Reyes Sánchez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.

- **Resolución No. 912-2002**
Miguel José Rosa.
Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 913-2002**
José N. de los Angeles y comparte.
Licdos. Inocencio Ortiz y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 914-2002**
Marcos José Guzmán Guzmán.
Dr. Huáscar Tejada hijo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 916-2002**
Angel Santiago Melo Matos.
Dr. Salín Valdez Montero.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 917-2002**
Víctor Martínez de la Cruz y comparte.
Dr. Francisco Heredia.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 918-2002**
José N. Rizek de los Angeles y comparte.
Licdos. Inocencio Ortiz, Samuel José Guzmán A. y Nelson Then, y Dr. Ernesto Guzmán S.
Comunicar por secretaría la demanda en Declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 920-2002**
José Nicanor Céspedes.
Dr. José Gabriel Botello Valdez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 921-2002**
José Manuel Rosario Abreu.
Lic. Ramón Alejandro Ayala López.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 922-2002**
Félix Ramón Liria Grullón.
Dr. Braulio Castillo Rijo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 923-2002**
Eneida Pérez Báez.
Lic. Efraín Arias Valdez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 924-2002**
Universal América, C. por A. y comparte.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 929-2002**
Carlos Manuel Vásquez.
Dr. Víctor Souffront.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 931-2002**
Edilio Antonio García García.
Licdos. José Miguel Minier y compartes.
No ha lugar a estatuir.
14/6/2002.
- **Resolución No. 933-2002**
Emilia Montero Bocio y compartes.
Licdos. María Yrdania Bocio Vivente y Luis de la Cruz Encarnación.
Rechazar la demanda en declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 934-2002**
Jerónimo Torres Ureña.
Dr. Pablo Antoleni Paredes José y Licda. Griselidia A. Vargas Sánchez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 935-2002**
Héctor Juan Ramón Peguero Maldonado.
Dres. Néstor J. Victoriano y José Aquiles Nina E.
Ordenar la declinatoria.
14/6/2002.

- **Resolución No. 936-2002**
María Antonia Martínez de la Rosa.
Lic. Geraldo J. Erasmo Medina y Dres.
Enelia Santos y Elpidio Rondón P.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 937-2002**
Apolinar Quezada V.
Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/6/2002.
- **Resolución No. 939-2002**
Lorenzo Mercedes Disla.
Dr. Juan A. Taveras Guzmán y Lic. Juan
Batista Henríquez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 940-2002**
José Gálvez.
Lic. José Parra Báez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 941-2002**
Mirope Castillo Durán y compartes.
Dres. Julio C. Severino y Héctor Rubirosa.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 942-2002**
Santos Lozano Calderon y comparte.
Lic. Tomás Miniño Suero.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 943-2002**
María Dolores Acosta y comparte.
Licdos. Jesús Marte y Florentino Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 944-2002**
Rafael Isidro Cueto Alvarez.
Lic. Antonio Guante Guzmán.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 945-2002**
Alejandro Mateo Mateo.
Dr. Freddy Montero Alcántara.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 946-2002**
Gerardo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 947-2002**
Bartolo Carrasco Florina.
Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar
D´Oleo Montero.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 948-2002**
William René Amador Alvarez.
Lic. José Tomás Escott Tejada.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 949-2002**
Panamericana de Producciones, S. A. y
comparte.
Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 951-2002**
Jaquelin Bencosme.
Licdos. Waldys Taveras y Walnys Taveras.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 953-2002**
José Daniel Jiménez Canela.
Lic. César Rafael Espino Graciano.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 955-2002**
Yasmina Veras García.
Licda. Yenny Silvestre.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
14/6/2002.

- **Resolución No. 956-2002**
Nelson Valdez Díaz.
Dr. Felipe Tapia Merán.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 957-2002**
Karen Betzaida Romero Cedeño.
Dr. Praede Olivero Félix.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 958-2002**
Emilio Ernesto Martínez M.
Licdos. Silverio Avila Castillo y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 969-2002**
Víctor Manuel Vargas Martínez.
Dr. Víctor Lebrón Fernández.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
14/6/2002.
- **Resolución No. 897-2002**
Transporte del Cibao, C. por A.
Lic. Arismendy Tirado de la Cruz.
Rechazar el defecto.
10/6/2002.
- **Resolución No. 899-2002**
Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA).
Dr. Crescencio Santana T. y Lic. Alejandro Morel.
Declarar el defecto.
14/6/2002.
- **Resolución No. 925-2002**
Angel Bolívar Matos Catano.
Licda. Clarisa Nolasco Germán y Dr. César A. Ricardo.
Rechazar la solicitud de defecto.
14/6/2002.
- **Resolución No. 991-2002**
Rosa Emilia Bautista.
Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Declarar el defecto.
17/6/2002.

DEFECTOS

- **Resolución No. 826-2002**
Luis Ramón Abreu Pérez y compartes.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Declarar el defecto.
6/6/2002.
- **Resolución No. 827-2002**
Juan A. Beltré Báez.
Lic. José Roberto Félix Mayib.
Declarar el defecto.
6/6/2002.
- **Resolución No. 828-2002**
José Miguel Fernández y compartes.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Declarar el defecto.
6/6/2002.
- **Resolución No. 896-2002**
Ruddy Adalberto Reyes Gómez.
Licdas. Ana Mercedes Céspedes Ledesma,
Clara Yanira Reyes Gómez y Dr. José Rafael Cerda Aquino.
Rechazar la solicitud de defecto.
10/6/2002.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 911-2002**
Teófilo Nicolás Nader.
Lic. Otto Cornielle-Mendoza.
Rechazar la demanda en designación de juez.
13/6/2002.

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 930-2002**
Ramón Arístides Candelario Santana.
Dres. Antoliano Peralta Romero y Bienvenido Leonardo G.
Da acta del desistimiento.
14/6/2002.
- **Resolución No. 967-2002**
Licda. Olimpia González.
Lic. Nelson I. Jáquez Méndez y Dr. Elías Nicasio Javier.
Da acta del desistimiento.
14/6/2002.

DISPOSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 811-2002**
Crear los cargos de Sub-Registrador I y Sub-Registrador II de Títulos del Distrito Nacional, quienes asistieron al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de los deberes que pone a su cargo la Ley No. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, especialmente la obligación de afirmar separadamente, todos los certificados de títulos, certificaciones, inscripciones, anotaciones, consultas, oficios, expedientes y otros documentos de Título del Distrito Nacional.
6/6/2002.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 877-2002**
Luis R. Mirelis Lizardo y compartes.
Dr. Manuel Ferreras Pérez.
Rechazar la solicitud de exclusión.
10/6/2002.
- **Resolución No. 900-2002**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Rechazar la solicitud de exclusión.
14/6/2002.
- **Resolución No. 995-2002**
José Rafael Olacio Díaz y compartes.
Dres. Fidel E. Ravelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso.
Acoger la solicitud de exclusión.
27/6/2002.
- **Resolución No. 996-2002**
Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. Héctor Geraldo Santos.
Declarar la exclusión.
27/6/2002.

GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 926-2002**
Cervecería Vegana, S. A.
Lic. Luis A. Serrata Badia y Dra. Felicia Frómata.
Ordenar la devolución de la fianza en garantía personal de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00).
24/6/2002.

INADMISIBILIDAD

- **Resolución No. 970-2002**
Cándido Medina M. y Francisco Reyes.
Licdos. Pedro E. Cordero Ubrí y Luis Manuel Rodríguez Eduardo.
Declarar la inadmisibilidad.
14/6/2002.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 881-2002**
Kelin Antonio Novas Montero.
Lic. Marcio Bellardo Silvestre Santana.
Declarar inadmisibile el pedimento de libertad provisional.
13/6/2002.
- **Resolución No. 907-2002**
Lorenzo Ventura Espinal.
Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Rechazar el pedimento de libertad provisional.
13/6/2002.
- **Resolución No. 909-2002**
Manuel Lugo Rosario.
Dr. José Francisco Carrasco.
Rechazar el pedimento de libertad provisional.
13/6/2002.
- **Resolución No. 932-2002**
Santiago Ozuna Wester.
Lic. Marcio Ballardo Silvestre Santana.
Rechazar el pedimento de libertad provisional.
14/6/2002.

NOMBRAMIENTO DE NOTARIO

- **Resolución No. 851-2002**
Declarar que el Lic. José Juan Jiménez Sánchez, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz de Sosua, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como Suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado, de 1964.
10/6/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 892-2002**
Sucesores de Juan Bautista C. y comparte.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 959-2002**
Urbanización Las Colinas, C. por A.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 960-2002**
Felicía Florencio Vda. Fernández y partes.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 984-2002**
Gabriel Antonio Vásquez y compartes.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 985-2002**
Sucesores de Gabriel Guillot y Emeregilda Guridy.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 986-2002**
Julián de Jesús y compartes.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 987-2002**
Rafael Alberto Aguasvivas Peña.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 989-2002**
Catalina Hernández Vda. Capellán.
Declarar la perención.

17/6/2002.

- **Resolución No. 990-2002**
Sucesores de Santiago López y compartes.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 992-2002**
Dr. Guillermo Sánchez Gil.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 993-2002**
Yanett Altigracia Méndez Salcedo.
Declarar la perención.
17/6/2002.
- **Resolución No. 994-2002**
Yolanda Almánzar y compartes.
Declarar la perención.
27/6/2002.

RECUSACIONES

- **Resolución No. 825-2002**
Compañía Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA).
Dres. Miguel A. Cáceres Fernández y Marisol D'Óleo Montero.
Declarar inadmisibles las instancias.
4/6/2002.
- **Resolución No. 898-2002**
Amauris Rodríguez Sosa y compartes.
Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Rechazar la solicitud de recusación.
12/6/2002.

REVISIONES

- **Resolución No. 894-2002**
Carlos A. Castillo Pimentel.
Dr. Persiles Ayanes Pérez M.
Declarar inadmisibles las solicitudes de revisión.
11/6/2002.
- **Resolución No. 961-2002**
Arodía Acosta González.
Dr. Jorge A. La Paix.
Rechazar la solicitud de revisión.
2/6/2002.

SOLICITUD DE

INTERROGATORIO

- **Resolución No. 812-2002**
Frank Inoa.
Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Ramón Emilio Núñez.
Acoger la instancia.
6/6/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 830-2002**
Carmen M. Guzmán Rijo y compartes.
Dres. Juanita Leo Guzmán y Conrado A. Guerrero L.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/6/2002.
- **Resolución No. 831-2002**
Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO) Vs. Odalis Catalina Ubiera Castro y comparte.
Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Rael Puello Donamaría.
Ordenar la suspensión.
3/6/2002.
- **Resolución No. 832-2002**
Irene Polanco Ortiz Vs. Juan Francisco Núñez.
Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán.
Ordenar la suspensión.
5/6/2002.
- **Resolución No. 833-2002**
Labotario Crom, C. por A. Vs. Rogelio Mena Paez.
Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.
Ordenar la suspensión.
5/6/2002.
- **Resolución No. 842-2002**
Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples Caficultores de Baní, Inc. Vs. Inmobiliaria González, C. por A.
Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez, Alexander E. Soto Ovalle y Margarita Mejía Carmona.
Ordenar la suspensión.
6/6/2002.
- **Resolución No. 847-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Tomás Rafael Peralta R.
Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Alvarez Valdez.
Ordenar la suspensión.
4/6/2002.
- **Resolución No. 864-2002**
Constructora Bernal Tavares, S. A. Vs. Oscar Ernesto Bujosa Camarena.
Licdos. Froilán Tavares Jr., José Tavares C., Francisco González Mena, Sergio Estévez Castillo y Willys Radhamés Ramírez.
Ordenar la suspensión.
12/6/2002.
- **Resolución No. 876-2002**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A.
Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames.
Rechazar el pedimento de suspensión.
13/6/2002.
- **Resolución No. 883-2002**
Prieto Tours, S. A. Vs. Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/6/2002.
- **Resolución No. 888-2002**
Félix Gil Alfau Vs. Vetilio E. Gil Alfau y compartes.
Dres. Manuel Bergés Chupan y Manuel Bergés hijo.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
10/6/2002.
- **Resolución No. 889-2002**
Ramón Emilio Ulloa Vs. Antonio Núñez Cabrera.
Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez.
Rechazar la solicitud de ejecución.
13/6/2002.
- **Resolución No. 915-2002**
Tokio Motors, C. por A.
Dr. Manuel Matías Peralta.
Comunicar por secretaría la solicitud de suspensión.
13/6/2002.

- **Resolución No. 919-2002**
Juan Apolinar Almonte.
Licdos. Anadelfa Lara y Teófilo J. Grullón Morales.
Comunicar por secretaría la solicitud de suspensión.
13/6/2002.
- **Resolución No. 927-2002**
T & J, Socks Caribe, S. A. Vs. Ylma María Estrella Martínez.
Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
25/6/2002.
- **Resolución No. 928-2002**
Inversiones & Negocios, S. A. Vs. Luz María de la Cruz Germán.
Lic. Carlos Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
24/6/2002.
- **Resolución No. 950-2002**
Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (IAED).
Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Michael Cruz González.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
14/6/2002.
- **Resolución No. 952-2002**
Nilda Aquino de Polanco.
Licdos. Corina Alba de Senior y José Manuel Hernández.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
14/6/2002.
- **Resolución No. 954-2002**
José Manuel Báez Mueces.
Dr. Miguel Sigarán.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
14/6/2002.
- **Resolución No. 962-2002**
Juan Luis Pineda Vs. Juan Ramía Yapur.
Licdos. Juan Luis Pineda, Diómedes Vargas y Francisco Coronado.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/6/2002.
- **Resolución No. 963-2002**
La Oriental, C. por A. y comparte Vs. Banco Mercantil, S. A.
Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Ordenar la suspensión.
21/6/2002.
- **Resolución No. 980-2002**
Dr. Pujol & Asociados, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencia.
Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
28/6/2002.
- **Resolución No. 982-2002**
K & S, Industries, S. A.
Dra. Carmen Contreras de Ricart.
Ordenar la suspensión.
14/6/2002.
- **Resolución No. 988-2002**
Alfredo Barossi Vs. Werner Mutzner.
Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Ordenar la suspensión.
17/6/2002.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- La prevenida fue condenada contradictoriamente y apeló pasados los días indicados por la ley y la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso. Rechazado el mismo. 19/6/02.
Idalia de la Rosa de León 466

Accidentes de tránsito

- Al carecer de las luces de arriba, un tractorista puso una luz sobre uno de los guardalodos del tractor impidiendo una clara visibilidad y provocando con ello el accidente. Declarados los recursos: inadmisibile el del prevenido, y nulos los de los compartes y persona civilmente responsable. 19/6/02.
Mario de León Cuevas y compartes 519
- Ambos co-prevenidos fueron condenados a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuvieran presos o en libertad bajo fianza. Uno de ellos indicó un medio de casación, pero no lo desarrolló. Se determinó que ambos fueron culpables. Declarados los recursos: uno inadmisibile y rechazado el otro. 26/6/02.
Domingo Burgos Rosario y Danilo Antonio Molina Cruz 627
- Aunque el tribunal de primer grado consideró que el accidente se debió a exceso de velocidad del prevenido, declaraciones posteriores señalaban que no se había determinado claramente. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 12/6/02.
Alejandro Brito González y compartes.. . . . 382

- Aunque era evidente la culpabilidad del chofer del camión que impactó por detrás a un vehículo detenido correctamente a su derecha, la sentencia de primer grado, confirmada por la del Tribunal a-quo, no especifica los daños materiales y comete el desliz de indicar que la indemnización es «por daños morales y materiales sufridos por el vehículo». Declarados inadmisibles por tardíos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido en el aspecto penal y casada en lo civil con envío. 5/6/02.
René Santana Florián y compartes. 214
- Aunque la culpabilidad estuvo comprobada, y bien motivada la sentencia en lo penal, no se justificaron los daños y perjuicios en lo civil. Rechazado el recurso del prevenido como tal, en lo penal, y casada con envío en el aspecto civil. 12/6/02.
Rafael Jiménez Espino y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 318
- Aunque los recurrentes alegaron falta de motivos y que no había justificaciones para las condenaciones, la Corte a-qua acogió los motivos del tribunal de primer grado y fue coherente en sus considerandos, justificando plenamente su dispositivo. Rechazados los recursos. 19/6/02.
Paulino Mieses o Mueses Díaz y compartes 414
- Aunque violó claramente la ley y siendo el conductor del vehículo, alegó que no había constancia de que fuera el propietario, algo que era irrelevante. Rechazado los recursos. 26/6/02.
Rafael E. Bencosme y Unión de Seguros, C. por A. 619
- Descuidadamente, un chofer dejó encendido un vehículo cerca del mar, en un Club Náutico, el cual se deslizó impactando a un bote y destruyéndolo. Rechazado el recurso. 12/6/02.
Antolín Almonte. 364
- El conductor que al llegar a una calle principal de mucho tránsito no reduce la marcha e impacta a otro vehículo, es el culpable del accidente. En la especie,

- chocó a un motorista. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 5/6/02.
 Fermín de la Cruz y compartes. 208
- El chofer declaró que la occisa fue la culpable del accidente porque él iba a 60 kilómetros por hora. La Corte a-qua consideró que esa velocidad era excesiva porque en el radio urbano la misma es de 35 Km. y si hubiese cumplido con la ley hubiera podido evitar el mismo. Rechazado el recurso. 26/6/02.
 Iggolf Georg Schroder. 722
 - El Juez a-quo, actuando como tribunal de segundo grado, se limitó a hacer una relación de cómo acontecieron los hechos, sin establecer los motivos de derecho que justificaran su dispositivo. Casada con envío. 19/6/02.
 Forester Lorin Lee 547
 - El motorista conducía su motocicleta por su derecha en forma correcta cuando fue chocado por el microbús conducido por el prevenido, resultando éste el único culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/6/02.
 Felipe Castro y compartes 488
 - El motorista iba delante del chofer y cuando entraba a la izquierda, venía un carro de frente con luz alta y le tocó bocina, pero no tuvo tiempo de doblar y se estrelló contra la parte trasera del motor. No guardó una distancia prudente como indica la ley. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 5/6/02.
 Juan Nicolás Sánchez Rincón y compartes. 223
 - El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado, y dado que la misma fue modificada en lo civil, en su condición de procesado, no desarrolló los medios en que lo fundaba en este aspecto. Declarado inadmisibile el recurso. 5/6/02.
 Pedro Cándido Martínez 121
 - El prevenido recurrente estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de si estaba en prisión o en libertad bajo fianza. La parte civilmente

responsable no motivó su recurso. Declarados, respectivamente, inadmisibles y nulos sus recursos. 12/6/02.

José Luis Gómez y Marino Antonio Gómez Duarte. 339

- **El prevenido recurrió en casación estando abierto el plazo para hacerlo en oposición. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado inadmisibles y nulo. 5/6/02.**

Cirilo Bonilla y Abraham Canaán. 247

- **El prevenido y la entidad aseguradora no recurrieron la sentencia de primer grado. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 19/6/02.**

Keymont José Castillo Gómez y compartes 476

- **El prevenido y la persona civilmente responsable no recurrieron la sentencia de primer grado y la misma fue confirmada. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 26/6/02.**

Gerardo M. González y compartes 655

- **El Tribunal a-quo cometió una falta al condenar a una multa por encima de la indicada por la ley. Casada con envío. 5/6/02.**

Ramón Gustavo Báez y compartes. 151

- **El Tribunal a-quo motiva su sentencia diciendo que ratifica pura y simplemente la recurrida, pero sin señalar que acogía los motivos de ésta y declara la nulidad de los recursos tanto en lo civil como en lo penal. Por contradicción y falta de motivos fue casada con envío. Nulo el recurso de la entidad aseguradora. 19/6/02.**

Alberto Ramírez Adames y compartes 507

- **En el caso ocurrente, el chofer chocó en un cruce muy transitado de una autopista a un ciclista que cruzaba la vía, por no tomar las medidas previstas por la ley y sus reglamentos. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 12/6/02.**

Francisco A. Castillo y compartes. 351

- **En el caso ocurrente, el prevenido confesó que transitaba en un camión de noche, lloviendo, a unos 70 Km. por hora y que así chocó a la camioneta, falleciendo en el acto el chofer de ésta. Culpabilidad inconcusa. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 26/6/02.**
 Juan Carlos Brito Batista y compartes 612
- **En el hecho ocurrente, el prevenido entró desde una vía secundaria a una principal e impactó al motorista que había ganado la intersección transitando normalmente. Rechazado el recurso. 26/6/02.**
 Voltaire Pichardo Merejo 666
- **En el hecho ocurrente, un camión estropeó a un menor al salir de la carretera, impactando luego un muro. La Corte a-qua confirmó la sentencia que expuso claramente la falta cometida por el conductor; al confirmar los daños y perjuicios, no tenía la obligación de justificar el monto porque no hubo desnaturalización de los hechos. Rechazados los recursos. 5/6/02.**
 Christopher o Crisostopers Peralta Castillo y compartes. 252
- **En una rotonda diseñada para tránsito de una vía, un conductor, por desesperación y negligencia, chocó una carreta y causó golpes al menor que la conducía y mató al caballo. Aunque fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Nulos los recursos del prevenido como persona civilmente responsable y el de la entidad aseguradora y rechazado como prevenido en el aspecto penal. 26/6/02.**
 Luis Simón Uribe y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA). 710
- **Es culpable el chofer que por conducir a exceso de velocidad se vuelca, y varias personas sufren golpes diversos. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/6/02.**
 Agapito López de la Rosa y compartes 495
- **Hubo doble responsabilidad compartida por las causas del hecho: La del prevenido, por no detenerse notando**

que la agraviada se disponía a cruzar la vía, y la de ella por lanzarse a cruzar viendo que el vehículo venía. Rechazado el recurso. 5/6/02.

Sergio Darío Santos Fernández y compartes. 201

- La agraviada iba a cruzar la vía pero el prevenido venía a exceso de velocidad y no pudo evitar la colisión. La entidad aseguradora no recurrió la decisión de primer grado. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Casada por vía de supresión el ordinal cuarto de la sentencia y rechazado en cuanto a los demás, e inadmisibles el de la entidad aseguradora. 5/6/02.

Eduardo Castro Lora y Unión de Seguros C. por A. 145

- La Corte a-qua acogió los motivos del tribunal de primer grado que determinó que el prevenido, al dar una “bola” al agraviado, arrancó antes de que se pudiera subir al vehículo. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 12/6/02.

Pedro Escolástico González y compartes. 299

- La Corte a-qua aumentó la indemnización, pero no motivó su sentencia. Casada con envío. 5/6/02.

Pedro de la Cruz y compartes. 128

- La Corte a-qua consideró que el prevenido usó la vía mal, en sentido contrario. Él alegó que estaba estacionado, pero fueron más coherentes las declaraciones de la agraviada que fueron acogidas. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 26/6/02.

Enrique Morillo Rosario y compartes. 642

- La Corte a-qua desconoció el Art.97 de la Ley 241 que obliga a todo conductor a detenerse ante una señal de “pare” y a no reanudar la marcha hasta tanto tenga la seguridad de eliminar toda posibilidad de producir un accidente, por lo que, al no ser ponderado ese aspecto por la corte, su sentencia fue casada con envío. 19/6/02.

Sonia H. Astacio Hernández y La Intercontinental de Seguros, S. A. 539

- La Corte a-qua determinó la culpabilidad del prevenido porque hizo un rebase temerario en un camión impac-

- tando de frente al motorista, pero lo condenó a una pena menor de la indicada por la ley. No se casó el fallo porque no hubo recurso del ministerio público. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 12/6/02.
Bartolomé Cadet Matos y compartes 344
- **La Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo. Carencia de motivos. Casada con envío. 26/6/02.**
Silvestre Rafael Aracena de León y compartes 679
 - **La Corte a-qua no escuchó testigos ni dice de dónde saca las conclusiones de que el prevenido era el único culpable si únicamente se basó en sus declaraciones y estas eran todo lo contrario de lo considerado y fallado. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 5/6/02.**
Heriberto Abraham Morel y Seguros Patria, S. A. 179
 - **La Corte a-qua reconoció la falta de la víctima, al acoger circunstancias atenuantes a su favor y al imponerle una indemnización moderada. Rechazado los recursos. 26/6/02.**
Ramón Arias Medina y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA). 589
 - **La Corte motivó suficientemente su sentencia al determinar la culpabilidad del prevenido condenado a más de seis meses de prisión sin que hubiera constancia de que estaba en prisión o en libertad bajo fianza. Declarado inadmisibles su recurso y rechazados los de los compartes. 26/6/02.**
Florencio Germán Cuevas y compartes 685
 - **La prevenida dejó una puerta de su vehículo abierta en plena calle y el motorista que venía detrás se estrelló contra ella. Evidente culpabilidad. Rechazados los recursos. 19/6/02.**
Catalina Castellanos y General de Seguros, S. A. 429
 - **La sentencia no fue motivada. Nulos los recursos de los compartes y casada con envío en el aspecto penal. 12/6/02.**
Israel Sánchez y compartes 392

- **La sentencia recurrida no fue motivada suficientemente. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulo el de la parte civilmente responsable, inadmisibles el de la entidad aseguradora y casada la sentencia con envío. 19/6/02.**
Reynaldo Rancier L. y compartes 444
- **Los recurrentes alegaron falta de motivos y de base legal, pero la Corte a-qua ponderó correctamente los hechos y determinó que ambos conductores cometieron faltas. Rechazados los recursos. 12/6/02.**
Nidio Suero y compartes 276
- **Los recurrentes alegaron falta de motivos y de base legal. En efecto, al determinar la Corte a-qua en principio, que el motorista hacía uso normal de la vía cuando fue impactado y en otra parte, que entraba desde una intersección, sin determinar si era a la autopista 6 de noviembre que lo hacía, donde debía extremar las precauciones, es claro que desnaturalizó los hechos. Casada con envío. 26/6/02.**
Pedro Mateo Soriano y compartes 599
- **Los recurrentes alegaron ultra-petita porque unas declaraciones de estimaciones del agraviado se acogieron en primer y segundo grados en las conclusiones formales de la parte civil constituida y que había desproporción entre la falta y el daño y el monto fijado como resarcimiento; que la parte civilmente responsable residía en Estados Unidos y que fue citado en su domicilio hablando con un hermano que no firmó el acto de notificación. Lo de la firma es para un vecino en caso de que no haya quien reciba en el domicilio y además, como no se alegó en la Corte a-qua que pronunció el defecto, constituía un medio nuevo no proponible por primera vez en casación. En lo demás, la sentencia estaba correcta. Rechazado el recurso. 26/6/02.**
Nicolás Aquino Peña y Luis María Pérez 584
- **Los recurrentes no motivaron suficientemente sus recursos, los cuales fueron declarados nulos. 12/6/02.**
Sucesores de José Peguero Mota y Ramón Sánchez de León. 408

- **Ni el prevenido ni la persona civilmente responsable recurrieron en apelación. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados nulo el de ésta e inadmisibles los demás. 19/6/02.**
 José Sánchez Guerrero y compartes 451
- **Ni el prevenido ni la persona civilmente responsable recurrieron la sentencia de primer grado, y la de alzada no le hizo nuevos agravios. Declarados sus recursos inadmisibles y nulos. 19/6/02.**
 Silverio Arias Martínez y compartes 471
- **Ni el prevenido recurrió la sentencia de primer grado ni los compartes motivaron sus recursos. Los mismos fueron declarados inadmisibles y nulos. 26/6/02.**
 Juan Alberto de Jesús y compartes 650
- **Ni la Corte a-quá motivó su sentencia para justificar el aumento del monto de la indemnización ni los compartes sus recursos. Declarados nulos los de éstos y casada con envío en el aspecto penal. 26/6/02.**
 Antonio Peña Ventura y compartes. 673
- **Persona civilmente responsable y entidad aseguradora no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, por lo que procede declarar nulos dichos recursos. El aspecto penal del caso de que se trata adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada toda vez que la sentencia de envío rechazó el recurso de casación del prevenido recurrente. Declarado inadmisible dicho recurso. 26/6/2002.**
 Juan José Medina Guzmán y compartes 78
- **Por no tomar el chofer las precauciones de lugar, un camión de volteo que llevaba varias personas se deslizó y volcó. Declarado culpable. Nulos los recursos de compartes, y rechazado el del prevenido. 12/6/02.**
 Tomás Ramón Minaya y compartes. 292
- **Recurrieron en casación cuando estaba aún abierto el plazo para hacer oposición. Declarado nulo el recurso de la parte civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 12/6/02.**
 Leoncio Espinal y Casa Velázquez C. por A. 259

- **Se comprobó que no pudo ser el vehículo conducido por el prevenido el causante del accidente. Los recurrentes eran parte civil constituida y no motivaron sus recursos. Rechazados los mismos. 5/6/02.**
Jesús María Taveras Difó y compartes. 230
- **Se demostró la culpabilidad del prevenido por su evidente torpeza al querer rebasar, manejando una patana, interceptando la vía por la que venía el otro vehículo, que para evitar el impacto sufrió una volcadura. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 26/6/02.**
León Torres Collado y compartes 605
- **Se demostró que el prevenido era el único culpable al conducir de una manera torpe. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 26/6/02.**
Aristóteles Reyes Fleury y compartes. 636
- **Se determinó la culpabilidad del prevenido cuando se comprobó que se deslizó en un pavimento mojado al frenar, y por ir a exceso de velocidad chocó al otro vehículo por detrás. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 12/6/02.**
Juan Alberto Francisco de la Cruz y compartes. 357
- **Se solicitó la casación porque no indicaba el inciso del artículo de la ley 241 en la sentencia. Se habían acogido circunstancias atenuantes a su favor y se casó sin envío. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/6/02.**
Bienvenido Henríquez Ureña y compartes 532
- **Si el conductor de un camión toma mal una curva y ocupa la derecha de un motorista que viene por ella y causa daños graves a éste y a su acompañante, es culpable por imprudencia. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 5/6/02.**
Leonardo Antonio Pérez y compartes. 172
- **Si un conductor ocupa la derecha de otro y ocasiona con ello un accidente, es el único culpable. Nulos los recur-**

- sos de los compartes y rechazado el del prevenido.
 5/6/02.
 Santiago Jiménez y compartes. 242
- Si un vehículo frena violentamente por las razones que fueren (en la especie porque se le atravesó una vaca en la carretera), el que viniendo detrás choca con él, es culpable también por no guardar una distancia prudente que hubiera podido evitar el impacto; aunque ambos sean culpables, el primero lo es en grado mayor. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/6/02.
 Estanislao García Reyes y compartes 437
 - Tanto en primer grado como en apelación, el prevenido se declaró culpable. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la parte civilmente responsable, por falta de motivos. Rechazado el del prevenido. 12/6/02.
 Reynaldo A. Pichardo y/o Rafael Peralta y Seguros Patria, S. A.. 285
 - Todo el que penetra a una avenida principal desde una secundaria debe tomar las precauciones de lugar para no impedir el libre tránsito. En el hecho ocurrente, la conductora cerró el paso a un motorista que venía por su derecha y el motor la chocó. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el de la prevenida. 12/6/02.
 Adele del Carmen Carechino y Seguros la Intercontinental, S. A.. 310
 - Todo tribunal de alzada cuando modifica la sentencia de primer grado debe motivarla adecuadamente. En la especie, la Corte a-qua no lo hizo. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable. Casada con envío en el aspecto penal. 19/6/02.
 Rafael de la Cruz Escaño 482
 - Un testigo declaró que el vehículo conducido por el prevenido impactó a la niña estando a su izquierda. Correctamente la Corte a-qua lo consideró culpable. Condenado a más de seis meses de prisión no había constancia de que estuviera en prisión o en libertad bajo fianza. Declarados nulos los recursos de los compartes e inadmisibles el del prevenido. 26/6/02.
 Rigoberto Daniel Álvarez y compartes 705

- **Un tractor transitando de noche sin luz, ocupando parte de la otra vía, fue chocado por una camioneta en la que iban varias personas, que resultaron lesionadas. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 5/6/02.**
José Bienvenido González y compartes. 156

Acciones en inconstitucionalidad

- **Decreto de expropiación para la reforma agraria. Las vías para impugnar los decretos de expropiación se ejercen por ante los tribunales ordinarios y mediante las acciones establecidas por las leyes adjetivas que regulan el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública de interés social. La falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes. Declarada inadmisibile. 12/6/2002.**
Hugo Gilberto Noñé Guerrero 3
- **Decreto de expropiación. La falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido a través de un tribunal competente. Declarada inadmisibile. 12/6/2002.**
Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo 38
- **Decreto de expropiación. La falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que tratándose de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido a través de un tribunal competente. Declarada inadmisibile. 12/6/2002.**
Mélida Mercedes Puello de Castillo 42

Agresiones sexuales

- El indiciado abusó de una menor de cuatro años, hija de su mujer, que dormía con ellos, hecho confirmado por el experticio médico legal. La Corte a-qua le impuso una pena menor de la indicada por la ley, pero en ausencia del recurso del ministerio público, no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Amado Martínez Martínez 698
- El indiciado se llevó a una menor de tres años de edad y abusó sexualmente de ella. Se le condenó a quince años de reclusión. Rechazado su recurso. 19/6/02.
Alfonso Rodríguez González 501
- El justiciable vivía en la casa de los parientes de los padres de la menor de cinco años que había sido agredida sexualmente. Aunque negó los hechos, las declaraciones de la madre y de la niña junto a otros elementos, convencieron a los jueces de su culpabilidad. Rechazado su recurso. 5/6/02.
Cornelio Ramírez Medina. 186

Asesinato

- Habiendo jurado venganza contra el occiso porque lo había delatado por otro hecho delictivo, abandonó su trabajo de guardián en Santo Domingo y se fue a su pueblo y lo ultimó. Pero fue visto y reconocido como el autor del crimen por dos testigos. Rechazado el recurso. 19/6/02.
Richard de la Rosa Olivero 513

Asociaciones de malhechores

- Robo agravado. El indiciado fue encontrado culpable de haberse asociado con otros para robar a pasajeros que abordaban un carro público. La Corte a-qua rebajó la pena, recurriendo no obstante en casación. La sanción impuesta está acorde con la ley. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Sandy Antonio Jiménez 562

- **Se comprobó que los indiciados habían cometido varios atracos vestidos de militares en diversas localidades, procesándoseles por el último. Le fueron ocupadas parte de las armas robadas. Rechazados sus recursos. 12/6/02.**
Francisco Antonio Disla y compartes 403

- C -

Contrabando y estafa

- **El tribunal de primer grado motivó suficientemente el medio argumentado y la Corte a-quá acogió sus motivos. Rechazado el recurso. 19/6/02.**
Juan Bautista Peralta Almonte 457

Contratos de trabajo

- **Ausencia de medios de casación. Violación al artículo 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 19/6/2002.**
Repostería-Dulcería Celedonio y/o Claudio Celedonio
Vs. Ramón Enrique Ramos Marrero 860
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 26/6/2002.**
Julio Angel López Vs. Safari Handbags, Inc. 886
- **Corte de envío al fallar como lo hizo sobrepasa los límites impuestos por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que específicamente la apoderó única y exclusivamente para lo referente a la determinación del salario y la cantidad de días señalados para la participación en los beneficios. Casada con envío. 12/6/2002.**
Santo Pedro González Sepúlveda Vs. Compraventa La Antena
y/o Germán Vittini y/o Gerónimo Aquino 29
- **Declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia. El seguro médico para maestros es un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Educación Be-**

llas Artes y Cultos. De acuerdo al III principio fundamental del Código de Trabajo, el mismo no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo que así lo prescriba la ley o los estatutos especiales aplicables a las instituciones a las que éstos pertenezcan. El Tribunal a-quo no podía, después de haber reconocido que al demandante no le correspondían los derechos que reclamaba, declararse incompetente y declinar el asunto por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, sino que debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de derechos, por tratarse de una reclamación de derechos inexistentes que no pueden ser concedidos por ninguna jurisdicción. Falta de base legal. Casada sin envío por no quedar nada pendiente de juzgar. 5/6/2002.

Dr. Gustavo Lazala Vs. Centro Médico Semma Santo Domingo (CMSSD) y Dr. Marcos Jiménez. 731

- **Demanda en nulidad de despido.** El hecho de que un empleador tenga conocimiento del estado de embarazo de una trabajadora, por sí solo no hace nulo el despido sino que es necesario que se establezca que la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa el estado en que ésta se encuentra. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 12/6/2002.

Euro Import International, Corp., S. A. Vs. Yolanda Recio Ogando 833

- **Despido justificado.** Para poner término al contrato de trabajo de la recurrente, la empresa demandada alegó que ésta había sacado del establecimiento hotelero efectos propiedad de la compañía sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento interior del trabajo. Al rechazar la reclamación de la recurrente en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, sin establecer si se había presentado la declaración jurada del impuesto sobre la renta, el Tribunal a-quo no dio motivos pertinentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto. Rechazado en los demás aspectos. 26/6/2002.

Gloria Rojas Castaños Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Santo Domingo e Hispaniola). 70

- **Despido.** En la especie se observa que la Corte a-quá ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas tanto testimoniales como documentales de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia de los contratos de trabajo que ligaban a los recurridos con la empresa. **Rechazado. 12/6/2002.**
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Juan Antonio Polanco y compartes 798
- **Despido.** En la especie se observa que la Corte a-quá ponderó todas las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia del contrato de trabajo que ligaba al recurrido con la empresa, determinando que el mismo era por tiempo indefinido. **Rechazado. 12/6/2002.**
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Juan Rodríguez Hernández . . . 816
- **Despido.** En la especie, la Corte a-quá ponderó todas las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia del contrato de trabajo que ligaba al recurrido con la empresa, determinando que el mismo era por tiempo indefinido. **Rechazado. 12/6/2002.**
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Fermín Martínez de la Cruz . . . 807
- **Despido.** Frente a la posición de la empresa negando la existencia de los despidos, los trabajadores mantenían la obligación de probar la existencia de éstos, lo que los jueces, después de ponderar las pruebas aportadas consideraran que no hicieron, sin que se observe que en esta ponderación hubieren incurrido en desnaturalización alguna. **Rechazado. 19/6/2002.**
Marino de la Rosa Peguero y Francisco B. Martínez Carela Vs. Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) 864
- **Despido. Pago de derechos adquiridos.** El estudio de la sentencia impugnada advierte que la recurrente no discutió el monto del salario invocado por el demandante mientras el asunto era debatido por ante los jueces del fondo, sino después de vencido el plazo otorgado a esos fines y cuando ya el asunto estaba en estado de ser falla-

do, por lo que el tribunal actuó correctamente al dar por establecido el salario de acuerdo a lo afirmado por el trabajador sobre lo que éste devengaba. Rechazado. 12/6/2002.

Repostería Candy y/o Marino Collante Vs. Daniel Paulino Taveras 766

- **Despido.** Para dar por establecido la existencia del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo se basó en la admisión hecha por la demandada de que el demandante le prestaba sus servicios personales, lo que al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo hizo presumir la existencia del contrato de trabajo, no obstante de que la recurrente alegara que el recurrido prestaba sus servicios en forma no remunerada. La sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo, cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte. Rechazado. 5/6/2002.

Centro Clínico Quirúrgico Dr. Ovalles Vs. Henry De Leone Genao 756

- **Despido. Prescripción de la acción.** Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 26/6/2002.

Sokrat Cuka Vs. Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA) 898

- **Despido. Prestaciones laborales. Pago de cotizaciones del seguro social.** Frente a las certificaciones emanadas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contradictorias entre sí, en lo referente al pago de las cotizaciones del empleador a favor del trabajador, el tribunal estaba compelido a hacer uso del papel activo de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, ordenando las medidas pertinentes para el esclarecimiento de esos hechos. Sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar la correcta aplicación de la ley. Casada con envío. 26/6/2002.

Club On The Green Vs. Lorenzo Rafael Silverio 61

- **Despido.** Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado. Al decidir la Corte a-qua sobre un recurso de apelación contra la sentencia antes aludida que ordenó el archivo del expediente violó el principio del doble grado de jurisdicción. Casada sin envío por no quedar nada por juzgar. 12/6/2002.

Panadería Vásquez Vs. Sandro Matos Sánchez 793
- **Despido.** Si bien el tribunal de alzada tiene facultad para apreciar las pruebas aportadas ante el tribunal que emitió la sentencia impugnada es a condición de que éstas le sean depositadas y examinadas en conjunto con las demás pruebas producidas ante la corte de trabajo, lo que se requiere para una correcta aplicación del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia; al no hacerlo así, la Corte a-qua dejó su sentencia carente de motivos y de base legal. Casada con envío. 12/6/2002.

Oswaldo Ml. Gómez y compartes Vs. Mobilier, S. A.. 824
- **Despido.** Toda demanda laboral introducida con anterioridad al Código de Trabajo debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Recurrente depositó su recurso en la secretaría de la corte de trabajo que dictó la sentencia impugnada y no de la manera prescrita en los referidos artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. 26/6/2002.

Ing. Nicolás Solano Vs. Aquiles Antonio Figuereo 881
- **Dimisión justificada.** Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 26/6/2002.

Universidad Odontológica Dominicana Vs. Jeannette del Carmen Aracena 46
- **Dimisión.** Ausencia de medios. Violación al artículo 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 26/6/2002.

Francisco González y/o Francisco Gift Shop Vs. Henry Sánchez Padilla 893

- **Dimisión.** Tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua dio por establecido que el demandante probó la justa causa de la dimisión, analizando el testimonio de las personas que depusieron como testigos, los cuales declararon en el sentido alegado por el trabajador de que el empleador redujo su salario, lo que constituye una causa de dimisión. Rechazado. 12/6/2002.

Rosario Tours, S. A. y/o Juan de la Cruz Vs. Alberto Antonio Peralta Taveras 787
- **Dimisión.** Tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente pagaba el salario a la recurrida de manera irregular, en ocasiones mediante cheques que eran devueltos por falta de fondos. Justa causa de la dimisión. Rechazado. 26/6/2002.

Escuela de Diseños y Costura Luisa y/o Luis Bernardo Domínguez Cruz y/o Luisa M. Cruz de Domínguez Vs. María Luisa Bautista. 904
- **Prestaciones laborales.** Despido. Faltas atribuidas al trabajador. Al no examinar la Corte a-qua los documentos presentados por el empleador a los fines de establecer la alegada falta cometida por el trabajador, dejó la sentencia carente de base legal, por no contener una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casada con envío. 26/6/2002.

Corporación de Hoteles Vs. Romilio Cuevas D'Oleo 53
- **Recurso interpuesto a los cuatro meses de la notificación de la sentencia, fuera del plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile.** 12/6/2002.

Valonia, C. por A. Vs. Matilde Bonilla López 8
- **Recurso notificado cuando ya se había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad.** 5/6/2002.

César Augusto Saviñón Lores Vs. Alpha Lens, Co. LTD, S. A.. . . 737

- D -

Daños de animales en los campos

- **El Tribunal a-quo no motivó su sentencia. Casada con envío. 5/6/02.**
Julio César Quezada. 140
- **La sentencia fue dictada en dispositivo sin exposición de motivos. Casada con envío. 12/6/02.**
Pablo Vittini. 305

Daños y perjuicios

- **Insuficiencia o falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 26/6/2002.**
Tomás Belliard Belliard Vs. Instituto Materno Infantil San Martín de Porres 97

Desistimientos

- **Se da acta del desistimiento. 12/6/02.**
David Collado Lendón 336
- **Se da acta del desistimiento. 12/6/02.**
Luis Zayas Santos.. 264
- **Se da acta del desistimiento. 12/6/02.**
Yovanny o Yojanny Félix Cuevas.. 268

Deslinde de parcelas

- **Plazo para interponer el recurso de apelación. Los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Al declarar inadmisibles el recurso de apelación, el tribunal quedaba eximido de ponderar las conclusiones que sobre el fondo del asunto le fueran formuladas por el recurrente. Los jueces del fondo pueden denegar cualquier medida**

de instrucción que les sea solicitada por cualquiera de las partes, cuando estimen que existen en el expediente suficientes elementos de juicio en qué fundamentarse para dictar su fallo, como ha ocurrido en el especie, sin que con ello incurran en violación al derecho de defensa ni en falta de base legal. Rechazado. 5/6/2002.

José Manuel Paliza García Vs. Fernando Rivas Barbour 742

Determinación de herederos

- **Transferencia inmobiliaria.** Por tratarse de actos bajo firma privada de los que el notario certifica haber legalizado las firmas, no constituyen por sí solas la prueba eficiente de que se habían otorgado las ventas, por no tratarse de copias certificadas de actos notariales ni de copias de actos bajo firma privada con la firma de las partes y legalización del notario, sino de simples certificaciones de que legalizó las firmas en dichos actos. Que si el Tribunal a-quo hubiese ponderado las certificaciones del conservador de hipotecas contentivas de copias in-extenso de dichos actos otra hubiese sido la solución del caso. Casada con envío. 12/6/2002.

Sucesores de Ernesto N. Pouriet Cordero 14

Drogas y sustancias controladas

- **El indiciado negó los cargos, pero la Corte a-qua consideró que sí, que le habían encontrado la droga y que había sido incoherente en su exposición. Rechazado el recurso. 5/6/02.**

Noris Aquino Ruiz 113

- **En el hecho ocurrente, el indiciado fue descargado y el procurador fiscal no notificó su recurso y la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley declarando inadmisibles la apelación, y por lo tanto, la sentencia de primer grado tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibles el recurso de casación. 12/6/02.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 399

- **La Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado fundamentada en que el análisis de las sustancias encontradas en poder del acusado no se efectuó acorde con el Art. 98 de la Ley 50-88 y el Decreto 288-96, declarando su nulidad; desconocieron así la fuerza probatoria del acta de allanamiento suscrita por el propio acusado y redactada por un Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago. Falta de base legal. Casada con envío. 19/6/02.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 423
- **La indiciada declaró que consumía drogas, pero que la que le fue encontrada en su casa pertenecía a otra persona. Como se contradijera y la cocaína encontrada la incriminara como traficante, fue hallada culpable. Rechazado el recurso. 19/6/02.**
Marlenny o Marlene Escarlett Guzmán Mejía 525

- E -

Entrega de inmueble

- **Descargo puro y simple. Declarado inadmisibile el recurso. 26/6/2002.**
León Vizcaíno Linares Vs. Ramona Silvestre Peguero 105

Estafas

- **La prevenida recibió dineros para proporcionarles pasaporte y gestionarles visas a los querellantes, engañándolos. Se valió de calidades falsas. Fue declarada culpable. Rechazado su recurso. 26/6/02.**
Maricela Fernández Camacho. 577
- **La sentencia de la Corte a-qua determina detalles relacionados con los estatutos de la compañía que de ser examinados hubieran podido ser interpretativos. Casada con envío. 5/6/02.**
Rafael Norman Fernández Almonte. 164

Extradición

- El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para autorizar la extradición y por lo tanto el Procurador General de la República podía ordenar la detención del extraditable como lo juzgó la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 5/6/02.
Rafael Pedro González Pantaleón. 134

- F -

Fianza

- La sentencia o resolución que otorgue fianza o la niegue, es susceptible de ser recurrida en casación, siempre y cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechazado el recurso. 19/6/02.
Ramón Enrique Cassó Martínez 552

Fractura de sellos

- Es culpable todo aquel que rompa los sellos que han sido colocados por un juez de paz. En el caso ocurrente, el prevenido declaró que lo hizo porque era el propietario. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 12/6/02.
Adolfo Cosme Liranzo. 326

- G -

Golpes y heridas

- La prevenida agredió a la menor acusándola de tener amores con un concubino suyo, propinándole golpes en plena vía pública. Rechazado el recurso. 12/6/02.
Odalís Félix Guevara. 331

- H -

Habeas corpus

- Conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, el tribunal competente para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión de los impetrantes lo sería la Corte de Apelación y no la Suprema Corte de Justicia. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus. 26/6/2002.
Joaquín Palma Fernández y compartes. 85

Heridas que provocaron la muerte

- En el hecho ocurrente, un hombre apareció baleado después de tener un encontronazo con la víctima; como ésta sobrevivió, antes de fallecer como consecuencia de ello, le dijo a un testigo quién había sido el agresor. La Corte a-qua no calificó correctamente el hecho, pero carecía de interés casar la sentencia porque la pena impuesta se ajustaba a la escala aplicable. Rechazado el recurso. 26/6/02.
Elpidio de Jesús Guzmán Regalado. 717

Homicidio voluntario

- Aunque la víctima falleció diez días después de recibir las heridas y la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que falló el caso calificándolo de asesinato, al imponerle una pena correcta, acorde con el crimen de heridas que causaron la muerte, no procedía casar la sentencia. Rechazado el recurso. 12/6/02.
Andrés Marte Concepción. 271
- En el hecho ocurrente el indiciado admitió haber disparado y que había sido en un forcejeo con la víctima, pero el informe patológico indicó que el mismo fue a distancia. Frente a su confesión, su culpabilidad era evidente. Rechazado el recurso. 5/6/02.
Leonardo Figuereo Ramos. 191

- **En la especie, hermanos de los occisos recurrieron en casación sin haber sido partes en el proceso y sin motivar sus recursos. El Procurador General no notificó el suyo como lo indica el Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Los mismos fueron declarados, nulos e inadmisibles. 26/6/02.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y compartes 569
- **En principio fueron acusadas varias personas, pero en el curso del proceso el juez de instrucción envió al acusado al tribunal criminal y fue condenado porque reconoció haber tenido inquinas contra el occiso que, según él, le había robado dos veces. Rechazado el recurso. 12/6/02.**
Juan Carlos Jiménez Hernández. 370
- **La Corte a-qua rechazó el recurso del fiscal, basándose en que el Art. 283 del Código de Procedimiento Criminal indica 24 horas de plazo para apelar y el acta se redactó quince minutos después de pasado ese tiempo. Dicho plazo no es franco, comienza a contarse desde el día siguiente y fue precisamente entonces cuando ocurrió la apelación. Casada con envío. 5/6/02.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 196

- L -

Laboral

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 5/6/2002.**
Renaissance Jaragua Hotel and Casino Vs. Luis Alberto Reyes. . 763
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 26/6/2002.**
Luis Armando Kalaf Soto Vs. Seagram Dominicana, S. A. . . . 878

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 26/6/2002.**
Industrias Nigua, S. A. Vs. Pedro P. Reyes Cuevas 890

Litis sobre terreno registrado

- **Acuerdo transaccional. Al suscribir el contrato transaccional intervenido entre los recurrentes y el recurrido se hizo para poner término definitivo a la litis existente entre ellos, lo que evidencia que los recurrentes no tienen ningún interés en mantener la vigencia de la indicada litis que fue extinguida por la transacción con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre las partes. Declarado inadmisibile. 26/6/2002.**
María Isabel Pérez Rojas y compartes Vs. Eduardo Generoso Pérez Rojas 911
- **Emplazamiento. De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio, dejándole copia. Cuando se trata como en la especie de una sucesión recurrida, es obligación del recurrente poner en causa y emplazar en casación a todos los miembros o integrantes de la misma, lo que no se hizo. Declarado inadmisibile. 19/6/2002.**
Olga De Jesús Espinal y compartes Vs. Antigua Peña de la Mota y compartes 840
- **Solicitud de transferencia de porción de terreno. Resulta incuestionable que para traspasar un derecho registrado es necesario ajustarse a las formalidades de la ley de registro de tierras. Para traspasar un derecho registrado por medio de un apoderado, es preciso que se presente un poder especial y expreso para otorgar el acto correspondiente. Habiendo comprobado el Tribunal a-quo que el inmueble en discusión era propiedad y estaba registrado a nombre de una compañía, resultaba indispensable que se le demostrara que la vendedora, que era una persona física, tenía el poder requerido para el otorgamiento de ese acto de disposición del inmueble y no lo hizo. Casada con envío. 12/6/2002.**
Fundación Bienvenida y Yapur, Inc. Vs. Licdos. Francisco R. Muñoz Gil y Rafael Antonio Domínguez Domínguez 777

- **Verificación de escritura.** Los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, como ocurre en la especie, pueden hacer por sí mismos la verificación correspondiente, si les pareciese necesario y posible, sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 19/6/2002.

Florinda Falette y Lucee Angelina Fleuris Falette Vs. Máximo del Rosario 849

- R -

Referimiento

- **Demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia laboral.** Por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo, el Juzgado a-quo tenía la obligación de disponer, tal como lo hizo, que para producirse la suspensión, la parte perdidosa depositara el duplo de las condenaciones. Correcta aplicación de ley. Rechazado. 19/6/2002.

Inversiones Coral, S. A Vs. Juan Antonio Sierra y compartes . . . 870

- S -

Saneamiento inmobiliario

- **Emplazamiento en casación** deberá contener entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del recurrente. Los miembros de una sucesión deben para recurrir en casación ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa las generales de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Declarado inadmisibile. 12/6/2002.

Sucesores de Valentín Herrera Vs. Miterba Herrera Bidó y compartes 772

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **No hay constancias de que se le hubiera notificado la sentencia al prevenido. Tenía abierto el plazo para hacer oposición. Declarado inadmisibile su recurso. 19/6/02.**
Timoteo Antonio Valdez 556

- V -

Violaciones de propiedad

- **El recurrente no notificó su recurso a la parte contra quien se deducía. Violó el Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 5/6/02.**
Jesús Ramón Justo García. 238
- **La Corte a-qua declaró la nulidad de la sentencia de primer grado y sin acoger circunstancias atenuantes condenó a una pena menor de la indicada por la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 26/6/02.**
Julio César Figueroa o Figuerero Sánchez 693
- **Las sentencias preparatorias no son susceptibles del recurso de casación. Declarado inadmisibile. 19/6/02.**
Enrique Manzueta Adames 462
- **Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 12/6/02.**
Octavio Pantaleón. 388
- **Siendo el recurrente parte civil constituida y no habiendo recurrido en apelación ni notificado ni motivado su recurso, el mismo fue declarado inadmisibile. 26/6/02.**
Luis Moreno Martínez 595

Violaciones sexuales

- **La menor de catorce años fue violada por varios sujetos entre los que figuraba el recurrente, de acuerdo con las declaraciones coherentes de la agraviada. Rechazado el recurso. 26/6/02.**
Rafael Brito González. 660
- **La menor de once años fue coherente todo el tiempo en sus acusaciones contra el indiciado. Rechazado el recurso. 12/6/02.**
Leonardo González García.. 376